

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

POSGRADO EN DERECHO

TÍTULO DEL TRABAJO

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y SUS ALCANCES, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA LIC. JOSÉ JESÚS ROSALES ESTRADA

TUTOR

DOCTORA: LIZBETH XÓCHITL PADILLA SANABRIA Facultad de Estudios Superiores Acatlán

Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México. Octubre 2016





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA Y SUS ALCANCES, EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO

ÍNDICE

Agradecimientos	9
Introducción	11
CAPÍTULO 1	15
LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR	16
1.1 Los derechos humanos en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano.	16
1.1.1 El garantismo de Luigi Ferrajoli	16
1.1.2 La interpretación de los derechos fundamentales por la Suprema	
Corte de Justicia de la Nación	22
1.1.3 Los derechos humanos en materia procesal penal aplicables a la	
Acción Penal Privada, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos	24
1.1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4;	
Derecho a la vida	24
1.1.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5;	
Derecho a la integridad personal	26
1.1.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7;	
Derecho a la libertad personal	27
1.1.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8;	
Garantías judiciales-Derecho a un debido proceso	28

1.1.3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; El	
derecho a la protección judicial	30
1.1.4 ¿Quién decide cuales son los derechos humanos?	32
1.2 Figuras procesales características de la Acción Penal Privada o	
por Particular	35
1.2.1 Marco teórico conceptual del sistema penal acusatorio y oral,	
aplicable a la acción pública y a la Acción Penal Privada	36
1.2.2 Etapas del procedimiento penal, establecido en el código nacional de	
procedimientos penales, que son aplicables a la Acción Penal Privada	39
1.2.3 Figuras procesales y características del sistema penal acusatorio,	
aplicables a la Acción Penal Privada	41
1.2.3.1 Mecanismos alternativos para resolver los conflictos, consistentes	
en; Acuerdos para la reparación, suspensión del proceso a prueba	41
1.2.3.2 El principio de oportunidad	42
1.2.3.3 Juicios públicos y orales	45
1.2.3.4 Suspensión condicional del proceso	46
1.2.3.5 Procedimiento Abreviado	47
1.2.3.6 La publicidad de las sentencias	49
1.2.3.7 La prisión preventiva	51
1.2.3.8 El Sistema Nacional de Seguridad Pública	53
1.2.3.9 Proporcionalidad de la pena a la conducta que sanciona y a los	
hienes afectados	55

CAPÍTULO 2	56
ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL	57
2.1 Antecedentes de la Acción Penal Privada	57
2.1.1 Documentos Santa Fe	57
2.1.2 Iniciativa Mérida	63
2.1.2.1 Iniciativa de Seguridad Fronteriza Estados Unidos-México de 2009	73
2.1.3 Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional	
(United States Agency for International Development), USAID	74
2.1.3.1 Asistencia a los países extranjeros	77
2.1.3.2 La Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la USAID	78
2.1.3.3 El Libro Blanco de la SETEC y la Implementación del sistema de	
justicia penal en México	80
2.1.3.4 USAID en México	92
2.1.3.4.1 Desarrollar y enseñar a las organizaciones de la sociedad civil,	
(CSOS) instituciones para educar eficazmente a los ciudadanos en el	
nuevo sistema de justicia criminal	92
2.1.3.4.2 Apoyo a escuelas de derecho, los colegios de abogados y los	
intercambios judiciales en México	93
2.1.3.4.3 Práctica constitucional sobre derechos humanos	96
2.1.3.4.4 El programa de justicia y seguridad	97
2.1.3.4.5 Fortalecimiento de la capacidad institucional para comprender y	
abordar los problemas de los derechos humanos	98
2.1.3.4.6 Mejorar el desarrollo de México: promoción e investigación de	
políticas públicas en la competitividad y fortalecimiento del estado de	
derecho a través de la socialización de la nueva reforma de la justicia	
penal	99
2.1.3.4.7 Ampliación de intercambios estatales	101

	-
2.2.1 La Acción penal pública	
2.2.2 La Acción Penal Privada o por Particular	
2.2.2.1 La Acción Penal Privada, en el sistema Procesal Penal Alemán	
2.2.2.2 Acción Penal Privada o por Particular en el sistema jurídio	СО
mexicano	
2.2.2.3 La Acción Penal Privada o por Particular en el Códiç	go
Nacional de Procedimientos Penales	
2.2.3 Delitos a los que les aplicable la Acción Penal Privada o p	or
Particular	
CAPÍTULO 3	
3 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR, EN LA ETAP	
DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA INICIAL	• •
24 la stana de impostinación en la Assión Denel Drivada e n	
-	
3.1 La etapa de investigación en la Acción Penal Privada o penaticular	
Particular	
Particular 3.1.1 Etapa de investigación en la Acción Penal Privada	
Particular	
Particular	
Particular	 de
Particular	 de
Particular	 de
Particular	 de
Particular	 de
Particular 3.1.1 Etapa de investigación en la Acción Penal Privada	 de ón

3.1.8 Audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por	
Particular	153
3.1.8.1 Desarrollo de la audiencia de verificación de procedencia de la	
Acción Penal por Particular	155
3.1.8.2 Formas de conducción del imputado al proceso de la Acción Penal	
Privada	155
3.2 La audiencia inicial en la Acción Penal por Particular	158
3.2.1 Desarrollo de la audiencia inicial	161
3.2.2 Las partes en la Acción Penal por Particular	162
3.2.2.1 Victima u ofendido	164
3.2.2.2 Asesor Jurídico	167
3.2.2.3 Imputado	171
3.2.2.4 Abogado defensor	173
3.2.2.5 Ministerio Público	178
3.2.2.6 La policía	180
3.2.2.7 Órgano Jurisdiccional	182
3.2.2.8 Juez de ejecución de penas	189
3.2.2.9 Los auxiliares de las partes	192
3.2.3 Formulación de imputación, por parte del órgano acusador privado,	
en la Acción Penal por Particular	193
3.2.4 Declaración del imputado	194
3.2.5 Situación jurídica del imputado	195
3.2.6 Medidas cautelares	197
3.2.7 Vinculación a proceso	200
3.2.8 Plazo para el cierre de la investigación complementaria	202
3.2.9 Solicitud de sobreseimiento	203
3.2.10 Suspensión del procedimiento	205

CAPÍTULO 4	206
4 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR EN LA ETAPA	
INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL	207.
4.1 La Acción Penal Privada o por Particular en la etapa intermedia	208
4.1.1 Características de la etapa intermedia	208
4.1.2 Formulación de la acusación por parte del órgano acusador privado	209
4.1.3 Descubrimiento probatorio por parte del órgano acusador privado	210
4.1.4 Contestación de la acusación por parte del acusado o su	
defensa	212
4.1.5 Citación a la audiencia intermedia por parte del Juez de Control	213
4.1.6 Celebración de la audiencia intermedia	213
4.1.7 Exposición de la acusación y su contestación	214
4.1.8 Juez de Control resuelve sobre los acuerdos probatorios	214
4.1.9 Exclusión de los medios de prueba para la audiencia de juicio.	215
4.1.10 Juez de Control dicta auto de apertura a juicio oral	217
4.2. La Acción Penal Privada o por Particular en la etapa de juicio oral.	218
4.2.1 Declaración de apertura a juicio oral y alegatos de apertura	219
4.2.2 Teoría del caso	226
4.2.3 Desahogo de medios de prueba	232
4.2.3.1 El debido proceso y la prueba	232
4.2.3.2 La prueba anticipada	234
4.2.3.3 Declaración del acusado	235
4.2.3.4 Desahogo de medios de prueba testimonial	237
4.2.3.5 Desahogo de medios de prueba pericial	244
4.2.3.6 Prueba documental v material	247

4.2.4 Alegatos de clausura	251
4.2.5 Deliberación, fallo y sentencia	252
4.2.6 Individualización de sanciones y reparación del daño	261
CONCLUSIÓN	266
PROPUESTAS	269
BIBLIOGRAFÍA	271
ABREVIATURAS	286
ANEXOS	289
ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS BASICOS	290
ANEXO II. MODELO DE ESCRITO DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR	300
ANEXO III. DE ESCRITO DE ACUSACION DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR	315
ANEXO IV. MODELO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR	328
ANEXO V. LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR EN EL CÓDIGO PROCESAL ALEMAN EN INGLÉS	336

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a quienes han hecho posible llegar al final de una de mis metas, que es obtener el Grado de Maestro en Derecho y que por sus conocimientos en materia de derecho que compartieron conmigo con perseverancia, pasión y sin esperar retribución alguna, lograron que naciera en mí el deseo de obtener la semilla del saber jurídico, la cual les informo que ha fructificado y el resultado es primero haber logrado obtener el título de Licenciado en Derecho, lo que me permitió avanzar y dar un paso más y ahora les presento mi Tesis de investigación, realizada con el fin de obtener el Grado de Maestro en Derecho. Gracias por sus conocimientos a todos los Catedráticos, de la Licenciatura en Derecho de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Sistema Universidad Abierta y Educación a Distancia (SUAyED).

Gracias por sus conocimientos de excelencia y que sin egoísmo me impartieron, todos los Catedráticos, de la Maestría en Derecho, de la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México, que al recibirlos me dieron una amplia visión del derecho y de la docencia, por lo que me considero capacitado para continuar su labor y orientar a las nuevas generaciones de abogados en nuestra importante área, ahora con el grado de Maestro en Derecho.

Una mención especial para el Gobierno Federal que a través de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), nos apoyó con becas, que nos permitieron dedicarnos al cien por ciento al estudio y la investigación del derecho.

Hay personas de mucho valor, que con su dedicación e interés a la enseñanza, nos transforman y muestran el camino a la excelencia y al conocimiento científico. Doctora en Derecho Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria, mi agradecimiento de corazón para Usted, por ser mi tutora y acompañarme por dos años asesorándome y haciendo posible la realización de mi tesis de investigación, para

que logre obtener el Grado de Maestro en Derecho, en la Facultad de Estudios Superiores de Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reformó en junio de dos mil ocho, tenemos ahora un nuevo sistema procesal penal de corte acusatorio y oral que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que tiene como prioridad la protección de la víctima y el ofendido, la presunción de inocencia, la igualdad entre las partes, la protección del inocente, la reparación del daño y una pena para el culpable. Sin embargo aprecio un problema al surgir nuevas figuras como la del Juez de Control, el Juez unitario de juicio, el tribunal de juicio, el Juez de ejecución de sentencias, la Acción Penal Privada.

Las reformas constitucionales se realizaron para dar más importancia a la aplicación de los tratados internacionales en que el Estado Mexicano es parte y en la Constitución se reconocen ahora como derechos fundamentales con rango constitucional, lo que convierte nuestro Sistema Penal Acusatorio Mexicano en un sistema garantista de los derechos humanos.

Nuestro sistema penal acusatorio tiene ahora características particulares como la vinculación a proceso basado solo en datos de prueba aportados por el órgano acusador al formalizar una investigación en contra de una persona, que permitan establecer que se ha cometido un hecho delictuoso y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, sin adelantar juicio de valor.

Con la reforma al artículo 21 de nuestra Constitución Política de junio 2008, se crea la Acción Penal Privada o por Particular como figura procesal en materia penal, por la que el particular puede ejercer la acción penal directamente ante el Juez de Control y de Juicio, a través de su abogado, cuando la víctima o el ofendido, consideran que se ha cometido un ilícito de los considerados de querella en su contra, quitándole el monopolio de la acción penal al Ministerio

Público. Las víctimas y los ofendidos junto a su asesor jurídico se convierten ahora en órgano acusador privado y el asesor jurídico será un Fiscal Privado.

La Acción Penal Privada o por Particular, se enmarca dentro de un sistema de numerus clausus, ya que es aplicable para determinados tipos penales.

El Sistema Penal Acusatorio Mexicano a través del Código de Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), tiene instituciones que mejoran cualitativamente el equilibrio entre las atribuciones del Juez y del Ministerio Público, así como el principio de contradicción con igualdad de oportunidades entre el Ministerio Público y el órgano de defensa.

La justificación del presente trabajo, se encuentra en la necesidad de conocer cuáles son los alcances de la Acción Penal Privada en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano y el Código Nacional de Procedimientos Penales, con el fin conocer a que delitos es aplicable y proponer, que en la legislación penal se amplié el catálogo de delitos a que es aplicable la Acción Penal por Particulares, en beneficio de las víctimas y los ofendidos.

A través de la investigación que se realiza en el presente trabajo, el órgano acusador privado, formado por la victima u ofendido y su asesor jurídico, conocerán cuales son los delitos a que es aplicable, la **Acción Penal Privada o por Particular**, y como ejercerla, sin la necesidad de acudir al Ministerio Público y el imputado con su defensor privado o de oficio, sabrán cómo defenderse ante el ahora Fiscal privado, además de que propondremos la ampliación del catálogo de delitos donde pueda aplicarse, para quitarle el criterio de excepcionalidad que pretende darle el legislador

En la reforma constitucional mexicana se transforma por completo el sistema de justicia, quitándole las características inquisitivas y dándole vigencia plena a los

derechos fundamentales, brindando seguridad jurídica a las personas y a sus propiedades, logrando un sistema penal garantista de los derechos humanos.

La nueva figura procesal de la *Acción Penal Privada o por Particular* en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, dentro del CNPP, es un avance en la defensa de los derechos de las víctimas y ofendidos, aunque ahora tiene un planteamiento muy limitado con características de excepcionalidad para los delitos a que es aplicable.

Como objetivo general pretendemos determinar cuáles son los alcances de la Acción Penal Privada que es una gran herramienta procesal en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, a través del análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución de los Estados unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables, para conocer cuáles son los delitos a que es aplicable, para que las víctimas y ofendidos, hagan valer sus derechos directamente ante el Juez de Control y de Juicio y les sea reparado el daño, como participantes en el proceso, teniendo la presente investigación la finalidad de hacer propuestas para la ampliación del catálogo de delitos, sugiriendo reformas a la legislación sustantiva y además pretendemos una guía didáctica de cómo debe llevarse a cabo, el procedimiento penal aplicable a la Acción Penal por Particular.

En nuestro primer capítulo determinaremos como pueden ser aplicados los derechos fundamentales en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano y cuáles son las figuras características procesales de la Acción Penal Privada o por Particular, tomando en cuenta el Código Nacional de Procedimientos Penales, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables

En el segundo capítulo mencionaremos cuales son los antecedentes de la Acción Penal Privada o por Particular y daremos a conocer cuáles son los delitos a que puede ser aplicable, para que las víctimas y ofendidos, hagan valer sus derechos directamente ante el Juez de Control y de Juicio y les sea reparado el daño.

El tercer capítulo consiste en una guía didáctica de la aplicación de la *Acción Penal Privada o por Particular*, en sus etapas de investigación y de audiencia inicial, para que los operadores jurídicos y participantes en el proceso, profundicen en su conocimiento y aplicación.

El cuarto capítulo consiste en una guía didáctica de la aplicación de la *Acción Penal Privada o por Particular,* en sus etapas Intermedia y de juicio oral, con lo que tendremos un panorama general de todo el proceso penal, dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del dieciocho de junio de dos mil ocho, dio formal inicio a lo que llamamos el *Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, dentro ,del cual lo importante no es su oralidad, sino que busca establecer un modelo jurídico procesal penal uniforme, aplicable a todas las entidades federativas, incluida la Ciudad de México y el ámbito federal, sobre la base de una política criminal coherente y congruente con las nuevas bases constitucionales, homogéneo y sistematizado que evite la dispersión normativa, criterios encontrados o incluso inseguridad jurídica que genere espacios de impunidad y el consecuente descrédito del sistema¹ e incluye novedosas y únicas figuras procesales, como es la vinculación a proceso, que no se encuentran en otros sistemas penales latinoamericanos o del *Common Law* que es el «Derecho común» o «Derecho Consuetudinario» vigente en los países de tradición anglosajona.

⁻

¹ Cfr. Senado de la República, LXII Legislatura, *Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales*, México, 2013, p.20.

CAPÍTULO 1

LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO Y LAS FIGURAS PROCESALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR

CAPÍTULO 1

1 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO Y LAS FIGURAS PROCESALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR.

1.1 LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO MEXICANO.

Los derechos humanos y las garantías judiciales procesales de la *Acción Penal Privada o por Particular* en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, son congruentes con las teorías garantistas de Luigi Ferrajoli y los principios del sistema interamericano de protección a los derechos humanos.

1.1.1 El garantismo de Luigi Ferrajoli

Concepto de derecho: El derecho es la garantía de los más débiles frente a los más poderosos y hay tres acepciones de Garantismo:² El Estado de derecho, teoría del derecho, filosofía de la política.

Concepto de constitucionalismo: Constitucionalismo es un sistema de vínculos consistentes en prohibiciones y obligaciones impuestas en las constituciones a todos los poderes públicos, incluido el poder legislativo. El constitucionalismo es un complemento del estado porque sujeta a todos los poderes a la Ley. La democracia constitucional debe ser extendida, frente a todos los poderes, poderes públicos y poderes privados. A todos los niveles, en el derecho estatal y el derecho internacional. Garantizar todos los derechos, como los derechos de libertad y los derechos sociales.

² Cfr. Ferrajoli Luigi, *Derecho y Razón*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 33-981.

³ Cfr. Ferrajoli Luigi, *Sobre los derechos fundamentales*, Cuestiones constitucionales, Núm 15, juliodiciembre 2006, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2006, pp. 1-24. http://www.journals.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2172/1734.

El constitucionalismo jurídico y la democracia deben enfocarse: Hacia un constitucionalismo social junto al liberal; Hacia un constitucionalismo de derecho privado junto al de derecho público; Hacia un constitucionalismo internacional junto al constitucionalismo estatal. Las constituciones contienen un valor axiológico que consiste en un pacto de no exclusión a las cláusulas del pacto, ninguna persona puede quedar excluida a los derechos y obligaciones del pacto constitucional. La historia del Estado de derecho, del constitucionalismo democrático y de los derechos humanos es una historia de lucha contra el **absolutismo del poder**, considerado como **libertad salvaje**, al cual se le ha limitado y regulado con:

- Absolutismo de los poderes públicos. Poderes políticos; controlados por la división de poderes, la representación, la responsabilidad política y el principio de legalidad con leyes ordinarias y la Constitución. Poder Judicial; controlado por la sujeción a la Ley y el desarrollo de las garantías penales y procesales. Poderes administrativos y policiacos; controlados por el principio de legalidad y el control jurisdiccional.
- Absolutismo de otros poderes. Absolutismo de los poderes económicos y empresariales; controlados por la legislación sobre el trabajo, garantías a los derechos de los trabajadores y la transparencia de los negocios. Absolutismo del poder doméstico; controlado por el derecho de familia y el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

Desafíos del absolutismo para el futuro. Absolutismo de la soberanía externa de los estados; se manifiesta con guerras, violaciones masivas a los derechos humanos por parte de los estados y su impunidad, ausencia total de las garantías que regulan la carta de las Naciones Unidas, declaraciones y convenciones sobre derechos humanos, que se ven privadas de cualquier efectividad. Absolutismo de los grandes poderes económicos y financieros transnacionales; que es un neo absolutismo regresivo, que se manifiesta por: crisis

del Welfare o estado de bienestar y sus garantías sociales y del trabajo, con ausencia de reglas, lo que provoca un anarco-capitalismo globalizado en las relaciones económicas e industriales, lo que estimula el crecimiento de las desigualdades, la concentración de la riqueza, la pobreza, el hambre y la explotación, siendo sus promotores visibles el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional, con sus políticas de deuda externa.

Soberanía. Para que una Constitución sea respetada debe tener medidas coercitivas que restablezcan los derechos ciudadanos que violen las autoridades neutralizando el poder y el derecho ilegítimo. En un Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, porque todos se sujetan a una ley ordinaria o a la Constitución, por lo tanto existe disolución de la soberanía estatal interna. La soberanía estatal externa, también está jurídicamente limitada porque los Estados se sujetan a propiciar la paz y el respeto a los derechos humanos, establecidos en las cartas internacionales como la Carta de las naciones Unidas y por las declaraciones, convenciones y pactos internacionales sobre derechos humanos. El derecho a la autodeterminación es un derecho a la "autonomía", considerando como autonomía, el derecho a tener el máximo número de funciones públicas, disponer de sus riquezas y recursos naturales y a no ser privado de sus medios de subsistencia. Debemos definir "pueblo" como una entidad cultural tutelada por el derecho a la autodeterminación y "Estado" como un ente artificial dentro del cual conviven varios pueblos.

Garantismo como Estado de derecho. El Garantismo designa un modelo normativo de derecho que dentro de un estado de derecho significa una estricta legalidad en los procesos con las siguientes características: Al garantismo le corresponde la elaboración de técnicas idóneas para garantizar los derechos humanos constitucionalmente reconocidos. Una intervención mínima del estado, para disminuir la violencia que caracteriza al derecho penal. La potestad punitiva del estado debe tener limitantes para salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. La legalidad se forma con las condiciones y regulaciones de

vínculos formales y sustanciales o de contenido. Los principios y derechos fundamentales son los vínculos formales relativos al "quien" y al "como" de las decisiones y los vínculos de contenido referidos al "que cosa" de las decisiones mismas. El Estado Mexicano debe adecuar las normas de su sistema penal a un modelo más garantista de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos en que México es parte y un intento, es el cambio de un sistema penal inquisitorio a un sistema penal acusatorio y oral.

Garantismo como teoría del derecho. La teoría del derecho garantista designa una teoría jurídica de la validez y de la efectividad de la norma. El Garantismo mantiene separados "el ser" y el "deber ser" en el derecho. El derecho positivizado por su "ser", tiene existencia y vigor. El derecho positivizado por su "deber ser", manifiesta sus condiciones de validez. La teoría garantista en el derecho penal al aplicarse expresa sus niveles de validez o invalidez, porque si aplican un derecho garantista los jueces y juristas, se legitima su actuación y si no lo hacen entonces están deslegitimados sus actos jurídicos. Los derechos fundamentales pertenecen a todos universalmente considerados como personas o ciudadanos o personas con capacidad de obrar y son indisponibles e inalienables, por lo que no están disponible para la política o el mercado. Ninguna mayoría ni siquiera por unanimidad puede decidir la abolición o reducción de los derechos fundamentales. El Juez tiene la facultad de aplicar o no la ley y darle valor y el jurista del derecho da una opinión la validez o invalidez de la norma jurídica. A través de la Teoría jurídica se puede criticar la norma y deslegitimarla tachándola de inválida, para que los legisladores tengan una referencia y hagan adecuaciones a la norma para hacerla garantista.

Filosofía del derecho. La filosofía política impone al derecho y al Estado justificar la legitimación del derecho protegiendo los bienes e intereses jurídicos que tutelan y garantizan. El Estado siempre va a tratar de ajustar la norma a sus intereses particulares de acuerdo al criterio de quien gobierna, pero en un sistema globalizado se tienen que ajustar al garantismo del derecho internacional, que se

manifiesta a través de los tratados internacionales en derechos humanos que son obligatorios para los Estados y deben implementarlos sus gobernantes incluyéndolos en su derecho interno.

Los derechos humanos que deben ser garantizados son: Los derechos vitales que garantizan la paz como; el derecho a la vida y la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad y los derechos sociales que nos ayudan a sobrevivir. Garantizar los derechos de las minorías como los de igualdad considerada en razón de la igualdad en los derechos de libertad e igual valor en diferencias personales de nacionalidad, sexo, lengua, religión, opinión política, igualdad económica y social; Garantizar los derechos de los más débiles contra las leyes de los más fuertes como <iglesias, soberanos, mayorías, aparatos judiciales, empleadores, imposiciones paternas o maritales>; Garantizar leyes de más débil contra las leyes del más fuerte. Derecho a la vida contra la ley de quien es más fuerte físicamente. Derecho a la inmunidad y la libertad, contra la arbitrariedad de quien es más fuerte políticamente; Garantizar los derechos sociales o de supervivencia contra la ley de quien es más fuerte social y económicamente. Los derechos humanos surgen cuando hay violaciones a los derechos de las personas que se vuelven intolerables y para tener derecho a ellos no hay que hacer ninguna adhesión, ya que toda persona tiene derecho a ellos por el solo hecho de ser un ser humano.

Refiriéndonos al sistema penal inquisitivo, que preponderantemente se llevaba en México antes de la reforma constitucional de dos mil ocho, Luigi Ferrajoli llama inquisitivo a los sistemas procesales penales donde el Juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, las cuales le son llevadas a través del Ministerio Público y la defensa, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta donde los derechos de contradicción y defensa son limitados. En un sistema penal acusatorio, el Juez es un sujeto separado de las partes, las cuales tendrán a su cargo la acusación a cuyo órgano acusador le compete la carga de la prueba y la defensa que debe combatir la acusación en un

juicio contradictorio, oral y público y donde el Juez va a sentenciar según su libre convicción.⁴

Las consecuencias jurídicas del derecho penal son válidas si se observa el principio de legalidad penal, necesidad y humanidad de las penas y la proporcionalidad de la pena, por lo que atendiendo a dichos principios tenemos:⁵

a) Principio de legalidad penal; este principio se basa en la frase latina nullum crimen, *nulla poena sine lege*, el que deriva en: "Garantías sustantivas", por lo que no hay tipo penal, pena y medida de seguridad sin ley escrita, cierta y previa, por lo que solo es punible lo que está prohibido por la ley, ya que los ciudadanos tienen una espera tangible de libertad, además el ciudadano tiene igualdad jurídica ante la ley, por lo que los hechos y acciones delictivos pueden ser descritos por las normas como tipos objetivos y deben ser previstos y probados dentro de un tratamiento de igualdad penal por los legisladores y los jueces, para que dentro de un estado de derecho, la norma sea válida y vigente. "Garantías procesales", por las cuales nadie puede ser castigado sino en virtud de un de un proceso legal, aplicados por los órganos los jueces instituidos previamente por la ley para esa función. "Garantías de ejecución penal", por lo que no hay pena ni medida de seguridad sin un adecuado tratamiento penitenciario, que debe ser humanitario y resocializante.

b) Principio de necesidad y de humanidad; las penas y medidas de seguridad deben proteger la dignidad humana, debido a esto en el sistema penal acusatorio, los sustitutivos penales, la suavización de penas y el establecimiento de sus límites a las penas de larga duración, las tendencias despenalizadoras, los beneficios penitenciarios, son progresos del movimiento de humanización de los sistemas penales y el ideal resocializador que protege la dignidad humana y la

⁴ Cfr. Ferrajoli Luigi, op. Cit. Nota 2, p. 564.

⁵ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, México, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV., 2014, pp. 960-963.

solidaridad social, por lo que el delincuente debe participar en la vida social, se pone a su alcance los medios alternativos de solución de controversias y las formas de terminación anticipada del proceso.

c) Principio de proporcionalidad, equidad y certeza de la penas; La proporcionalidad debe establecerse tomando en cuenta la importancia social del hecho delictivo y su nocividad ponderando la gravedad del hecho antijurídico, la gravedad de la pena, la idea del injusto y el castigo del mismo.

En la Acción Penal Privada la víctima y el ofendido a través de su asesor jurídico tienen el control del proceso penal y su garantismo, desde luego con la anuencia del Juez, para hacer valer y defender sus derechos cuando son víctimas de un delito de querella y solo para ciertos casos, sin la anquilosada figura del Ministerio Público y de esta manera cuidar directamente que sus derecho fundamentales humanos no sean violados por autoridad alguna. De la misma manera los particulares ofendidos por un delito de querella podrán cuidar que sus garantías procesales dentro de la Acción Penal Privada sean respetadas.

1.1.2 La interpretación de los derechos fundamentales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo a la Suprema Corte de la Justicia de la nación, tomando en cuenta tres elementos: ⁶ I).- La idoneidad; el principio adoptado debe ser el idóneo para resolver la controversia planteada. II).- La necesidad; la limitación de un principio será la estrictamente necesaria, no debe existir una alternativa que sea menos perjudicial. III).- La proporcionalidad; tomar en cuenta tanto el daño como el beneficio. El derecho o principio que debe prevalecer al proteger un derecho fundamental es el que cause un menor daño, y proporcione un mayor beneficio. Nuestra suprema corte nos dice

22

⁶ Cfr. Tesis: I.4o.A.61 K. Registro: 176803, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2508.

los parámetros a seguir en la forma como deben interpretarse los derechos fundamentales.

Contenido y alcance del principio pro personae: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán a partir del principio pro personae, contemplado en el derecho internacional de los derechos humanos. Debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva para proteger derechos reconocidos en la norma, e interpretación restringida en casos de excepción o restricción de derechos. El principio permite protección amplia cuando existen varias posibilidades. Aplicar la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, la más alta restricción cuando se trata de limitaciones legítimas. El principio pro personae, debe utilizarse en el establecimiento e interpretación de normas protectoras de derechos humanos, siendo lo mínimo que debe cumplir el estado como parte de sus obligaciones.

¿Cómo aplicar el principio *pro personae* cuando hay varios interesados?: El principio *pro personae*, según la suprema corte de justicia de la nación y la corte interamericana de derechos humanos, en los procedimientos o juicios en los que además de los entes estatales, estén involucradas personas con intereses contrarios, debe aplicarse el principio velando por que todos los derechos humanos de las partes sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección:⁸ El objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano.

Los derechos humanos y las garantías judiciales procesales de la *Acción Penal Privada o por Particular* en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, se encuentran plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en congruencia con los instrumentos de protección a los derechos humanos del

⁷ Cfr. Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro: 2000263, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012, p. 659.

⁸ Cfr. Tesis: IV.2o.A.44 K (10a.), Registro: 2005026, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, Noviembre de 2013, p. 1383.

sistema interamericano. En la *Acción Penal Privada o por Particular* en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, la victima u ofendido a través de su asesor jurídico tienen el control total para aplicar en su favor, todas las garantías y derechos fundamentales que forman parte de nuestro orden jurídico en materia penal.

1.1.3 Los derechos humanos en materia procesal penal aplicables a la Acción Penal Privada, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene precisados las características que debe tener un proceso penal en: Artículo 4 (*Derecho a la vida*), Artículo 5 (*Derecho a la integridad personal*), Artículo 7 (*Derecho a la libertad personal*), Artículo 8 (*Garantías judiciales-Derecho a un debido proceso*), Artículo 25 (*El derecho a la protección judicial*), a través de los cuales la organización judicial en materia procesal penal, deben cumplir los estados parte. Los artículos que protegen el proceso penal jurídicamente, son limitantes a los estados deben adoptar para luchar contra la criminalidad incorporándolos en su sistema jurídico y evitando las prácticas extralegales. Defender el garantismo en materia penal desde el derecho internacional le da validez al derecho porque lo coloca dentro de la eticidad y le da eficacia a las políticas criminales, además de proteger a las personas contra las arbitrariedades, y aumentar su confianza con las fuerzas de seguridad.

1.1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4; Derecho a la vida.

Artículo 4. Derecho a la vida: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. 2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de

_

⁹ Cfr. Medina Quiroga, Cecilia, *La Convención Americana. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Centro de derechos humanos, Facultad de Derecho, Chile, Universidad de Chile, 2003, pp. 59-383.

sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. 3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido. 4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos. 5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente

El Estado debe rendir cuentas cuando viola gravemente los derechos humanos a través de sus agentes, cometiendo delitos como las desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y masacres. El Estado al rendir cuentas debe investigar y esclarecer los hechos cuan se comete un delito grave pos sus agentes, procesar y castigar a los responsables y no encubrirlos, ser transparente con las víctimas y la sociedad, debe reparar el daño que se cause y vigilar a sus fuerzas de seguridad para que no cometan ilícitos. Si el Estado incumple sus obligaciones incurre en responsabilidad internacional. Los agentes de los estados no pueden usar la fuerza letal quitando la vida arbitrariamente a las personas, como en las ejecuciones sumarias cuando matan al adversario indefenso o que se ha rendido, tampoco cuando con exceso reprimen manifestaciones en las calles o motines en los penales, o cuando responden a una agresión de un grupo armado de manera exagerada.

La Convención Americana no prohíbe la pena de muerte, pero es estricta para que pueda ser aplicada después de un debido proceso, haciendo esfuerzos para que sea abolida. El derecho a la vida, lo debe respetar el estado como una obligación imperativa y debe abstenerse de quitarle la vida las personas, además

debe realizar acciones tendientes a hacer efectivo ese derecho. Es cierto que de ninguna manera la pérdida de la vida se contempla como parte de la **Acción Penal Privada**, pero hay que tener en cuenta los preceptos, ya que infinidad de delitos a los que podría ser aplicable la Acción Penal por Particulares, las fuerzas de seguridad se extralimitan y acaban con la vida de los presuntos imputados.

1.1.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5; Derecho a la integridad personal.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

La Convención establece en su primer inciso el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición de conductas, que violen el precepto, porque el Estado no puede realizar acciones u omisiones de las prohibidas por el artículo. El individuo es dueño de sí mismo y de tomar sus decisiones libremente, ya que tiene autonomía personal, sin que el Estado deba interferir en su vida privada, a menos que realice conductas prohibidas por la ley. El Derecho a la integridad personal es un derecho absoluto que no puede ser restringido o suspendido aun en caso de emergencia y se mantiene también para las personas privadas de su libertad evitándoles los tratos crueles, inhumanos, degradantes y la tortura. La aplicación de la práctica de la tortura por parte de los

agentes del estado debe ser erradicada totalmente con medidas como la penalización internacional y el sometimiento a los infractores a una jurisdicción universal, permitiendo su extradición.

La tortura debemos considerarla como enemiga de los gobernados y los actos jurídicos y sus efectos obtenidos a través de la tortura, serán ilegales y por estar viciados no deben ser válidos, así como las pruebas obtenidas por la tortura para condenar a un acusado ya sean directas o indirectas, ya que se colocan en los supuestos de la doctrina llamada "del fruto envenenado". El Derecho a la integridad personal, es aplicable en la **Acción Penal Privada**, ya que tenemos un imputado que va a estar sujeto a proceso, con posibilidades de que se le apliquen penas privativas de la libertad.

1.1.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7; Derecho a la libertad personal.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada

de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

Las leyes no deben suprimir garantías, pretextando el combate a los delitos graves extendiendo órdenes de aprehensión o detención, sin que haya un debido proceso o haciendo laxa la detención en delitos cuando hay flagrancia. Debe existir una supervisión judicial rigurosa cuando se trata de detener a una persona, aun en caso de emergencia o graves disturbios sociales. Hay un abuso por parte de los Estados y sus agentes sobre todo con los migrantes bajo el pretexto por la lucha contra el terrorismo o con el ciudadano común cuando el agente dice combatir al narcotráfico. Los estados deben llevar un registro de los arrestos, que autoridad lo ordenó, quien lo detuvo, los motivos, los hechos y el fundamento legal. Hay que tomar en cuenta que la prisión preventiva debe ser la excepción y no la regla, ya que en México los jueces abusan de esta figura excepcional, sin explicar y justificar porque otras medidas cautelares no pueden ser aplicadas. El Derecho a la libertad personal es aplicable a la Acción Penal Privada porque el imputado puede ser condenado con penas de prisión, la cual deberá cumplir sustituyéndola con otras medidas diferentes de la privación de su libertad contempladas en la ley.

1.1.3.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8; Garantías judiciales-Derecho a un debido proceso.

Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de

delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a). derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b). Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c). Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d). Derechos del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e). derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f). Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g). Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h). derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El debido proceso debe respetarse en todo proceso judicial incluido el proceso en materia penal, porque se pueden afectar los derechos de las personas. Las Garantías Judiciales y su aplicación se refieren a todo el conjunto de requisitos que deben observarse en el proceso penal, para que las personas defiendan sus derechos ante todo acto que pueda afectarlos, por cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso penal, esto es, el debido proceso. Las personas en una causa judicial tienen derecho a un debido proceso, para que éste y su resultado sean justos, siendo el estado el responsable de cumplir con este precepto. El debido proceso es un valor jurídicamente protegido, que el estado tiene la obligación de garantizar. El Juez o tribunal competente, puede determinar los

derechos de las personas, lo que es válido. El debido proceso son las garantías que debe cumplir toda autoridad pública, que dicte resoluciones que afecten los derechos de las personas.

La Acción Penal Privada es una herramienta ideal para las victimas u ofendidos en los delitos de querella que proceda, para defender el agravio sufrido por un delito y cuidar que sus derecho humanos fundamentales no sean violados, por autoridad alguna, ya que son directamente el órgano acusador que actúa ante el Juez de Control y el Juez de juicio oral. Por lo que la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico, cuidarán del debido proceso sin tener que luchar contra las acciones u omisiones ilegales del Ministerio Público.

1.1.3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25; El derecho a la protección judicial.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a). a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c). a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El derecho a la protección judicial es derivado del juicio de amparo mexicano que aparece en la Constitución mexicana de 1857, en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 8o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y fue propuesto por la delegación mexicana, como un recurso judicial que debe ser sencillo, rápido y efectivo para

defender los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que los estados tienen la obligación de ofrecer a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra todo acto de autoridad que viole los derechos fundamentales.

Derecho a la protección judicial incluye de manera enunciativa pero no limitativa:

- Respeto a las personas y defensa frente a actos y omisiones violatorios de derechos humanos. Lo jueces deben evitar dilaciones y torpezas que conduzcan a la impunidad y a la frustración de la protección de los derechos humanos. El Estado tiene el deber positivo de remover los obstáculos y abstenerse de poner trabas para el acceso efectivo a los órganos de impartición de justicia. Derecho al debido proceso, Justicia pronta y efectiva. El Estado debe garantizar, los derechos fundamentales. Control judicial para la defensa de derechos humanos de la CADH, la Constitución y las leyes nacionales. Derecho al recurso de amparo. Control judicial cuando se establezcan Penas corporales. Derecho a la ejecución de las sentencias firmes. Derecho a que le sea reparado el daño a las personas.
- Derecho a un recurso efectivo, eficaz, inclusive para los familiares de la víctima. Derecho a un Recurso efectivo, idóneo y oportuno para remediar las violaciones a derechos humanos. Recurso efectivo para los pueblos indígenas. Otorgar la Protección judicial a Víctimas y familiares. Las violaciones graves a los derechos humanos no deben prescribir. Deber de extradición para juzgar y sancionar a responsables de violaciones a derechos humanos.

La Acción Penal Privada es ideal para las victimas u ofendidos en los delitos de querella que procedan, defiendan sus derechos fundamentales, solicitando la protección judicial directamente ante el Juez de Control y el Juez de juicio oral y vigilando su cumplimiento.

1.1.4 ¿Quién decide cuáles son los derechos humanos?

En Inglaterra, durante la Edad Media, Juan sin Tierra, hermano de Ricardo Corazón de León, fue presionado para firmar en 1215 una Carta Magna (*Magna charta libertatum*) que instauró la formación de un parlamento compuesto por dos cámaras: la Cámara de los Lores (dispuesta para acoger a los grandes señores y a los obispos nombrados por el rey) y la Cámara de los Comunes (en donde sesionarían representantes elegidos por el pueblo). La Carta Magna que consta de 63 clausulas, es uno de los antecedentes de los regímenes políticos modernos, en los cuales el poder del monarca o presidente se ve acotado o limitado por un consejo, senado, congreso, parlamento o asamblea.

En la evolución de los Derechos Humanos, es a partir del siglo XVII cuando empiezan a contemplarse declaraciones explícitas con base en la idea contemporánea del "derecho natural". Inglaterra incorpora en 1679 a su Constitución la Habeas Corpus Act (Ley de hábeas corpus) y los <u>Bill of Rights</u> (Declaración de Derechos) en 1689.¹⁰

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Déclaration des droits de l'homme et du citoyen), aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, es uno de los documentos fundamentales de la Revolución francesa (1789-1799) en cuanto a definir los derechos personales y colectivos como universales. Influenciada por la doctrina de los derechos naturales, los derechos del Hombre se entienden como universales, válidos en todo momento y ocasión al pertenecer a la naturaleza humana. La

32

¹⁰ Cfr. TOWNSON, Duncan, *Breve Historia de Inglaterra*, Trad. Paloma Tejada Caller, Madrid, Alianza Editorial, 2004.

declaración tiene un alcance general y orientado hacia el futuro: la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión.¹¹

En 1927 el **Convenio de Ginebra** prohíbe la esclavitud en todas sus formas. Como consecuencia de la Primera Guerra Mundial la Sociedad de Naciones impulsó los Convenios de Ginebra sobre seguridad, respeto y derechos mínimos de los prisioneros de guerra.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París; en ésta se recogen en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos, a partir de la carta de San Francisco (26 de junio de 1945).¹²

Preámbulo DUDH

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias:

¹¹ Cfr. Pedroza de la Llave, Susana Thalia y García Huante, Omar, *Comp, Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Tomo I, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003, p.33.

¹² Organización de las Naciones Unidas. http://www.un.org/es/documents/udhr/, consultado el día 7/II/2016.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Pero ¿quién decide cuales son los derechos humanos? Los derechos humanos a través de la historia, los ha ganado el pueblo y los ha ganado con sangre y millones de muertos. Cuando el pueblo es oprimido y se le quita toda esperanza, despierta y hace uso de su derecho a la revolución y acaba con todo un régimen político, matando a sus gobernantes. Los que gobiernan han aprendido la lección y ahora se ponen la camiseta de los derechos humanos y nos los reconocen como garantías individuales o como derechos fundamentales. Como cada día somos más habitantes, por lo que el grupo en el poder nos amplía la gama de los derechos fundamentales para tenernos contentos. Como el que gobierna decide cuales son los derechos humanos a que tenemos derecho, los codifica y nos los limita y se nos dice o que no sirven para nada o solo son útiles bajo las condiciones que marca la ley.

No nos equivoquemos, los derechos humanos son una gran herramienta de litigio para meter a cintura a las autoridades y obligarlos a que cumplan con las funciones que les fueron encomendadas y los hacemos valer ante toda autoridad y sobre todo dentro del litigio. Si la autoridad nacional no nos escucha, tenemos entonces los tribunales internacionales como la CIDH y la CoIDH, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) que representa el compromiso del mundo frente a los ideales universales de la dignidad humana, con las facultades que le ha otorgado la comunidad internacional con el mandato exclusivo de promover y proteger todos los derechos humanos. También tenemos a nuestra disposición los tribunales existentes en los órganos de los tratados como el del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDESC, el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

La persona humana es la fuente de los derechos humanos, por lo cual esos derechos no se otorgan, solo se reconocen y se protegen, la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, son fuente de interpretación de los derechos humanos, por lo que existe una interpretación supra constitucional de nuestra carta magna. Los derechos humanos solo requieren como norma la deontología, que nos obliga a proteger los derechos y a las personas.¹³

1.2 FIGURAS PROCESALES CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR

Dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, la Acción Penal Privada o por Particular, es la facultad que tiene la víctima u ofendido, a través de su asesor jurídico privado, de ejercer la acción penal, en delitos de querella, quitándole de esta manera el monopolio de la acción penal al Ministerio Público. Se crea en México un sistema jurídico híbrido entre el sistema procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica y el sistema de procedimientos penales Alemán que desde 1945, trata de ajustarse al sistema penal norteamericano y en el Código Procesal Penal Alemán se contempla la figura de la Acción Penal Privada que es parte del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Sistema Penal Acusatorio Mexicano es un sistema garantista de los derechos humanos de la víctima u ofendido y del imputado, que privilegia la reparación del daño causada por el delito, teniendo la victima una amplia protección de sus derechos dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, que admite figuras como: La acción penal pública: el Ministerio Público ejerce la acción penal pública, y es el órgano de acusación y protege tanto los derechos de la víctima u ofendido, como los del imputado (CNPP, 127); La Acción Penal por Particular. La victima u ofendido y su asesor jurídico, pueden ser en los delitos de querella el órgano de acusación privado, prescindiendo del Ministerio Público y quitándole el monopolio de la acción penal (CNPP, 426); El acusador coadyuvante. La victima u ofendido y su asesor jurídico pueden convertirse en acusadores coadyuvantes a la par del Ministerio Público, vigilando su actuar y conformarse con sus actuaciones o

¹³ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert y Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, México, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV., 2014, p.747.

aportando su propia acusación, que puede diferir de la del representante social (CNPP, 388); El actor civil. La victima u ofendido, pueden ejercer la acción civil, para solicitar la reparación del daño que el imputado les cause por el hecho delictuoso (CNPP, 193).

Uno de los aspectos importantes en el sistema penal acusatorio es la igualdad procesal entre las partes, donde el Ministerio Público, la víctima, el ofendido, el asesor jurídico de la víctima u ofendido, el defensor del imputado y el imputado, tienen facultades de investigación, pueden aportar pruebas e impugnar o interponer recursos, participan activamente en todo el procedimiento y en las audiencias, lo que toma plena vigencia en la *Acción Penal Privada*, ya que en ciertos delitos de querella ya no se necesita al Ministerio Público para accionar directamente ante el Juez de Control. Como resultado de los cambios constitucionales nuestro sistema penal adquiere la característica de ser un sistema garantista de los derechos humanos, que se lleva a cabo en los estados constitucionales Democráticos.

1.2.1 Marco teórico conceptual del sistema penal acusatorio y oral, aplicable a la acción pública y a la Acción Penal Privada.¹⁴

Derecho Procesal Penal. El Juicio oral es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la Aplicación del Derecho Penal Sustantivo". ¹⁵ El juicio oral se forma con normas internas públicas, que nos guiaran para que se apliquen y se hagan valer los derechos obligaciones en materia penal que tienen los gobernados, respetando los códigos adjetivos y sustantivos penales.

¹⁴ Cfr. Cámara de Diputados LX Legislatura, Dirección de Servicios de Investigación, Subdirección de política Interior, Juicios orales. Estudio teórico conceptual de las principales iniciativas presentadas en la materia de derecho comparado y de la reforma del Estado, México, 2008, pp. 1-14.

http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf, consultado el día 23/07/2015.

¹⁵ Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano del Procedimientos Penales, México, Porrúa, 2002, p. 5

Ámbito de Aplicación. El Código Nacional de Procedimientos Penales, se aplicará en todas las entidades federativas, dando a los gobernados mayor certeza y legalidad jurídicas, ya que con el código nacional, se juzgaran delitos tanto de fuero federal como del fuero común.

Proceso penal. Proceso penal, es un conjunto de actividades procedimentales realizadas por el Juez y las partes, en forma ordenada y lógica, con la finalidad de que el propio órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver, mediante la sentencia definitiva, la pretensión punitiva estatal, asentada por el Ministerio Público al ejercitar la acción procesal penal o por el órgano acusador privado integrado por el asesor jurídico, la victima u ofendido, y precisada posteriormente en sus conclusiones acusatorias. ¹⁶ El proceso penal será todas las actividades que se realizan ante el Juez, por las partes para demostrar tanto la acusación como la defensa y se pueda emitir una sentencia por el órgano jurisdiccional. Todo bajo un mismo tipo de proceso bajo la supervisión y protección judicial.

Procedimiento penal. Procedimiento penal son "la serie de actos ordenados y encaminados hacia un objetivo", de forma semejante en el Diccionario Jurídico Mexicano se refiere que son "las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal, comprendiendo los trámites previos o preparatorios". ¹⁷ Todos los actos realizados dentro del procedimiento tienen un objetivo, ante un delito permitir que el órgano acusador público o privado y la defensa expongan y prueben su caso ante el Juez, el cual después de escucharlos estará en condiciones de emitir una sentencia y su punibilidad en su caso.

¹⁶ Hernández Acero, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2004 p. 61

¹⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM – Porrúa, 2000, p. 2570.

Principio de Oficialidad. 18 El Principio de Oficialidad, en el CNPP, es ahora la persecución penal del delito, promovida por el órgano estatal, a través del acusador público representado por el Ministerio Público, y por el órgano acusador privado, que tienen como deber buscar que se imparta justicia. Si hay indicios de que se ha cometido un delito, deben entrar en acción el órgano acusador público o el órgano acusador privado. Podríamos debatir si el órgano acusador privado es o no un ente que tenga el carácter oficialidad, pero si puede ejercer la Acción Penal Privada, debemos considerar ampliado el criterio de oficialidad en el nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Dentro de la Acción Penal Privada el órgano acusador particular tiene las mismas facultades que el Ministerio Público, con la excepción que no puede ejercer funciones de autoridad ni tiene fe pública y aun en los casos que el Ministerio Público manifiesta que hay interés del estado en la persecución del delito que se inició por Acción Penal por Particular y por lo tanto se convierte en acción penal pública, la victima u ofendido y su asesor jurídico se convierten de órgano acusador particular a órgano acusador coadyuvante, junto con el Ministerio Público que es el órgano acusador público.

Principio acusatorio. Por principio acusatorio, debe entenderse que la división de roles dentro del procedimiento penal, es para que sea el Juez quien decide y resuelve sobre la procedencia o no del delito que se persigue; que acuse, el órgano acusador público o privado y estos sean los que investiguen el delito, realizando las averiguaciones correspondientes y aportando pruebas; que defienda, investigue y aporte pruebas de descargo, el órgano de defensa que puede ser privado o público. Hay una separación clara entre el tribunal que enjuicia, el órgano de acusación y el órgano de defensa. Siempre se respetaran los derechos de la víctima u ofendido, pero también los del imputado, de acuerdo a la Constitución Mexicana y a los tratados internacionales.

_

¹⁸Cfr. Baumann, Jurgen, *Derecho procesal penal, conceptos fundamentales*, Buenos Aires, Editorial La Palma, 1986, pp. 42-48.

¹⁹Cfr. Baumann, Jurgen, *op. Cit*, pp. 48-57.

Principio de legalidad.²⁰ El principio de legalidad de acuerdo a nuestra Carta Magna y los tratados internacionales en los que México es parte o lo vinculan a un cumplimento obligatorio, es observar en la persecución del delito, el debido proceso, investigar los delitos, llevarlos a tribunales y que sean juzgados y si se comprueba el delito aplicar la pena. El delito debe ser castigado con una pena, por lo que se quebranta el principio de legalidad con las excepciones de razones de economía procesal, que se manifiesta como principios de oportunidad o como medios alternos de solución de controversias.

Hay un conflicto entre los principios de Justicia y el de la razón procesal, porque la justicia ordena perseguir todo lo punible, y las razones de economía procesal, tratan de evitar que se produzca justicia a expensas de la comunidad jurídica, usando insensatamente los órganos de acusación públicos o privados.

1.2.2 Etapas del procedimiento penal, establecido en el código nacional de procedimientos penales, que son aplicables a la Acción Penal Privada.

El procedimiento penal comprende las etapas de investigación y audiencia inicial, intermedia y de juicio (CNPP, 211):

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases: a).Investigación inicial no formalizada, que comienza con la presentación de la
denuncia, querella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda
a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación; b).Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la
imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación; Etapa de
investigación.- la investigación no formalizada, inicia cuando el Ministerio
Público como órgano de acusación público o la victima u ofendido a través de su
asesor jurídico, en su carácter de órgano acusador particular, tengan noticia de que
se ha cometido un delito que les competa o agravie según corresponda, iniciarán

_

²⁰Cfr. Baumann, Jurgen, *ibid*, pp. 58-74.

una investigación penal. Para iniciar una investigación penal, será necesario de que exista el requisito de procedibilidad que es la denuncia o la querella y que se haya cometido un delito. La **investigación complementaria** contempla todas las investigaciones de tipo penal realizadas después de haber formulado la imputación, terminando al cierre de la investigación. **La audiencia inicial.** La audiencia inicial es una audiencia denominada COMBO,²¹ que inicia cuando el órgano acusador privado decide judicializar su acusación penal y formula imputación, solicita medidas cautelares y termina con la vinculación a proceso, que da paso al cierre de investigación y al auto que cita a audiencia intermedia.

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio. La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, lo cual se hace a través de la acusación que formule el órgano acusador y la contestación a la acusación que hará la defensa, culminando con un auto de apertura a juicio si fuera procedente continuar con el proceso penal.

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento. El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso, donde el órgano acusador con su acusación y la defensa con su contestación a la acusación, desahogarán los medios de prueba ante el Juez de juicio, para producir prueba y comprobar los extremos de su teoría del caso, para que el Juez decida y pueda llegar a una sentencia. El proceso penal inicia con la audiencia inicial y termina con la pronunciación de una sentencia por parte del Juez de juicio oral.

Características del sistema penal acusatorio.²² a) En relación con la acusación: El acusador es distinto del Juez y del defensor. El acusador no está

²¹ Cfr. Código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

²² Cfr. Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Porrúa, 2003, pp. 181 a 186.

representado por un órgano especial. La acusación no es oficiosa (ahí donde no hay acusador o demandante, no hay Juez). El acusador puede ser representado por cualquiera persona: existe libertad de prueba en la acusación. El órgano acusador lo forma el Ministerio Público, con el auxilio de la víctima u ofendido y el asesor jurídico coadyuvante, y en el caso de la Acción Penal Privada, la victima u ofendido a través de su asesor jurídico. b) En relación a la defensa: La defensa no está entregada al Juez. El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona. Existe libertad de defensa. La defensa estará a cargo de un defensor de oficio o particular, con la intervención activa del imputado. c) En relación a la decisión: El Juez exclusivamente tiene funciones decisorias. El sistema procesal penal será acusatorio y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

1.2.3 Figuras procesales del sistema penal acusatorio, aplicables a la Acción Penal Privada.

1.2.3.1 Mecanismos alternativos para resolver los conflictos,²³ consistentes en; Acuerdos para la reparación, suspensión del proceso a prueba.

Los medios alternativos es una alternativa para descongestionar la carga de trabajo del Estado y son procedimientos por lo que las personas pueden resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición), que sean los actores y los abogados, quienes propongan la solución de los conflictos.²⁴ Se logra un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. Los conflictos se pueden resolver mediante mecanismos alternativos de solución de

²⁴ Cfr. Décima Época, Registro: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.), p. 1723.

²³ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, *Los medios alternativos de solución de controversias. ¿Una alternativa?*, México, Congreso Redipal (Virtual IV), 2011, pp. 1-18.

controversias, ahora reconocido como un derecho humano siempre y cuando esté previsto por la ley. Ahora las partes tienen la facultad de resolver sus propios conflictos y deciden como hacerlo, logrando un acceso efectivo a una justicia pronta y expedita. La tutela judicial y los mecanismos alternos de solución de controversias, están bajo el mismo nivel constitucional (CPEUM, 17, 4).

Cuando se está llevando a cabo un procedimiento penal a través de la Acción Penal Privada, las partes pueden elegir un medio alternativo de solución de controversias, lo que suspende el procedimiento penal, si hay arreglo se avisa al Juez del mismo y se termina el procedimiento penal, en caso contrario se continua con el procedimiento a través de la Acción Penal Privada.

1.2.3.2 El principio de oportunidad.

El artículo 21 constitucional séptimo párrafo, referente a los criterios de oportunidad indica:

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

Los criterios de oportunidad tienen las siguientes características:²⁵ Es un no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público para delitos de poca importancia, donde no haya un interés público, solo un interés particular y donde no se lesionen intereses jurídicos superiores, con el fin de administrar los recursos disponibles de persecución y aplicarlos a los delitos que más lesionen a la sociedad. Los criterios de oportunidad son una excepción al principio de legalidad que es la base de la persecución penal en los sistemas romano-germánicos, donde el estado tiene la obligación de castigar todo delito o infracción a la ley cuando tenga

42

²⁵Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, *El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales*, México, Congreso Redipal (Virtual VI), 2013, pp. 4-6.

conocimiento de ello. Dentro del sistema jurídico del *Common law* frente al principio de legalidad existe el principio de oportunidad, por el que el estado decide si ejercita o no la acción penal, bajo la premisa: "Tanta legalidad como sea posible y tanta oportunidad como sea necesaria".

El artículo 221 del CNPP dice refiriéndose a los criterios de oportunidad:

... El Ministerio Público podrá aplicar el criterio de oportunidad en los casos previstos por las disposiciones legales aplicables...

De acuerdo al artículo 256 del CNPP, son aplicables los criterios de oportunidad en los siguientes casos:

Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia. La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; -Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psico-emocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena; -La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en

consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero; -Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio.

En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal. No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos Fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público. El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.

Los criterios de oportunidad son aplicables dentro de la Acción Penal Privada dentro de las limitaciones que indica la ley para este tipo de acción penal. Se puede aplicar un criterio de oportunidad antes de formularse acusación y es el asesor jurídico junto con la victima los que tienen la decisión de proponerlo, previo acuerdo con la contraria y la aprobación del Juez de Control.

1.2.3.3 Juicios públicos y orales.

Los juicios orales, para la impartición de justicia en materia penal, tienen la característica de ser eminentemente orales, lo que no sucede en el sistema penal inquisitivo, que es preponderantemente escrito. En la Constitución mexicana después de la reforma constitucional de 2008 tenemos (CPEUM, 20, 1):

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,...

La oralidad es una forma metodológica de desarrollar un proceso, haciendo efectiva la publicidad y el control popular, ya que el público puede directamente acudir a la audiencia y ver su desarrollo y la actuación del Juez y demás partes en el proceso penal. La oralidad reduce las actuaciones judiciales escritas, permitiendo la inmediación entre el Juez y las partes que intervienen en el proceso penal. El principio de publicidad es un principio rector de las audiencias en el nuevo sistema penal acusatorio, de carácter normativo que dice que las audiencias deben desarrollarse en público para que el pueblo tenga acceso a ellas y darse cuenta de qué sucedió, quienes intervinieron, cuando sucedió, como sucedió, donde sucedió, porque sucedió, con que se realizó, cuales son las pruebas, cuales son los fundamentos de la sentencia. La publicidad asegura el control interno y externo de la actividad judicial, teniendo la supervisión de la opinión pública, de la víctima u ofendido, del imputado y su defensor, teniendo el principio de publicidad sus excepciones y reglas que la ley marca. La Acción Penal Privada como parte de sistema penal acusatorio le son aplicables dichos principios de oralidad y publicidad.

²⁶Cfr. Jiménez Martínez, Javier, *Estrategias de litigación en el nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano*, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2013, pp. 27-36.

1.2.3.4 Suspensión condicional del proceso.

Hoy es la legislación secundaria como es el Código Nacional de procedimientos Penales, a través de los que se regula la suspensión condicional del proceso, que permite la liberación del imputado y la extinción de la acción penal si cumple con los requisitos que le impusieron al lograr la suspensión.

Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal (CNPP, 191).

Procedencia. La suspensión condicional del proceso, a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá en los casos en que se cubran los requisitos siguientes: I.- Que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y II.- Que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido (CNPP, 192).

Oportunidad. Una vez dictado el auto de vinculación a proceso, la suspensión condicional del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos (CNPP, 193).

Es aplicable a la Acción Penal Privada la suspensión condicional del proceso, lo que garantiza los derechos fundamentales tanto de la víctima u ofendido y del imputado. La víctima u ofendido logra con la suspensión del proceso, la reparación del daño y el imputado logra su libertad y la extinción de la acción penal.

1.2.3.5 Procedimiento Abreviado.

El procedimiento abreviado es una forma de terminar anticipadamente con un proceso si el imputado reconoce su participación en el delito ante el Juez de Control, consiguiendo que se reduzca su pena de prisión en un 50% si el delito es culposo y hasta dos tercios de la pena si el delito es doloso, bajo los supuestos de ley. El Ministerio Público requiere previamente solicitar la anuencia y acuerdo del procurador.²⁷ Se utiliza la figura del procedimiento abreviado cuando estimamos que la acusación del ministerio cuenta con suficientes datos de prueba que condenaran al imputado por la comisión de un delito

El Artículo 20 apartado "A" fracción séptima de la Constitución menciona:

Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; Ampliar los derechos de la víctima y ofendido.

El imputado debe estar de acuerdo a que el Ministerio Público solicite el procedimiento abreviado. Se debe haber iniciado el proceso penal, formulado la imputación y la vinculación a proceso. El Ministerio Público debe hacer la acusación y la solicitud de procedimiento abreviado antes de la apertura a juicio oral. El imputado debe reconocer su participación en los hechos delictuosos.

Formas de terminación anticipada del proceso. El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso (CNPP, 185).

47

²⁷Cfr. Molina Martínez, Sergio, *Nociones del Juicio Oral en Chihuahua*, México, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 26, 2008.

Requisitos de procedencia y verificación del Juez. Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de Control verificará en audiencia los Ministerio siguientes requisitos: I.-Que Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño; II.- Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el Juez la oposición que se encuentre fundada, y III.- Que el imputado: a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) Expresamente renuncie al juicio oral; c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado; d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa; e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación (CNPP, 201).

El Ministerio Público debe hacer la solicitud de procedimiento abreviado, formular acusación y exponer datos de prueba, el grado de participación del imputado en el delito y las penas que solicita y monto de la reparación del daño. En el procedimiento abreviado la víctima no debe ofrecer oposición fundada. El imputado debe renunciar al juicio oral y consentir la aplicación del procedimiento abreviado, admitir su responsabilidad y aceptar ser sentenciado con base en los datos de prueba del Ministerio Público.²⁸

Oportunidad (CNPP, 202).

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de Control se pronuncie al respecto. Cuando

²⁸Cfr. Rivera León, Mauro Arturo, *Algunas consideraciones del procedimiento abreviado*, Ecuador, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, Núm. 26, 2009, pp. 31-51.

el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa. En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en la ley. El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.

El Ministerio Público puede solicitar el procedimiento abreviado después de dictado el auto de vinculación a proceso y antes de la apertura a juicio oral, siempre y cuando que el imputado no haya sido condenado previamente por delito doloso con pena de prisión que exceda como media más de cinco años. A la Acción Penal Privada le es aplicable el procedimiento abreviado, que beneficia tanto a la víctima u ofendido y al imputado, porque es un procedimiento rápido.

1.2.3.6 La publicidad de las sentencias.

Es una garantía de los gobernados que el Juez explique las sentencias dentro del procedimiento penal acusatorio, por lo que el artículo 17 constitucional dice:

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano y con el fin de dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, la sentencia emitida por motivo del juicio debe ser oral y también escrita, tal como lo indica el artículo 67, 68, y 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario (CNPP, 67).

Congruencia y contenido de autos y sentencias Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos (CNPP, 68).

El Artículo 401 del CNPP en relación a las sentencias dice: ... El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes...

A la Acción Penal Privada o por Particulares le es aplicable la garantía procesal de que la sentencia que se dicte en dicho proceso debe ser oral y escrita

1.2.3.7 La prisión preventiva.

La prisión preventiva que priva de la libertad al imputado, es una excepción en nuestro sistema penal acusatorio, de acuerdo al artículo 19 de la CPEUM,²⁹ y al artículo 19 del CNPP,³⁰ ya que en su lugar el probable culpable, tienen derecho a una medida cautelar diferente a la prisión preventiva. Restringir la prisión preventiva es una garantía que los jueces mexicanos no otorgan a los imputados violando sus derechos fundamentales como son; la presunción de inocencia, el debido proceso y el principio de proporcionalidad y excepcionalidad de la prisión preventiva, lo que es contrario a un Estado democrático de derecho, ya que el Juez tiene la obligación de aplicar medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.³¹ La prisión preventiva es una pena anticipada aplicada a un imputado que no ha sido sentenciado y por lo tanto se le debe tratar bajo el principio de inocencia y tener las mismas garantías de libertad que todos los ciudadanos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que a pesar de la naturaleza y gravedad del crimen, al investigar el hecho delictuoso para llevar al imputado a juicio, se deben respetar los derechos humanos. En una sociedad democrática, los derechos y libertades de la persona y sus garantías y el estado de derecho, forman una unidad que adquieren sentido en función de los otros.

-

²⁹ El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

³⁰ Derecho al respeto a la libertad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código. La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en este Código y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional.

³¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre la prisión preventiva en las américas*, España, 2013, pp. 1-141

La prisión preventiva vulnera los derechos fundamentales de los imputados sujetos a proceso, como son su integridad personal, la pérdida de ingresos, la separación de su familia y comunidad, padeciendo afectaciones psicológicas y emocionales en las mismas condiciones que los sentenciados, sin haber sido condenados, estando expuestos a la violencia, corrupción insalubridad y condiciones inhumanas que se encuentran en las cárceles mexicanas. Los que más sufren son los imputados en situación vulnerable por no poder pagar un defensor privado y una fianza. Al imputado debe aplicársele el principio de trato humano, para las personas privadas de su libertad. También debe aplicársele el principio de la posición garante del estado de sus derechos fundamentales, para quien esté privado de su libertad, así mismo se le debe aplicar el principio de compatibilidad entre el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y el cumplimiento de los fines de la seguridad ciudadana.

La prisión preventiva es una presunción de culpabilidad contraria al principio de inocencia que garantiza el artículo 20 apartado "B" fracción I de la CPEUM, ³² de nuestra Constitución, y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ³³ la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 11.1, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2, la Declaración Americana Art. XXVI, porque aun en el caso de ser necesaria la prisión preventiva, durante el proceso el imputado sigue siendo inocente. El Estado Mexicano no puede dejar de aplicar el derecho internacional de los tratados de que es parte debido al principio *pro persona* que se encuentra en el artículo primero de nuestra carta magna o tomando como pretexto que se viola una norma interna de derecho, a menos que haya hecho una reserva y el tratado lo permita o una declaración interpretativa dentro del mismo. Del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el

³²De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa.

³³Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo número 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Derecho de los Tratados de 1969,³⁴ se deduce que solo podrá hacerlo dejar de aplicar el Estado Mexicano un tratado internacional, si quien firmó no tuviera la competencia para firmar tratados y dicha violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. Los tratados los puede firmar el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación o persona que tenga plenos poderes para ello, que puede ser personal del cuerpo diplomático. Dentro de la Acción Penal Privada o por Particulares, por los delitos para los que es aplicable que generalmente son bajos en pena privativa de libertad, si se aplica la excepción de la prisión preventiva y se dictan medidas cautelares diferentes a la misma.

1.2.3.8 El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La aplicación de la seguridad pública está a cargo de la Federación, La Ciudad de México, los Estados y los Municipios que comprende: prevención, investigación, y persecución de los delitos, que es lo que abarca el sistema penal y la seguridad pública.³⁵ A través del sistema penal y la seguridad pública se pretende, en el supuesto de un delito esclarecer los hechos, reparar el daño a la víctima u ofendido, eliminando la impunidad y proteger al inocente, no más inventar. Se pretende tener un sistema penal garantista de los derechos humanos, tanto para la víctima u el ofendido como para el imputado, logrando una mayor certeza jurídica. A los que operan el sistema penal como son; los jueces, agentes del Ministerio Público, policías, peritos, y abogados de la defensa, tienen nuevas funciones y responsabilidades, exigiéndoseles desempeño profesional y transparente.

_

³⁴ Artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

³⁵ Cfr. Arellano Trejo, Efrén, *Contenido y perspectivas de la reforma penal y de seguridad pública*, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Documento de trabajo número 83, febrero 2010, pp. 1-34.

El Sistema Penal Acusatorio Mexicano, cuenta con mecanismos alternativos de solución de controversias, criterios de oportunidad por lo que el órgano acusador puede desistirse o interrumpir el ejercicio de la acción penal, la víctima puede impugnar ante la autoridad judicial los criterios y resoluciones del Ministerio Público o hacer usos de los recursos aun en contra del Juez. Los delitos que pueden manejarse a través de la Acción Penal Privada, son los de poca importancia para el Estado pero no así para la víctima u ofendido, por lo que pueden pertenecer al fuero común y al fuero federal, si su penalidad no excede los tres años, así como los delitos que contemplan las leyes especiales, siempre y cuando no haya interés público por parte del Ministerio Público.

Se implementará en las instituciones de seguridad pública sistemas anticorrupción, además de la evaluación de la conducta y desempeño de los cuerpos de seguridad, para evitar que sean penetrados por la delincuencia. Las policías bajo el mando del Ministerio Público tienen facultades de investigación. Con el nuevo sistema penal tratará de evitarse la doble victimización reduciendo la violencia institucional para que la víctima u ofendido no les sean violados sus derechos fundamentales por el sistema de justicia y sus operadores.

En el nuevo sistema penal la víctima tiene una participación activa, y puede aportar pruebas, participar en el proceso, ser escuchada directamente por el Juez, Impugnar las decisiones del Ministerio Público y las resoluciones del Juez, resguardar la identidad si se trata de menores e iniciar la Acción Penal Privada o de particulares directamente ante el Juez de Control. La presunción de inocencia tiene rango constitucional y que la privación preventiva de la libertad se debe aplicar de manera excepcional, cuando no sean suficientes otras medidas cautelares para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, o cuando el imputado este siendo procesado o haya sido sentenciado por delito doloso.

Se busca la reinserción del sentenciado a la sociedad a través del trabajo, capacitación educación, salud y deporte. El imputado puede terminar el juicio en un procedimiento abreviado sí reconoce el hecho delictivo ante el Juez y será condenado si hay elementos suficientes en su contra. Los jueces adquieren una nueva dimensión ya que tendremos: Juez de Control que resuelve las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias, técnicas de investigación; Juez de juicio o de conocimiento que conoce pruebas y argumentos, decide la culpa y la pena; el Juez de ejecución que vigila la ejecución de la sanción.

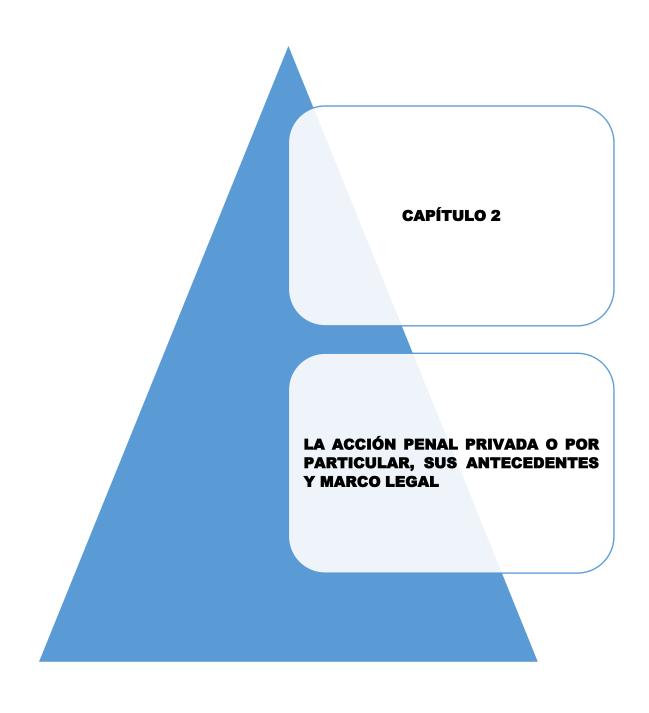
1.2.3.9 Proporcionalidad de la pena a la conducta que sanciona y a los bienes afectados.

Para determinar la proporcionalidad de la pena según el mandato constitucional del artículo veintidós, el Juez debe individualizar la pena tomando en cuenta las características de cada caso. La pena debe ponderarse tomando en cuenta la gravedad del delito y la pena que va a imponerse. La gravedad de la conducta delictiva toma en cuenta la afectación que sufre la sociedad por dicho delito y la política criminal con la que se guía el legislador.³⁶

Con la Acción Penal Privada, victima u ofendido e imputado, y el nuevo sistema penal acusatorio tendrán la garantía de que las penas que se impongan serán justas.

55

³⁶ Cfr. Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Registro: 160669, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, Noviembre de 2011, p. 204.



CAPÍTULO 2

2 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR, SUS ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

2.1 ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

Con la reforma constitucional en el año 2008 y un Sistema Penal Acusatorio Mexicano novedoso, en el cual se incluye como figura procesal la Acción Penal Privada o de los Particulares, además de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, los operadores jurídicos y los conocedores del derecho, no tenemos claro el alcance de reformas a nuestro sistema normativo y sobre todo sus orígenes y antecedentes y el porqué de los cambios.

Para encontrar respuestas, trataremos de establecer como parte del trabajo de investigación, que está pasando con nuestro sistema jurídico mexicano, cuales son los antecedentes y motivos la reforma judicial, el porqué de la misma y quién la ordenó. Son importantes los antecedentes de las reformas judiciales en México que son inéditas y sorprendentes y en la presente investigación, nos servirán para dar un panorama de donde surge el Sistema Penal Acusatorio Mexicano y la figura procesal de la Acción Penal Privada o de los Particulares, que se encuentra tanto en nuestra Constitución, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

2.1.1 Documentos Santa Fe.

Los Documentos realizados en Santa Fe Spring, California EEUU, a partir de 1980, se hicieron con el fin de orientar ideológicamente la política de dominación de los Estado Unidos en América Latina. Sánchez Sandoval mencionado por la doctora Padilla Sanabria Lizbeth Xóchitl, analiza las estrategias Santa Fe I, II, III, de

Seguridad Nacional que promovieron los Norteamericanos hacia América Latina,³⁷ por lo que del estudio del Documento Santa Fe II, podemos encontrar los antecedentes para la reforma al sistema penal mexicano. En el Documento Santa Fe II,³⁸ Una estrategia para América Latina en la década de 1990,³⁹ cuya divulgación se permitió hasta el 13 de agosto de 1998, y el Comité de Santa Fe, redactor de dicho documento nos dice:

EEUU y el sistema interamericano se enfrentan a enormes problemas en América Latina. La crisis de Centroamérica continúa sin resolverse y turbulentas corrientes que se encuentran en acción en América del Sur están siendo pasadas por alto a riesgo nuestro. La deuda, el terrorismo, las drogas, los Estados depredadores, las enormes migraciones, las insurgencias comunistas y la corrupción, son sólo parte de este escenario. El documento Santa Fe II es una estrategia para atacar estos problemas y promover la democracia, la libertad y la oportunidad económica para toda la región en una forma pro-activa en lugar de reactiva.

La estrategia para Latinoamérica según el Documento de Santa Fe II, es lograr que en la zona se promueva la Democracia, la Libertad y la Economía, combatiendo sus flagelos que son; la deuda externa, el terrorismo, el narcotráfico, la migración, la corrupción, la guerrilla comunista. La estrategia fue considerada básica para poder rediseñar los sistemas judiciales en América Latina con una nueva filosofía de respeto a los derechos humanos. La reforma a los sistemas judiciales de acuerdo a las directrices del documento Santa Fe II, deben enfocarse sobre todo en castigar el narcotráfico, el terrorismo, la corrupción de los servidores públicos, la guerrilla, la migración y los problemas inherentes a la misma, evitando que el Estado sea un depredador y promoviendo la democracia, la libertad, una sana economía y el respeto a los derechos humanos.

_

³⁷ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, *Los sistemas económicos políticos y jurídicos en el sistema capitalista-neoliberal y la necesidad de su redeterminación*, Tesis para obtener el grado de Doctora en derecho por la UNAM, México, UNAM, 2012, pp. 153-154-160.

³⁸ Proyecto Emancipación, *Documento Santa Fe II*.

http://www.oocities.org/proyectoemancipacion/documentossantafe/documentos_santa_fe.htm, 12 X/2014

³⁹ Proyecto Emancipación. www.emancipacion.org, consultado el día 12 X/2014.

Dentro de la Introducción del documento Santa Fe II, denominado *la amenaza para las américas*, nos indica que el mayor logro del Presidente Reagan fue que en América Latina se consolidara la democracia y al respecto nos dice:

Nuestro concepto del régimen comprende tanto el gobierno temporal como el permanente. En una democracia, el gobierno temporal es el funcionario electo. El gobierno permanente lo constituyen las burocracias y estructuras institucionales que no cambian como resultado de las elecciones, por ejemplo, las fuerzas armadas, el poder judicial y la burocracia civil. Para que la sociedad se mantenga democrática, esta debe exigir al régimen responsabilidad.

Se señala que los pilares de una democracia lo forman las fuerzas armadas, el poder judicial y la burocracia civil, por lo que no es de extrañarse que en las políticas públicas cuando menos en México, se dé total apoyo a las fuerzas armadas y al poder judicial, que son los que cumplirán el cometido de combate a la guerrilla, el terrorismo y al narcotráfico. En la primera parte del documento Santa Fe II, una estrategia para el régimen democrático, en la propuesta número 5, se busca promover los derechos humanos y fortalecer los sistemas judiciales de la región, lo cual sugiere que se haga de la siguiente manera;

Los derechos humanos sólo pueden comprenderse correctamente como el derecho de los hombres a hacer que los sistemas de justicia estatal sean responsables. Un sistema ineficaz, atrasado tecnológicamente y con personal insuficiente no es responsable jurídicamente. La marcha del progreso en América Latina hacia el régimen democrático será cuando el sistema estatal de justicia -tanto los tribunales como la policía- sean debidamente financiados y rindan cuenta ante funcionarios responsables. EEUU debería estar ayudando a ese proceso directamente en una escala mayor que la actual.

Hoy vemos que la protección a los derechos humanos se hace desde el sistema interamericano y el sistema internacional de protección a los derechos humanos, que ahora son parte de nuestra Constitución. El documento Santa Fe II,

es uno de las principales criterios por los que en México se implementó en el dos mil ocho el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, con la asesoría y financiamiento de los EEUU, modificándose el marco constitucional mexicano y sus leyes sustantivas y adjetivas del área penal, extendiéndose al todo el sistema normativo mexicano. En la tercera parte del documento Santa Fe II, denominada; estrategia para trabajar con las instituciones permanentes de las naciones latinoamericanas y fortalecer la cooperación regional, se vuelve a mencionar de que las fuerzas armadas y el poder judicial son los pilares con los que se encargarán de resolver los conflictos de baja intensidad y luchar contra el narcotráfico, por lo que habrá acuerdos multilaterales México y EEUU, y apoyar dichas instituciones a través de los organismos pertenecientes a la OEA, refiriéndose a ello de la siguiente manera:

Los principales pilares de los gobiernos permanentes de los regímenes latinoamericanos son las fuerzas armadas y el poder judicial. La política hacia un régimen pro-democrático debe reconocer que tanto las instituciones militares como judiciales soportan cargas pesadas al abordar los conflictos de Baja Intensidad (LIC) y los narcóticos, mientras se acostumbran a las exigencias democráticas para la responsabilidad ante administraciones temporales. Las iniciativas bilaterales de EEUU en el fortalecimiento de estas instituciones deberán ser apoyadas multilateralmente a través de la OEA.

Cuando se hace referencia a la crisis de los narcóticos al hacer la propuesta número siete, se pretende proporcionar a los países latinoamericanos ayuda financiera y técnica para lograr el desarrollo del sistema judicial, para que combata eficazmente los delitos de terrorismo y narcotráfico y hoy vemos dichas políticas reflejadas en las leyes mexicanas contra la delincuencia organizada, el lavado de dinero y las leyes anticorrupción y con un sistema penal regido por un derecho Penal transnacional⁴⁰ el cual surge tal como a continuación lo decimos:

El derecho transnacional posmoderno, de las convenciones internacionales celebradas por la Organización de las Naciones Unidas, en donde los países

60

⁴⁰ Padilla Sanabria, Lizbeth Xóchitl, op. Cit, p. 177.

miembros deben adherirse y acatar las recomendaciones legales internacionales, con la finalidad de incluir los principios normativos transnacionales al derecho local de cada estado-Nación adherente, para controlar sus sistemas jurídicos, políticos y sociales.

...el Derecho transnacional del neoliberalismo, se ha conformado mayormente de normas de carácter penal, las cuales han servido como base para la creación del nuevo Derecho Económico Penal Transnacional...

De esta forma el discurso del derecho penal interno de los Estados locales, ha sido reformado y reemplazado poco a poco por el discurso del Derecho Transnacional posmoderno.

Con el fin de entender el funcionamiento y políticas seguidas del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, hoy más que nunca es importante conocer cuál es su origen y cómo llegamos a él, por lo que es de vital importancia reproducir lo que dice el documento Santa Fe II, en la propuesta número siete mencionada.

Para ayudar a las sociedades latinoamericanas a combatir el narcotráfico y el terrorismo, EEUU debe apoyar con asistencia financiera y técnica el desarrollo de un sistema judicial independiente. EEUU necesita dar un ejemplo mediante la reducción también de la demanda interna.

Mediante el apoyo a un poder judicial independiente, EEUU puede ayudar a los países latinoamericanos a hacer frente a los delitos relacionados con los narcóticos y le terrorismo. Si las autoridades judiciales tienen los medios para reaccionar rápida y eficazmente ante estos delitos, pueden evitar que el crecimiento de estos amenace la legitimidad de sus democracias en lucha.

Además, EEUU necesita dar una lección con su propio sistema de aplicación del poder judicial mediante la reducción de la demanda interna. En EEUU la promulgación y compulsión de la ley debe reducir las ganancias para los vendedores y aumentar sustancialmente los riesgos para los compradores. En esta forma, EEUU puede constituir un modelo tanto para la reducción de la demanda como para la

aplicación judicial. La posesión debe dar lugar a una sentencia en prisión la declaración de culpabilidad por venta, debe dar lugar a severas penas sin libertad condicional. Después de la creación de un fuerte ambiente de promulgación y compulsión podría explorarse e iniciarse un limitado programa de legalización unido a la rehabilitación y educación.

En la cuarta parte del documento Santa Fe II, denominada; futuras crisis de regímenes latinoamericanos y responsabilidades de Estados Unidos, se da prioridad a la atención por parte de los EEUU, de cinco países latinoamericanos, dentro de los cuales se encuentra México. Haciendo referencia la propuesta número tres, que EEUU va a ayudar al sistema judicial mexicano a que mejore porque es corrupto, sobornable y debe cambiar si se quiere que la guerra contra el narcotráfico sea efectiva, cuyo documento lo dice de la siguiente manera:⁴¹

Todo el apoyo que EEUU pueda ofrecer para mejorar el sistema judicial de México, corrupto y plagado por el soborno, reviste suma importancia. Sin la realización de mejoras en esta área, la guerra contra los narcóticos continuará siendo una bufonada macabra.

El documento Santa Fe II, y la Iniciativa Mérida, son la clave para entender por qué se inicia la reforma penal mexicana, que es un hecho histórico y trascendente, con sus reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de derechos humanos, así como la creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales, además de una reforma amplia que abarca todo el sistema normativo sustantivo y adjetivo mexicano. La Acción Penal Privada o por Particular es una figura procesal trascendente que surge en la reforma constitucional del dos mil ocho, en virtud de la cual el Ministerio Público pierde el monopolio de la acción penal y ahora los particulares pueden ejercer la Acción Penal Privada o por Particulares, convirtiéndose la victima u ofendido a través de su asesor jurídico en órgano acusador privado y el asesor jurídico en un Fiscal privado.

⁴¹Proyecto Emancipación, op. Cit, nota 38

2.1.2 Iniciativa Mérida.

La iniciativa Mérida es un acuerdo internacional de seguridad que promueven los Estados Unidos de América y algunos países de Centroamérica con el fin de combatir el narcotráfico y el crimen organizado. A través de un comunicado conjunto México- Estados Unidos, el catorce de marzo de dos mil siete, hecho en Mérida Yucatán, los Presidentes Calderón y Bush, dieron a conocer oficialmente el acuerdo de la Iniciativa Mérida: Estados Unidos-México-Centroamérica, para la Cooperación en Materia de Seguridad, lo que significa un reconocimiento de que la seguridad de los dos países está ligada, además de unida a la seguridad de Centro América.

En la Iniciativa Mérida se involucran instituciones de los Estado Unidos de Norteamérica como; El Departamento de Estado y Justicia, El Pentágono, la CIA (Central Intelligence Agency, Agencia central de inteligencia), el FBI (Federal Bureau of Investigation, Oficina Federal de Investigaciones), la DEA (Drug Enforcement Administration, Administración Para el Control de Drogas), la Secretaría de Seguridad Interna, el Congreso. Por parte del Estado Mexicano se involucran; la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (Cisen), la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina. La Iniciativa Mérida, queda documentada el 22 de octubre de 2007, por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), en un documento denominado; *Iniciativa Mérida un nuevo paradigma de cooperación en materia de seguridad* que tiene como objetivos.⁴²

La Iniciativa Mérida complementará acciones específicas para: 1) Reforzar los esfuerzos internos de procuración de justicia en México; 2) Reforzar los esfuerzos internos de procuración de justicia en Estados Unidos; y 3) Ampliar la cooperación bilateral y regional dirigida a la amenaza que representa la delincuencia transnacional organizada.

⁴² Cámara de Diputados, LX Legislatura, *Iniciativa Mérida Compendio*, Centro de Documentación, Información y Análisis, Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, México, Subdirección de Política Exterior, 2008, pp. 67, 68, 72.

México fortalecerá sus capacidades operacionales para combatir más eficazmente a los narcotraficantes y al crimen organizado; Estados Unidos intensificará sus esfuerzos para enfrentar todos los aspectos relacionados con el tráfico de drogas (incluyendo demanda de drogas) y continuará combatiendo el tráfico de armas y de dinero en efectivo hacia México. Los dos países aumentarán la cooperación, la coordinación y el intercambio de información para combatir a las organizaciones criminales en ambos lados de la frontera.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, informa que con la Iniciativa Mérida, reforzaremos la procuración interna de justicia en México y en los Estados Unidos, además de ampliar la cooperación bilateral regional para combatir a la Delincuencia Transnacional Organizada. El Departamento de Estado de Estados Unidos, a través de su portavoz, el 22 de octubre de 2007, habla sobre la Iniciativa de Mérida, Cooperación en materia de Seguridad Estados Unidos – México – Centroamérica, y dice que esta alianza apoyaría estrategias coordinadas para:

- -- Producir un hemisferio más seguro y protegido, donde las organizaciones criminales ya no amenazarán a los gobiernos ni a la seguridad regional; e
- -- Impedir la entrada y la propagación de drogas ilícitas y amenazas transnacionales en toda la región y hacia Estados Unidos.

A fin de lograr esos objetivos, el presidente Bush ha solicitado \$550 millones como parte de un programa de varios años de duración para proporcionar lo siguiente:

- -- Equipos de inspección no intrusos, escáneres iónicos y unidades caninas para que la aduana mexicana, la nueva policía federal y los militares puedan interceptar drogas, armas y efectivos traficados, así como a personas víctimas de la trata de personas.
- -- Tecnologías para mejorar y asegurar los sistemas de comunicación en apoyo de la recolección de información, así como para asegurar que la información crítica se encuentre a disposición de los encargados de aplicar el derecho penal.
- -- Asesoría y capacitación técnicas para fortalecer las instituciones jurídicas: selección de nuevos efectivos policiales, software de gestión de casos para seguir las investigaciones a su paso por el sistema hasta llegar a juicio, nuevas oficinas

para denuncias ciudadanas y responsabilidad profesional; y adopción de programas de protección de testigos.

- -- Helicópteros y aviones de vigilancia para apoyar las actividades de interdicción y la respuesta operacional rápida de las entidades mexicanas de aplicación de la ley.
- -- Financiación inicial para la cooperación en materia de seguridad con Centroamérica que atienda directamente las inquietudes de los líderes centroamericanos suscitadas por las pandillas, las drogas y las armas, expresadas en el mes de julio durante las reuniones de la SICA y en la estrategia de seguridad de la SICA.
- -- Equipos y materiales para apoyar a las agencias de seguridad homólogas en la inspección e interdicción de estupefacientes, bienes traficados, y contrabando de personas, así como equipos, capacitación y programas de acción comunitaria en países centroamericanos para aplicar medidas contra las pandillas y ampliar el alcance de las mismas en la región.

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica, informa que con la Iniciativa Mérida se logrará dentro de los puntos más importantes: evitar que las organizaciones criminales amenacen; impedir la propagación de las drogas ilícitas; asesorar y capacitar en México a nuestras instituciones jurídicas, seleccionar a las policías, seguir las investigaciones criminales hasta llegar a juicio y promover oficinas para la denuncia ciudadana, la responsabilidad profesional de los operadores jurídicos y establecer un programa de protección a testigos. Reforzar la procuración interna de justicia y capacitar a las instituciones jurídicas de México, requiere una gran reforma que deberá incluir nuestro marco jurídico constitucional, penal y de derechos humanos. La capacitación a las instituciones jurídicas deberá considerar a todos los operadores jurídicos, las policías y a los abogados particulares. El acuerdo sobre la Iniciativa Mérida, lo aceptó el Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de junio de 2008.

El marco jurídico de la Iniciativa Mérida, es: el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Cooperación para Combatir el Narcotráfico y la Farmacodependencia, adoptado en la Ciudad de México el 23 de

febrero de 1989, publicado el 8 de febrero de 1990,⁴³ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, adoptada el 15 de noviembre del año 2000, y vigente en México desde el 2003).⁴⁴

La Oficina de Washington para Latinoamérica (WOLA, Washington Office on Latin America),⁴⁵ al tratar el asunto sobre la Iniciativa Mérida, el 29 de julio de 2009, dice:

Asignación del financiamiento para Centroamérica. De los 60 millones de dólares aprobados, la legislación desglosa el financiamiento de la siguiente manera...;

· 25 millones de dólares (Fondo de Apoyo Económico, "ESF") De este total, 20 millones de dólares serán asignados a USAID en consulta con el Departamento de Estado para establecer un nuevo fondo para "promover el desarrollo económico y social y la buena gobernabilidad en determinadas zonas de bajos ingresos, entre las cuales comunidades rurales particularmente vulnerables al narcotráfico, la narcoviolencia y al crimen organizado". Estos fondos deberán apoyar programas que enfaticen iniciativas comunitarias y aglomerados público-privados. En la medida de lo posible, los fondos estadounidenses deberán ser igualados con contribuciones de fuentes públicas y privadas.

La Oficina de Washington para Latinoamérica (WOLA) nos informa que la Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID), promoverá

⁴³ Secretaría de Relaciones Exteriores.

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=861&depositario=&PHPSES SID=07d71b4e9a96f879a5f9b615e9e0d02a, consultado el día 3/II/2015.

⁴⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación.

https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0945.pdf.

⁴⁵ Washington Office on Latin America.

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=22&ved=0CB8QFjABOBQ &url=http%3A%2F%2Fwww.sedem.org.gt%2Fsedem%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2F5.2.2.3%25 20Iniciativa%2520Merida%2520memo%2520y%2520documentos%2520para%2520contrapartes.p df&ei=ntHsU9HENKPK8AGGnoHIBQ&usg=AFQjCNFkyez4er18dkEu_UxEeAPHNT9ULQ&bvm=bv .72938740,d.b2U, consultado el día 3/II/2015.

el desarrollo económico y social y la buena gobernabilidad en determinadas zonas de bajos ingresos, entre las cuales comunidades rurales particularmente vulnerables al narcotráfico, la narcoviolencia y al crimen organizado.

El Senador Robert Menéndez de Nueva Jersey, quien considera que los Estados Unidos ha hecho muy poco para apoyar el desarrollo en Latinoamérica, ha estado impulsando por varios años la creación de un Fondo de Desarrollo Económico y Social para Latinoamérica, con una asignación de 5 mil millones de dólares. El fondo a ser establecido como parte de la Iniciativa Mérida está basado en el proyecto de Menéndez, y probablemente constituye el primer paso para la creación de un fondo similar al que él promueve. A qué temas le dará prioridad el fondo, cómo se definirán los proyectos, entre otros asuntos, todavía están por definirse.

El fondo a ser establecido como parte de la Iniciativa Mérida está basado en el proyecto de Menéndez, que durante varios años ha impulsado la creación de un Fondo de Desarrollo Económico y Social para Latinoamérica, con una asignación de 5 mil millones de dólares.

Condicionalidad de derechos humanos

La legislación requiere que el gobierno estadounidense desarrolle procedimientos para implementar la "Ley de Leahy" – la disposición que prohíbe el poder brindar capacitación o asistencia a cualquier unidad militar o policial con antecedentes de abusos a los derechos humanos. Por lo tanto, el gobierno estadounidense deberá desarrollar un procedimiento para vetar los antecedentes de policías y otros que recibirán capacitación bajo la Iniciativa Mérida.

La legislación también requiere que el 15 por ciento del financiamiento disponible bajo INCLE y el Programa de Financiamiento para Fuerzas Militares Extranjeras (es decir, el 15 por ciento de 24.8 millones de dólares para INCLE o 3.6 millones, y el 15 por ciento de 4 millones o 600 mil, para un total de 4.2 millones de dólares) sea retenido hasta que el "Secretario de Estado informe por escrito a los Comités de Asignaciones que el gobierno de dicho país está:

- 1) Estableciendo comisiones para la presentación de denuncias de la policía con la autoridad e independencia necesaria para recibir denuncias y para llevar a cabo investigaciones efectivas;
- 2) Implementando reformas para mejorar la capacidad y para asegurar la independencia del sistema judicial; e
- 3) Investigando y procesando miembros de la policía federal y de las fuerzas armadas que han sido acusados legítimamente de haber cometido violaciones de los derechos humanos.

El Departamento de Estado, por lo tanto, deberá presentar un informe sobre comisiones para la recepción de denuncias contra la policía, la independencia judicial, y la persecución penal de miembros de la policía y de las fuerzas militares que hayan cometido violaciones de derechos humanos por parte de los gobiernos centroamericanos, para poder recibir los últimos 4.2 millones de dólares.

Asimismo, la ley requiere que el Departamento de Estado incluya en el informe el estatus de cualquier otro caso o tema de derechos humanos que haya sido traído a la atención del Secretario por no haber recibido una respuesta adecuada por parte de los gobiernos centroamericanos. Es decir, permite a grupos de derechos humanos expresar preocupación directamente con la administración y utilizar el informe requerido como herramienta de influencia.

El intento por penalizar las violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades y funcionarios públicos mexicanos, como condición para recibir los fondos de la Iniciativa Mérida fue rechazado por México y los EEUU dejaron de lado dicha condición.

Anexo 3. El proceso legislativo de la iniciativa de Mérida. Cronología de la aprobación de la iniciativa Mérida: 22 de octubre de 2007

El Presidente Bush anuncia una "iniciativa de cooperación en seguridad" de tres años por \$1.4 billones de dólares para México y Centroamérica definido como la "Iniciativa de Mérida". Bush solicita \$550 millones para el primer año de la Iniciativa.

Debido a que el paquete de ayuda no concordaba con la línea de tiempo del presupuesto para operaciones en el extranjero, la solicitud fue enviada al Congreso de Estados Unidos como parte de un paquete especial complementario de financiamiento para Irak. El monto total solicitado es de \$500 millones de dólares para México y de \$50 millones de dólares para Centroamérica.

19 de junio de 2008. La Cámara de Representantes aprueba la versión final del presupuesto complementario para Irak, incluyendo los fondos de asistencia en materia de seguridad para México y Centroamérica. El lenguaje sobre derechos humanos incluido en versiones previas es alterado, pero requisitos importantes de información sobre derechos humanos, investigaciones y Fiscalización de la policía se mantienen. En el primer año de la Iniciativa de Mérida, México recibirá \$400 millones de dólares, mientras que Centroamérica, Haití y la República Dominicana recibirán \$65 millones.

26 de junio de 2008. El Senado aprueba la versión final del presupuesto complementario, incluyendo los fondos del paquete de asistencia México y Centroamérica.

Es importante observar que el Presidente Bush anuncia que la Iniciativa Mérida debe ser apoyada con \$1.4 billones de dólares para México y Centroamérica. La embajada de los EEUU en julio de dos mil catorce publica una Hoja informativa, denominada; Iniciativa Mérida – Panorama general, diciendo.⁴⁶

Con más de 2.1 billones de USD de fondos asignados por el Congreso de los Estados Unidos, la Iniciativa Mérida ha entregado 1.2 billones en equipo y entrenamiento a la fecha. El marco estratégico para implementar los miles de programas y actividades de la Iniciativa Mérida se conoce como los Cuatro Pilares, cada uno de los cuales agrupa programas de la iniciativa bajo objetivos estratégicos. En conjunto estos cuatro objetivos fortalecerán a ambas sociedades en la lucha

-

⁴⁶ Usembassy, Gov.

http://spanish.mexico.usembassy.gov/es/temas-bilaterales/mexico-y-eu-de-un-vistazo/iniciativa-merida.html. consultado el día 12 X/2014.

contra el crimen organizado y la violencia, y ayudarán a impulsar la transformación de nuestra relación bilateral en materia de seguridad

PILAR UNO – Afectar la capacidad operativa del crimen organizado

Disminuir el poder de los grupos criminales mexicanos al capturar y encarcelar sistemáticamente a sus líderes; reducir las ganancias del tráfico de drogas mediante el decomiso de narcóticos; frenar el lavado de dinero y disminuir la producción de drogas. La Iniciativa Mérida a través de equipo, tecnología, aviación y entrenamiento proporcionará los cimientos para lograr investigaciones más efectivas, aumentar el número de capturas y arrestos, lograr procesos legales exitosos e interdicción de cargamentos.

La embajada de los EEUU da un panorama general de lo que ha sido la iniciativa Mérida y su implementación y da cuenta que; para lograr el objetivo del llamado pilar uno y afectar la capacidad operativa del crimen organizado, se reducirá el poder de los grupos criminales en México y se encarcelará a sus líderes, se reducirán las ganancias del narcotráfico, se combatirá el lavado de dinero y la producción de drogas, se busca lograr investigaciones efectivas y procesos legales exitosos.

PILAR DOS – Institucionalizar la capacidad para mantener el Estado de derecho.

Aumentar la capacidad de los órganos mexicanos encargados de la seguridad pública, fronteras e instituciones judiciales para mantener el estado de derecho. Los programas de la Iniciativa Mérida fortalecerán las capacidades de instituciones clave para mejorar controles internos, continuar con la profesionalización de la policía y las fuerzas armadas, reformar las correccionales e implementar la reforma del sistema penal.

Para lograr el objetivo del llamado pilar dos e Institucionalizar la capacidad para mantener el Estado de Derecho: se aumentará la capacidad de los órganos mexicanos encargados de la seguridad pública, fronteras e instituciones judiciales

para mantener el estado de derecho; se profesionalizará a los policías y fuerzas armadas; se implementará la reforma al sistema penal.

PILAR TRES - Crear la estructura fronteriza del siglo XXI.

Facilitar el comercio legítimo y tránsito de personas mientras se restringe el flujo ilícito de drogas, personas, armas y efectivo. La Iniciativa Mérida proporcionará las bases para una mejor infraestructura y tecnología para fortalecer y modernizar la seguridad fronteriza en los cruces terrestres del norte y del sur, puertos y aeropuertos. Los programas de profesionalización aportarán nuevas habilidades a las agencias encargadas del manejo fronterizo, y un mayor número de tecnologías no invasivas ayudarán en la detección de actividades criminales.

PILAR CUATRO - Construir comunidades fuertes y resilentes.

Fortalecer a las comunidades mediante la creación de una cultura de respeto a las leyes y la disminución del atractivo y poder de las organizaciones dedicadas al narcotráfico. Al implementar y crear programas de trabajo, involucrar a los jóvenes con sus comunidades, expandir las redes de protección social y generar confianza en las instituciones públicas, la Iniciativa Mérida desarrollará nuevas estrategias para el fortalecimiento de las comunidades mexicanas en contra del crimen organizado.

Las estrategias pilares, para implementar los programas y actividades para dar vigencia a la Iniciativa Mérida serán:

- Afectar la capacidad operativa del crimen organizado. Disminuir el poder de los grupos criminales mexicanos al capturar y encarcelar sistemáticamente a sus líderes; reducir las ganancias del tráfico de drogas mediante el decomiso de narcóticos; frenar el lavado de dinero y disminuir la producción de drogas.
- Institucionalizar la capacidad para mantener el Estado de derecho.
 Aumentar la capacidad de los órganos mexicanos encargados de la

seguridad pública, fronteras e instituciones judiciales para mantener el estado de derecho.

- Crear la estructura fronteriza del siglo XXI. Facilitar el comercio legítimo y tránsito de personas mientras se restringe el flujo ilícito de drogas, personas, armas y efectivo. La Iniciativa Mérida proporcionará las bases para una mejor infraestructura y tecnología para fortalecer y modernizar la seguridad fronteriza en los cruces terrestres del norte y del sur, puertos y aeropuertos.
- ➤ Construir comunidades fuertes y resilentes.⁴⁷ Fortalecer a las comunidades mediante la creación de una cultura de respeto a las leyes y la disminución del atractivo y poder de las organizaciones dedicadas al narcotráfico.

Los antecedentes y la implementación del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, tiene como origen las sugerencias del documento Santa Fe II, de que se ayude al sistema judicial mexicano para que se reforme porque es corrupto y sobornable, lo que influye en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de derechos humanos, así como la creación de un Código Nacional de Procedimientos Penales. El otro eje que da lugar a la reforma judicial mexicana y a su sistema penal acusatorio es la Iniciativa Mérida con sus claras indicaciones importantes de lograr investigaciones efectivas y procesos legales exitosos y profesionalizar a los policías y fuerzas armadas; e implementar la reforma al sistema penal.

⁴⁷ La resiliencia es la resistencia frente a la adversidad junto a la capacidad para salir fortalecido del conflicto lo que caracteriza a la resiliencia. Instituto Español de Resilencia.

2.1.2.1 Iniciativa de Seguridad Fronteriza Estados Unidos-México de 2009

Dentro de la iniciativa Seguridad Fronteriza Estados Unidos–México del 24 de marzo de 2009,⁴⁸ el Secretario del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos Janet Napolitano, anuncia la Política de Estados Unidos-México Seguridad Fronteriza: Una Respuesta Integral y Compromiso. La funcionaria refiere que la administración del Presidente Obama, tiene interés especial en las relaciones Estados Unidos-México, porque es vital para los intereses de seguridad nacional de su país, por lo que la iniciativa implementada para el ataque frontal entre otros fines al narcotráfico, la delincuencia organizada, y el lavado de dinero, dentro del rubro referido a la implementación de la reforma legal mexicana y del sistema penal acusatorio, tendrá como base los siguientes ejes;

-Bajo la Iniciativa Mérida, invertir en el año 2009, \$ 700 millones de Dólares para trabajar en colaboración con México en la aplicación de la ley y reforzar la capacidad judicial mexicana.

-El Congreso ha asignado \$ 700 millones de Dólares para apoyar los esfuerzos de México de seguridad y de desarrollo institucional de la Iniciativa Mérida.

Estos fondos ayudarán a mejorar:

-La capacitación en la aplicación de la ley y la reforma judicial y la prevención del delito. -El fortalecimiento del estado de derecho y la creación de instituciones. -Apoyo y capacitación para la implementación del nuevo sistema legal de México. -Fortalecer la observancia de los derechos humanos por parte de las autoridades judiciales y la policía. -Ayuda para las Fiscalías

http://www.whitehouse.gov/the_press_office/Administration-Officials-Announce-US-Mexico-Border-Security-Policy-A-Comprehensive-Response-and-Commitment/. consultado el día 12 X/2014

⁴⁸ White House.

mexicanas para desarrollar programas de protección de testigos y víctimas del delito.

La Administración del Presidente Obama, se ha comprometido financiar autorizado por su Congreso, todos los compromisos hechos con México bajo la Iniciativa Mérida, por lo que se formaron nueve grupos de trabajo que supervisan su implementación. Podemos concluir que por la iniciativa Mérida, en México se ha implementado la Reforma Judicial de 2008 y el nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano, el cual como punto culminante tiene el tener un nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, que regirá en todo el territorio nacional y dentro del cual se encuentra la Acción Penal Privada, cuya característica innovadora es haber quitado el monopolio de la acción penal al Ministerio Público y permitir que los particulares bajo ciertas circunstancias ejerzan la acción penal, convirtiéndose en un órgano acusador privado y su asesor jurídico en un Fiscal Privado.

2.1.3 Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (United States Agency for International Development), USAID.

La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (United States Agency for International Development), conocida como USAID, es una agencia perteneciente al gobierno de los EEUU y responde a las instrucciones del Departamento de su Estado⁴⁹ ¿Porque surge la USAID? Intentaremos dar algunos de los motivos en los siguientes hechos:

Fragmento del Discurso en el lanzamiento de la Alianza para el progreso de Kennedy, J.F.1961.

"Hace 139 años, Estados unidos, movido por la heroica lucha de sus compañeros americanos, surgió por la independencia y el reconocimiento de las nuevas

74

⁴⁹ Aguilar, Paula Lucía, El rol de USAID (U.S. Agency for International Development) en América Latina y el Caribe (2000-2006), *Informe final del concurso: Las deudas abiertas en América Latina y el Caribe*, Programa Regional de Becas CLACSO, Buenos Aires, Clacso, 2008, p.1. Disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2008/deuda/aguilar.pdf.

repúblicas latinoamericanas. Fue entonces, en el despertar de la libertad a través del hemisferio, Bolívar hablo de su deseo de ver las Américas convertidas en la región más grandiosa del mundo. Grandiosa, no tanto por virtud de su superficie y riqueza, sino también por su libertad y gloria. Nunca, en la larga historia de nuestro hemisferio, este sueño ha estado tan cerca de su realización y nunca ha estado en tanto riesgo". ⁵⁰

Discurso de Ernesto Guevara, quinta sesión plenaria del Consejo Interamericano Económico y Social - Punta del Este, Uruguay, 1961.

"[...] no puede haber técnicos que hablen de técnica, cuando está de por medio el destino de los pueblos. Y voy a explicar, además, por qué esta conferencia es política; es política, porque todas las conferencias económicas son políticas; pero es además política porque está concebida contra Cuba [...] Con una bolsa de oro en una mano y un garrote en la otra [...] Hoy, aquí, los Estados Unidos vienen con una bolsa de oro - afortunadamente más grande- en una mano, y la barrera para aislar a Cuba en la otra ".51"

Estrategias para los estados débiles de la USAID, de enero de 2015

"Los acontecimientos de los últimos años han traído trágicamente a casa la evidencia de que situaciones que se despliegan al otro lado del mundo -colapso de gobiernos, la existencia de redes criminales y terroristas, las crisis humanitarias y la pobreza severa- pueden tener ramificaciones globales. Los estados débiles tienden a ser vectores para estas fuerzas de desestabilización que ponen de manifiesto el lado oscuro de la globalización y plantean una clase de desafío muy difícil para la seguridad nacional". 52

http://www.jfklibrary.org/Historical+Resources/Archives/Reference+Desk/Speeches/JFK/003POF03 DiplomaticCorps03131961.htm (Visita 25/03/06)., consultado el día 12 X/2014.

https://www.marxists.org/espanol/guevara/08-08-1961.htm., consultado el día 12 X/2014.

⁵⁰ Kennedy, J.F., *Discurso lanzamiento Alianza para el Progreso*, 1961.

⁵¹ Ernesto Guevara, Ernesto, *Discurso de Ernesto Guevara*, quinta sesión plenaria del Consejo Interamericano Económico y Social - Punta del Este, Uruguay, 1961.

⁵² Usaid, Fragile States Strategy PD-AC-999, U.S. Agency for International Development, Washington: January 2005, p. V.

Tomando como bandera la Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América y las posibles amenazas a su país y teniendo como lema la defensa de los derechos humanos en el mundo, sus gobiernos se han autonombrado defensores del planeta tierra, dándose las facultades de intervenir en cualquier parte del mundo, con el solo pretexto de sentirse amenazados, o la sola posibilidad de que en un futuro lo fueran, o que a criterio de ellos, en alguna nación se violaran sistemáticamente los derechos humanos del pueblo por parte de su gobierno o que otro país intentara dichas violaciones, será razón suficiente para que intervengan militarmente donde les plazca, dándose el derecho de la extraterritorialidad, ejercer su poder y sus leyes más allá de sus fronteras.

De ahí surge la necesidad de crear instituciones que les ayuden en su administración del mundo y una de esas instituciones es la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), que creo el presidente John. F. Kennedy, por orden ejecutiva en el año de 1961, para ayudarle a proteger a su país de amenazas del exterior, implementar políticas extraterritoriales que su gobierno determine y administrar e influenciar al mundo. ¿Quién es la USAID de acuerdo a lo que dice el gobierno de los Estados Unidos?⁵³ (Nota: todas las traducciones de la página web http://www.usaid.gov, a las que próximamente haremos referencia, las hizo José Jesús Rosales Estrada, autor del presente trabajo de investigación).

USAID es la agencia del gobierno de los Estados Unidos que trabaja para poner fin a la pobreza extrema a nivel mundial y permitir a las sociedades resilentes, democráticas para darse cuenta de su potencial.

⁵³ United States Agency for International Development. http://www.usaid.gov/who-we-are., consultado el día 12 X/2014.

¿Cómo justifica su intervención los Estados Unidos de América (EEUU) en los países extranjeros? Lo hace con políticas a las que llamaremos asistencialistas y que oficialmente son reconocidas por los EEUU como las siguientes:

2.1.3.1 Asistencia a los países extranjeros

La ayuda exterior ha tenido siempre el doble propósito de fomentar los intereses de Estados Unidos, mientras mejora la vida en el mundo en desarrollo. USAID lleva a cabo la política exterior de Estados Unidos, fomentando el progreso humano a gran escala, al mismo tiempo que se expande en sociedades estables, libres, crea mercados y socios comerciales de los Estados Unidos y fomenta la buena voluntad en el extranjero. USAID trabaja en más de 100 países para: Promover ampliamente compartida prosperidad económica. Fortalecer la democracia y el buen gobierno. Proteger los derechos humanos. Mejorar la salud mundial. Avanzar en la seguridad alimentaria y la agricultura. Mejorar la sostenibilidad del medio ambiente. Además la educación. Sociedades Ayuda a prevenir y recuperarse de los conflictos. Proporcionar asistencia humanitaria en caso de catástrofes naturales y de origen humano.

¿Qué que hace la USAID como parte de su política exterior?⁵⁴ Tiene varias iniciativas presidenciales como: Alimentar el futuro. La iniciativa de salud global. Iniciativa de cambio climático global de Estados Unidos. Trabaja en varios sectores: Laboratorio de EEUU para el desarrollo global. La agricultura y la seguridad alimentaria. Democracia, derechos humanos y buen gobierno. Crecimiento económico y comercio. Educación. Poner fin a la miseria. Salud global. Medio ambiente y cambio climático global. Igualdad de género. Agua y sanidad. Trabajando en las crisis y los conflictos. Las propuestas de la USAID que

77

⁵⁴United States Agency for International Development. http://www.usaid.gov/what-we-do., consultado el día 12 X/2014.

mencionamos le permiten tener presencia en los países del mundo que son de su interés.

2.1.3.2 La Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la USAID

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México (SRE), dice lo siguiente sobre la USAID,⁵⁵ "dentro de la Embajada de los Estados Unidos, USAID es la agencia que se encarga de administrar los programas de fomento al desarrollo en México". La SRE oficialmente nos comunica que la USAID en México, tiene un programa de apoyo al Estado de Derecho en México y un proyecto de apoyo a refugios para víctimas de trata personas que dicen:

Líneas de trabajo en México

Dentro del área de trabajo "Estado de Derecho", USAID/México cuenta con dos programas:

Programa de Apoyo al Estado de Derecho en México

Se brinda asesoría técnica a instituciones públicas, privadas y no gubernamentales sobre mejores prácticas internacionales encaminadas a reformar integralmente el sistema de justicia penal a nivel estatal y federal. También se aborda el tema de la implementación de procedimientos penales de corte adversarial y oral, respetuosos del debido proceso penal y de los derechos de las víctimas, basados en investigaciones científicas e incorporando salidas alternativas como la mediación y la justicia restaurativa en determinados delitos. Asimismo, este programa trabaja con grupos en situación de vulnerabilidad como mujeres, jóvenes e indígenas para fortalecer su acceso a la justicia.

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CBsQFjAA&url=ht tp%3A%2F%2Fwww.sre.gob.mx%2Feventos%2Fd_humanos%2Fdocumentos%2FFinanciadoras_Gobiernos.doc&ei=2JNIVML8HYPt8AHHs4DQBw&usg=AFQjCNFXtHD8TJZbJBUUsFrr6L64NRp5 Ag&bvm=bv.77880786,d.b2U., consultado el día 12 X/2014.

⁵⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores.

Proyecto de Apoyo a Refugios para Víctimas de Trata de Personas en México

Este proyecto cuenta con cuatro ejes fundamentales:

1) Brindar asesoría técnica para adecuar el marco legal estatal y nacional de acuerdo a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado Mexicano en el tema. 2) Fortalecer refugios para que puedan ofrecer servicios integrales y acordes a las necesidades de las víctimas de la trata en territorio Mexicano. 3) Sensibilizar y capacitar a funcionarios públicos y a la sociedad civil en general respecto a esta problemática con el objetivo de generar las condiciones necesarias para combatir la trata de personas en México. 4) Brindar apoyo para la creación de grupos de trabajo o "task forces" conformadas de organismos gubernamentales y no gubernamentales para fomentar la colaboración efectiva en materia de prevención, protección de las víctimas y persecución de los tratantes a nivel local y federal.

La SRE nos informa que en México la USAID; brindará asesoría técnica a instituciones públicas, privadas y no gubernamentales sobre mejores prácticas internacionales encaminadas a reformar integralmente el sistema de justicia penal a nivel estatal y federal, además de implementar procedimientos penales de corte adversarial y oral, respetuosos del debido proceso penal y de los derechos de las víctimas. Administrará los programas de fomento al desarrollo en México, apoyando al país a conservar el Estado de Derecho y que es la que se encargará de la asesoría técnica para hacer la reforma judicial penal e implementar el Sistema Penal Acusatorio Mexicano. Reformas constitucionales y judiciales en las áreas penales, han sido hechas por el Congreso Mexicano con la anuencia de los estados federados y la asesoría de la agencia denominada USAID. La SRE continua diciendo que; USAID/México no otorga financiamientos, sino asesoría técnica o capacitación a instituciones públicas y privadas a nivel estatal y federal que de manera voluntaria lo soliciten. Dichas instituciones deben estar directa o indirectamente relacionadas con el sistema de justicia penal o con instituciones relacionadas con la prevención, la protección de víctimas de trata de personas y la persecución de los tratantes, o en el caso de las ONG's, fungir como los auditores del correcto funcionamiento e implementación de

las reformas al sistema de justicia penal y en materia de la lucha contra la trata de personas.

La USAID da asesoría técnica, capacitación a instituciones públicas o Privadas a nivel federal o estatal, que se relacionen con el sistema de justicia penal, la prevención del delito, la protección a víctimas de trata de personas y son los auditores para el buen funcionamiento y la implementación de las reformas al sistema de justicia penal. La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, parece ser el artífice e implementar en México tanto la reforma constitucional del dos mil ocho, como el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, dando origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, instruyendo a los operadores jurídicos, las instituciones del poder ejecutivo, legislativo y judicial mexicanas. Se está creando en México un sistema jurídico híbrido entre el sistema procesal penal de los Estados Unidos de Norteamérica y el sistema de procedimientos penales Alemán que desde 1945, trata de ajustarse al sistema penal norteamericano y además en el Código procesal penal alemán se contempla la figura de la Acción Penal Privada que es la parte principal de la presente investigación. ⁵⁶

2.1.3.3 El Libro Blanco⁵⁷ de la SETEC⁵⁸ y la Implementación del Sistema de Justicia Penal en México.

56 Baumann, Jurgen, op. Cit, nota 18, p.54.

⁵⁷ Cfr. Secretaría de Gobernación, Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Gestión 2009-2012, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Gobierno Federal, México, Secretaría de Gobernación, 2009, pp. 1-654.

⁵⁸ SETEC. La Secretaría Técnica es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación que, además de ejecutar los acuerdos y demás determinaciones del Consejo de Coordinación, está encargada de apoyar y coadyuvar con las autoridades federales y locales, cuando así lo soliciten, con absoluto respeto a sus atribuciones y soberanía, para participar en: > El diseño de reformas legales, > Los cambios organizacionales, > La construcción y operación de infraestructura, > La capacitación para jueces, agentes del Ministerio Público, policías, defensores, peritos y abogados, entre otras acciones que se requieran para la implementación de la reforma mencionada, y > La difusión del Sistema de Justicia Penal y de las actividades del Consejo. El objetivo general de la Secretaría Técnica es coadyuvar y apoyar en la implementación del Sistema de Justicia Penal a las autoridades locales y federales cuando así se lo soliciten, mediante el diseño y realización de políticas, estrategias y acciones de coordinación, encaminadas a que la operación y funcionamiento de la reforma sea integral, congruente y eficaz en todo el país. http://www.setec.gob.mx/es/SETEC/Secretaria_Tecnica. El Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal es la instancia gubernamental encargada coordinar

La Secretaría Técnica (SETEC) pertenece a la Secretaría de Gobernación como órgano administrativo desconcentrado que ejecuta los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, que se encarga de la Implementación del Sistema de Justicia Penal y la reforma constitucional en los tres niveles de gobierno, municipal, estatal y federal. El Libro Blanco de la SETEC dice en su portada: Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Gestión 2009-2012. Cuando analizamos el libro Blanco de la SECTEC, en su presentación nos dice:⁵⁹

I. Presentación: La Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC), fue creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 2008, con el objetivo fundamental de coadyuvar a la transformación del sistema justicia penal de uno inquisitorio mixto a uno acusatorio adversarial, tal y como lo estableció la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008, para así dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio. A partir de los parámetros de la nueva gestión pública que toma en cuenta un enfoque de transparencia y rendición de cuentas, la SETEC, decidió elaborar un Libro Blanco con el objeto de dejar constancia documental sobre las acciones y resultados más destacados que ha realizado desde su creación hasta el cierre de la presente administración en la implementación del nuevo sistema de justicia penal. Este primer Libro Blanco de la SETEC reviste de importancia, porque dentro de sus resultados, considera la toma de decisiones que han sido emanadas en el seno del Consejo de Coordinación, con el fin de homologar en la Federación y en las entidades federativas la implementación del nuevo sistema de justicia penal y que redunda en un alto impacto social y cultural con una trascendencia en el andamiaje jurídico, en nuevas formas de impartir y procurar justicia, en la profesionalización de sus operadores, en la eficiencia de sus procesos de gestión, en la eficacia de la

⁻

las acciones que se realicen en los tres niveles de gobierno para la implementación de la reforma constitucional que busca transformar el sistema de justicia penal de uno mixto a otro de corte acusatorio, que dé vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos consagrados por la Constitución y que otorgue la seguridad jurídica debida a las personas. Véase el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008.

⁵⁹Cfr. Secretaría de Gobernación, *op. Cit.* Nota 57, pp. 6-7

operatividad institucional, en la trasparencia y publicidad de las acciones de los gobiernos, acompañados de una sociedad que lo demanda y lo merece, basada en la confianza gubernamental, en la legitimidad de su actuar y con apego a los derechos de la humanidad. Se pretende con el documento, apoyar el proceso de entrega – recepción de la administración y propiciar la continuidad de las acciones en las próximas gestiones de la SETEC. En el contenido, que se apega en su totalidad a la estructura definida en los "Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales", emitidos por la Secretaría de la Función Pública el 10 de octubre de 2011.

I.I Nombre del Programa: Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Gestión 2009 – 2012.

I.II Objetivo del Programa: Coadyuvar y apoyar en la implementación del sistema de justicia penal a las autoridades locales y federales, cuando así lo soliciten, mediante el diseño y realización de políticas, estrategias y acciones de coordinación, encaminadas a que la operación y funcionamiento de la reforma sea integral, congruente y eficaz en todo el país. Lo anterior, a través de operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, creado para la implementación del sistema de justicia penal.

Del análisis de la presentación del Libro Blanco de la SETEC, podemos deducir las directrices que seguirá en la implementación del nuevo sistema de justicia penal y que son:, coadyuvar a la transformación del sistema justicia penal de uno inquisitorio **Objetivo fundamental** mixto a uno acusatorio adversarial, tal y como lo estableció la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008; Dar vigencia plena a las garantías individuales y derechos humanos que consagra la Constitución y brindar la seguridad jurídica debida a las personas y a su patrimonio; Trabajar con un enfoque de transparencia y rendición de cuentas; Dejar constancia documental sobre las acciones y resultados más destacados que ha realizado desde su creación hasta el cierre de la administración en la implementación del nuevo sistema de justicia penal.

La toma de decisiones han sido emanadas en el seno del Consejo de Coordinación, con el fin de homologar en la Federación y en las entidades federativas la implementación del nuevo sistema de justicia penal y que redunda en un alto impacto social y cultural con una trascendencia en el andamiaje jurídico, en nuevas formas de impartir y procurar justicia, en la profesionalización de sus operadores, en la eficiencia de sus procesos de gestión, en la eficacia de la operatividad institucional, en la trasparencia y publicidad de las acciones de los gobiernos. El contenido, se apega en su totalidad a la estructura definida en los — Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales—, emitidos por la Secretaría de la Función Pública el 10 de octubre de 2011.

Objetivo del Programa: Coadyuvar y apoyar en la implementación del sistema de justicia penal a las autoridades locales y federales, cuando así lo soliciten, mediante el diseño y realización de políticas, estrategias y acciones de coordinación, encaminadas a que la operación y funcionamiento de la reforma sea integral, congruente y eficaz en todo el país. Operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo de Coordinación, creado para la implementación del sistema de justicia penal. Todo indica que es la SETEC, la que se encargará en México de implementar el nuevo sistema de justicia penal, transformando un sistema de justicia penal de tipo inquisitorio mixto, a uno acusatorio adversarial, tal y como lo establece la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

Ahora veamos como la SETEC, cumplió con sus objetivos y su programa de acuerdo a sus Ejes temáticos y líneas de acción que diseño para el desarrollo sistemático del proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal, por lo cual contempló los siguientes ejes:

Líneas de Acción:

- Cooperación internacional;
- Sociedad civil.

Dentro de la línea de acción de la Sociedad Civil, dice el Libro Blanco de SETEC:

Sociedad Civil	
Ejercicio	Principales acciones
2009	Proyecto para la creación de una red de periodistas a fin de realizar diversas actividades de difusión y capacitación con la Fundación Friedrch Stiftung a Instalación de Internationale Weiterbildung und Entwickluug GmbH (InWent), institución alemana que por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania
	Contacto con la coordinadora del Programa InWent en México con el objetivo de explorar posibles programas conjuntos Jornada de debate "El nuevo sistema de justicia penal desde la perspectiva de la sociedad
	civil", con apoyo y financiamiento de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).
2010	Actividades con organizaciones conformado por: "Fundación Friedrich Naumann", "Fundación Prensa y Democracia" (PRENDE), "Centro de Periodismo y Ética Pública" (CEPET), y el "Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE) y (RENACE).
2011	Foro "El papel de la sociedad civil organizada en la implementación del nuevo Modelo de Justicia Penal en México"

Cuando vemos las acciones de la Sociedad Civil, nos damos cuenta que para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, tendremos el apoyo y el financiamiento de la Agencia de Estados Unidos para el desarrollo Internacional (USAID). Dentro de las acciones que realiza la SETEC en el marco de la Iniciativa Mérida (Estados Unidos de América – 2008), manifiesta lo siguiente:⁶⁰

La SETEC ha fortalecido su comunicación y vínculos con la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y con el Departamento de Estado, con la finalidad de constituirse en la contraparte mexicana que armonice todos los esfuerzos de cooperación internacional que se dirijan a la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, tanto a nivel federal o estatal. Muestra de ello son las diversas reuniones que la SETEC ha realizado con USAID, así como con sus contratistas la Asociación Americana de Abogados (MSI-ABA ROLI); así como los encuentros con representantes del Departamento de Estado, a fin de convenir las líneas de acción que se deberán privilegiar para asegurar que las instituciones estatales y federales responsables de transitar al Sistema penal acusatorio lo hagan

⁶⁰ Ibid, pp. 438-439.

de manera ordenada y dentro del plazo constitucional. La SETEC ha generado diversas opiniones sobre el Programa de Trabajo o los proyectos que tanto MSI, ABA ROLI, como el Departamento de Estado, desarrollan en las entidades federativas o la federación. Lo anterior ha contribuido a alinear los esfuerzos nacionales con aquéllos provenientes de la cooperación norteamericana, tendientes al fortalecimiento de las instituciones del sector justicia. Por otro lado, el diálogo entre SETEC, las agencias norteamericanas involucradas en la reforma procesal penal y sus contratistas, ha permitido encontrar áreas de interés común para la ejecución de proyectos que contribuirán al seguimiento y la evaluación del proceso de implementación de la reforma en nuestro país; muestra de ello es la realización del estudio de opinión sobre la satisfacción de usuarios de los servicios de justicia penal, que será aplicada a nivel nacional y cuyos resultados servirán de línea base para la evaluación del 3er nivel de indicadores aprobados por el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, los cuales están relacionados con el impacto de la reforma entre la ciudadanía (efectividad del modelo acusatorio; garantías procesales; transparencia, acceso a la justicia; respeto de los derechos humanos, etc.).

Por lo expuesto podemos dejar establecido que la SETEC: Ha fortalecido su comunicación y vínculos con la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) y con el Departamento de Estado de los EEUU, por lo que se constituye en la parte mexicana que armonizará todos los esfuerzos de cooperación internacional que se dirijan a la implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, tanto a nivel federal o estatal. La SETEC, se ha reunido y contratado, a la USAID, así como con sus contratistas de la Asociación Americana de Abogados (MSI-ABA ROLI); con la supervisión de los representantes del Departamento de Estado de los EEUU, para tomar las líneas de acción necesarias para asegurar que las instituciones estatales y federales responsables de transitar al Sistema penal acusatorio lo hagan de manera ordenada y dentro del plazo constitucional, todo bajo la dirección y patrocinio de las agencias de los EEUU.

La SETEC, ha opinado, sobre el Programa de Trabajo y los proyectos que tanto MSI, ABA ROLI, así como el Departamento de Estado, desarrollan en las

entidades federativas o la federación, para contribuir a alinear los esfuerzos nacionales con aquéllos provenientes de la cooperación norteamericana, tendientes al fortalecimiento de las instituciones del sector justicia mexicano y la institución mexicana, se va a encargar que las entidades federativas y la federación se adecuen a las instrucciones que les den las instituciones norteamericanas, para que se implemente y fortalezca el sector de justica mexicano, transformando un sistema de justicia penal de tipo inquisitorio mixto, a uno acusatorio adversarial, tal y como lo establece la Reforma Constitucional del 18 de junio de 2008.

La SETEC, dialoga con las Agencias Norteamericanas involucradas en la reforma procesal penal y sus contratistas, para encontrar áreas de interés común para la ejecución de los proyectos que contribuirán al seguimiento y la evaluación del proceso de implementación de la reforma en nuestro país. Realiza estudios de opinión para saber si los usuarios están satisfechos con los servicios de justicia penal, que se aplicará a nivel nacional, para evaluar el tercer nivel de indicadores aprobados por el Consejo de Coordinación los cuales están relacionados con el impacto de la reforma entre la ciudadanía (efectividad del modelo acusatorio; garantías procesales; transparencia, acceso a la justicia; respeto de los derechos humanos, etc.). La Secretaría Técnica implementará en México el Sistema Penal Acusatorio, pero los programas, proyectos y financiación, lo harán las Agencias Norteamericanas con sus propias empresas contratistas. Lo que significa que el Sistema penal acusatorio en México, va a ser programado, proyectado y financiado por la USAID, la Asociación Americana de Abogaos (MSI-ABA ROLI) y el Departamento de Estado de los EEUU.

Acciones de la SETEC con las organizaciones civiles⁶¹

Como actor fundamental en la implementación de la reforma penal ha brindado apoyo, canalizado asesoría y recursos del gobierno estadounidense a diferentes dependencias y entidades federativas. En el cumplimiento de su tarea de difusión

_

⁶¹ *Ibid*, pp.442-445.

nacional, la SETEC y la Fundación Friedrch Stiftung⁶² acordaron en octubre de 2009 un proyecto para la creación de una red de periodistas a fin de realizar diversas actividades de difusión y capacitación —El Sistema Penal Acusatorio—. Con el propósito de fortalecer su función de vinculación y cooperación, el 9 de diciembre de 2009 en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se llevó a cabo la jornada de debate "El nuevo sistema de justicia penal desde la perspectiva de la sociedad civil", con apoyo y financiamiento de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). Como resultado del trabajo de casi dos años con la sociedad civil organizada, en 2010 la SETEC desarrolló actividades con un primer bloque de organizaciones conformado por: — Fundación Friedrich Naumann, ⁶³ —Fundación Prensa y Democracia (PRENDE). ⁶⁴

—Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET),⁶⁵ y el Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE)⁶⁶ y RENACE.⁶⁷

_

⁶² La Fundación Friedrich Ebert fue creada en 1925 como legado político del primer presidente de la República de Weimar Alemania). Como institución privada y cultural sin fines de lucro, la Fundación Friedrich Ebert está comprometida con los principios y valores básicos de la democracia social. http://www.fesmex.org/historia.php., consultado el día 12 X/2014.

⁶³ La Fundación Friedrich Naumann para la Libertad es la Fundación alemana para la política liberal. Constituye una organización política no gubernamental, dedicada a la revaloración del Liberalismo como filosofía por medio del fomento de la Democracia, la Economía de Mercado, el Estado de Derecho y los Derechos Humanos y Civiles. La Fundación es ideológicamente afín, pero independiente en su actuar, del Partido Demócrata Libre (Freie Demokratische Partei - FDP por sus siglas en alemán). http://www.la.fnst.org/., consultado el día 12 X/2014.

Fundación Prensa y Democracia México, A.C. (PRENDE), es una red de periodistas internacionales compuesta por: ICFJ, IJNET, ICFJAnywhere. Ofrece becas de capacitación a periodistas mexicanos que tengan al menos tres años de experiencia y trabajen a tiempo completo o de forma independiente para medios impresos o electrónicos, dentro del programa PRENDE. http://ijnet.org/es/opportunities/fundaci%C3%B3n-prensa-y-democracia-ofrece-10-becas-acad%C3%A9micas-m%C3%A9xico, consultado el día 12 X/2014.

⁶⁵ El Centro de Periodismo y Ética Pública CEPET, es una organización no lucrativa, apartidista, cuyo objetivo es promover un mejor periodismo en México. http://www.cepet.org/?page_id=34, 12 X/2014. 66 El Instituto para la Seguridad y la Democracia, AC-Insyde, es una organización autónoma y transdisciplinaria preocupada, entregada y proactiva en el fortalecimiento de la convivencia democrática, por lo que busca generar espacios idóneos para el desarrollo de ideas innovadoras en torno a la seguridad pública y la policía, la justicia penal, los derechos humanos y los medios de comunicación periodísticos. Estas inquietudes, intereses y preocupaciones las refleja en cinco grandes direcciones que guían el accionar del Instituto: • Dirección de Investigación Aplicada en Policía, Seguridad y Justicia Penal. • Dirección de Migración y Derechos Humanos. • Dirección de Desarrollo Institucional y Procuración de Fondos. • Dirección de Finanzas y Administración. • Dirección de Comunicación. Insyde se ha ubicado en los últimos años entre las mejores think tanks de México y Canadá de acuerdo al ranking del prestigiado Think Tanks and Civil Societies Program (TTCSP) del Programa de Relaciones Internacionales de la Universidad de Pennsylvania. http://insyde.org.mx/quienes-somos/, consultado el día 12 X/2014.

⁶⁷ Renace A.B.P. Mision: Trabaja por la construcción y mejora continua de un sistema de justicia con sentido humano, accesible a los ciudadanos. OBJETIVOS: * Detonar mecanismos de transparencia

La Secretaría Técnica apoyó la instalación de Internationale Weiterbildung und Entwickluug GmbH (InWent),68 institución alemana que por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania, opera a nivel mundial en los campos de recursos humanos, capacitación profesional y diálogo. Asimismo, estableció contacto con la Coordinadora de Programas de InWent en México, a fin de explorar posibles proyectos conjuntos. El 24 de agosto de 2011 se realizó el primer Foro "El papel de la sociedad civil organizada en la implementación del nuevo modelo de justicia penal en México", espacio de interlocución y diálogo constructivo entre la sociedad civil y la SETEC para reflexionar acerca del proceso de planeación, Implementación, seguimiento y evaluación del nuevo modelo de justicia penal acusatorio en México, que contó con la asistencia de 40 representantes de 28 organizaciones de 5 entidades federativas, 2 organizaciones de Nuevo León, 2 de Coahuila, 1 de Oaxaca, 2 del Estado de México y 21 del Distrito Federal, con los siguientes objetivos: Objetivo General: Generar un espacio de interlocución entre sociedad civil organizada y gobierno para reflexionar acerca del rol que cada uno de dichos actores tiene dentro del análisis y los procesos de planeación, implementación, seguimiento y evaluación del nuevo modelo de justicia penal en México.

La SETEC realiza acciones con las organizaciones civiles como: Mantener una comunicación directa, objetiva y franca con las organizaciones sociales

.

y rendición de cuentas en las instituciones del sistema de justicia y de seguridad pública a través de la aplicación de instrumentos de monitoreo y evaluación. * Posicionar buenas prácticas y figuras innovadoras en materia de justicia penal, prevención del delito, seguridad pública y reinserción social, el desarrollo de estudios propuestas de política pública. * Fomentar la inclusión social de personas que han estado detenidas, a través de programas de reinserción integrales que cuenten con participación de la academia, la iniciativa privada, y las autoridades. * Contribuir a la socialización de reformas al sistema de justicia a través de programas de comunicación y difusión estratégica. * Impactar en el funcionamiento del sistema de justicia a través del litigio estratégico. Trayectoria: Inició actividades el primero de septiembre de 1994 en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. Logros: La aprobación de la iniciativa de la reforma constitucional del 2008 en materia de seguridad y justicia. http://renace.org.mx/quienes-somos/, consultado el día 12 X/2014.

⁶⁸ InWEnt - Internationale Weiterbildung und Entwicklung gGmbH. Es una organización mundial para el desarrollo de los recursos humanos, la formación avanzada y el diálogo. InWEnt trabaja en conjunto con la gente en puestos clave, ayudándoles en la configuración de los procesos de cambio en sus países. Colabora con empresas de la Unión Europea, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial del Comercio y las Naciones Unidas.

http://www.deutsche-kultur-international.de/de/org/organisationen/inwent-internationale-weiterbildung-und-entwicklung-gemeinnuetzige-gmbh.html, consultado el día 12 X/2014.

especializadas en temas de justicia y seguridad. Se ha mantenido una comunicación fluida y constante con la Red Nacional de Organizaciones Civiles y de apoyo a los Juicios Orales y al Debido Proceso. Creación de una red de periodistas a fin de realizar diversas actividades de difusión y capacitación, entre las que destaca el seminario para periodistas —El Sistema Penal Acusatorio—. El 9 de diciembre de 2009 en la sede de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se llevó a cabo la jornada de debate —El nuevo sistema de justicia penal desde la perspectiva de la sociedad civil—, con apoyo y financiamiento de la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID).

La SETEC desarrolló actividades con un primer bloque de organizaciones conformado por:

- —Fundación Friedrch Stiftung— de origen alemán
- —Fundación Friedrich Naumann— de origen alemán
- —Fundación Prensa y Democracia— (PRENDE), con sede en Washington.
- —Centro de Periodismo y Ética Pública— (CEPET)
- -Instituto para la Seguridad y la Democracia (INSYDE) y RENACE
- —Internationale Weiterbildung und Entwicklung GmbH (InWent), institución alemana.

Nuevamente vemos que la Secretaría Técnica implementará en México el Sistema Penal Acusatorio, pero los programas, proyectos y financiación, lo harán las Agencias Norteamericanas con sus propias empresas contratistas, que a través de la USAID, responden al gobierno de los EEUU.

En la SETEC, se tuvo el Informe "Seguimiento del proceso de implementación de la reforma en México. Estados de Chihuahua, Estado de México, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, 2007 – 2011". Dicho informe lo hizo uno de los cooperantes en materia internacional, la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), a partir de una propuesta de la SETEC y con la

colaboración y asesoría en materia metodológica del Centro de Estudios Jurídicos de las Américas (CEJA),⁶⁹ realizó el estudio —Seguimiento del proceso de implementación de la Reforma en México—. Para indicar como se ha implementado la Reforma penal y constitucionales México, usamos a instituciones internacionales a través de la USAID.

En la SETEC, se hizo una Encuesta Nacional sobre el sistema de justicia penal ENSIJUP-2012:⁷⁰

La SETEC participó en el taller convocado por el programa de apoyo en seguridad y justicia de USAID que se llevó a cabo del 24 al 26 de agosto y del 19 al 21 de octubre de 2011 en las oficinas de Management Systems International (MSI)⁷¹ en la Ciudad de México en el que consultores expertos y funcionarios del gobierno mexicano, llevaron a cabo el análisis de los indicadores de desempeño para la medición del impacto de las reformas del sistema de justicia penal en las entidades federativas. Con base en las consideraciones metodológicas definidas en ese grupo y los referentes de estudios similares realizados, la SETEC determinó realizar el estudio basado en dos partes analíticas medulares, una cuantitativa (realizar una encuesta a nivel nacional sobre la percepción de la sociedad en general) y otra cualitativa (realizando grupos de enfoque o entrevistas a mayor profundidad con grupos de operadores), para que el estudio del impacto fuera integral.

_

⁶⁹ El Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA) es un organismo internacional, creado en 1999 por las instituciones del Sistema Interamericano. Su sede está en Santiago de Chile y sus miembros son todos los países integrantes activos de la Organización de Estados Americanos. CEJA es creado para revertir ese diagnóstico y dar un nuevo impulso a la modernización de los sistemas de justicia en el continente. Por lo tanto, su misión es apoyar a los Estados de la región en sus procesos de reforma a la justicia, con la finalidad de cumplir con sus tres metas clave, cuales son: * Estudiar en profundidad los sistemas de justicia y desarrollar planeamientos innovadores en la discusión de las Reformas Judiciales. * Favorecer la cooperación y el intercambio de experiencias entre los actores claves del sector justicia a nivel regional. * Generar y difundir instrumentos que mejoren la información sobre justicia en las Américas.

http://www.cejamericas.org/index.php/acerca-de-ceja.html, consultado el día 12 X/2014.

⁷⁰ Cfr. Secretaría de Gobernación, *op. Cit*, nota 57, pp.605-607.

⁷¹ Management Systems International (MSI), con sede en Arlington Washington. Trabaja en colaboración con la USAID, el sector privado, asociados de las organizaciones locales, universidades y fundaciones para crear soluciones a las necesidades globales. Colaboramos con nuestros socios en algunos de los climas políticos y económicos más difíciles en el mundo. Sus proyectos son dirigir a los gobiernos y las organizaciones para que obtengan mejores resultados, ayudando a las personas a las que sirven para vivir una vida mejor y en México juicios orales más justos. http://www.msiworldwide.com/about-us/, consultado el día 12 X/2014.

Resultados del estudio: El nuevo sistema de justicia penal cubrió a finales del año 2011 al 75% de la población de los siete estados del estudio (Baja California, Chihuahua, Oaxaca, Estado de México, Durango, Morelos y Zacatecas) con máximos de hasta el 100% para estados como Chihuahua y el Estado de México. Se trata de un logro singular, ya que con ello ya el 20% de la población nacional vive en jurisdicciones que operan bajo el nuevo sistema a la fecha de corte especificada. El avance de la implementación de la reforma se constató en primer término en los cambios normativos efectuados. Todos han emitido la declaratoria de incorporación requerida por la Constitución y han realizado importantes modificaciones en su marco jurídico, específicamente, la promulgación de nuevos códigos de procedimientos penales, leyes de justicia alternativa y reformas a las leyes orgánicas de las instituciones operadoras. Todos los estados reconocieron la centralidad de la capacitación de los actores del nuevo sistema penal y esto se hizo patente con la adopción, por la mayoría de los estados de programas de capacitación integrales. Aunque no todos los estados han adoptado este modelo, se trata a todas luces de una práctica recomendable que permite contar con programas de capacitación formulados de manera estratégica y con la participación de todas las instituciones operadoras del sistema de justicia penal. Aún más de avanzada es la práctica, inaugurada por Chihuahua, de formar un comité inter-institucional para darle seguimiento a los programas de capacitación integral.

La cooperación entre las instituciones operadoras de la reforma penal es un elemento fundamental para asegurar el éxito de esta importante transición, y de la misma manera, la cooperación inter-estatal es un factor encomiable de la experiencia de los siete estados que cubre este informe. En efecto, se advierte una intensa participación de los estados pioneros> en la divulgación, promoción y cooperación en torno a la reforma penal. Estas actividades son particularmente importantes en el ámbito de la capacitación en donde los estados que recién inician el proceso de implementación del nuevo sistema de justicia penal están recibiendo el beneficio de la experiencia adquirida por aquellos estados que los precedieron. Se trata de una práctica que es menester continuar y fortalecer. Los estados han adoptado modalidades de implementación que registran claras variaciones, pero que, aun así permiten advertir ciertas tendencias generales.

La Secretaría Técnica ha iniciado la implementación en México del Sistema Penal Acusatorio, pero los programas, proyectos y financiación, lo hacen las Agencias Norteamericanas con sus propias empresas contratistas. La reforma penal y constitucional, que da origen al Sistema Penal Acusatorio Mexicanos es hecha por las agencias de los EEUU, con la realización de importantes modificaciones al marco jurídico mexicano, específicamente, la promulgación de nuevos códigos de procedimientos penales, leyes de justicia alternativa y reformas a las leyes orgánicas de las instituciones operadoras mexicanas.

2.1.3.4 USAID en México

En México la USAID se ha encargado de implementar el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, dando asesoría y capacitación a los operadores jurídicos e involucrándose totalmente en la reforma judicial, constitucional, y la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales y tiene los siguientes proyectos relacionados con la reforma judicial penal y la prevención de la violencia y el delito:

2.1.3.4.1 Desarrollar y enseñar a las organizaciones de la sociedad civil, (CSOS) instituciones para educar eficazmente a los ciudadanos en el nuevo sistema de justicia criminal.⁷²

En virtud de este programa de tres años, el CEEAD (Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C., sin fines de lucro fundado en 2008 en Monterrey) trabajará con las escuelas de derecho para aprobar sus planes de estudio al nuevo sistema de justicia criminal. El programa fortalecerá al menos 200 escuelas de derecho, tanto públicos como privados, ubicados en 18 estados, con

⁷² United States Agency for International Development.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd0000002USlhAAG&cid=Mexico., consultado el día 12 X/2014.

Building the capacity of C.S.O.S. To effectively educate citizens about the new criminal justice system. Under this three-year program, CEEAD will work with law schools to adopt their curricula to the new criminal justice system. The program will strengthen at least 200 law schools, both public and private, located in 18 states, with special emphasis on those located in underserved communities.

especial énfasis en los ubicados en las comunidades marginadas (traducción de José Jesús Rosales Estrada, autor del presente trabajo de investigación).

La USAID, es la que se encarga en México de enseñarnos el nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano y diseñar los planes de estudios que deben implementar las universidades mexicanas privadas y públicas y están cooperando para que implemente en México tanto la reforma constitucional mexicana, nuestra reforma judicial en materia penal, el Sistema Penal Acusatorio Mexicano y el gobierno mexicano está de acuerdo en que la agencia norteamericana, diseñe y apruebe los planes de estudio de derecho que se deben enseñar en México. La USAID asesora a los operadores jurídicos y los capacita como a la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia penal, a eso se debe que las universidades mexicanas deben acercarse a la agencia norteamericana, para implementar sus planes de estudio y enseñar el nuevo derecho que ya está legislado y se está aplicando.

2.1.3.4.2 Apoyo a escuelas de derecho, los colegios de abogados y los intercambios judiciales en México.⁷³

⁷³ United States Agency for International Development.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011mIFAAY&cid=Mexico, consultado el día 12 X/2014.

Support for law schools, bar associations, and judicial exchanges in Mexico.

Description: This is a national program with an emphasis in Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, and Puebla. Through a cooperative agreement with the American Bar Association, USAID is supporting Mexico to revamp its legal education and professional association regimes. Program activities include strengthening Mexican bar associations and law schools through implementation of institutional reforms. training. and iudicial To support Mexico's transition to a new criminal justice system, USAID is supporting law schools and bar associations as they align curricula and professional standards with the new requirements of this system. USAID works with local bar associations, law schools and accreditation authorities to build consensus on the changes law schools must make to better prepare future generations of attorneys. The program also helps to prepare judges for their role in the accusatorial system by sponsoring international exchanges for Mexican judges and counterparts from other countries that are implementing the oral criminal justice systems to build networks and provide ongoing opportunities to share best practices.

Public Results

Objectives: include; Strengthen the capacity of law schools to prepare students for the new system by training law professors in oral trial skills and litigation competencies. Strengthen the capacity of bar associations to support attorneys during the transition through the creation of continuing legal education curricula. Support advocacy efforts for legal profession and education reform, including raising the standards to practice law.

Este es un programa nacional con énfasis en Baja California, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Puebla. A través de un acuerdo de cooperación con la Asociación de Abogados de Estados Unidos, USAID está apoyando a México para renovar su enseñanza del derecho y los regímenes de asociaciones profesionales. Las actividades del programa incluyen el fortalecimiento mexicana colegios de abogados y las facultades de derecho a través de la implementación de las reformas institucionales, la capacitación, y reformas judiciales. Apoyo a México en la transición de México a un nuevo sistema de justicia penal, la USAID está apoyando a las facultades de derecho y colegios de abogados, para que tengan los estándares de estudios y perfil profesionales de acuerdo con las nuevas necesidades de este sistema. USAID trabaja con asociaciones locales de abogados, facultades de derecho y autoridades acreditadas, para construir un consenso sobre los cambios que deberán hacer las escuelas de derecho, para preparar mejor a las futuras generaciones de abogados. El programa también ayuda a preparar a los jueces por su papel en el sistema acusatorio mediante el patrocinio de intercambios internacionales para jueces y homólogos de otros países que están implementando los sistemas de justicia penal oral para construir redes y proporcionar oportunidades continuas para compartir las mejores prácticas mexicanas.

Resultados esperados: Los objetivos incluyen: Fortalecer la capacidad de las escuelas de derecho para preparar a los estudiantes para el nuevo sistema, a través de formación de profesores de derecho, con habilidades en juicio oral y estrategias de litigio. Fortalecer la capacidad de los colegios de abogados, durante la transición a través de la creación de programas continuos de educación legal. Apoyar los esfuerzos para promocionar la reforma educativa y la profesionalización del derecho, incluyendo el aumento de los estándares para ejercer la abogacía (traducción de José Jesús Rosales Estrada).

La USAID hizo un acuerdo de cooperación con la *Asociación de Abogados* de *Estados Unidos*, para apoyen a México en renovar su enseñanza del derecho y los regímenes bajo los que tienen que ajustarse las asociaciones de profesionales

mexicanas. El acuerdo de cooperación comprende el fortalecimiento de los Colegios de abogados y las facultades de derecho, a través de la implementación de reformas institucionales, capacitación y reformas judiciales. La agencia norteamericana, apoya a México en la transición a un nuevo sistema de justicia penal, y les indicará a las facultades de derecho y colegios de abogados, que estándares de estudios y perfil profesional deben tener, para la preparación de todos los que deseen participar en el nuevo sistema de justicia penal, por lo que trabaja en México con asociaciones locales de abogados, facultades de derecho y autoridades, para que cambien a los nuevos planes de estudio que deberán tener los futuros abogados. El programa implementado por la USAID, incluye la preparación de los jueces mexicanos que intervengan en el sistema penal acusatorio, mediante intercambios internacionales con homólogos de otros países que están trabajando ya en el sistema de justicia penal oral. Los planes de la reforma judicial, se están llevando a cabo en México y han hecho que nuestro país modifique y reforme su Constitución, implemente un sistema penal acusatorio, se tenga una nueva visión de la aplicación de los derechos humanos, y se reforme todo el marco normativo mexicano.

Los Objetivos de la USAID: -Que las escuelas de derecho preparen a los estudiantes en el nuevo sistema. -Formar profesores de derecho con habilidades en juicio oral y estrategias de litigio. -Fortalecer a los colegios de abogados para que los profesionales del derecho que litiguen estén colegiados. -Crear programas continuos de educación legal para que estén actualizados. -Promocional la reforma educativa y la profesionalización del derecho. -Aumentar los estándares de preparación para los que ejercen la abogacía.

Estamos en el principio y si vemos hacia el futuro, pronto tendremos en México un sistema legal penal como el de Estados Unidos de Norteamérica, y un sistema judicial en las demás áreas del derecho, que se litigarán tal como se hace con nuestro vecino del norte. Un sistema jurídico híbrido, entre el sistema procesal

penal de los Estados Unidos de Norteamérica y el Sistema de Procedimientos Penales Alemán, que contempla la figura de la Acción Penal Privada.

2.1.3.4.3 Práctica constitucional sobre derechos humanos.74

En virtud de este programa de tres años, el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD)⁷⁵ llevará a cabo los análisis y campañas de información relacionadas con la aplicación de las reformas constitucionales de derechos humanos. Este programa a nivel nacional tendrá un enfoque particular en los estados de Jalisco, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León, Baja california, Oaxaca, Guanajuato y la Ciudad de México.

La USAID va a dar asesoría al Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (IMDHD), para que a través de él se analice y se hagan las campañas que tengan relación con la aplicación de las reformas constitucionales de derechos humanos en México. En materia de derechos humanos, México debe cumplir con los tratados internacionales provenientes del sistema internacional de la Organización de las Naciones Unidas y los del Sistema Interamericano, siendo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, uno de los más relevantes, contando éste último sistema con la intervención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

^{4 1}

⁷⁴ United States Agency for International Development.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000013ni3AAA&cid=Mexico, 12 X/2014. Constitutional human rights practice.

Description: Under this three years program, the Mexican Institute for Human Rights and Democracy (IMDHD) will conduct analyses and information campaigns related to the implementation of constitutional human rights reforms. This nationwide program will have a particular focus in the states of Jalisco, Guerrero, Chihuahua, Nuevo León, Baja California, Oaxaca and Guanajuato, as well as Mexico City.

⁷⁵ El IMDHD es una organización civil que inició actividades en 2007 con el fin de lograr el respeto y fortalecimiento de los derechos humanos desde una perspectiva integral, así como promover los principios de la democracia sustantiva. http://imdhd.org/el-imdhd.php, consultado el día 12 X/2014.

2.1.3.4.4 El programa de justicia y seguridad.⁷⁶

Descripción: A través de un contrato con Sistemas de Gestión Internacional, este programa trabaja con el Gobierno de México, para implementar y poner en práctica la reforma de la justicia penal integral en los niveles estatal y federal. Esto incluye: 1).- El desarrollo del marco legislativo para la reforma de la justicia penal; 2).- El fortalecimiento institucional y la capacidad humana, para implementar la reforma de la justicia penal. 3).- El fortalecimiento de las organizaciones de la sociedad civil para fomentar la reforma de la justicia penal. USAID / México está apoyando las actividades del sector judicial a nivel federal y en siete estados prioritarios: Baja California, Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca, Morelos, Hidalgo y Puebla.

Resultados esperados. A nivel federal, los principales resultados serán la consolidación de la política y el marco legislativo para la reforma judicial; una mayor voluntad política para el proceso de reforma; fortaleciendo la defensa de la sociedad civil y la supervisión de la reforma judicial penal y fortalecer las instituciones judiciales, que operen bajo el sistema adversarial oral y la colaboración interinstitucional permanente. Además, al final del contrato, por lo menos siete estados habrán implementado efectivamente el nuevo sistema de justicia acusatorio, con el fortalecimiento de las instituciones judiciales y mecanismos razonables para evaluar periódicamente la implementación (traducción de José Jesús Rosales Estrada).

⁷⁶ United States Agency for International Development.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011ml9AAI&cid=Mexico, consultado el día 12 X/2014.

The justice and security program.

Description: Through a contract with Management Systems International, this program works with the GOM to implement and operationalize comprehensive criminal justice reform at the state and federal levels. This includes: 1) developing the legislative framework for criminal justice reform; 2) strengthening institutional and human capacity to implement criminal justice reform; and 3) empowering civil society organizations to foster criminal justice reform. USAID/Mexico is supporting justice sector activities at the federal level and in seven priority states: Baja California, Chihuahua, Nuevo Leon, Oaxaca, Morelos, Hidalgo, and Puebla.

Public Results.

At the federal level, the main results will be the consolidation of policy and legislative framework for justice sector reform; increased political will for the reform process; strengthened civil society advocacy and oversight of the criminal justice reform; and robust justice sector institutions operating under an oral adversarial system, and sustainable inter-institutional collaboration. In addition, by the end of the contract, at least seven states will be effectively implementing the new adversarial justice system, with strengthened justice sector institutions and sustainable mechanisms to periodically evaluate the implementation.

La USAID fue contratada por el Gobierno mexicano, para implementar en México la Reforma de Justicia Penal de una manera integral, tanto a nivel federal y estatal por lo que: Se desarrollará el marco legislativo para la reforma de la justicia penal. Se fortalecerán las instituciones y la capacidad humana, para implementar la reforma de la justicia penal. Se fortalecerán a las organizaciones de la sociedad civil, para fomentar la reforma de la justicia penal. Se consolidará la política y el marco legislativo de la reforma judicial. Incremento de la voluntad política para proceso de reforma. Fortalecer la defensa de la sociedad civil. Supervisar la reforma judicial penal. Fortalecer las instituciones judiciales que operen bajo el sistema adversarial oral y la colaboración inter-institucional permanente. Implementación efectiva del nuevo sistema de justica adversarial, cuando menos en siete estados. Evaluación periódica de la implementación. Es la USAID, quien debe hacer los programas y capacitar a los operadores jurídicos del Sistema Penal Acusatorio Mexicano.

2.1.3.4.5 Fortalecimiento de la capacidad institucional para comprender y abordar los problemas de los derechos humanos.⁷⁷

Descripción. Este es un programa nacional que tiene como objetivo fortalecer al gobierno nacional y local y a las organizaciones de la sociedad civil, para ayudar a reducir las violaciones a los derechos humanos. A través de la colaboración con la Oficina de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, USAID / México está mejorando las capacidades del Gobierno Mexicano y de organizaciones no gubernamentales para comprender y abordar los problemas de

⁷⁷ United States Agency for International Development.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011mIJAAY&cid=Mexico., consultado el día 12 X/2014.

Strengthening institutional capacity to understand and address human rights challenges

Description: This is a national program that aims to strengthen national and local governmental and civil society organizations to help reduce violations to human rights. Through a grant with the United Nation's Office of the High Commissioner for Human Rights, USAID/Mexico is improving GOM and nongovernmental organization capacities to understand and address human rights challenges. Activities focus on assessing and monitoring human rights situations throughout the country, with an emphasis on security issues.

derechos humanos. Las actividades se centran en la evaluación y seguimiento de las situaciones de derechos humanos en todo el país, con énfasis en los temas de seguridad (traducción de José Jesús Rosales Estrada).

La USAID les da al gobierno federal y local, así como a las organizaciones de la sociedad civil, las directrices para que comprendan, aborden y reduzcan las violaciones a los derechos humanos en México, porque en el Estado Mexicano se violan los derechos humanos todos los días y es el pueblo de México quien sufre las violaciones.

2.1.3.4.6 Mejorar el desarrollo de México: promoción e investigación de políticas públicas en la competitividad y fortalecimiento del Estado de Derecho a través de la socialización de la nueva reforma de la justicia penal.⁷⁸

Descripción: Bajo este programa de dos años, el Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C., (CIDAC)⁷⁹ desarrollará propuestas para el fortalecimiento de los

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd0000002JaMIAA0&cid=Mexico, consultado el día 12 X/2014.

Enhancing Mexico's development: promotion and research of public policy in competitiveness and strengthening the rule of law through socialization of the new criminal justice reform.

Description: Under this two-year program, CIDAC will develop proposals for strengthening regulatory bodies and the Federal Competition Commission and generate an index of the main industrial clusters in Mexico to develop recommendations for reshoring manufacturing investment. This is a national program that will conduct public policy research: on 1) reducing the gap between human capital supply and demand to increase Mexico's productive potential; 2) improving competition and regulation; 3) reviewing Mexico's re-shoring attraction index; and 4) criminal justice reform ⁷⁹ Centro Internacional de desarrollo A.C.

http://cidac.org/esp/Acerca de CIDAC.php, consultado el día 12 X/2014.

Misión: CIDAC es un think tank independiente, sin fines de lucro, que realiza investigaciones y presenta propuestas viables para el desarrollo de México en el mediano y largo plazo. Visión: Contribuir a través de un análisis riguroso y propuestas de políticas públicas al desarrollo de un ambiente donde los ciudadanos gocen plenas libertades cívicas, participen en la toma de decisiones de la sociedad, y, mediante políticas que favorezcan la igualdad de oportunidades, puedan salir de la pobreza y participar competitivamente en la economía global.

Objetivos: Contribuir, mediante propuestas de políticas públicas viables, al fortalecimiento del Estado de Derecho y a la creación de condiciones que propicien el Desarrollo Económico y Social de México. Enriquecer la opinión pública y aportar elementos de juicio aprovechables en los procesos de toma de decisión de la sociedad.

Principios: Las propuestas que en CIDAC realizamos, se llevan a cabo bajo la guía de los siguientes principios: 1.- Lograr el desarrollo integral del país en un marco de respeto estricto por las libertades cívicas. 2.- Buscar una mayor pluralidad y participación de la población en la toma de decisiones de la sociedad. 3.- Favorecer la igualdad de oportunidades entre la población. 4.- Elevar los niveles de

⁷⁸ United States Agency for International Development.

organismos reguladores y la Comisión Federal de Competencia y generar un listado de los principales conglomerados industriales en México para desarrollar recomendaciones para la consolidación de la inversión manufacturera. Este es un programa nacional que conducirá a las políticas públicas en la búsqueda de: 1) la reducción de la brecha entre la oferta y la demanda de capital humano para aumentar el potencial productivo de México; 2) la mejora de la competencia y la regulación; 3) la revisión de la capacidad de atracción de inversiones para México; y 4) la reforma de la justicia penal (traducción de José Jesús Rosales Estrada).

El CIDAC ya está trabajando en México con su "Proyecto Justicia", 80 para que el gobierno mexicano y sus instituciones comprendan la reforma constitucional, la reforma judicial y la protección a los derechos humanos, para generar un clima de confianza y tener un país en desarrollo e interesante para atraer la inversión extranjera. En México la institución pública que es la COFEMER,81 que promueve

vida de la población. 5.- Tender a reducir la brecha en la distribución del ingreso existente a través de la eliminación de los sesgos que la causan. 6.- Elevar los niveles de empleo productivo. 7.- Elevar los niveles de eficiencia, productividad y competitividad del país, fomentando la eliminación de los sesgos que favorecen la ineficiencia y el estancamiento económico. 8.- Fortalecer los vínculos económicos y comerciales del país con el exterior. 9.- Alcanzar lo anterior dentro de una economía de mercado.

Nota: Definición: "Think Tanks"; Castillo Esparcia, Antonio, "Relaciones públicas y "think tanks" en América Latina. Estudio sobre su implantación y acción razón y palabra, Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, "Relaciones Públicas", Número 70, www.razonypalabra.org.mx. El estudio definido por McGann define a los "Think Tanks" como organizaciones de investigación, análisis e implementación de políticas públicas que generan investigaciones, análisis y recomendaciones en temas nacionales e internacionales que facilitan a los actores políticos y a la sociedad en general tomar decisiones de manera informada sobre temas de políticas pública. Stone define a los Think Tanks, como institutos de investigación independiente cuyo principal objetivo es la investigación de las políticas públicas, [...] organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, independientes del gobierno, partidos políticos y grupo de interés" (1996:16). Abelson los define como "institutos orientados a la investigación, sin fines de lucro y no partidarios (que no significa que no sean ideológicos) cuyo principal objetivo es influenciar en la opinión pública y en las políticas públicas" (2002:54).

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=0CCsQFjAC&url=ht tp%3A%2F%2Fwww.razonypalabra.org.mx%2FCastillo revisado2.pdf&ei=JpdNVN-

REOvZ8AG99YCwAQ&usq=AFQiCNHs5cY706XhfR88QYdJJ5uJzXm31q, consultado el día 12/X/2014.

⁸⁰Centro Internacional de Desarrollo A.C.

http://proyectojusticia.org/, consultado el día 12 X/2014.

⁸¹La Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) es un órgano administrativo desconcentrado, con autonomía técnica y operativa, sectorizado a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal de México. La COFEMER fue creada en el año 2000 mediante reformas a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El mandato de la COFEMER es promover la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que éstas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad.

la competitividad de la economía en el ámbito de sus atribuciones, a través de la mejora regulatoria integral y la disminución de costos regulatorios, debe acatar las directrices que le indica la CIDAC.

2.1.3.4.7 Ampliación de intercambios estatales II.82

Descripción: Bajo este programa, USAID apoya los intercambios a nivel estatal entre México y Estados Unidos, a través de los congresos de los gobiernos de los Estados que contribuyen directamente a metas de política exterior y responden a una mayor demanda por parte de los funcionarios de México y de Estados Unidos, para establecer espacios para el diálogo constructivo sobre temas de mutua preocupación para ambos países. El proyecto apoya la competitividad de la Misión, el imperio de la ley y los objetivos de energía limpia a través de intercambios entre contrapartes mexicanas y estadounidenses en estas áreas. Las actividades promueven la colaboración transfronteriza en una serie de cuestiones importantes para los estados fronterizos.

Resultados esperados: Resultados de los programas en curso incluyen:

Compromiso del Estado para fortalecer la implementación de reformas judiciales según lo dispuesto por la ley federal. Fortalecimiento de la capacidad del Estado Mexicano para hacer frente a los problemas regionales y transfronterizos a través de diálogo entre estados. Mayores oportunidades de aprendizaje de igual a igual en

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011ml1AAl&cid=Mexico Expanded state exchanges II.

Description: Under this program, USAID supports state-level exchanges between Mexican and American peers through the Council of State Governments that contribute directly to U.S. foreign policy goals and respond to increased demand from Mexican and U.S. state officials to establish venues for constructive dialogue on issues of mutual concern to both countries. The project supports the Mission's competitiveness, rule of law, and clean energy objectives through exchanges between Mexican and American counterparts in these areas. Activities promote cross-border collaboration on a range of issues important for Border States.

Public Results.

Ongoing program results include: Strengthened state commitment to implementation of justice reforms as mandated by federal law. Strengthened Mexican state capacity to address regional and cross-border issues through multi-state dialogue. Increased opportunities for peer to peer learning exchanges among state officials, e.g. between staffs of state treasurers or between lieutenant governors and Mexican State economic development officials. Increased cooperation between executive and legislative branches of Mexican State Government.

⁸² United States Agency for International Development.

los intercambios entre los funcionarios de los Estados, por ejemplo, entre los directivos del tesoro de los estados o entre gobernadores y funcionarios encargados del desarrollo económico del Estado Mexicano. Aumento de la cooperación entre los poderes ejecutivo y legislativo del Gobierno del Estado Mexicano.

La USAID con su proyecto apoya los intercambios a nivel estatal entre México y Estados Unidos, a través de los congresos de los gobiernos de los Estados, además de la competitividad de la Misión y el imperio de la ley. El Estado Mexicano tiene el compromiso de fortalecer la implementación de las reformas judiciales según lo dispuesto por la ley federal y el proyecto y programa de la USAID. El gobierno de los EEUU, se apoya en el Plan Mérida y a través de sus contratistas, para que se implemente en México la reforma Constitucional y el Sistema Penal Acusatorio Mexicano.

2.2 LA ACCIÓN PENAL

2.2.1 La acción Penal pública

"Concepción Roxiniana de la acción jurídico penal".83

Para Roxin, La acción jurídico penal, es una conducta humana significativa en el mundo exterior, dominada o al menos dominable por la voluntad. Un hombre habrá actuado si determinados efectos, procedentes o no de él mismo, se le pueden atribuir como persona, o sea, como centro espiritual de acción, por lo que se puede hablar de un 'hacer' o 'dejar de hacer' y con ello, de una manifestación de la personalidad. Una acción, en cuanto a manifestación de la personalidad, es todo lo que puede atribuirse a un ser humano como centro anímico-espiritual de acción. Supuestos de ausencia de acción jurídico penal: Funcionamiento del cuerpo como mera masa mecánica; Movimientos reflejos, automatismos, ataques convulsivos;

⁸³ Cfr. Bunster, Alvaro, *Acerca de la concepción Roxiniana de la acción jurídico penal,* Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, Revista de Estudios de la Justicia − № 3 − 2003, pp. 11-20. http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/14991/15414

Hechos de animales. Actos de personas jurídicas. Meros pensamientos, disposiciones de ánimo y demás actitudes o afectos que permanezcan en la esfera interna. La acción del sujeto aparece como suya

El medio con que cuenta el Derecho penal para alcanzar el fin de evitar resultados socialmente dañosos, son los mandatos y prohibiciones contenidos en las normas jurídicas que rigen determinadas acciones humanas. El delito presupone, en consecuencia, emprender una acción socialmente dañosa u omitir una acción socialmente útil: actuar y omitir son las dos posibilidades básicas de la conducta punible. "La unidad de lo que en Derecho penal denominamos 'acción' no reside en lo material ('arbitrio', 'causalidad' y demás) sino en lo normativo, en el vínculo espiritual. La acción jurídico penal tiene manifestaciones valorativas, de la conducta del ser humano para que esta sea considerada delictuosa y punible: la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. La acción jurídico penal, es un concepto normativo. La acción jurídico penal, necesita una conducta humana significativa en el mundo exterior dominada, es decir que lo modifique, y haya intervenido la voluntad del hombre. La procedencia de la acción jurídico penal de la persona, tiene un alcance individual.

Acción penal pública en el sistema jurídico mexicano.

El Dr. Héctor Fix Zamudio define a la "acción penal" como aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal, se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado y en su caso, se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.⁸⁴

La acción penal la ejercita un órgano del estado, que es un producto de la revolución francesa de 1739, donde la victima u ofendido por una conducta delictuosa no tiene la categoría de parte dentro del proceso penal

⁸⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, *La reforma constitucional en materia penal 2008 y el desarrollo de la Acción Penal Privada*, México, Congreso Redipal (Virtual IV), 2011, p. 3.

Código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, tipos de acusadores.

El código modelo del proceso penal acusatorio para los estados de la federación, del CONATRIB en su art. 92, contempla varios tipos de acusadores en la acción penal:

Acusador público: es el Ministerio Público, que se encarga de ejercer la acción penal pública y que representa al Estado. Acusador coadyuvante: es la victima u ofendido coadyuvando con la acción penal, de manera concurrente con el Ministerio Público, en congruencia con lo que indica el artículo 20, apartado "C" fracción II, de nuestra Ley Suprema. Acusador privado: es la victima u ofendido del delito que puede ejercer directamente la acción penal en delitos de querella ante un Juez de Control, sustituyendo al Ministerio Público, según el artículo 21, segundo párrafo de nuestra Constitución. Acusador popular: es cualquier ciudadano que aunque no haya sido ofendido directamente por el delito puede ejercer la acción penal popular, si demuestra que tiene interés jurídico y cumple con las exigencias legales que le marque la ley. Los delitos de acción popular son los que cometen los servidores públicos, los delitos contra el medio ambiente y la legislación ambiental. La acción popular también la puede iniciar el Auditor Superior del Congreso, el titular del organismo estatal de Derechos Humanos y los Síndicos Municipales.

Lo cual no da como resultado varios tipos de acciones penales a saber: Acción penal pública, cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal pública de oficio. Acción penal pública a instancia de parte, cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal pública a petición de un querellante. Acción privada, cuando es la victima u ofendido del delito ejercen directamente la acción penal en delitos de querella ante un Juez de Control. Acción penal popular, cuando el Ministerio Público ejerce la acción penal a petición de un grupo de personas, que tienen interés jurídico, aunque no necesariamente fueron afectados directamente por el ilícito.

2.2.2 La Acción Penal Privada o por Particular.

La Acción Penal Privada tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la da las facultades a la víctima u ofendido y a su asesor jurídico de iniciar una Acción Penal Privada, investigar al delito y reunir todos los datos de prueba que considere necesarios para demostrar su pretensión y hacer la formulación de imputación ante el Juez de Control. La Acción Penal Privada es la excepción, ya que la regla, es que el Ministerio Público ejerza la acción penal pública en todos los delitos. Tratándose de la Acción Penal Privada, el Estado sigue conservando el *ius punendi,* ya que solo él decidirá si aplica o no una pena a la pretensión de la víctima u ofendido.

2.2.2.1 La Acción Penal Privada, en el Sistema Procesal Penal Alemán.⁸⁵

La Acción Penal Privada o por Particulares del sistema penal mexicano, tiene como origen la acción privada que existe en el procedimiento penal alemán, por lo que es importante conocerla para ver cómo se aplica en Alemania y entender más la acción privada mexicana y las posibilidades que tenemos para ejercerla, ya que el código nacional de procedimientos tiene poco clara la manera de proceder, en la Acción Penal por Particulares.

El Código Procesal Alemán contempla la Acción Penal Privada en los siguientes términos:

Derecho de la víctima u ofendido a ejercer la Acción Penal Privada.

La parte agraviada por un delito víctima u ofendido, puede ejercer la Acción Penal Privada y ejercer la acusación privada por si misma o a través de su

105

⁸⁵Cfr. *Código Procesal Alemán*, traducción de José Jesús Rosales Estrada. http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

representante legal, los delitos que contempla la Acción Penal Privada son los incluidos dentro de esta sección Sección 374>.

Cuando son varias las victimas u ofendidos, todos tiene derecho a ejercer la acción privada.

Si más de una persona tiene derecho a presentar una acusación privada en relación con el mismo delito, ejercerá de manera independiente su derecho <Sección 375>.

Los delitos donde existe interés público siempre deberán ser perseguidos por el Ministerio Público.

Los delitos podrán ser perseguidos por la Fiscalía pública si hay un interés público <Sección 376>.

Los delitos donde no existe interés público, el Ministerio Público no está obligado a participar en la Acción Penal Privada.

El Ministerio Público no está obligado a participar en la Acción Penal Privada, por lo que el tribunal le dará vista para que manifieste lo que a su derecho corresponda <Sección 377>

Las víctimas u ofendidos como acusadores particulares, deben tener un abogado en derecho que los asista.

El acusador particular, puede ser asistido por un licenciado en derecho o puede ser representado por abogado provisto por el estado. En el último caso, la acusación particular puede legalmente ser ejercida por el abogado de oficio <Sección 378>

El acusador privado debe presentar fianza para garantizar las costas legales que cause, lo mismo que el imputado, que afortunadamente en México no hay este requisito.

El acusador particular deberá presentar garantía o fianza, de los costos del litigio que se espera surjan para el acusado, en las mismas condiciones que se aplican a quien demanda en el litigio civil, en la contestación del acusado, estará obligado a proporcionar las garantías de los costos del litigio <Sección 379>.

Muchos de los delitos no graves, deben sujetarse a un proceso de conciliación antes de solicitar la acción privada.

Los juicios por culpa, difamación, violación de la privacidad de la correspondencia, lesiones corporales, amenazas y daños criminales a la propiedad pueden ser llevados sólo después de un proceso de conciliación no satisfactorio o por una conciliación de la cual se haya dado competencia al Departamento de Justicia. Cuando se presente la acusación particular, el demandante deberá presentar un certificado que indique que la conciliación se ha intentado <Sección 380>.

La acusación puede ser oral o escrita, a diferencia del procedimiento penal mexicano que la exige por escrito.

La acusación, preferentemente se hará por la vía oral, para ser registrada por la secretaría del tribunal o por la presentación de un *pliego de acusaciones* <Sección 381>.

Después de que el imputado contesta la acusación de Acción Penal Privada o ha transcurrido el plazo para que lo haga, el tribunal decide si dicta auto de apertura a juicio.

Después de recibir la contestación del acusado, o después de la expiración del plazo, el tribunal decidirá si se debe abrir el procedimiento o sobreseer la causa, de conformidad con las disposiciones que son aplicables cuando se sobresee la acción penal por la oficina del Fiscal público. En un auto de apertura a juicio el tribunal especificará al acusado el delito por el que se le acusa <Sección 383>.

El procedimiento de Acción Penal Privada se rige tomando en cuenta las disposiciones para la acción penal pública.

El nuevo procedimiento se regirá por las disposiciones relativas al procedimiento de acusación pública <Sección 384>.

El órgano acusador privado en la acción por particulares, tiene las mismas facultades y obligaciones que el Ministerio Público en La Acción Penal Pública.

En la misma medida que la Fiscalía deberá participar y ser oído en los procedimientos sobre los cargos públicos, el acusador particular, participará será escuchado en el procedimiento sobre la acusación ejercida por particulares. Todas las decisiones que son puestas en conocimiento de la Fiscalía pública en el primer caso, serán puestas en conocimiento del acusador particular en este último caso <Sección 385>.

Los testigos y peritos deben ser propuestos por el acusador privado, como se hace en el procedimiento mexicano, desde luego que siguiendo el principio de contradicción la defensa también podrá hacer los mismo, con la supervisión del Juez de la causa.

La propuesta de testigos y peritos que deban ser llamados a audiencia le corresponde al acusador particular y al imputado, con la aprobación del Juez. <Sección 386>.

El imputado siempre debe tener un abogado que lo asista y un representante legal si fuera persona jurídica moral, que también deberá ser abogado en derecho.

En las audiencias el imputado podrá ser asistido por un abogado en derecho o podrá ser representado por un abogado en derecho a través de un poder escrito <Sección 387>.

El código procesal alemán permite en la misma Acción Penal Privada que el imputado haga una contraacusación, a diferencia de nuestro sistema penal mexicano que requeriría una nueva causa.

Cuando la acusación particular fue promovida por la persona perjudicada, el imputado podrá, antes de la finalización de la audiencia cuando se le dé la palabra, proponer contraacusaciones que soliciten la imposición de una sanción al acusador, si el imputado es perjudicado por una ofensa criminal que pueda ser objeto de acusación particular y está conectada con el delito que da lugar a los cargos <Sección 388>.

El acusador privado tiene las mismas facultades que el Ministerio Público y puede hacer uso de los recursos que permite la ley.

El acusador particular puede hacer uso de los mismos recursos de apelación como el Ministerio Público, en los procesos sobre la acción penal pública <Sección 390>.

La Acción Penal Privada tiene como fin la pronta solución del litigio entre las partes por lo que permite el retiro de la acusación en cualquier momento que lo deseen las partes y estén de acuerdo.

La acusación particular podrá ser retirada en cualquier momento del procedimiento. Se requerirá el consentimiento del imputado para retirarla después de su examinación si ha comenzado la audiencia inicial en primera instancia <Sección 391>.

Considerando la certeza y legalidad jurídica entre las partes una acusación retirada ya no puede volver a presentarse porque se adquiere el estado de cosa juzgada.

Una vez retirada la acusación particular no se permite volver a presentarla una segunda vez <Sección 392>.

La Acción Penal Privada se termina con la muerte de acusador privado, pero nos preguntamos qué pasaría si los ofendidos quisieran continuarla, cuando el acusador privado fue en su momento la víctima.

La muerte del acusador privado dará lugar a la terminación del procedimiento Sección 392.

Toda resolución que de por iniciada la Acción Penal Privada o su terminación deberá ser notificada a las partes.

El acusado será notificado de la retirada de la acusación particular, de la muerte del acusador privado y de la continuación de la acusación particular <Sección 393>.

El órgano acusador privado puede ser tanto la víctima como los ofendidos. Además de que se puede acumular a una acción penal pública, una acción privada, situación que no lo contempla el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, ya que en cuanto participa el Ministerio Público, toda acción penal será pública.

Tiene derecho a tomar parte como acusador privado el que sufra un acto ilegal considerado como delito, quien sea perjudicado por un intento de delito cometido en su contra. Tiene el mismo derecho a tomar parte como acusador privado, los ofendidos como son los padres, hijos, hermanos y cónyuge de una persona muerta a través de un acto ilícito, considerado como delito. Se

pueden acumular los delitos de la acción penal pública y la privada, pero se convertirán en acción penal pública, en cualquier estado de la causa <Sección 395>.

La declaración de acumulación será solicitada a la corte por escrito. Una declaración de acumulación del Ministerio Público o el tribunal antes de la formulación de cargos públicos tendrán efecto sobre la formulación de cargos públicos <Sección 396>.

El código procesal alemán maneja como derechos accesorios del acusador privado, cuando se acumulan acciones penales, participar como testigo, objetar a los peritos y las resoluciones judiciales, solicitar la inclusión de pruebas y objetar los interrogatorios y su derecho a contar con la asistencia de un abogado en derecho.

Los derechos accesorios del acusador privado, previa acumulación de acciones, son tener derecho a estar presentes en las audiencias, incluso si ha de ser examinado como testigo. Derecho a recusar a un Juez o a poner en duda lo dicho por un perito, hacer preguntas, objetar las órdenes del presidente del tribunal o Juez, y de objetar las preguntas, a solicitar pruebas que deben considerarse y hacer declaraciones <Sección 397>.

A solicitud del acusador privado, le será designado un abogado en derecho, aun antes de que se emita la declaración de acumulación <Sección 397A>.

Se acumulan los delitos y las acciones, pero no el curso del procedimiento, ya que toda audiencia programada debe llevarse a cabo aun si el acusador privado no estuviera presente.

El curso que sigue el procedimiento no se acumula, una audiencia que ya ha sido programada, así como otras programadas, se celebrarán en las fechas establecidas, incluso si el acusador privado no pudo ser citado o notificado en un corto plazo <Sección 398>.

Mientras se lleve a cabo una acción penal publica, no se le notificara de sus resoluciones al acusador privado, ni tendrá derecho al recurso de apelación, a menos que haya una acumulación de la acción penal pública y la privada y el acusador privado sea parte y tenga interés jurídico.

La notificación al acusador privado de las decisiones anteriores que se toman y se llevan en la acción penal publica, no se requerirá antes de la acumulación <Sección 399>

El acusador privado podrá no impugnar en apelación la sentencia, con el objetivo de evitar otras consecuencias jurídicas del delito que se imponga, o de la parte demandada que ha sido condenado por una violación de la ley que no justifica la acumulación por el acusador privado. El acusador privado tendrá derecho a presentar una queja inmediata contra el auto denegatorio para abrir el procedimiento principal o terminar el procedimiento, siempre la resolución se refiera al delito base del cual el acusador privado tiene derecho a la acumulación. En otros aspectos, la resolución por la que se ponga término al proceso no puede ser apelada por el acusador privado <Sección 400>.

El acusador privado puede oponer el recurso de apelación con independencia de la Fiscalía o Ministerio Público. Si la acumulación con el propósito del recurso de apelación, se produce después de la sentencia <Sección 401>.

Toda declaración de acumulación pierde su efecto, si el Juez es revocado o fallece el acusador privado, con el fin de dar legalidad y certeza jurídica a las partes.

Una declaración de acumulación quedará sin efecto por revocación, y en caso de fallecimiento del acusador privado <Sección 402>.

La reclamación para la reparación del daño la pueden hacer la víctima o el ofendido en cuanto tengan conocimiento del procedimiento criminal iniciado en contra del imputado.

La persona agraviada o su heredero pueden, en un proceso penal, llevar su reclamación de compensación, contra el acusado respecto del delito, si la demanda cae bajo la jurisdicción de los tribunales ordinarios y no está todavía pendiente de otro tribunal, independientemente del valor de la materia de la controversia. La persona agraviada o su heredero son notificadas del procedimiento criminal tan pronto como sea posible; al mismo tiempo que son informados pueden iniciar su reclamación en el procedimiento criminal <Sección 403>.

La aplicación de la confirmación de la reclamación puede hacerse por escrito o por vía oral para ser grabada por el secretario del registro, o por vía oral en la audiencia inicial antes de empezar los alegatos de cierre. La solicitud deberá especificar el asunto y los motivos de la reclamación y debe exponerse la evidencia. Si la solicitud no se ha hecho en la audiencia inicial, deberá ser presentada en la acusación <Sección 404>.

El Juez no condenara al imputado si del análisis de la causa penal queda demostrado que no hay delito que perseguir y todas las medidas cautelares dejaran de surtir efecto y serán retiradas y en cualquier momento puede dictar el sobreseimiento del caso.

El tribunal deberá prescindir de una resolución de condena si el acusado no es encontrado culpable de un delito y ninguna medida cautelar o de prevención se ordenará contra él, si la acusación parece infundada. La corte También deberá prescindir de una sentencia si la acusación no es adecuada para ser tratada en los procesos penales, sobre todo si su examinación prolongaría los procedimientos o si el recurso es inadmisible; esto también puede hacerse por un auto o resolución en cualquier etapa del procedimiento <Sección 405>.

Toda sentencia se dictara y condenara por los delitos que fueron parte de la acusación y por las pretensiones del órgano acusador privado.

Si el resultado de la audiencia de juicio muestra que la acusación está bien fundada, el tribunal la concederá en la sentencia. La decisión deberá limitarse a los motivos planteados en la pretensión <Sección 406>.

El solicitante no tendrá derecho a un recurso de apelación donde el tribunal prescinde de una decisión <Sección 406a>.

La ejecución de las sentencias sigue las reglas de los litigios civiles.

La ejecución se regirá por las disposiciones que se aplican a la ejecución de resoluciones judiciales en litigios civiles. Las objeciones que se refieran a la reclamación en sí, sólo serán admisibles en la medida en que los motivos en los que se basan surjan después de la conclusión del juico en primera instancia <Sección 406b>.

La solicitud de reapertura del procedimiento será limitado para la defensa, si el propósito es obtener una decisión esencialmente diferente sobre la reclamación. El tribunal entonces dará una resolución en un auto, sin una nueva audiencia principal <Sección 406c>.

Toda persona agraviada tiene derecho a saber del resultado de los procesos judiciales en los que es parte y tiene interés jurídico.

La persona agraviada, previa solicitud, se notificará del resultado de los procesos judiciales en la medida en que se relacionan con él <Sección 406d>.

El abogado de la víctima u ofendido puede consultar los archivos judiciales, las pruebas y las evidencias cuando es parte con interés jurídico y los cargos públicos han sido formulados.

Un abogado en derecho puede inspeccionar para la persona agraviada los archivos que estarán a su disposición en el tribunal o, si los cargos públicos han sido formulados, tendría que someterse a ellos y puede inspeccionar piezas embaladas oficialmente como pruebas, si tiene un legítimo interés <Sección 406e>.

Toda persona agraviada en la Acción Penal Privada tiene derecho a que la asista y represente un abogado en derecho

La persona agraviada puede por sí misma solicitar la asistencia de un abogado en derecho, y ser representada por dicho abogado en los procesos penales <Sección 406f>.

Toda persona que tenga derecho a intervenir en el procedimiento como acusador privado, antes de la formulación de cargos públicos, puede solicitar la asistencia de un abogado en derecho o estar representada por dicho abogado, también cuando la acumulación como acción privada no está declarada <Sección 406g>.

La persona agraviada en la acción penal pública debe ser informada de sus derechos y puede ser acusador coadyuvante, teniendo un abogado que la asista y represente como su asesor jurídico.

La persona agraviada debe ser informada de sus derechos, así como de su derecho a unirse a la acción penal pública como un acusador coadyuvante y solicitar un abogado en derecho para ser designado como su asesor <Sección 406g>.

2.2.2.2 Acción Penal Privada o por Particular en el Sistema Jurídico Mexicano.

Dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, la Acción Penal Privada, o por particular, es la facultad que tiene la víctima u ofendido, de ejercer la acción penal, en delitos de querella, *quitándole de esta manera el monopolio de la acción penal al Ministerio Público*, para lo cual junto con el asesor jurídico formarán el órgano acusador particular, donde el asesor jurídico toma las funciones de un Fiscal Privado.

El artículo 21 Constitucional antes de la reforma del 18 de junio de 2008 decía:

"... La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

...

La Jurisprudencia del 5 de julio de 1950 indicaba que conforme al texto y espíritu del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción persecutoria del delito y seguía diciendo:⁸⁶

"... de manera que los particulares no pueden suplantar, en esa función, a la autoridad en quien la sociedad ha depositado de modo exclusivo la *actio*, sin duda alguna para evitar los excesos a que daba lugar la venganza privada; y arrancado así el poder de solicitar la actuación de la concreta voluntad de la ley, al particular, éste ha de acudir al órgano Ministerio Público en denuncia o querella, en términos del artículo 16 de la propia Carta Fundamental de la nación, como requisito previo, si quiere que el poder de obrar adquiera las formas procesales...

116

⁸⁶ Quinta Época, Registro: 299500, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, Materia(s): Penal, Tesis: , p. 116.

El artículo 21 Constitucional después de la reforma del 18 de junio de 2008 dice:

"La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial."

La jurisprudencia del 9 de noviembre del 2011, tiene un nuevo criterio y nos indica que es válida la Acción Penal Privada, pudiendo ejercerse por los particulares ante el Juez de Control, tal como podemos interpretar de la lectura siguiente: ⁸⁷

"... De una interpretación sistemática de los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo se advierte que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin a un juicio o simplemente lo den por concluido. En este sentido, la resolución por la cual el Juez de Control no admite a trámite la Acción Penal Privada, no confiere competencia a un Tribunal Colegiado de Circuito que le faculte a conocer de ese acto, toda vez que de acuerdo con los artículos 27, 28, 221, 240, 288, 293, 300, 309, 310, 326, 328, 329 y 331 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el nuevo sistema procesal de corte acusatorio, adversarial y oral se clasifica en las siguientes etapas esenciales: a) preliminar o de investigación; b) intermedia o de preparación de juicio oral; c) de juicio; d) recursos o etapa de impugnación; y e) de ejecución de sentencia; por tanto, tomando en cuenta que la determinación de no admitir la referida acción penal se ubica en la primera etapa, esto es, previo al inicio del "juicio", se concluye que dicha determinación encuadra en el supuesto de procedencia del juicio de garantías previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo (actos de tribunales judiciales ejecutados fuera de

⁸⁷ Décima Época, Registro: 2000498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.5 P (10a.), p. 1680.

juicio), propio de la competencia de un Juez de Distrito; por ende, el juicio de amparo directo es improcedente al no tratarse de una resolución que ponga fin a un juicio...

Con la reforma a nuestra Carta Magna en su artículo 21 indica que la parte acusadora es el Ministerio Público, aunque en determinados casos también lo puede ser el particular. Con la Acción Penal Privada, el Estado le quita carga de trabajo al Ministerio Público y faculta a los particulares a accionar directamente ante el Juez de Control y de Juicio oral, cuando la víctima u ofendido, considera que se ha cometido un ilícito en su contra y tiene los elementos suficientes para probar el delito que pretende. Además, con la Acción Penal Privada se justifica aunque sea en mínima parte, el principio de "igualdad procesal entre las partes" que indica el artículo 20, apartado "A", fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

"La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente".

El Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico, el imputado, el defensor particular, deben tener las mismas facultades en el proceso, lo que es acorde con un Sistema Penal Acusatorio, que debe privilegiar los derechos humanos plasmados ahora en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales. El Ministerio Público conserva la fe pública.

Con la Acción Penal Privada, la víctima u ofendido, ven restablecido el reconocimiento a sus derechos humanos y su anhelo de justicia, ya que en el sistema penal de tipo preponderantemente inquisitorio eran victimizados por: el imputado, la Policía, el Ministerio Público, el Juez, los tribunales de alzada y los Juzgados Federales, pocas veces los escuchaban y casi nunca eran indemnizados. La Acción Penal Privada, permite a la víctima u ofendido, investigar y perseguir el delito que le haya agraviado, ejerciendo la acción penal

ante el Juez de Control e históricamente, quitarle el monopolio al Ministerio Público sobre la investigación, persecución del delito y el ejercicio de la acción penal ante el Juez de juicio.

Desde la implementación de la Acción Penal Privada, se ha visto restringida tanto por las limitaciones que se han plasmado en los Códigos de Procedimientos Penales en México, que ya instituyeron los juicios penales orales, como por la oposición por parte de los Ministerios Público y los Jueces de Control, a esta figura procesal.

Los códigos procesales penales de las entidades federativas mexicanas de Chihuahua (agosto 2006), Oaxaca (septiembre 2006), Zacatecas (septiembre 2007), no contemplaron la Acción Penal Privada. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, de octubre de 2007, si incluye la Acción Penal Privada en su artículo 76 y 394, para los delitos de calumnia y difamación, o cuando el ministerio publico haya decidido aplicar un criterio de oportunidad, prescindiendo de la acción penal por tratarse de delitos insignificantes. El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, de noviembre de 2007, también legisla la Acción Penal Privada en su artículo 83, para los delitos de difamación, adulterio y revelación de secretos o cuando el ministerio publico haya decidido aplicar un criterio de oportunidad, prescindiendo de la acción penal por tratarse de delitos insignificantes. El Código Procesal Penal del Estado de Durango, de febrero de 2010, contempla la Acción Penal Privada en su artículo 89, para los delitos de simulación de pruebas, delitos cometidos en el ejercicio de la profesión, responsabilidad profesional y técnica, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, negación del servicio público, discriminación y chantaje, extorsión e intimidación. La Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, de septiembre de 2010, incluye la Acción Penal Privada en su artículo 134, para los delitos de querella, cuando el Ministerio Público determine el no ejercicio de la acción penal y no se interponga el recurso correspondiente y cuando la víctima u ofendido decidan acudir directamente ante el Juez de Control.⁸⁸

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México que se publicó el nueve de febrero de dos mil nueve y entró en vigor el primero de octubre de dos mil nueve, decía en sus artículos 431, 432 y 434:

(CPPEM, 431). **Legitimación**. La Acción Penal Privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, ante el Juez de Control competente.

(PPEM, 432). **Procedencia**. La Acción Penal Privada procederá tratándose de los siguientes delitos: IV. Culposos previstos en el artículo 62 del Código Penal del Estado de México; V. Lesiones y requerimiento ilícito, perseguibles por querella; y VI. Robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes, cuando el monto del daño patrimonial no exceda de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva.

(CPPEM, 434). **Requisitos**. La demanda por la que se ejercita la acción privada deberá contener: Nombre y domicilio del querellante; Nombre y domicilio del imputado; Narración del hecho imputado, con expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución; Señalamiento de los datos de prueba que sustenten su solicitud; Expresión de las diligencias cuya práctica se solicitan, y en su caso, petición de prueba anticipada; y Firma del querellante o dactilograma.

Se nota que la Acción Penal Privada limitada e inicialmente, solo es aplicable para algunos delitos de querella como son; los delitos culposos por motivos de tránsito, lesiones y requerimiento ilícito, y para delitos patrimoniales que no excedan de mil días de salario mínimo del área geográfica respectiva como son; robo simple, abuso de confianza, fraude y daño en los bienes. Pudiendo solicitar al Juez de Control que diligencias son necesarias que realice el Ministerio Público.

120

⁸⁸ Cfr. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión Comisión Bicameral del Sistema de Bibliotecas, *op. Cit*, nota 84, pp. 1-16.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que se publicó el veinticuatro de agosto de dos mil doce dice en sus artículos 431, 432 y 434:

(CPPEM, 431). **Legitimación**. La Acción Penal Privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, o por su apoderado general para pleitos y cobranzas, en este último caso el querellante deberá presentarse a ratificar la demanda, ante el Juez de Control competente. El querellante deberá estar asistido por licenciado en derecho quien protestará desempeñar el cargo conferido y podrá intervenir como si lo hiciere directamente la víctima u ofendido, salvo los casos previstos en este capítulo.

(CPPEM, 432). **Procedencia**. La Acción Penal Privada procederá tratándose de los delitos perseguibles por querella. La víctima u ofendido podrán optar entre ejercer esta acción ante el Juez de Control competente o acudir ante el Ministerio Público a presentar su querella para que éste realice la investigación, en cuyo caso, la acción penal será ejercida únicamente por el Ministerio Público, precluyendo el derecho de la víctima u ofendido de ejercer la Acción Penal Privada.

Con la reforma del veinticuatro de agosto de dos mil doce el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, amplía la Acción Penal Privada para todos los delitos de querella, lo que es un gran avance, logrando el particular investigar, perseguir los delitos y ejercer la acción penal ante el Juez de Control si así lo desea, pudiendo auxiliarse con el Ministerio Público cuando se requiere realizar actos de autoridad que no requieran autorización judicial, igual que la reforma del nueve de febrero de dos mil nueve.

2.2.2.3. La Acción Penal Privada o por Particular en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

La víctima u ofendido y su asesor jurídico, podrán ejercer la acción penal cuando se trate de delitos de querella, con penalidad alternativa o diferente a la

prisión preventiva, o con pena que no exceda tres años de prisión.⁸⁹ La víctima u ofendido ejerce la Acción Penal por Particulares ante el Juez de Control, aportando los datos de prueba de que se ha cometido un delito en su contra de acuerdo a la ley y exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, sin la intervención del Ministerio Público.

Si en la investigación se requiere realizar un acto de molestia que requiera control judicial la victima u ofendido, acudirá ante el Juez de Control, y si el acto no requiere control judicial, pedirá al Ministerio Público que lo lleve a cabo, volviéndose la Acción Penal por Particular en acción penal pública. El Código Nacional de Procedimientos Penales en su capítulo III, cambia el nombre a la "Acción Penal Privada" y la llama "Acción Penal por Particular" y dice:

CNPP, 426. Acción Penal por Particulares. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código.

La Acción Penal por Particulares la ejerce la victima u ofendido, que junto con su asesor jurídico será el órgano acusador y el asesor jurídico se convierte en un Fiscal privado y ejerce dichas funciones, autorizado por la ley en respuesta al modo de proceder en términos de la nueva acción privada.

CNPP, 428. Supuestos y condiciones en los que procede la Acción Penal por Particulares. La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. La víctima u ofendido, podrá acudir directamente ante el Juez de Control ejerciendo Acción Penal por Particulares, en caso que cuente con datos que permitan establecer que se ha cometido un hecho que

⁸⁹ Cfr. Senado de la República, LXII Legislatura, *op. Cit*, nota *1*, p. 147.

la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En tal caso deberá aportar para ello, los datos de prueba que sustenten su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público. Cuando en razón de la investigación del delito sea necesaria la realización de actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, cambia el nombre a la "Acción Penal Privada" y la llama "Acción Penal por Particular". Limita nuevamente los alcances de la Acción Penal Privada, para los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión y en aquellos otros casos que el Ministerio Público lo autorice en los términos de su ley orgánica. El Ministerio Público tiene facultades para autorizar la Acción Penal Privada para otros casos, pero si el particular requiere la intervención del Juez o del Ministerio Público para realizar actos de molestia que requieran su autorización, automáticamente pierde sus facultades de investigación del delito y su persecución, sin poder ejercer la acción penal, lo que es un retroceso. La figura procesal de la Acción Penal Privada dentro del Sistema Penal Acusatorio Mexicano, tiene como origen la acción privada que existe en el procedimiento penal alemán, y no pertenece al sistema procesal del common law británico o su heredero de los Estados Unidos de Norteamérica América del Norte. Además la Acción Penal Privada, ha sido poco explorada por lo tratadistas de derecho y la literatura para consultar es muy limitada y generalmente solo hay artículos muy dispersos que consultar, donde apenas es mencionada en sus generalidades, por lo que es un gran reto su investigación, estudio, análisis y propuestas.

En la Acción Penal por Particular, el órgano acusador privado debe investigar y aportar datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y sustentar su acción, sin necesidad de acudir al Ministerio Público, la cual debe cumplir con los requisitos formales y materiales para que sea tomada en cuenta por el Juez de Control en la audiencia que para tal efecto se señale, siendo necesarios los requisitos siguientes: El nombre del imputado y en su caso, cualquier dato que permita su localización; El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido; Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y La petición que se formula, expresada con claridad y precisión (CNPP, 429).

Al ejercer la Acción Penal por Particular se solicitara al Juez de Control, La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y el reclamo de la reparación del daño (CNPP, 430).

En la audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular, el Juez de Control constatará que se cumplen los requisitos formales y materiales para el ejercicio de la acción penal particular, de no cumplirse con alguno de los requisitos formales exigidos, el Juez de Control prevendrá al particular para su cumplimiento dentro de la misma audiencia y de no ser posible, dentro de los tres días siguientes. De no subsanarse o de ser improcedente su pretensión, se tendrá por no interpuesta la acción penal y no podrá volver a ejercerse por parte del particular por esos mismos hechos.

Cuando la Acción Penal por Particular es procedente, el Juez de Control ordenará la citación del imputado a la audiencia inicial, apercibido que en caso de no asistir se ordenará su comparecencia o aprehensión, según proceda. El

imputado deberá ser citado a la audiencia inicial a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en la que se fije la fecha de celebración de la misma. La audiencia inicial deberá celebrarse dentro de los cinco a diez días siguientes a aquel en que se tenga admitida la acción penal, informándole al imputado en el momento de la citación el derecho que tiene de designar y asistir acompañado de un Defensor de su elección y que de no hacerlo se le nombrará un Defensor público (CNPP, 431).

La Acción Penal por Particular tiene sus reglas de carácter procesal como son: Si la víctima u ofendido decide ejercer la acción penal, por ninguna causa podrá acudir al Ministerio Público a solicitar su intervención para que investigue los mismos hechos. La carga de la prueba para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado corresponde al particular que ejerza la acción penal. Las partes, en igualdad procesal, podrán aportar todo elemento de prueba con que cuenten e interponer los medios de impugnación que legalmente procedan. A la acusación de la víctima u ofendido, le serán aplicables las reglas previstas para la acusación presentada por el Ministerio Público. De igual forma, salvo disposición legal en contrario, en la substanciación de la acción penal promovida por particulares, se observarán en todo lo que resulte aplicable las disposiciones relativas al procedimiento, previstas en este Código y los mecanismos alternativos de solución de controversias (CNPP, 432).

Ventajas y desventajas de la Acción Penal Privada o por Particulares

Ventajas: Quitarle carga de trabajo a las Fiscalías. Un mayor acceso a la justicia. Participación activa de la víctima o el ofendido en el proceso penal, la cual puede realmente proteger su esfera jurídica cuando se ve afectada por el delito, lo que es acorde con las políticas internacionales de derechos humanos y no la cerrada noción de que solo excepcionalmente se debe ejercer la Acción Penal Privada. Útil para todos los delitos de querella con penalidad de prisión menor a tres años o delitos que no impliquen privación de la libertad y los delitos contemplados

el Código Penal Federal o en Leyes Especiales siempre y cuando no haya interés público.

Desventajas: Sistema numerus clausus, que significa aplicable a un número limitado de delitos. Aplicable solo si no hay un interés público y sí un interés particular del Estado para procurar y administrar justicia. La ley penal admite sólo de manera excepcional, un resquebrajamiento del monopolio acusatorio estatal, al entregar la persecución penal al ofendido. La Acción Penal Privada no está al alcance para las personas de escasos recursos, que deberán pagar un asesor jurídico particular. Solo el avance de las políticas criminales del Estado, permitirán hacer efectivo el derecho de contar la victima u ofendido con un asesor jurídico de oficio que se encargue de los casos en los que el particular desee ejercer la Acción Penal Privada o por Particular y no pueda pagar un abogado privado.

2.2.3 Delitos a los que es aplicable la Acción Penal Privada o por Particular

Tal como lo indica el Código Nacional de procedimientos Penales, la víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión. Ahora la víctima u ofendido, y su asesor jurídico, puede acudir directamente ante el Juez de Control para ejercer la Acción Penal por Particulares, si cuenta con datos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y exista probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y por lo que la acción penal es procedente y sin necesidad de acudir al Ministerio Público. La Acción Penal Privada se volverá pública si el particular al realizar la investigación del delito, pretende realizar actos de molestia que requieran control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Juez de Control. Cuando el acto de molestia no requiera control judicial, la víctima u ofendido deberá acudir ante el Ministerio Público para que éste los realice. En ambos supuestos, el Ministerio Público

continuará con la investigación y, en su caso, decidirá sobre el ejercicio de la acción penal.

Delitos del fuero común

Delitos presentados de manera enunciativa y no limitativa, ya que dependerá de los delitos que tengan tipificados, cada una de las entidades federativas mexicanas, a los que es aplicable la Acción Penal Privada, siempre y cuando estén dentro de los supuestos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- Variación de nombre domicilio o Nacionalidad, Delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales o técnicas, Estorbo del aprovechamiento de bienes de usos común, Violación de correspondencia, Delitos contra el trabajo y la previsión social, Discriminación, Matrimonios ilegales, Incesto.
- Delitos contra el respeto a los muertos y violaciones a las leyes de inhumación, Delitos contra el ambiente, Lesiones, Peligro de contagio, Estupro, Abandono de incapaz, Omisión de auxilio a lesionados, Omisión de auxilio a persona en peligro, Requerimiento ilícito de pago, Irrupción de evento público.
- Hostigamiento sexual, Acoso sexual, Actos libidinosos, Robo, Abuso de confianza, Fraude, Daño en los bienes, Delitos contra la seguridad de la propiedad y la posesión de inmuebles y límites de crecimiento de los centros de población.

La Acción Penal Privada está siendo útil para los delitos cometidos contra la familia, como el incumplimiento de obligaciones, como no proporcionar alimentos el deudor alimentista. Cuando en el Código Penal la pena de privación de libertad rebasa los tres años, los juzgados de distrito están autorizando su procedencia,

como es el caso del estado de Tamaulipas, donde se están llevando a cabo juicios de Acción Penal Privada por incumplimiento a las obligaciones alimentarias.

Delitos del fuero federal

También se puede ejercer la persecución privada por delitos contemplados el Código Penal Federal cuando afecte a particulares y no haya interés público, como son:

- Delitos contra el derecho internacional; Violación de inmunidad y neutralidad (CPF, 148).
- Delitos contra la dignidad de las personas; Discriminación (CPF, 149 Ter).
- Delitos contra la seguridad pública; Armas prohibidas (CPF, 160).
- Delitos en materia de vías de comunicación y correspondencia; Ataques a las vías de comunicación y violación de correspondencia vías de comunicación y correspondencia (CPF, 166 Bis, 168 Bis, 173, 176).
- Delitos contra la autoridad; Desobediencia y resistencia de particulares (CPF, 178, 180, 180 bis, 182).
- Delitos contra la autoridad; Oposición a que se ejecute alguna obra o trabajo público (CPF, 185).
- Delitos contra la salud; Peligro de contagio (CPF, 199 Bis).
- Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; Prohibición de emplear a menores de 18 años en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio (CPF, 201 Bis).
- Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad; Provocación de un delito y apología de este (CPF, 209).
- Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática (CPF, 211 Bis 1, 211 Bis 2.
- Delitos por hechos de corrupción: Desaparición forzada de personas (CPF, 215 –B segundo párrafo).

- Delitos por hechos de corrupción: Concusión (CPF, 218).
- Delitos por hechos de corrupción: Intimidación (CPF, 219).
- Delitos por hechos de corrupción: Ejercicio abusivo de funciones (CPF, 220,
 II).
- Delitos por hechos de corrupción: Cohecho (CPF, 222, III, b),).
- Delitos por hechos de corrupción: Peculado (CPF, 223, IV).
- Delitos por hechos de corrupción: Enriquecimiento ilícito (CPF, 224, quinto párrafo).
- Delitos cometidos contra la administración de justicia; Ejercicio indebido del propio derecho (CPF, 226).
- Responsabilidad profesional (CPF, 230).
- Falsedad. Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesas y medidas (CPF, 242).
- Falsedad. Variación del nombre o domicilio (CPF, 249).
- Delitos contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad;
 Hostigación sexual (CPF, 259 Bis).
- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Violación de las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones (CPF, 280).
- Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Amenaza de causal un mal (CPF, 282).
- Delitos contra la paz y seguridad de las personas; Allanamiento de morada (CPF, 285).
- Delitos contra la vida y la integridad personal; Lesiones (CPF, 289).
- Delitos contra la vida y la integridad personal; Aborto (CPF, 330, 331, 332).
- Delitos contra la vida y la integridad personal; Abandono de personas (CPF 335, 336 Bis).
- Privación ilegal de la libertad (CPF 364).
- Delito en contra de las personas en su patrimonio; Robo (CPF, 370, 380).
- Delito en contra de las personas en su patrimonio; Abuso de confianza (CPF, 382).

- Delito en contra de las personas en su patrimonio; Fraude (CPF, 386, I, II).
- Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita; Encubrimiento (CPF, 400).
- Delitos electorales; (CPF, 403).
- Delitos en materia de derechos de autor; (CPF, 425).

Leyes especiales

También podemos intentar ejercer la persecución privada, sin nos causa perjuicio, por los conceptos que indican las infracciones que afecten intereses particulares y no haya interés público y se encuentren en Leyes Especiales, como son:

Ley Federal Del Derecho De Autor; Las Infracciones en Materia de Derechos de Autor, que nos causen perjuicio, (LFDA, 229), Las Infracciones en Materia de Comercio, que nos causen perjuicio (LFDA, 231).

Ley de la Propiedad Industrial; Las Infracciones en Materia de Propiedad Industrial que nos causen perjuicio (LPI, 213). Debemos tomar en cuenta que el artículo 227 de la LPI, nos autoriza a ir a los tribunales federales o del orden común a plantear la controversia y los tribunales judiciales según el artículo 228 de la ley en comento, deberá tomar las medidas que contiene ésta Ley y los tratados internacionales.

Delitos en Leyes Especiales

Se puede ejercer la persecución privada por delitos contemplados en Leyes Especiales cuando afecte a particulares y no haya interés público, como son:

- Posea armas y cartuchos, previstos en los artículos 83 fracción I, 83 ter fracción I, 83 Quater fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud (LGS, 464 Bis), sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, si no se produce el embarazo (LGS, 466), Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehuse a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria (LGS, 468), Se posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, si tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente (LGS, 477), previsto en la Ley General de Salud.
- Defraudación Fiscal y su equiparable, previstos en los artículos 108 fracción I, y 109, 110, 11, del Código Fiscal de la Federación, tomando en cuenta que ahora la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considera víctima y cuenta con un asesor jurídico hacendario.
- De la Ley de Instituciones de Crédito, los previstos en el artículo 112 párrafo primero.
- De la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los previstos en los artículos 96; 98; 99.
- De la Ley del Mercado de Valores, los previstos en los artículos; 384 y 385;
- De la Ley de Uniones de Crédito, los previstos en el artículo 122 primer párrafo.
- De la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, los previstos en los artículos 111 primer párrafo, 112 primera parte.
- De la Ley de Ahorro y Crédito Popular, los previstos en los artículos 137 primer párrafo, 138 primera parte.

- De la Ley de Concursos Mercantiles, los previstos en los artículos 271 bis primer párrafo, 272.
- Los previstos en el artículo 12 fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

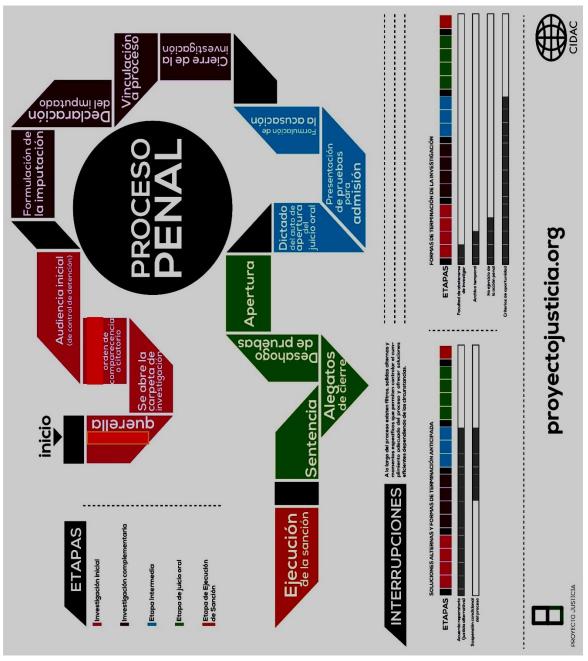
Las causas para la extinción penal son:

Cumplimiento de la pena o medida de seguridad. Muerte del acusado o sentenciado. Reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia. Perdón de la persona ofendida en los delitos de querella o por cualquier otro acto equivalente. Indulto. Amnistía. Prescripción. Supresión del tipo penal. Existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, o El cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente. Al extinguirse la acción penal, se extingue la pretensión punitiva y ya no se pueden ejecutar las penas y medidas de seguridad (CNPP, 485). La mayoría de las acusas de exclusión son aplicables a la Acción Penal Privada.

CAPÍTULO 3 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y AUDIENCIA INICIAL.

CAPÍTULO 3

3 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR, EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y *AUDIENCIA INICIAL*.

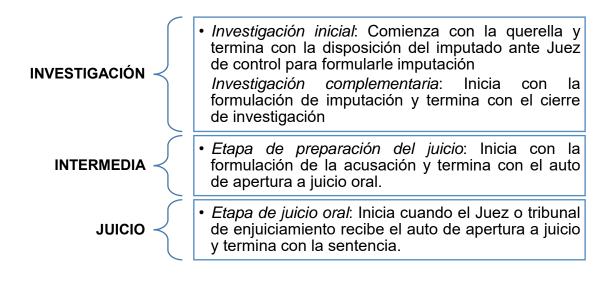


Esquema de Proyecto justicia.org.90

⁹⁰ Cfr. Centro Internacional de Justicia A.C. http://proyectojusticia.org/categoria/publicaciones/infografias/

3.1 LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR

El Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla las siguientes etapas del procedimiento aplicables a la Acción Penal Privada (CNPP, 211):



3.1.1 Etapa de investigación en la Acción Penal Privada.91

Cuando alguna persona sea agraviada por un ilícito que la ley penal contemple como delito, que sea de querella y su punibilidad no exceda los tres años de prisión, la víctima u ofendido puede acudir al Ministerio Público a querellarse u optar por convertirse en órgano acusador privado y ejercer directamente la Acción Penal Privada, ante un Juez de Control, para lo que necesitará un asesor jurídico, que debe ser licenciado en derecho. El órgano de acusación privado, formado por la víctima u ofendido y el asesor jurídico, deberán dirigir la investigación penal bajo los principios de inmediatez, eficiencia, exhaustividad, profesionalismo, sin discriminaciones y con lealtad hacia la contraparte que es el órgano de defensa, respetando los derechos

⁹¹ Cfr. Abizaid Pérez, Mauricio R. *et al, Manual básico de formación para el Ministerio Público*, Tomo 1, Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, Ubijus Editorial SA de CV, 2010, pp. 739-792.

humanos (CNPP, 214). La investigación buscara obtener los datos de prueba que puedan esclarecer el hecho delictuoso, identificando al que lo cometió o participó en su comisión (CNPP, 212).

El objeto de la investigación es obtener indicios para esclarecer los hechos (CNPP, 213), con elementos de convicción plenos, que serán los datos de prueba con los que sustentaremos la Acción Penal Privada y estableceremos que se ha cometido un hecho delictuoso, sancionado con pena privativa de libertad y la posibilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (CPEUM, 16, párrafo tercero). El órgano de acusación privado podrá realizar todos los actos de investigación que consideren pertinentes y que no requieran autorización judicial, para lograr esclarecer los hechos (CNPP, 216), dejando registro de todas las actuaciones que realicen, las cuales le correrán traslado a la defensa por escrito ante el Juez de Control, que será el escrito inicial donde se propone la Acción Penal Privada.

Todo acto de investigación se registra por separado, firmando e identificándose sus intervinientes, indicando fecha, hora, lugar, de cuando se efectuó la actuación, describiéndola y anotando sus resultados CCNPP, 217). En la audiencia inicial o en la formulación de imputación en que comparezca el imputado y su defensa, se les dará traslado de todos los actos de investigación con el fin de que preparen la defensa (CNPP, 219), no habiendo lugar a excepciones.

3.1.2 Requisitos procedibilidad de la Acción Penal Privada.

Para que podamos ejercer la Acción Penal Privada, hay que cumplir con los requisitos de procedibilidad, que indican los artículos 14, 16, 21, constitucionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Artículo 14.-...**Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Acción Penal Privada procede a través de un juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades del procedimiento., aplicando leyes expedidas anteriores al hecho.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La Acción Penal Privada procede, solo por mandato de autoridad competente, que haya aceptado y admitido la Acción Penal por Particular, que debe estar fundada y motivada. Debe existir una querella de un hecho señalado como delito sancionado con pena privativa de libertad. Deben existir datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, que se cuente con los elementos que integran el tipo penal y la posibilidad que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

La Acción Penal Privada o por Particulares es procedente de acuerdo al artículo 21 Constitucional y del artículo 428 de Código Nacional de Procedimientos Penales, si se cumple con los supuestos contemplados en la ley.

3.1.3 Querella

El Instituto procesal de la "querella",⁹² en su origen latino significa acusación ante un Juez o tribunal, la cual deberá llevarse en forma solemne dentro del proceso de la Acción Penal Privada, en contra del imputado. Para poder iniciar un procedimiento penal dentro de la Acción Penal Privada, se debe cumplir con los requisitos:

Que exista la noticia criminal de que se ha cometido un ilícito. Que exista un acto o hecho material sustantivo penal. Que se inicie por parte de la víctima u ofendido y su asesor jurídico una querella, lo que indica su consentimiento y deseo para investigar el ilícito. La Investigación de los supuestos legales que dan origen a un delito. Que existan las condiciones objetivas de punibilidad. Que se cumplan con los requisitos de procedibilidad o cuestiones prejudiciales. Que la querella se ajuste a la legislación vigente. Que existan los elementos tipo del delito, suficientes para formular una imputación. Presentar la querella, ante el Juez de Control. A la víctima u ofendido la puede representar su representante legítimo, salvo las excepciones de ley como en el caso del estupro, además de su asesor jurídico.

Los presupuestos procesales de la Acción Penal Privada, se dan cuando: La víctima u ofendido y su asesor jurídico, que son el **órgano de acusación**, han iniciado una querella en contra del imputado, porque se ha cometido un ilícito que les agravia, que cumple con las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos de procedibilidad de acuerdo a la ley y se presenta por escrito ante el Juez de Control, que es el **órgano jurisdiccional**, se constituye legalmente y tiene competencia en la materia penal. La comparecencia o presentación del imputado ante el Juez de Control, para que se le formule imputación, con la intervención de la defensa, formando el imputado y su defensa el **órgano de defensa**. Una relación jurídica procesal. Las condiciones objetivas de punibilidad, se dan cuando existen

⁹² Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, UNAM, 1984, pp. 316-319.

los elementos que forman el tipo penal, que indican que hay una infracción a la norma penal sustantiva.

El derecho de querella se extingue por: Por muerte del agraviado; por perdón, por consentimiento, por muerte del responsable y por prescripción.

La querella es un requisito de procedibilidad en la Acción Penal Privada, es la voluntad y facultad que tiene el particular para poner en conocimiento del Juez de Control, un hecho delictuoso que le agravie y que sea de los perseguibles por querella, para integrar la carpeta de investigación que corresponda, y así poder ejercitar la Acción Penal Privada. La querella en la Acción Penal Privada se debe presentar por escrito, a través del asesor jurídico, en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito de querella.

La querella es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente (CNPP, 225).

La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Las características de la querella en la Acción Penal Privada serian:

Procede solo en delitos de querella que tengan punibilidad alternativa, distinta a la privativa de libertad o que la pena de prisión no exceda los tres años. La representación es a través de la víctima u ofendido y de su asesor jurídico. Si es procedente el perdón, ya que el interés es particular de la víctima u ofendido y no hay interés público del estado para que la sanción se lleve a

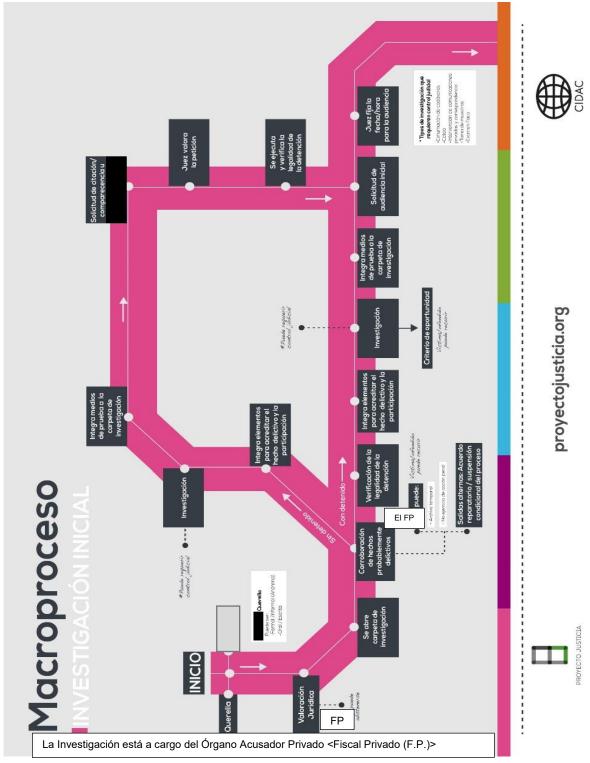
cabo. Es obligación del particular que es la víctima u ofendido y de su asesor jurídico, inicial la Acción Penal Privada o de los particulares ante el Juez de Control, cuando el particular ha sufrido un hecho delictuosos en su contra, que le afecte un bien jurídico tutelado por el estado en materia penal.

Detención y flagrancia:

En la Acción Penal Privada no habrá lugar a la retención o detención del imputado aun en casos de flagrancia por parte del particular, tal como acontece en la acción penal pública. Si fuera necesaria la retención o detención por parte de la policía o del Ministerio Público, automáticamente la Acción Penal Privada se convertiría en acción penal pública, porque son actos de molestia que se le causarán al imputado (CNPP, 428).

El Juez de Control después de iniciada la investigación formalizada y previa formulación de imputación por parte del particular, podrá dictar medidas cautelares, que difícilmente consistirán en la prisión preventiva, porque los delitos no rebasan los tres años de prisión y deberá dictar medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva.

3.1.4 Diligencias de investigación en la Acción Penal Privada.



Esquema de proyecto justicia. Org.93

⁹³ Cfr. Centro Internacional de Justicia A.C., Op, cit, nota 90.

La Acción Penal Privada inicia con la etapa de investigación inicial o desformalizada que comienza con la noticia criminal de que la víctima u ofendido ha sufrido un hecho delictuoso en su contra, que le afecte un bien jurídico tutelado por el estado en materia penal.

Cuando la víctima u ofendido hayan sufrido en su contra un hecho delictuoso de los llamados de querella, que tenga punibilidad alternativa o que la pena de prisión no exceda los tres años, con la intervención de su asesor jurídico, iniciarán la investigación no formalizada, con el fin de recabar datos de prueba que demuestren que el imputado ha realizado un hecho que la ley señale como delito, que tenga pena privativa de libertad o penalidad alternativa, y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participo en él (CPEUM, 16, párrafo tercero).

3.1.4.1 Diligencias básicas de investigación para obtener datos de prueba:94

La Constancia, que hacen la víctima u ofendido y su asesor jurídico, dentro de la carpeta de investigación, para asentar formalmente un hecho relacionado con el hecho delictuoso cometido por el imputado y del cual no tienen documentos para respaldar que sucedió el hecho que relacionan.

La Razón, es al argumentación jurídica que hacen la víctima u ofendido y su asesor jurídico, dentro de carpeta de investigación, para hacer constar la entrevista realizada a los testigos, peritos o la misma victima u ofendido, cuando reciben documentos.

La inspección, que hacen la víctima u ofendido y su asesor jurídico, para obtener datos de prueba e integrarlos a la carpeta de investigación, consistentes en la observación, examen y descripción de las personas, lugares,

-

⁹⁴ Cfr. Abizaid Pérez, Mauricio R., et al, op, cit, nota 91, pp. 753-756.

objetos y efectos, que se relacionan con el hecho delictuoso, conociendo directamente los hechos que se investigan.

La entrevista, de la víctima u ofendido, de los testigos, de los peritos u otros auxiliares de las partes, son hechos vinculados al hecho delictuoso que se trata en la carpeta de investigación, y se inicia con la identificación de la persona y sus datos generales y la narración del hecho del que va a quedar constancia.

La entrevista en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, hecha ante el Ministerio Público, la victima u ofendido o su asesor jurídico, no tiene la fuerza del protesto que es la promesa de decir verdad y el exhorto, que son las penas que se impondrían por declarar con falsedad. La declaración ante autoridad judicial si tiene la fuerza del protesto y el exhorto (CNPP, 49).

La pericial se realiza a instancia de la víctima u ofendido o su asesor jurídico y generalmente se realiza por peritos particulares o pertenecientes a instituciones públicas, pero a costa de la víctima u ofendido, que la integraran a su propia carpeta de investigación con los dictámenes correspondientes que serán ratificados y defendidos ante la autoridad judicial.

Las pruebas documentales u otras pruebas que consideren pertinentes, la víctima u ofendido o su asesor jurídico la integrarán a su carpeta de investigación.

La declaración y entrevista del imputado: en la Acción Penal Privada normalmente no se incluye en la investigación no formalizada, porque difícilmente va declarar voluntariamente y si se le obliga vía Ministerio Público, la acción privada se volvería pública. La declaración del imputado generalmente se obtiene en la investigación formalizada hecha ante el Juez de Control, después de que se hizo la formulación de imputación.

3.1.4.2 Cadena de custodia en la Acción Penal Privada

La cadena de custodia es un sistema, control y registro del historial de vida, de los elementos materiales probatorios, evidencia e indicios, objetos, instrumentos o productos, que dejan constancia de que se ha cometido un crimen, y que deben conservarse hasta que la autoridad judicial lo decida (CNPP, 227).

A la cadena de custodia se le aplicarán los siguientes factores que deben tomarse en cuenta para conservar su validez y legalidad:

Identidad, Estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado, lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado, se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

Manejo de los indicios recabados en la escena del crimen: 95

Levantamiento cuidadoso con un mínimo de manipulación, recopilación de dichas evidencias para proceder a su embalaje, su protección para evitar que se contaminen o pierdan, minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación, el elemento debe ser rotulado y sellado, traslado a los laboratorios correspondientes cuando sea procedente.

Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, debe procurarse que el especialista, quien habrá de vestir con el equipo necesario: Marque cada elemento que va a ser identificado, se asegure de que se registre apropiadamente la información, procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados, limite el número de personas con acceso a la escena.

144

⁹⁵ Cfr. Décima Época, Registro: 2004655, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.), p. 1044, Cadena de custodia. directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador.

En la Acción Penal Privada, la víctima u ofendido y su asesor jurídico como órgano de acusación, tienen la obligación de investigar, bajo los principios de objetividad y buena fe y respetando los derechos del imputado.

La cadena de custodia en la Acción Penal Privada será responsabilidad de su órgano de acusación y de los auxiliares que utilicen (CNPP, 228). Los elementos materiales probatorios, evidencia e indicios, objetos, instrumentos o productos, que dejan constancia de que se ha cometido un crimen y que se han recabado y forman parte de la cadena de custodia, se pondrán a disposición del imputado y su defensa ante el órgano jurisdiccional en la audiencia para formulación de imputación.

3.1.4.3 Actuaciones en la investigación, que no requieren autorización previa del Juez de Control, que son aplicables a la Acción Penal Privada.

La inspección del lugar del hecho o del hallazgo, la cual deberá ser registrada en material fotográfico y audio y video si se considera pertinente. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo, la cual deberá ser registrada en material fotográfico y audio y video si se considera pertinente. La inspección de personas, La revisión corporal, La inspección de vehículos, La aportación de comunicaciones entre particulares, siempre y cuando la víctima u ofendido o el imputado, sean parte en las comunicaciones.

El reconocimiento de personas, que deberá ser ratificado ante la presencia judicial; La entrevista a testigos, que voluntariamente quieran declarar. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial (CNPP, 251).

3.1.5 Integración de la carpeta de investigación.

La carpeta de investigación es el documento que contiene todos los datos de prueba recabados por la víctima u ofendido o su asesor jurídico dentro de la investigación no formalizada y la investigación formalizada, para demostrar ante la autoridad judicial que el imputado ha realizado un hecho que la ley señale como delito, que tenga pena privativa de libertad o penalidad alternativa, y que exista la probabilidad que el imputado lo cometió o participo en él. La carpeta de investigación cuenta con una caratula que contiene: fecha en que se inició la carpeta de investigación, los datos de identificación del querellante, datos del imputado, el delito por el que se acusa, narración breve de los hechos.

La carpeta de investigación contiene la noticia criminal y todas las diligencias realizadas por el particular e incorporadas a dicha carpeta como: Constancias, razones, entrevistas, inspecciones, periciales, y documentos relativos al hecho delictuoso, cadena de custodia y otras pruebas que el particular consideró pertinente. La carpeta de investigación después de la investigación formalizada ante el Juez de Control, contará también con todas las actuaciones del órgano de defensa formado por el imputado y su abogado defensor.

3.1.6 Formas de terminación de la investigación.

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá abstenerse de investigar:

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada, solo en el caso de que haya iniciado ante el órgano jurisdiccional la Acción Penal Privada. Es conveniente que si se decide dejar de investigar por las razones que anteceden, y aun no se inicia la Acción Penal Privada, el asesor jurídico deje constancias de lo investigado, para su futuro uso en caso de diferencias de su trabajo con la victima u ofendido que lo contrató o para ser usadas por su cliente más adelante si fuera pertinente (CNPP, 253).

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá mandar al archivo temporal lo actuado en la carpeta de investigación:

Antes de iniciar la Acción Penal Privada ante el Juez de Control, el órgano de acusación, podrá mandar al archivo temporal lo actuado en la carpeta de investigación en su fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permitan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación, hasta en tanto este en posibilidades de obtener más datos de prueba y continuar su investigación. Este archivo temporal de la investigación podrá mantenerse mientras no prescriba la Acción Penal Privada (CNPP, 254).

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá no ejercer la Acción Penal Privada antes de la audiencia inicial.

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá no ejercer la Acción Penal Privada antes de la audiencia inicial y aunque ya haya iniciado la Acción Penal Privada, cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la Ley (CNPP, 255).

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá aplicar los criterios de oportunidad.

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá aplicar los criterios de oportunidad, ya iniciada la investigación si así lo desea y el imputado le repara los daños causados o la víctima u ofendido manifiesta ante el órgano jurisdiccional que no desea se le repare el daño. La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos (CNPP, 256):

Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de tres años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia; Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psico-emocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.

Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio; Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa, y Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar o aquellos que afecten gravemente el interés público. El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso. La aplicación de los criterios de oportunidad podrán ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad no requiere la autorización del Procurador de justicia o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, solo requiere la autorización de la víctima y del órgano jurisdiccional. Los criterios de oportunidad son un elemento importante a considerar en la Acción Penal Privada, porque casi todos los delitos a los que les es aplicable, son sujetos de los criterios de oportunidad.

Los efectos del criterio de oportunidad.

En la Acción Penal Privada, la aplicación de un criterio de oportunidad, extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones (CNPP, 257).

Cuando se trata de la fracción IV del artículo 256, del CNPP, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la declaración judicial de extinción penal, momento en que el Juez de Control, a solicitud del Fiscal Privado, deberá resolver definitivamente sobre el cese de esa persecución, porque aquí hablamos como dice la fracción IV de; La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero y que está a cargo del Fiscal privado en la Acción Penal Privada como órgano de acusación.

En el supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 256, del CNPP, se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal. La Acción Penal Privada y la aplicación de los criterios de oportunidad, pudieran verse afectados por otros delitos y diversas causas penales que tuviera el imputado.

Las notificaciones y control judicial en la Acción Penal Privada.

La abstención de investigar: no requiere notificación ni control judicial si no se ha iniciado la Acción Penal Privada. La abstención de investigar: requiere notificación y control judicial si se inició la Acción Penal Privada, donde intervendrán el imputado y la defensa- El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la querella, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada, solo en el caso de que haya iniciado ante el órgano jurisdiccional la Acción Penal Privada (CNPP, 258).

El archivo temporal: no requiere notificación ni control judicial si no se ha iniciado la Acción Penal Privada.

La aplicación de un criterio de oportunidad: el Juez de Control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al asesor jurídico y en su caso, al imputado y a su Defensor.

El no ejercicio de la acción penal antes de la audiencia inicial y que no ha participado el imputado y su defensa: Solo se hará saber al Juez de Control, que en la audiencia correspondiente dejara constancia del deseo de la víctima u ofendido.

El no ejercicio de la acción penal después de la audiencia inicial y que ha participado el imputado y su defensa, se hará saber al Juez de Control, al imputado y a su defensa, y el Juez de Control, en la audiencia correspondiente dejara constancia del deseo de la víctima u ofendido escuchando al órgano de defensa. La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

3.1.7 Ejercicio de la Acción Penal Privada o por Particular.

En la Acción Penal Privada el ejercicio de la acción penal le corresponde al particular, realizando la formulación de imputación ante el Juez de Control, si considera que tiene datos de prueba idóneos y suficientes para demostrar el hecho delictuoso de querella del que se duele. El Juez admitirá la Acción Penal Privada, en caso de que se reúnan los requisitos del artículo 16, 21 párrafo segundo, constitucionales y los artículos 426, 428 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los requisitos formales y materiales de la acción penal particular al presentarse ante el Juez de Control son:

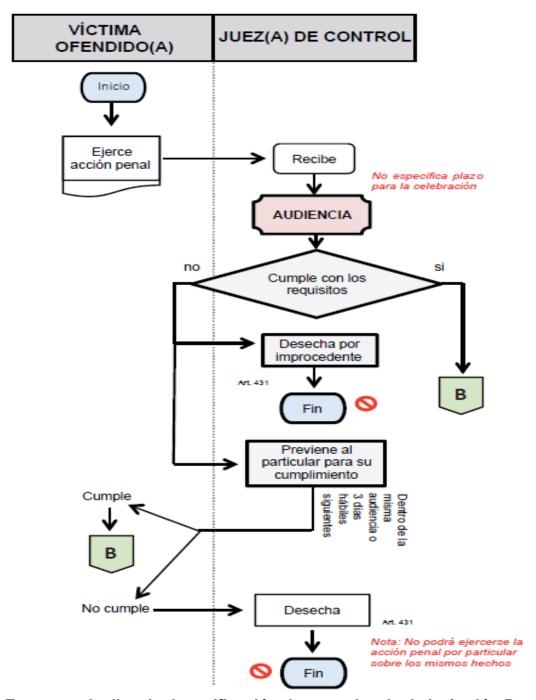
El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido; Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal; El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización; El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido; Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y La petición que se formula, expresada con claridad y precisión (CNPP, 429).

El órgano de acusación en la Acción Penal Privada, deberá incluir:

La noticia criminal. La carpeta de investigación que haya realizado. Los datos de prueba con los que cuente. Todas las actuaciones y periciales realizadas en la investigación aun no formalizada. El escrito inicial de la Acción Penal Privada, con los requisitos de ley. Cuantificación del daño y los datos de prueba que lo demuestren.

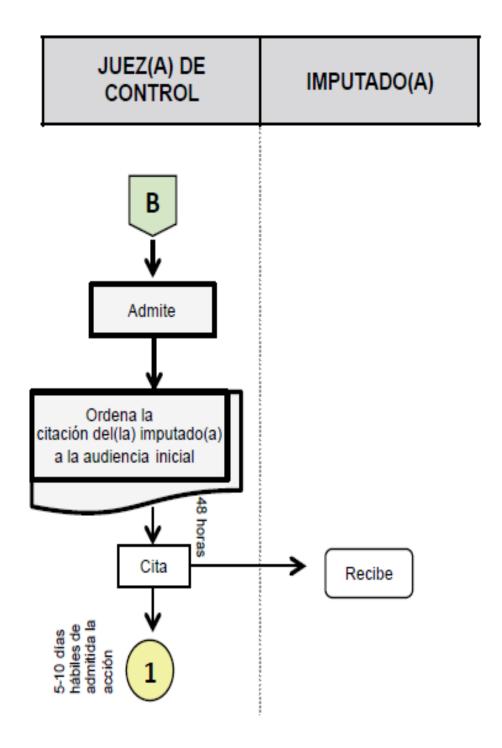
El particular al ejercer la acción penal ante el Juez de Control podrá solicitar lo siguiente (CNPP, 430): La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, donde se le formulara imputación y el reclamo de la reparación del daño.

3.1.8 Audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular.



Esquema, Audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular.⁹⁶

96 Ortega Rosado, Ana Paulina, Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014, p. 19.



Esquema del desarrollo de la audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular.97

⁹⁷ *Ibidem* p. 20.

3.1.8.1 Desarrollo de la audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular.

Después de promover el escrito de ejercicio de la Acción Penal por Particular, la administración del juzgado de control, **abrirá una carpeta auxiliar o una carpeta administrativa** y podrá emitir un acuerdo en los siguientes términos:

Carpeta auxiliar, Desechando la Acción Penal Privada por improcedente. Previniendo al órgano de acusación, formado por la victima u ofendido y su asesor jurídico, para que subsane en un plazo de tres días alguna omisión.

Carpeta administrativa, citando a las partes, que pudiera incluir a los imputados pero no necesariamente, a través de su actuario judicial, para que asistan a una audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular, ante el Juez de Control y el Ministerio Público, donde expondrá la Acción Penal por Particulares a través del Órgano de Acusación Particular, formado por la víctima u ofendido a través de su asesor jurídico y la representación social indicara si el Estado tiene interés jurídico como para iniciar una acción pública y si no se opone.

En la audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular, el Juez de Control determinará si es procedente el ejercicio de la acción penal, en la cual si la admite, dictara un auto citando a las partes a una audiencia inicial dentro de la Acción Penal por Particular, donde se formulará la imputación.

3.1.8.2 Formas de conducción del imputado al proceso de la Acción Penal Privada.

Si es aceptada la Acción Penal por Particulares, porque es procedente de acuerdo al criterio del Juez de Control y el Ministerio Público no se opone de una manera fundada y motivada, se emitirá un acuerdo de inicio de la Acción Penal

Privada y se ordenará abrir una carpeta administrativa, citando a las partes a una audiencia inicial dentro de la Acción Penal por Particular, donde se formulará la imputación al inculpado y a partir de ese momento se pondrán a disposición del imputado y la defensa la carpeta de investigación iniciada por el órgano acusador particular.

Si el imputado aún no ha sido citado, se hará la citación a través del actuario judicial, mencionándole que debe comparecer acompañado de un abogado defensor, ya que hay una investigación en su contra respecto de uno o más hechos delictuosos determinados (CNPP, 141). Si el imputado comparece ante el Juez de Control a la audiencia inicial, debido a que fue citado, el órgano acusador particular le informara al imputado que hay una investigación criminal en su contra respecto de uno o más hechos delictuosos determinados, corriéndole traslado de la carpeta de investigación y le formulara imputación. El órgano jurisdiccional emitirá una declaratoria de sustraído a la justicia cuando sin causa que lo justifique el imputado no acuda a una citación judicial, se fugue del lugar donde se encuentre detenido o se ausente de su domicilio sin dar aviso a la autoridad judicial, teniendo la obligación de hacerlo.

Si el imputado no comparece voluntariamente ante el Juez de Control a la audiencia inicial, después de haber sido citado oportuna y fehacientemente y no justifica su inasistencia, el órgano acusador particular, previa declaratoria de sustraído a la justicia, solicitará al Juez de Control en una audiencia especial para tal caso, su autorización para girar una orden de comparecencia a través de la fuerza pública, la cual obligara al imputado a comparecer ante el Juez de Control en una audiencia inicial donde se le formulara imputación.

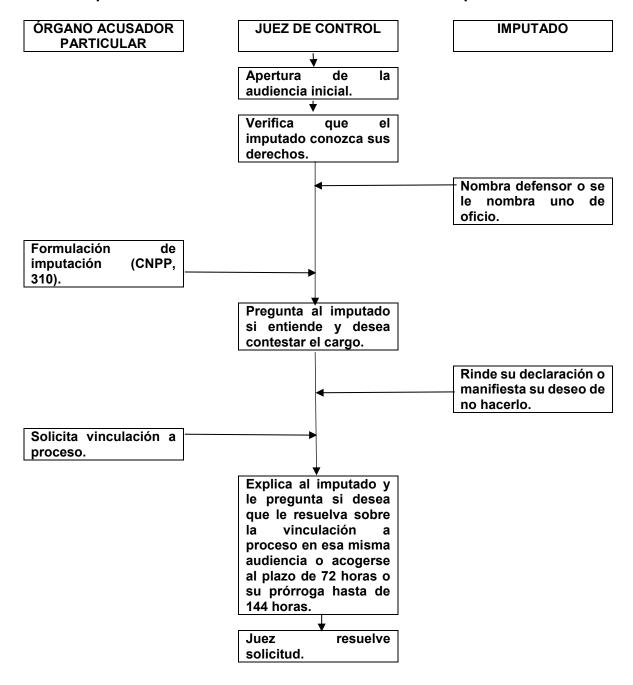
Si el imputado resiste o evade la orden de comparecencia judicial, el Fiscal privado, previa declaratoria de sustraído a la justicia, solicitará al Juez de Control su autorización para girar una orden de aprehensión, en una audiencia especial para tal caso, si el delito que se le imputa merece pena privativa de libertad. La orden de

aprehensión también podrá ser solicitada por el Fiscal privad al Juez de Control, si el imputado incumple una medida cautelar.

En la clasificación jurídica que realice el órgano acusador particular, se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

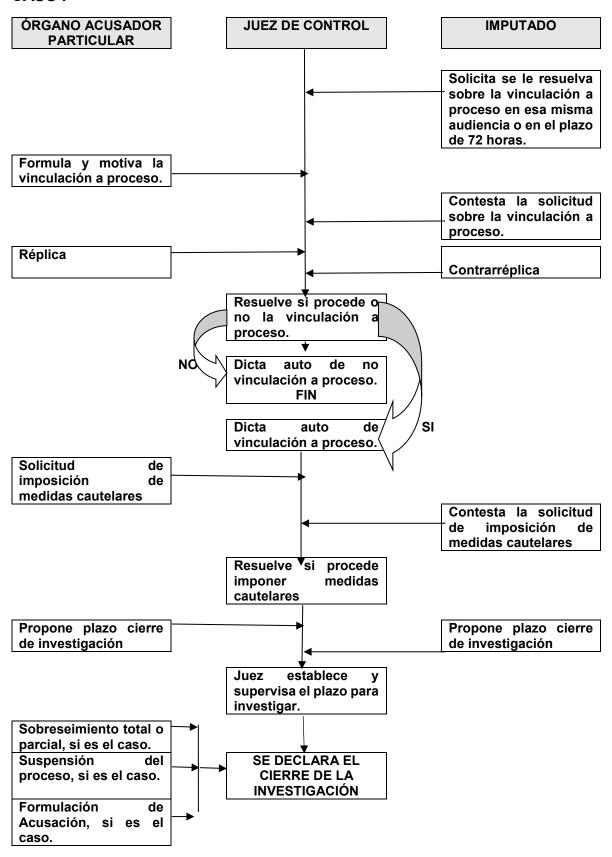
3.2 LA AUDIENCIA INICIAL EN LA AUDIENCIA PENAL POR PARTICULAR

Esquema de la Audiencia inicial en la Acción Penal por Particular⁹⁸

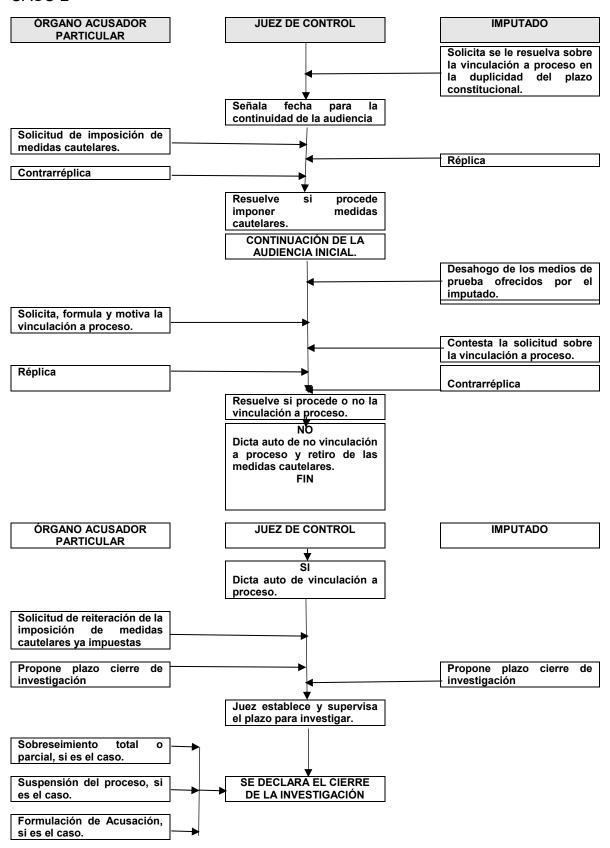


⁹⁸ Diseño de José Jesús Rosales Estrada

CASO I



CASO 2



3.2.1 Desarrollo de la audiencia inicial

Con el auto que cita a audiencia inicial en la Acción Penal Privada, termina la investigación inicial y principia la investigación complementaria. De acuerdo a los principios de continuidad y concentración en la audiencia inicial deben desahogarse las siguientes actuaciones; Formulación de imputación, declaración preliminar del imputado, situación jurídica del imputado, medidas cautelares, plazo para el cierre de investigación, vinculación a proceso que iniciara después de terminado la ampliación del plazo constitucional por setenta y dos horas en caso de que el imputado lo haya solicitado. En la audiencia inicial dentro de la Acción Penal por Particular, el órgano de acusación particular formado por la victima u ofendido y su asesor jurídico formularán imputación, deberán concurrir además del Órgano de acusación particular, el imputado y su defensa.

En la audiencia inicial se informarán al imputado de sus derechos constitucionales y legales, por parte del órgano de acusación, el órgano de defensa o el Juez de Control, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación, que no rebasará los sesenta días (CNPP, 307). En caso de que el órgano de acusación particular, solicitara la procedencia de medidas cautelares, deberán ser resueltas antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

Acceso a los registros y la audiencia inicial

Una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su Defensor tienen derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa. En caso que el órgano de acusación particular, se niegue a permitir el acceso a los registros o a la obtención de las

copias, podrán acudir ante el Juez de Control para que resuelva lo conducente (CNPP, 219).

No ejercicio de la acción penal

Antes de la audiencia inicial, el órgano de acusación particular, podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento, inhibiendo una nueva persecución penal por los mismos hechos respecto del indiciado (CNPP, 255).

3.2.2 Las partes en la Acción Penal por Particular

Sujetos del procedimiento penal en el Código Nacional de Procedimientos Penales y sus auxiliares.

Los sujetos procesales que contempla el Título quinto del Código Nacional de Procedimientos Penales son (CNPP, 105): La víctima u ofendido; El Asesor jurídico; El imputado; El Defensor; El Ministerio Público; La Policía; El Órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, los auxiliares de las partes⁹⁹. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en el CNPP, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

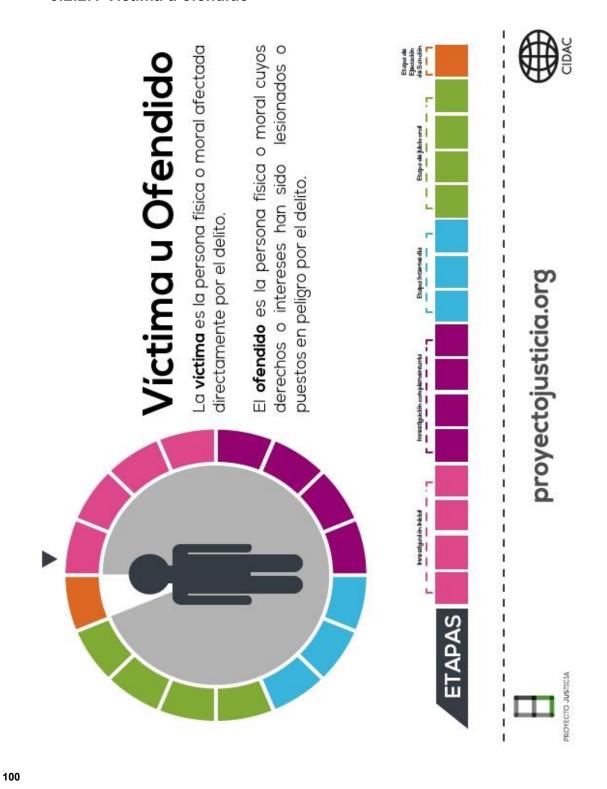
-

⁹⁹ Cfr. Senado de la República, LXII Legislatura, *op, cit,* nota 1, p.200.

PARTES EN LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR
Víctima u ofendido.
Asesor Jurídico de la victima, convertido en Fiscal Privado.
Imputado.
Abogado Defensor.
Ministerio Público.
La policía.
Órgano Jurisdiccional
La autoridad de supervisión de medidas de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.
Auxiliares de las partes.

Nota: Esquema diseñado por José Jesús Rosales Estrada

3.2.2.1 Victima u ofendido



¹⁰⁰ Centro Internacional de Justicia A.C., *Op, cit,* nota 90.

Víctima del delito es el sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva (CNPP, 108). En la Acción Penal por Particular, la victima toma un papel muy importante ya que junto con su asesor jurídico particular o de oficio, es el órgano acusador e investigador, con todas las facultades del Ministerio Público, excepto la fe pública y el carácter de autoridad.

Ofendido a la persona física o moral diferente de la víctima, titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que el CNPP le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

El ofendido junto a su asesor jurídico particular, se vuelve órgano acusador e investigador, con todas las facultades del Ministerio Público, excepto la fe pública y el carácter de autoridad. La victima u ofendido tiene amplias facultades en la Acción Penal Privada, ya que puede investigar, aportar pruebas, impugnar y hacer uso de los recursos de ley, por sí misma o a través de su asesor jurídico.

La investigación del delito está a cargo de la víctima u ofendido y su asesor jurídico en la Acción Penal Privada.

La investigación del delito en el sistema penal acusatorio y bajo el principio de igualdad procesal que manifiesta el artículo 20 apartado "A", fracción V y el artículo 21 párrafo primero de nuestra Constitución le corresponde también a la víctima, al ofendido, al asesor jurídico de la víctima convertido ahora en Fiscal privado y al imputado junto a su defensor privado.¹⁰¹

165

¹⁰¹Cfr. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, op, cit, nota 5, pp. 230-231.

Parte del garantismo del nuevo sistema penal acusatorio es que los particulares dentro del proceso penal de la Acción Penal Privada, debemos hacer nuestra propia investigación, entrevistar a testigos, realizar los peritajes a través del profesional adecuado, inspección del lugar de los hechos y recabar toda prueba que sea necesaria y aportar dicho material que integraremos a la carpeta de investigación, presentando ante la presencia del Juez de Control a los órganos de prueba para que lo ratifiquen.

Los particulares estamos facultados para realizar actos de investigación, que deben hacerse con el mismo formalismo y legalidad que lo hace el Ministerio Público, hecha la investigación la presentaremos ante el Juez de Control al ejercer la Acción Penal Privada, de la cual se correrá traslado al imputado y su defensor. Cuando se requiera realizar actos de molestia si será necesario la autorización e intervención del Ministerio Público o el Juez según corresponda y en ese momento la Acción Penal Privada se volverá pública.

3.2.2.2 Asesor Jurídico





El asesor jurídico, en la Acción Penal Privada o por particular, se convierte en acusador privado y tiene las mismas prerrogativas que el Ministerio Público, con excepción de la fe pública y poder causar actos de molestia, ya que no es autoridad, haciendo las funciones de un Fiscal privado. ¹⁰²

¹⁰² Cfr. Imagen tomada del Centro Internacional de Justicia A.C., *Op, cit,* nota 90.

El asesor jurídico, como sujeto del procedimiento penal en calidad de parte.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor (CNPP, 110).

El asesor jurídico, en la Acción Penal Privada, se convierte en acusador privado y tiene las mismas prerrogativas que el Ministerio Público, con excepción de la fe pública y poder causar actos de molestia, que vulneren derechos fundamentales. Puede investigar, entrevistar a victima u ofendido, a los policías, a los testigos, a los peritos, hacer inspección del lugar de los hechos, tomar fotografías y video grabación, auxiliarse de peritos e incorporar los datos de prueba a su carpeta de investigación. Si el asesor jurídico necesita datos de prueba que pueden causar actos de molestia a terceros, pedirá la intervención judicial o del Ministerio Público y en ese momento la acción penal se vuelve pública y toma el control el Ministerio Público como órgano acusador y el asesor jurídico pasa a ser el asesor de la víctima y coadyuvante.

El Asesor jurídico junto con la víctima u ofendido formas ahora el órgano acusador privado, en igualdad de condiciones que el Ministerio Público, excepto la fe pública y el carácter de autoridad, siendo parte de sus obligaciones (CNPP, 131):

Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; Recibir las querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, la victima u ofendido, sobre hechos que puedan constituir algún delito; Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos de querella, para lo cual podrá auxiliarse por peritos; Supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, proceder a la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir como base de sus datos de prueba, y las resoluciones del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, sin ejercer atribuciones o funciones de autoridad, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, tomando en cuenta que en ese caso la Acción Penal por Particular pasara a ser acción penal pública, tomando el control el Ministerio Público; Solicitar al órgano jurisdiccional, se implemente las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley; Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en la ley; Ejercer la acción penal cuando proceda; Promover la aplicación de mecanismos alternativos

de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Proponer al Juez de Control la Acción Penal Privada para que se formule imputación, al transgresor de la ley en delitos de querella con las limitantes de ley.

3.2.2.3 Imputado

Imputado

Es el sujeto que ha sido señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un delito.

Acusado

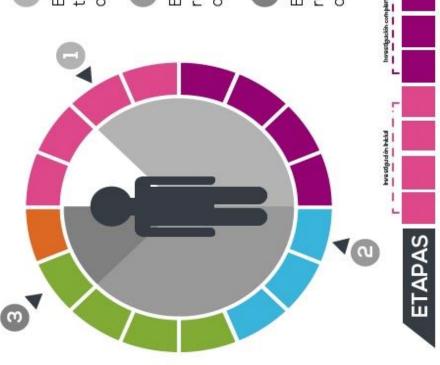
Es el sujeto –antes imputado– contra quien, en relación con un delito, se ha formulado una acusación en su contra.

Sentenciado

Es el sujeto –antes imputado– contra quien, en relación con un delito, se ha formulado una acusación.

Etapa de julcio ordi

Etapa Internedia



proyectojusticia.org



103

PROYECTO JUSTICIA

¹⁰³ Centro Internacional de Justicia A.C., *Idem.*

El Imputado, como sujeto del procedimiento penal en calidad de parte.

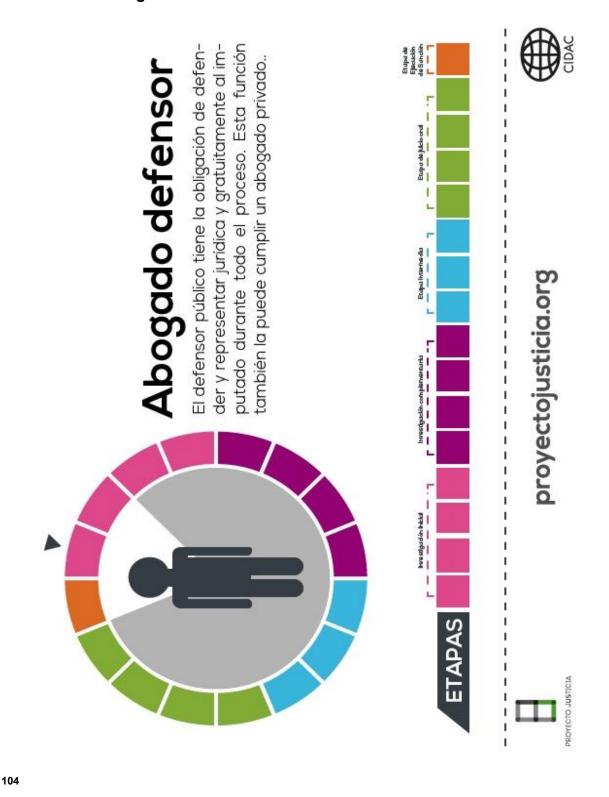
Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme (CNPP, 112).

Imputado es el probable responsable de haber cometido un delito. En el sistema penal acusatorio el imputado puede ofrecer pruebas, impugnar y ofrecer recursos, y siempre tiene la última palabra en caso de no estar de acuerdo con su defensor. Imputado, se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público o por el órgano acusador particular en el caso de la Acción Penal Privada, como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

En la Acción Penal por Particular el imputado y su abogado defensor, deberán organizar su defensa en igualdad de condiciones que el órgano de acusación privado, ya no interviene el Ministerio Público como autoridad para diligenciar los datos de prueba, ahora el órgano acusador particular y la defensa, deberán diligenciar todas sus actuaciones y datos de prueba bajo su más estricta responsabilidad y darlos a conocer a la autoridad jurisdiccional, en las mismas condiciones que se procede en la acción penal pública. En la Acción Penal por Particular el imputado tiene los mismos derechos que tiene en la acción penal pública.

3.2.2.4 Abogado defensor



¹⁰⁴ Centro Internacional de Justicia A.C., Idem

El defensor, como sujeto del procedimiento penal en calidad de parte.

El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda.

La intervención del Defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes (CNPP, 115).

El defensor tiene ahora las mismas facultades que el Ministerio Público, con excepción de la fe pública y no poder causar actos de molestia que vulneren derechos fundamentales. El defensor, tiene que investigar, hacer entrevistas a victima u ofendido, policías, peritos, inspeccionar el lugar de los hechos, aportar documentos, videograbaciones y aportar todo dato de prueba que crea pertinente para la defensa del reo.

El defensor en la Acción Penal Privada, tiene las mismas prerrogativas que el asesor jurídico, los datos de prueba que recabe los incorpora a su propia carpeta de investigación, sin requerir la autorización del Ministerio Público o del asesor jurídico que es el órgano acusador. El Defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento que el órgano jurisdiccional le notifique que se le va a formular imputación por un delito de querella que presuntamente cometió en contra de una víctima u ofendido. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el Defensor público que corresponda. El órgano de defensa en la Acción Penal Privada lo forman el abogado de la defensa y el imputado.

Son obligaciones del Defensor:

El defensor tiene como obligaciones (CNPP, 117): Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación,

a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa; Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen; Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley; Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa; Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente; Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;

Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; Solicitar el no ejercicio de la acción penal; Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el órgano de acusación formado por el asesor jurídico y la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley; Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervinientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales; Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales; Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones; Interponer los recursos e incidentes en los términos marcados por la ley, y en su caso, promover el juicio de Amparo; Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa.

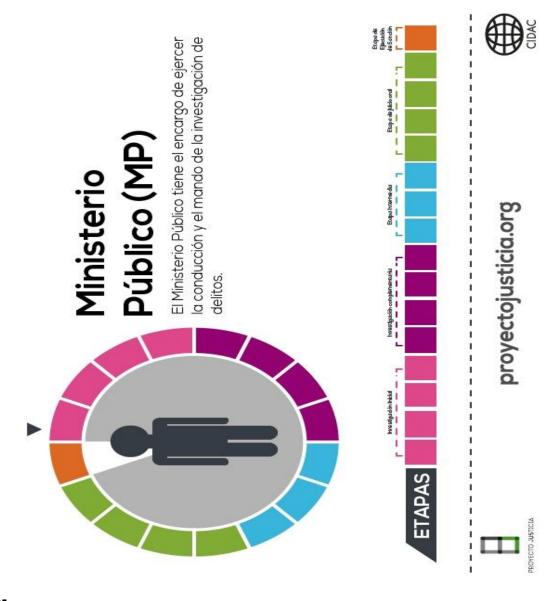
Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos de querella, con el fin de desvirtuar la acusación, para lo cual podrá auxiliarse por peritos; Supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda con el fin de desvirtuar la acusación, y en su caso, proceder a la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir como base de sus datos de prueba, y las resoluciones del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen la no procedencia del daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, sin ejercer atribuciones o funciones de autoridad, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma, tomando en cuenta que en ese caso la Acción Penal por Particular pasara a ser acción penal pública, tomando el control el Ministerio Público; Solicitar y justificar al órgano jurisdiccional, la no aplicación de medidas de seguridad, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

Comunicar al Órgano jurisdiccional y al órgano acusador, los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Proponer al Juez de Control en la Acción Penal Privada la no procedencia de la

Acción Penal Privada y la formulación de imputación en contra de su defendido. En la Acción Penal por Particular el órgano de defensa, formado por el abogado defensor y el imputado, tienen las mismas facultades y obligaciones que tiene el defensor en la acción penal pública.

3.2.2.5 Ministerio Público



105

El Ministerio Público, como sujeto del procedimiento penal en calidad de parte.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, y en su caso, ordenar

¹⁰⁵ Centro Internacional de Justicia A.C., *Ídem.*

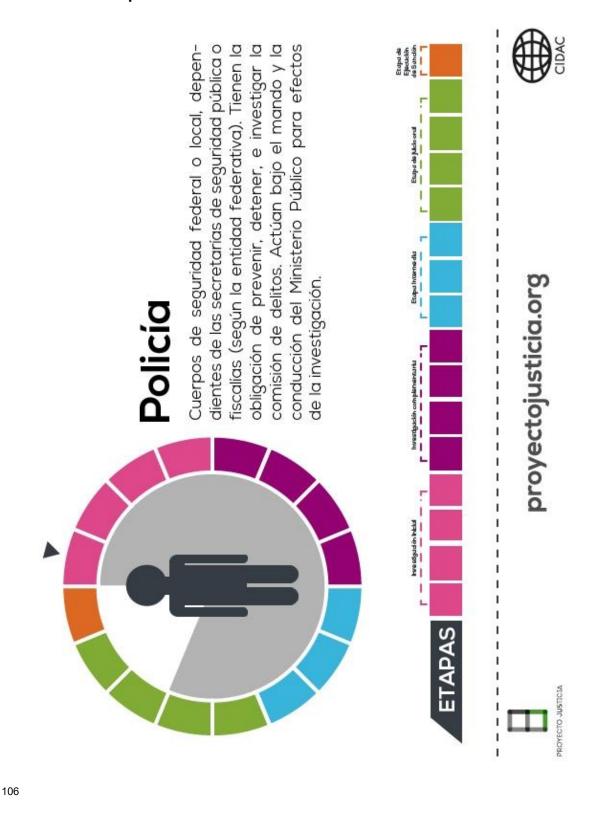
las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión (CNPP, 127).

El Ministerio Público conserva su fe pública, y tiene un gran equipo de personal a su cargo para la investigación de los delitos como es la policía y los servicios periciales, lo que rompe el equilibrio entre el órgano acusador y la defensa y no hay igualdad, pero en todas sus actuaciones puede intervenir la defensa y el trabajo del Ministerio Público ahora solo son datos de prueba, que se pueden contrarrestar con los datos de prueba de la defensa.

El Ministerio Público en la Acción Penal Privada, en la **audiencia de verificación de procedencia de la Acción Penal por Particular**, donde su presencia es indispensable ante el Juez de Control, víctima u ofendido, asesor jurídico y en ocasiones ya con la comparecencia del imputado y su defensor, su función es decidir si el Estado tiene interés en el delito propuesto por los particulares y previo debate tomar el caso como acción penal pública con la anuencia del Juez de Control, de otra manera dejar que el asesor jurídico y la victima continúen con la Acción Penal Privada.

En la Acción Penal por Particular, compete al Ministerio Público intervenir en la audiencia de presentación de Acción Penal por Particular, con el fin de indicar al Juez de Control si el Estado tiene interés en la causa penal que se está iniciando y en caso positivo, se opondrá a la Acción Penal por Particular y tomara el caso como acción penal pública. Si el Ministerio Público no tiene interés en la Acción Penal Privada por iniciarse así lo manifestara al Juez de Control, el cual después de determinar procedente la Acción Penal por Particular dejara en manos del órgano de acusación particular la acción penal y el Ministerio Público no volverá a intervenir en el proceso, a menos que dentro del desarrollo del proceso se vea la necesidad de que la Acción Penal Privada se concierta en acción penal pública.

3.2.2.6 La policía

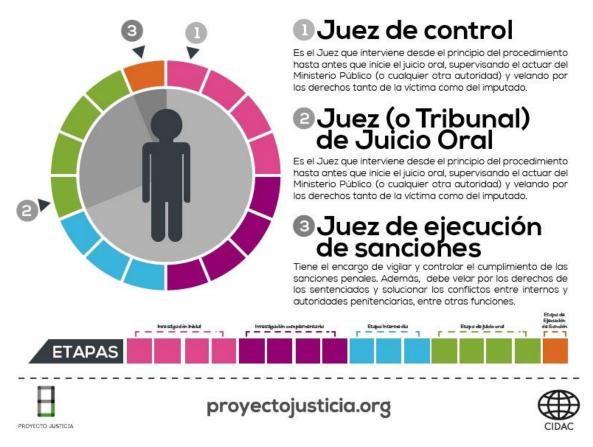


¹⁰⁶ Centro Internacional de Justicia A.C., *Idem.*

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución (CNPP, 132). La policía estará bajo las órdenes del Ministerio Público y tendrá facultades de investigación, debiendo seguir todas las técnicas necesarias para investigar y ajustarse a los protocolos y acuerdos emitidos y publicados por la procuraduría de justicia u órgano competente, para realizar su labor dentro de la legalidad, de otra manera su investigación se puede ver nulificada y se le pueden fincar responsabilidades como servidor público.

En la Acción Penal Privada, tanto el órgano acusador privado como la defensa, podrán citar a comparecer a la policía si tuvo conocimiento del caso, para que de su testimonio y aporte los documentos con que cuente, siendo necesario que el Juez la cite como testigo.

3.2.2.7 Órgano Jurisdiccional



107

El Órgano jurisdiccional, lo forman El Juez de Control, el Juez de Juicio Oral o el Tribunal de juicio oral y el Juez de Ejecución de sanciones, que actúan en las etapas del procedimiento penal donde sean competentes de acuerdo a la aplicación de la ley.

¹⁰⁷ Centro Internacional de Justicia A.C., *Ídem.*

Competencia jurisdiccional

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos (CNPP, 133): I.- Juez de Control, con competencia para ejercer las atribuciones que el CNPP le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; II.- Tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y III.-Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el CNPP, en su artículo 461, 467, 468.

El órgano jurisdiccional, como sujeto del procedimiento penal y sus fundamentos legales.

El procedimiento bajo el cual trabaja el juzgado de control, se establece tal como lo marcan los artículos 131, 134, 137, 138, 141, 142, 143, 157, 161, 162, 190, 193, 202, 252, 258, 282, 291 y 307 del CNPP, que refiere todos los actos procedimentales como las solicitudes al Órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público, a la atención oportuna de peticiones dirigidas al Órgano jurisdiccional, las medidas de protección, las providencias precautorias, las órdenes de citación, comparecencia y citación, la imposición y revisión de medidas cautelares, la aprobación de acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control, el control judicial sobre determinaciones del Ministerio Público, al cateo, la intervención de comunicaciones, la audiencia inicial para control de detención y/o imputación, y otros que sean necesarios, por el cual se tramitan las promociones del procedimiento penal. 108

¹⁰⁸Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual de procesos y procedimientos administrativos, centro de justicia penal, Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, Poder Judicial de la Federación, México, Consejo De La Judicatura Federal, DOF 24/11/2014.

Los artículos 52 y 67 del CNPP, indican que los actos procedimentales que resolverá el Órgano jurisdiccional será a través de audiencias, salvo los casos de excepción que previa el propio CNPP; sigue diciendo que los autos y resoluciones serán emitidos oralmente. Los artículos 5, 47, 55, 58, 64, 65 y 106 del CNPP, disponen que los actos procedimentales como el principio de publicidad que contempla la posibilidad de ingreso y permanencia al público en general, lugar de audiencia, la restricción de acceso, los deberes de los asistentes, la presencia de medios de comunicación, las excepciones al principio de publicidad y de la continuación de la audiencia.

El artículo 51 del CNPP, regula la videoconferencia como una forma de comunicación que podrá ser utilizada para la recepción y transmisión de medios de prueba, así como la realización de actos procesales. Además es regulada por el Acuerdo General 74/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que indica que los órganos Jurisdiccionales pueden usar la videoconferencia como un método alternativo para el desahogo de diligencias judiciales y demás disposiciones normativas aplicables.

El artículo 67 del CNPP, nos dice que las resoluciones deben constar por escrito, aunque hayan sido pronunciadas en audiencia. Los artículos 27, 28, 41, 52, 73, 82-93, 98, 141, 282, 291, 334, 335, 338, 340 y 347 del CNPP, disponen que las actuaciones judiciales que su tramitación se aparte de la oralidad sean de forma escrita o cualquier otra, obliga a que exista un comunicación previa o posterior al dictado de una resolución. Los artículos 82-93 del CNPP, regulan los actos procedimentales de las notificaciones y citaciones.

Para los efectos del CNPP, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- Juez de Control
- Juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento
- Tribunal de alzada

a) Juez de Control. 109 El Juez de Control, con competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio. En la reforma constitucional de 2008 en el artículo dieciséis, se crea dentro de los Poderes Judiciales la figura del Juez de Control, que resuelve de inmediato las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, debiendo existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. El Juez de Control es el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal (CNPP, 3, VII).

Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales: I.- De la etapa de investigación, el Juez de Control; II.- De la etapa intermedia, el Juez de Control. El Juez de Control, tendrá competencia para ejercer las atribuciones que este Código le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio (CNPP, 133, I).

El Juez de Control se convierte en garante de la constitucionalidad y puede aplicar el control difuso de la convencionalidad, salvaguardando los derechos fundamentales de la víctima, ofendido, imputado, como son su integridad física, la libertad, la inviolabilidad del domicilio, resolver las solicitudes de medidas cautelares como la prisión preventiva, providencias precautorias como el cateo, técnicas de investigación que requieran control judicial como la extracción de fluidos para realizar exámenes corporales, etc. que afectan derechos fundamentales de los interventores en el proceso penal.

_

¹⁰⁹ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *El Juez de control como garante de la convencionalidad de las normas, en el nuevo proceso penal mexicano*, Chile, Estudios Constitucionales, año 10, número 1, 2012, pp. 145-199.

La protección de la constitucionalidad en México se da a través de los artículos 1º (protección de los derechos humanos), 105 (funciones de la Suprema Corte) y 133 (supremacía constitucional). La suprema Corte de Justicia de la Nación solo reconoce como jurisprudencia vinculante al sistema de control concentrado de la constitucionalidad de las normas. El control difuso es el poder-deber que tiene el Juez de Control de no aplicar normas inconstitucionales que en un principio se aplican a casos concretos. El Juez de Control en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano tiene real importancia y es ante él que se presenta la Acción Penal Privada para su substanciación en la etapa de investigación y hasta la etapa intermedia.

Atribuciones del Juez de Control:

Resolver sobre la legalidad en la audiencia de control de detención del imputado; Resolver sobre la formulación de imputación; Dictar autos de libertad que procedan, conforme a la ley; Recibir declaración del o los imputados; Resolver la vinculación a proceso; Resolver las medidas cautelares que solicita el representante social; Resolver sobre la admisión y desahogo la prueba anticipada; Establecer las condiciones de la suspensión del proceso a prueba; Revocar la suspensión del proceso a prueba; Dictar sobreseimientos; Suspender el procedimiento cuando proceda.

Admitir y excluir las pruebas que se desahogarán en el juicio oral; Dictar los autos de apertura a juicio oral; El Juez de Control supervisa y autoriza las investigaciones del Ministerio Público en los supuestos de ley; Aprueba y da seguimiento a las diligencias y medidas cautelares necesarias para la investigación de los delitos; Aprueba los acuerdos reparatorios entre victima u ofendido y el imputado; Constata que se cumple con los requisitos al recibir la promoción en la que se ejercita la Acción Penal por Particular; Dentro de la investigación el Juez de Control autoriza: Las que impliquen afectación a las garantías y derechos reconocidos por la Constitución.

Ante el Juez de Control se lleva a cabo: la investigación formalizada, el control de detención, la formulación de imputación, la vinculación a proceso, la imposición de medidas cautelares, el cierre de la investigación, la formulación de acusación y su contestación, la audiencia intermedia y la declaración de apertura a juicio oral. En la Acción Penal Privada en la audiencia inicial el Juez de Control, con la comparecencia del Ministerio Público, la victima u ofendido y el asesor jurídico, decidirá si es procedente la Acción Penal Privada y continuando y decidiendo con la formulación de imputación, vinculación a proceso, medidas cautelares, cierre de investigación, audiencia intermedia y auto de apertura a juicio oral.

b) Juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento.

El Juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento, son los que juzgan a las partes en la audiencia de juicio oral y como limitante tienen no haber conocido antes del caso.

Artículo 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

El juicio oral se rige por los principios de publicidad, oralidad y contradicción.

Definición de juicio: 110

"Es el acto o etapa procesal que sigue una vez concluida la secuela probatoria concedida a las partes con objeto de fundar y acreditar sus respectivas pretensiones, y que corresponde unilateralmente al juzgador, quien con base en la facultad arbitral que la ley le otorga, después de realizar

¹¹⁰ De la Cruz Agüero, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2000, p. 478.

un estudio pormenorizado de todos y cada una de las pruebas y hechos que obran en el sumario desde el momento del inicio de la causa, hasta la audiencia de vista o de derecho concatenándolas de una manera lógica, natural e imparcial, cuya conclusión final es el pronunciamiento de la sentencia que conforme a derecho proceda."

El juicio es una etapa procesal, donde se desahogan los medios de prueba presentados por las partes, los cuales se convierten en pruebas, que valoradas por el Juez son la base de una sentencia.

Atribuciones del Juez de juicio oral o tribunal de enjuiciamiento

Iniciar y conducir la audiencia de juicio oral; Individualizar a las partes; dar la voz a las partes para los alegatos de apertura; escuchar la declaración del imputado; estar presente en el desahogo de las pruebas en la audiencia de juicio oral; Escuchar los alegatos de cierre de las partes; Valorar las pruebas; Dictar la sentencia; la individualización de sanciones según pruebas presentadas.

En la Acción Penal Privada será el Juez de juicio oral quien se haga cargo del juicio, ya que el tribunal de enjuiciamiento que normalmente son tres jueces, son competentes solo para casos de delitos graves.

c) Tribunal de alzada. Conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el CNPP en sus artículos 461, 467, 468, 469, 470.

Deberes comunes de los jueces

En el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, son deberes comunes de los jueces y magistrados, los siguientes (CNPP, 134):

Resolver los asuntos sometidos a su consideración con la debida diligencia, dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios que deben

regir el ejercicio de la función jurisdiccional; Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el procedimiento; Guardar reserva sobre los asuntos relacionados con su función, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo; Atender oportuna y debidamente las peticiones dirigidas por los sujetos que intervienen dentro del procedimiento penal; Abstenerse de presentar en público al imputado o acusado como culpable si no existiera condena; Mantener el orden en las salas de audiencias, y Los demás establecidos en las Leyes Orgánicas, en el CNPP y en otras disposiciones aplicables.

3.2.2.8 Juez de ejecución de sentencia.

El párrafo tercero del artículo 21 de la CPEUM, dice:

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial

Se crea el Juez de ejecución de sentencias a partir de la reforma constitucional de 2008 y solo el congreso de la unión podrá expedir las leyes en materia de ejecución de penas (CPEUM, 73, XXI, c),). De acuerdo a la reforma constitucional mencionada se debe crear la ley reglamentaria de ejecución de sanciones de aplicación federal y la función de ejecución penal tiene tres niveles de intervención judicial:¹¹¹

Jurisdicción directa. Se ejerce al día de hoy por los jueces de proceso. Recursiva.- La que se realiza en el juicio de amparo. Supervisión.- Al día de hoy no es realizada por el poder judicial de acuerdo a una ley reglamentaria federal. La falta de una ley reglamentaria de la ejecución de la pena, no impide al poder judicial que entre en vigor la reforma constitucional, ya que los derechos de los gobernados están garantizados y son exigibles y deberá aplicar las figuras procesales

¹¹¹ Cfr. Olvera López, Juan José, *El Juez de ejecución en materia penal*, México, Revista del Instituto de la Judicatura federal, número 31, 2011.

http://www2.scjn.gob.mx/seminario/docs/elJuezdeejecucionenmateriapenal.pdf. *Consultado 18/V/2015*

existentes. El Juez de amparo deberá proteger al ciudadano contra los ataques tanto de los poderes supremos de la nación como de los estados.

La ausencia de ley ordinaria no impide que las resoluciones sean reclamadas: Con la redacción sobre la pena que marca el artículo 21 constitucional, nace un derecho fundamental que debe respetarse aun en la ausencia del reglamento que permita impugnar las resoluciones de la autoridad judicial; Al entrar en vigor la norma constitucional, la protección del derecho fundamental garantizado es inmediata: La protección de un derecho fundamental es procedente por estar en la Constitución Mexicana y por la supremacía e inviolabilidad de la misma, de acuerdo al artículo133 y 136.

La ley de ejecución de sanciones penales busca: Que el poder ejecutivo solo administre las prisiones; Que el poder judicial se encargue de la ejecución de las sentencias; El reforzamiento de la división de poderes. De acuerdo al artículo 21 Constitucional a la autoridad judicial le corresponde la ejecución de las sanciones penales porque es una etapa dentro del procedimiento penal: La imposición de la pena; La modificación de la pena; Determinar la duración de la pena.

Con la creación del Juez de ejecución de sentencias se busca que los sentenciados tengan la protección judicial para la defensa de sus derechos fundamentales. El Juez de ejecución de sentencias es competente para aplicar las sanciones en la Acción Penal Privada. El Juez de Ejecución de sanciones, es el encargado de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, controlando la actividad penitenciaria y los derechos de los internos.

El Juez de Ejecución Penal puede tener las siguientes atribuciones, en la ley de ejecución de penas que es de competencia federal y que deberá expedirse de acuerdo a la Constitución en su artículo 73 fracción XXI inciso c):¹¹² Otorgamiento

-

¹¹² Cfr. Olvera López, Juan José, op, cit, nota 111.

de condena condicional vía incidental cuando no se hizo declaratoria en sentencia; Prescripción de sanciones (principalmente pecuniaria); Sustitutivos a la prisión, vía incidental; Adecuación de sanciones ante retroactividad de nueva ley beneficiosa; Compurgación simultánea de la prisión preventiva; Reaprehensión ante incumplimiento de condiciones de beneficios; De la reparación del daño; Del monto de reparación del daño, vía incidental.

Devolución de cauciones y liberación de aseguramiento de bienes, ante absolución (total o parcial); Orden de cancelación de registros de control administrativos (ficha signalética); Otorgamiento del beneficio libertad preparatoria; Ejecución del tratamiento en preliberación; Remisión parcial de la pena; Traslado de centro de reclusión (como un derecho, no como una medida de seguridad); Traslado de áreas dentro de un mismo centro de reclusión (también como un derecho). Ejecución del programa en condena condicional; Determinación y seguimiento del programa de reinserción; Determinación de correcciones disciplinarias; Determinación de excarcelación por razones de salud no urgentes (las urgentes son cuestión administrativa y las decide el alcaide); Determinación de pena cumplida.

Debemos considerar que es aplicable a Acción Penal Privada y ya está vigente la Ley nacional de Ejecución penal, publicada el 16 de junio de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto: Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y Regular los medios para lograr la reinserción social.

La Ley nacional de Ejecución penal se aplicará en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia

de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda. Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia.

3.2.2.9 Los auxiliares de las partes.

Consultores técnicos

Si por las circunstancias del caso, las partes que intervienen en el procedimiento consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente (CNPP, 136).

Los consultores técnicos; son personas con conocimientos en una ciencia, arte o técnica que auxilian a las partes dentro del proceso penal oral y podrán acompañarlos en las audiencias, para apoyarlos técnicamente en los contrainterrogatorios. Los consultores técnicos, auxilian a la parte que los designa, en la ciencia o materia que dominan, pero nunca en calidad de peritos, ya que no son fuente de prueba y sus declaraciones no son medio de prueba, su labor es importante en los contrainterrogatorios ya que pueden tomar la voz en la audiencia y confrontar directamente a otros especialistas o peritos. Los consultores técnicos si deben comprobar en audiencia que cuentan con la documentación que avale sus conocimientos.¹¹³ En la Acción Penal Privada pueden participar los consultores técnicos de las partes.

Comentado, Doctrina, Jurisprudencia y Formularios, Tomo I, México, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV., 2009, pp. 560-562.

¹¹³ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, Código de Procedimientos Penales del Edo. de México

3.2.3 Formulación de imputación, por parte del órgano acusador privado, en la Acción Penal por Particular.

La figura de la "formulación de la imputación" dentro del sistema de justicia penal acusatorio oral, se define de la siguiente manera: "El acto procesal que corresponde de forma exclusiva al órgano de acusación, mediante el cual comunica al imputado, en presencia del Juez, que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados" (CNPP, 309).

La formulación de la imputación se realiza cuando el órgano acusador, considera oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial y, para ello, debe solicitar al juzgador la celebración de una audiencia para que pueda comunicarle al investigado la formulación de la imputación. Audiencia para la cual la autoridad jurisdiccional citará al investigado, a quien se le indicará que tendrá que acudir acompañado de su defensor, con el apercibimiento de ley, que de no comparecer se ordenará su aprehensión. 114 La formulación de imputación no es una acusación, porque no solicita una pena y la reparación del daño, es una comunicación oficial al imputado para atribuirle la calidad de imputado, para lo cual se exige que se realice en audiencia con la presencia del Juez de Control, solo se le dice al imputado por cuales hechos se encuentra ante la presencia del Juez. 115

Los efectos de la formulación de imputación serán que se suspende el curso de la prescripción de la acción penal, comienza a correr el plazo para el cierre de la investigación y el órgano acusador ya no puede archivar provisionalmente la investigación.

¹¹⁴ Cfr. Tesis jurisprudencial; Décima Época, Registro: 2005048. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 93/2013 (10a.). p. 402.

¹¹⁵ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *Nuevo Código de procedimientos Penales del Edo. de México* Comentado, Tomo II, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2009, pp.905-931.

El órgano de acusación privado formula la imputación para resolver la situación jurídica del imputado observando lo siguiente: Verificación judicial de que el imputado conoce sus derechos, la exposición por parte del órgano acusador de los hechos delictuosos que se imputa al indiciado, indicando el tiempo modo y lugar, y la forma de comisión y su intervención, además del revelar el nombre del acusador victima u ofendido. La confirmación del imputado ante la presencia judicial si entiende la formulación de la imputación y los hechos que la sustentan, así como si es su deseo declarar. Al final se señala la fecha en que se realizara la audiencia de vinculación a proceso.

3.2.4 Declaración del imputado.

Formulada la imputación, el Juez de Control le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar al cargo (CNPP, 312). En caso de que decida guardar silencio, éste no podrá ser utilizado en su contra. Para garantizar el derecho de defensa del imputado, es importante el momento en que debe declarar el imputado, porque para que conozca realmente todas las armas con las que el órgano acusador cuenta, así que lo recomendable es que declare si lo va a hacer, después de formulada la imputación, se ha solicitado la vinculación a proceso las medidas cautelares y el plazo de cierre de la investigación.

Al hacer su declaración el imputado se debe cuidar que no se violen, las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del Juez de Control en la Acción Penal Privada.

En lo que se refiere a la fracción II del artículo 20 apartado B de la Constitución Federal, que establece que la confesión rendida ante el órgano de acusación o Juez de Control, sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor

probatorio. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Juez de Control, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor. Para que la declaración del imputado pueda considerarse una confesión como tal, debe admitir los hechos de manera que ello implique el reconocimiento de todos los elementos constitutivos del delito. 117

Si el inculpado manifiesta que se reserva su derecho a declarar sobre las imputaciones en su contra, en términos del artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano de acusación no puede cuestionarlo bajo el argumento de "preguntas especiales o específicas". El órgano de acusación particular, debe limitarse a preguntar, en caso que entreviste previamente al imputado, respecto de sus particularidades personales (generales), pero no sobre los acontecimientos en los que se encuentra involucrado y que le son imputados, 118 máxime si dichos cuestionamientos resultan insidiosos, subjetivos y tendentes a que el acusado reconozca su participación en los hechos investigados, al estructurar preguntas de tal forma que implícitamente generen la respuesta.

3.2.5 Situación jurídica del imputado

La situación jurídica del imputado será determinada por el Juez de Control al vincular o no a proceso, que es el momento en que cambia la situación jurídica del inculpado, por lo que el Juez de Control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el

¹¹⁶ Cfr. Tesis jurisprudencial; Época: Novena Época. Registro: 1011685. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 393., p. 1412.

¹¹⁷ Cfr. Tesis jurisprudencial; Registro: 1006751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte - Históricas Segunda Sección – TCC. Materia(s): Penal. Tesis: 276 (H), p. 1339.

¹¹⁸ Cfr. Tesis jurisprudencial; Décima Época. Registro: 2003256. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P. J/5 (10a.), p. 1774.

órgano de acusación privado, deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, solo en caso de delitos que ameriten una medida cautelar personal, en el caso de la Acción Penal por Particular (CNPP, 314). El Juez de Control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá solicitar dicho auxilio al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia.

Continuación de la audiencia inicial

La continuación de la audiencia inicial comenzará, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado o su defensor, hubiese ofrecido o presentado en la misma. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al órgano acusador particular y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso (CNPP, 315).

3.2.6 Medidas cautelares

La medida cautelar es una restricción de derechos provisional impuesta al imputado, cuando hay indicios de que existe un hecho delictuoso, la probable responsabilidad del imputado, la peligrosidad procesal del imputado y el riesgo procesal. En México los órganos de acusación pública como es el Ministerio Público, avalados por el sistema judicial, local y federal, y por una política criminal errada, privilegian la prisión preventiva y no otras medidas cautelares. Tenemos un sistema de corte acusatorio adversarial, pero con los vicios de los sistemas inquisitivos que no podemos olvidar.¹¹⁹

Tipos de medidas cautelares

A solicitud del órgano acusador particular formado por el asesor jurídico, la víctima u ofendido, el Juez podrá imponer al imputado; La presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta. Exhibición de una garantía económica; El embargo de bienes; La inmovilización de cuentas y valores que se encuentren dentro del sistema financiero; La prohibición de salir sin autorización del país; de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez; El sometimiento al cuidado o vigilancia de una institución determinada o internamiento a institución determinada.

La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos. La separación inmediata del domicilio; La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; Colocación de localizadores electrónicos; El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga, o La prisión preventiva (CNPP, 155).

¹¹⁹ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, op, cit, nota 5, pp. 334-337.

Las medidas cautelares deben seguir los siguientes principios:

Principio de Legalidad; La ley es la única que puede crear medidas cautelares con un sistema de numerus clausus, tratando evitar que se obstaculice el proceso, ya que pueden afectar derechos fundamentales como la libertad con medidas personales o la propiedad con medidas cautelares patrimoniales.

Principio de Judicialidad: El Juez es el que puede imponer una medida cautelar de manera fundada y motivada y por un tiempo mínimo indispensable, por lo que su resolución debe contener; los datos del imputado, los hechos que se le atribuyen y su calificación jurídica, la medida cautelar y razones que tiene para aplicarla, la manera como se deben aplicar las medidas, la fecha en que vence la medida cautelar (CNPP, 159).

Finalidad de la medida cautelar; La imposición de una medida cautelar debe tener un objetivo o fin; Asegurar la presencia del imputado en el proceso, que se garantice la seguridad personal de la víctima, testigo y la comunidad, evitar se obstaculice del proceso, reparar el daño y garantizar la ejecución de la sentencia (CNPP, 153).

Principio de proporcionalidad; la medida cautelar debe ser: proporcional al delito cometido y a la sanción posible, adecuada, necesaria y ponderar su aplicación, tomando en cuenta el artículo 19 constitucional (CNPP, 156).

Favor Libertatis; la medida cautelar siempre debe privilegiar la libertad del imputado y la prisión debe ser la excepción (CNPP, 165-167). El órgano de acusación privado no puede solicitar la prisión preventiva, a menos que otras medidas cautelares no sean suficientes.

Legitimidad para solicitar la medida cautelar; En la Acción Penal Privada la medida cautelar la solicita el órgano de acusación privado, y la defensa puede proponer una medida cautelar diferente a la que pidió el órgano acusador.

Actuación judicial oficiosa: el Juez de Control puede imponer la medida cautelar que pida el órgano de acusación o la defensa o por su cuenta dictar otra diferente o decidir no dictar ninguna (CNPP, 155).

Necesidad de audiencia; para imponer, revisar, modificar, sustituir, o cesar una medida cautelar, debe solicitarse audiencia y el Juez la otorgara para oír a las partes (CNPP, 161).

Material probatorio; la decisión judicial de dictar una medida cautelar, debe detener como base: que hay indicios de que existe un hecho delictuoso, la probable responsabilidad del imputado, la peligrosidad procesal del imputado y el riesgo procesal (CNPP, 168-170).

Prohibición de desnaturalización; el Juez no está autorizado para imponer una medida cautelar de imposible cumplimiento, aunque si puede ordenar varias de ellas, con excepción de la prisión preventiva que no debe combinarse con otras medidas.

Provisionalidad: Toda medida cautelar se rige por el principio de *rebus sic stantibus*, por lo que si cambia la situación jurídica del imputado puede modificarse (CNPP, 164).

Impugnabilidad; toda medida cautelar es impugnable por afectar los derechos constitucionales del imputado (CNPP, 160).

Procedibilidad de la medida cautelar; se debe haber formulado imputación, dictando la medida cautelar y proceder a vincular a proceso, pudiendo las partes ofrecer medios de prueba al Juez de Control (CNPP, 154, 158).

3.2.7 Vinculación a proceso

La vinculación a proceso de acuerdo al artículo 19 constitucional pretende: Que se haya judicializado la persecución penal por parte del órgano acusador público o privado, que se esté formulada la imputación, predeterminar el hecho delictivo y la posibilidad que el imputado lo cometió, conocer los datos de prueba suficientes para determinar la situación jurídica del imputado, fijar la litis y garantizar el derecho de defensa del imputado.

El auto de vinculación a proceso establecerá el hecho o los hechos delictivos sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento (CNPP, 318). El órgano acusador particular, deberá solicitar, fundar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión (CNPP, 316).

Los requisitos para que el Juez de Control a petición del órgano acusador privado, dicte un auto de vinculación del imputado son: Que se haya formulado la imputación; I.- Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así

permitan suponerlo, y que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá contener: Los datos personales del imputado; Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior y El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa (CNPP, 317). El órgano acusador debe motivar y fundamentar su solicitud de vincular a proceso, exponiendo los antecedentes recabados durante la investigación con los datos de prueba suficientes, para considerar que se ha cometido un delito y que el imputado es probable responsable.

Elementos de forma y fondo del auto de vinculación a proceso:

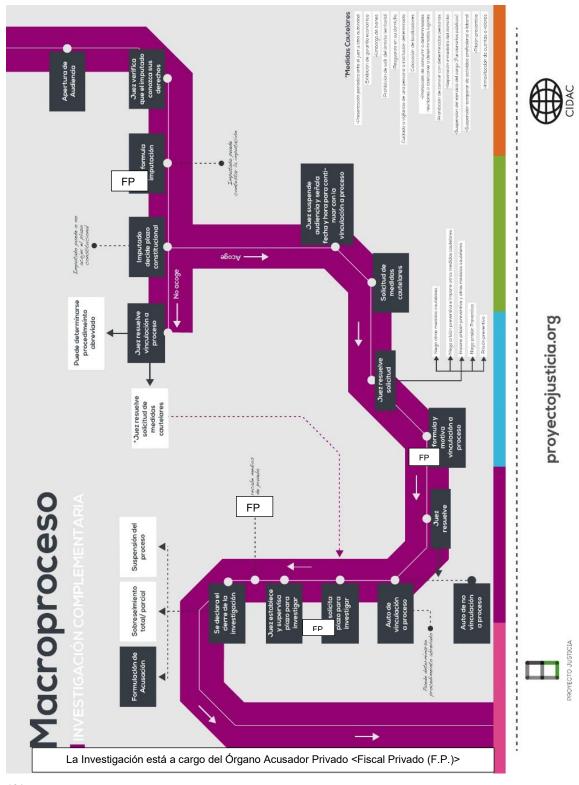
El auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes *elementos de forma:* Que se haya formulado imputación, en presencia del Juez, comunicando al imputado que se desarrolla una investigación en su contra respecto de hechos delictuosos, que cometió probablemente o participo en su comisión, y el órgano acusador decide formalizar el procedimiento a través del Juez de Control. Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación. Que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos.

Elementos de fondo: que se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y que no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.¹²⁰

201

¹²⁰ Cfr. Décima Época. Registro: 160331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.), p. 1940.

3.2.8 Plazo para el cierre de la investigación complementaria.



¹²¹

¹²¹ Centro Internacional de Justicia A.C., *Op, cit,* nota 90.

Después de la vinculación a proceso, el plazo de cierre de investigación complementaria para las partes no debe superar los sesenta días para delitos cuya punibilidad no exceda los dos años de prisión, pero si la pena supera ese plazo, entonces el cierre de investigación puede llegar hasta los seis meses (CNPP, 321). La Acción Penal Privada es aplicable a delitos que tengan una punibilidad hasta de tres años de prisión (CNPP, 428).

Transcurrido el plazo para el cierre de investigación, se cerrará la misma, con la excepción de que si el órgano acusador privado o el imputado o su defensor pidieron una prórroga justificada antes del cierre, esta se otorgará siempre que no se excedan los plazos máximos para el cierre de investigación marcados por la ley. Las partes podrán dar por terminada la investigación anticipadamente, dando vista a la parte contraria y que exprese lo que a su derecho corresponda, en caso de controversia el Juez de Control decidirá.

El órgano acusador privado a través de su asesor jurídico que hace las veces de Fiscal privado, deberá declarar cerrada la investigación y el Juez de Control decretara que se ha cerrado la investigación.

Cerrada la investigación complementaria el órgano acusador privado, deberá en los próximos quince días: Solicitar el sobreseimiento parcial o total; Solicitar la suspensión del proceso, o Formular acusación (CNPP, 324). Presentada la acusación el Juez de Control la notificara a las partes y en el mismo acuerdo, citara a audiencia intermedia.

3.2.9 Solicitud de sobreseimiento.

El sobreseimiento dentro de la Acción Penal Privada, es procedente después de que se ha formulado la imputación y que el órgano acusador privado, el imputado o la defensa, consideran solicitar al Juez de Control poner fin al proceso penal, lo que equivale a archivar judicialmente la acción penal, debiéndose seguir las

siguientes reglas: para solicitar el sobreseimiento de una causa penal, deberá hacerse por escrito al órgano jurisdiccional, quien después de notificar a las partes citara a una audiencia de sobreseimiento y resolverá sobre la petición, después de escuchar a las partes y sus objeciones si las hubiere.

El sobreseimiento (CNPP, 327-330) es procedente cuando: El hecho no se cometió; El hecho cometido no constituye delito; Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado; El imputado esté exento de responsabilidad penal; Agotada la investigación, el órgano acusador privado estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación; Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley; Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso; El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; Muerte del imputado, o En los demás casos en que lo disponga la ley.

Cuando el sobreseimiento se declara procedente y ha quedado firme, tendrá los efectos de una sentencia absolutoria que beneficiará al imputado con efectos de cosa juzgada, no puede haber una nueva persecución por el mismo delito y hecho y las medidas cautelares que se hubieran dictado en el proceso dejarán de tener efecto. Deberemos tomar en cuenta que el sobreseimiento puede ser parcial o total, tanto para los delitos como para los imputados

El Juez de Control tiene como facultades dentro del procedimiento, rechazar la solicitud o decretar el sobreseimiento, por los motivos solicitados por las partes o por diferentes motivos. El Juez de Control también podrá decretar el sobreseimiento si el órgano acusador privado dentro de los quince días siguientes al cierre de la investigación complementaria no procediere a solicitar el sobreseimiento total o parcial de la causa, solicitar la suspensión del proceso o formular la acusación. Además si terminada la audiencia intermedia y antes de dictar el auto de apertura a juicio oral el Juez encuentra una causal de sobreseimiento lo decretará.

3.2.10 Suspensión del procedimiento.

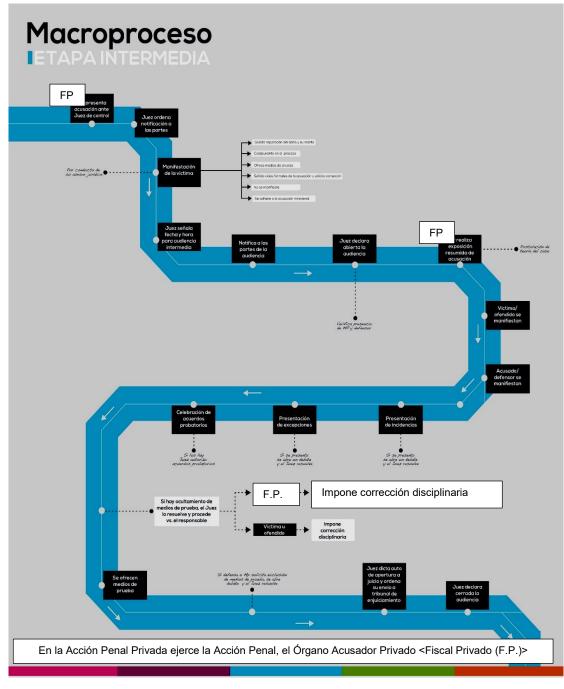
La suspensión del procedimiento que es temporal en la Acción Penal Privada, es a petición del órgano acusador privado o del imputado, o su defensa, hecha por escrito al órgano jurisdiccional o por el mismo Juez de Control, cuando considere que no se puede continuar con el mismo por los siguientes supuestos (CNPP, 331-333): Se decrete la sustracción del imputado a la acción de la justicia; Se descubra que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean satisfechos determinados requisitos y éstos no se hubieren cumplido; El imputado adquiera algún trastorno mental temporal durante el proceso, o En los demás casos que la ley señale. El órgano jurisdiccional decretara la reapertura del procedimiento cuando cesen las causas que motivaros su suspensión, a petición de cualquiera de las partes, procediendo el órgano acusador privado a formular su acusación o a solicitar el sobreseimiento del proceso penal.

CAPÍTULO 4

LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR, EN LA ETAPA INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL.

CAPÍTULO 4

4 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR EN LA *ETAPA*INTERMEDIA Y DE JUICIO ORAL



122

¹²² Cfr. Centro Internacional de Justicia A.C., *Idem.*

4.1 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR EN LA *ETAPA* INTERMEDIA.

4.1.1 Características de la etapa intermedia.

La etapa intermedia o de preparación de juicio oral en la Acción Penal Privada, comprende desde la formulación de Acusación hasta el auto de apertura a juicio y es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral (CNPP, 334), donde el órgano jurisdiccional ejercerá el control de los requerimientos acusatorios y conclusiones del órgano acusador privado, derivados de la formulación de imputación, la vinculación a proceso y el cierre de la investigación complementaria. La etapa intermedia es Judicial porque la dirige el Juez de Control y es una fase de saneamiento de vicios o defectos procesales que pudieran afectar lo actuado y la eficacia del Juicio Oral. 123

La etapa intermedia dentro de la Acción Penal Privada tiene cuatro momentos: a) La postulación; La postulación tiene su inicio cuando el órgano acusador tiene que pronunciarse al término de la investigación complementaria si va a solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o la formulación de la acusación, que si se pronuncia sobre la formulación de la acusación deberá notificarse al imputado y su defensa para que la contesten si es su deseo hacerlo. b) El saneamiento procesal; Presentada la formulación de la acusación por el órgano acusador privado, el Juez citara a las partes a la audiencia intermedia donde las partes expondrán su teoría del caso, se corregirán los errores formales de la acusación, se debatirá sobre las excepciones que plantee la defensa. La etapa intermedia tiene tres funciones; I. una positiva, que es darle validez a los actos de la investigación para que la persecución penal se lleve a la etapa de juicio oral. II. otra negativa, que hace

¹²³ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *op, cit,* nota 5, pp. 973-1045.

cesar la persecución penal por defectos probatorios o por no cumplirse los requisitos para determinar una imputación delictiva. III.- Además tiene una función clasificadora, porque determinara que medios de prueba serán admitidos en la etapa de juzgamiento. c) El saneamiento probatorio; sí son desestimadas por el Juez de Control las excepciones que plantee la defensa, se continuará con la declaración de si son procedentes los acuerdos probatorios que las partes o el Juez sugieran, teniendo por acreditados los hechos acordados que ya no deberán probarse en juicio. Seguirá el análisis y admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes y que sean procedentes, tomando en cuenta tanto la acusación del Fiscal privado como la contestación a dicha acusación por parte de la defensa. Los medios de prueba no procedentes o ilícitos serán excluidos. d) La decisión judicial; al finalizar la audiencia intermedia, el Juez de Control si es que no se ha sobreseído la causa penal, se emitirá un auto de apertura a juicio oral que debe contener, la acusación que será la base del juicio oral, los acuerdos probatorios acordados por las partes, los medios de prueba admitidos en dicho proceso y que serán desahogados en la audiencia de juicio oral, con el auto de apertura a juicio oral se termina la audiencia intermedia. 124

4.1.2 Formulación de la acusación por parte del órgano acusador privado.

La acusación es la pretensión ejercida por escrito por el órgano acusador privado ante el órgano Jurisdiccional, de una pretensión de condena mediante la aportación de datos y medios de prueba que destruyan el principio de inocencia del imputado o acusado. 125

Después de concluida la fase de investigación complementaria, el Órgano acusador privado a través del asesor jurídico que toma el papel de un Fiscal Privado,

¹²⁴ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral*, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2011, pp. 1-7

¹²⁵ Cfr. Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, Artículo 315 y del Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla, Artículo 357.

dentro del plazo de quince días que tiene, presentará ante el Juez de Control la acusación que formulará por hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso y el órgano jurisdiccional se la dará a conocer a las partes y en el mismo auto señalará fecha para la audiencia intermedia, debiendo contener la acusación: La individualización del o los acusados y de su Defensor; La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico que funge como Fiscal Privado; La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica; Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y las atenuantes; La relación de las modalidades del delito que concurrieren; La autoría o participación concreta que se atribuye al acusado; La expresión de los preceptos legales aplicables; El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación; El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo; La pena o medida de seguridad cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso la correspondiente al concurso de delitos; Los medios de prueba que el órgano acusador privado pretenda presentar para la audiencia de individualización de la pena y reparación del daño y en su caso, para la procedencia de sustitutivos de la pena de prisión o suspensión de la misma; La solicitud de decomiso de los bienes asegurados; La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso y la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda. Además presentara una lista de testigos y peritos cuya declaración desee ofrecer como medios de prueba, identificándolos e indicando el modo de localizarlos, así como el interrogatorio sobre los que versara su declaración (CNPP, 335).

4.1.3 Descubrimiento probatorio por parte del órgano acusador privado.

En la Acción Penal Privada, el descubrimiento de pruebas es una obligación de las partes dentro del proceso penal, por lo que darán a conocer previamente al juicio oral, los medios de prueba que pretenden desahogar en éste, surgiendo dicha

obligación al afectar derechos fundamentales. El descubrimiento probatorio a cargo del órgano acusador privado, consiste en la entrega material a la defensa, de copia de los registros de la investigación, como del acceso que debe dar a la defensa respecto de las evidencias materiales recabadas durante la investigación. La entrega de las copias solicitadas y el acceso a las evidencias materiales referidas, deberá efectuarlo el Fiscal Privado inmediatamente que le sea solicitado por la defensa.

Son registros de la investigación, todos los documentos que integren la carpeta de investigación, así como fotografías, videos con o sin audio, grabaciones de voz, informes periciales y pruebas periciales que obren en cualquier tipo de soporte o archivo electrónico. Con el objeto de obtener copia de registros que obren en soportes electrónicos, la defensa proporcionará al Fiscal Privado los medios necesarios para ello. Tratándose del acceso a las evidencias materiales que obren en la carpeta de investigación, ello implicará el derecho de la defensa de obtener imágenes fotografiadas o videofilmadas de las mismas, así como la práctica de pericias a cargo de peritos de la defensa, o a petición de la misma si no los hubiere, la práctica de pericias a cargo de peritos oficiales sobre dichas evidencias que solicitara al Juez de Control.

El descubrimiento probatorio a cargo de la defensa dentro de la Acción Penal Privada, consiste en la entrega material al Fiscal Privado de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. La defensa sólo estará obligada a descubrir aquellos medios de prueba que pretenda llevar a juicio como prueba.

El Órgano Acusador Privado deberá efectuar en favor del imputado y su defensa su descubrimiento en un plazo de cinco días, contados a partir de que se hubieren satisfecho los supuestos previstos en el artículo 335 del CNPP, transcurrido dicho plazo el Fiscal Privado hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo para los efectos del artículo 340

del CNPP. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Fiscal Privado de dar acceso al imputado y su Defensor del contenido de la carpeta de investigación cuando así lo soliciten (CNPP, 337).

En caso que la defensa haya solicitado el acceso con peritos a los medios probatorios ofrecidos por el acusador privado dentro del plazo señalado ante el Juez de Control, contará con un nuevo plazo de tres días contados a partir del día siguiente de que su solicitud sea aceptada para presentarlos ante el Fiscal Privado, a fin de que en presencia del mismo lleven a cabo la toma de fotografías o videos o muestras en su caso, o la práctica de pericia respectiva, hecho lo cual, el Fiscal Privado hará constar en la carpeta de investigación el cierre del descubrimiento probatorio a su cargo notificándolo a la defensa para los efectos del artículo 340.

4.1.4 Contestación de la acusación por parte del acusado o su defensa

Cerrado el descubrimiento probatorio por parte del órgano acusador privado, el acusado o su defensa podrán en un plazo de diez días por escrito o bien en la audiencia intermedia en forma verbal contestar la acusación que puede contener el señalamiento de: los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección, deducir excepciones, exponer argumentos de defensa, solicitar la suspensión del proceso a prueba si el delito por el que se le acusa está dentro de los supuestos del artículo 192 del CNPP, solicitar el procedimiento abreviado, solicitar la acumulación o la separación de acusaciones, las manifestaciones sobre los acuerdos probatorios.

La defensa deberá descubrir los medios de prueba que pretenda desahogar en juicio para tal efecto, a partir de este momento y hasta en un plazo máximo de diez días deberá entregar física y materialmente a las demás partes dichos medios de prueba, con salvedad del informe pericial el cual deberá ser entregado a más tardar el día de la celebración de la audiencia intermedia, sin perjuicio de que se anuncie en este momento. El escrito del acusado o su Defensor se notificará al

órgano acusador privado dentro de las veinticuatro horas siguientes a su comparecencia ante el Juez de Control (CNPP, 340).

4.1.5 Citación a la audiencia intermedia por parte del Juez de Control

Reglas para la citación a la audiencia intermedia dentro de la Acción Penal Privada: El Juez de Control señalará fecha para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá tener lugar en un plazo que no podrá ser menor a diez ni exceder de veinte días a partir de que fenezca el plazo establecido para el descubrimiento probatorio de la defensa. Iniciada la audiencia intermedia, el Juez de Control podrá, por una sola ocasión y a solicitud de la defensa, diferir, hasta por diez días, la celebración de la audiencia intermedia. Para tal efecto, la defensa deberá exponer las razones por las cuales ha requerido dicho diferimiento (CNPP, 341).

4.1.6 Celebración de la audiencia intermedia.

La audiencia intermedia en la Acción Penal Privada será conducida por el Juez de Control, quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. Es indispensable la presencia permanente del Juez de Control, el Órgano acusador privado y el Defensor durante la audiencia. La víctima u ofendido, deberán concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto (CNPP, 342).

Estructura de la audiencia: Exposición sintética de las partes; Órgano acusador privado, Defensa; Corrección de acusación y resolución, en su caso, de excepciones planteadas por la defensa; Aplicación de algún criterio de oportunidad; solución alterna o procedimiento abreviado; Acuerdos probatorios. En la etapa intermedia el dato de prueba se convierte en medio de prueba el cual será desahogado en la etapa de juicio.

4.1.7 Exposición de la acusación y su contestación.

Al inicio de la audiencia el acusador privado en el caso de la Acción Penal por Particular, realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones del acusado por sí o por conducto de su Defensor; acto seguido las partes podrán deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar. Asimismo, la Defensa promoverá las excepciones que procedan, la cual podrá contestar la acusación o guardar silencio.

Excepciones que se pueden plantear: Incompetencia, Litispendencia, cosa juzgada, Falta de un requisito de procedibilidad, extinción de la pretensión punitiva. Incidentes que se pueden promover: incidentes de exclusión de medios de prueba, suspensión del procedimiento, inhibición, recusación, excusa, reposición de constancias de autos, falta de representación legal, desahogo prueba anticipada, revisión de medidas cautelares, revocación, sobreseimiento.

Después de establecidos los acuerdos probatorios si es el caso, el Juez se cerciorará de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente. Si es el caso que el órgano acusador privado ocultaron una prueba favorable a la defensa, el Juez les impondrá una corrección disciplinaria a la víctima u ofendido y al asesor jurídico (CNPP, 344).

4.1.8 Juez de Control resuelve sobre los acuerdos probatorios

Los acuerdos probatorios en la Acción Penal Privada, son aquellos celebrados entre el Órgano Acusador Privado y el acusado, sin oposición fundada, para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias, previa negociación y debate. El Juez de Control autorizará el acuerdo probatorio, siempre que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho. En estos casos, el Juez de Control indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tendrán por acreditados, a los cuales deberá

estarse durante la audiencia del juicio oral y ya no pueden discutirse en el juicio (CNPP, 345).

Del análisis del artículo veinte constitucional fracción tres, encontramos que la sentencia solo puede tener como base para su dictado una prueba desahogada en audiencia de juicio y la fracción dos del mismo artículo indica que el Juez no puede delegar en persona alguna el desahogo y la valoración de las pruebas, por lo que los acuerdos probatorios son inconstitucionales.

4.1.9 Exclusión de los medios de prueba para la audiencia de juicio.

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de Control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; Por haber sido declaradas nulas, o por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en la ley penal para su desahogo (CNPP, 346).

En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima.

Los medios probatorios inadmisibles por ser impertinentes, son los que no son materia del proceso. Los que son inadmisibles por ser hechos públicos son los publicitados en los medios de comunicación social. Los hechos notorios no se admiten por ser parte de la historia leyes naturales o ciencia o de la vida diaria publica de actualidad. También son inadmisibles los medios de prueba obtenidos por medios ilícitos. La etapa intermedia o de preparación de juicio oral en la Acción Penal Privada, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, filtrando los medios de prueba para el juicio y evitando que se descubra un medio de prueba ilícito en la audiencia de juicio.

Los criterios de selección y exclusión de la prueba son los siguientes: rincipio de comunidad de los medios de prueba > Los medios de prueba son una unidad y se exponen en conjunto en el pliego de acusación del órgano acusador privado o en la contestación de la defensa y son la base para la teoría del caso, por lo que solo serán excluidos los que no autorice la ley. <Conocimiento y selección de los medios de prueba> El órgano acusador privado al revelar sus medios de prueba que llevara a juicio puede verse en desventaja comparado con la defensa que tiene el derecho de guardar silencio, ya que habrá revelado su teoría del caso y su estrategia de defensa, que puede ser objetada por la defensa al tratar de excluir todos los medios de prueba ofrecidos. <No se puede exigir una teoría del caso al abogado defensor> no se puede exigir a la defensa en una exposición inicial una teoría del caso, porque significa violar su derecho de defensa ya que su silencio puede ser su estrategia de defensa, ya que la Litis se ha fijado con el auto de vinculación a proceso por lo que la intervención de las partes en la audiencia intermedia se resume en; la presentación, argumentación y demostración de su caso. <La acusación convoca la teoría del delito> La acusación exige una teoría del delito con hechos claros, precisos, circunstanciados, específicos que sean congruentes con un tipo penal, por lo que no se puede acusar con una versión de los hechos. El proceso penal no tiene sentido si se considera que la posibilidad de

que se ha cometido un delito es suficiente para indicar un ilícito, porque tanto el Juez como el órgano acusador deben argumentar sólidamente que se acredita el ilícito a partir de los elementos normativos y subjetivos. Si el Juez admite o rechaza una prueba debe fundar y motivar su resolución.¹²⁶

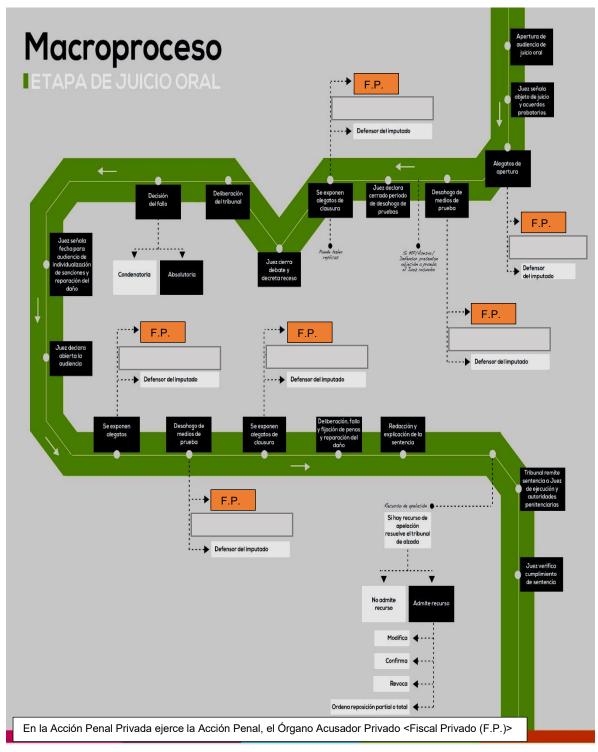
4.1.10 Juez de Control dicta auto de apertura a juicio oral.

En la Acción Penal Privada, el auto de apertura a juicio oral deberá dictarse antes de finalizar la audiencia intermedia y deberá reunir los siguientes requisitos: El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia; La individualización de los acusados; Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación; Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes; Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada; Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de ley; Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado. El Juez de Control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado (CNPP, 347).

El Juez de Control en la audiencia intermedia dicta su último acto procesal consistente en el auto de apertura a juicio oral, para que las partes sean remitidas al tribunal de juzgamiento. También como último acto procesal podría dictar el sobreseimiento de la causa, acordar la suspensión condicional del proceso, sentenciar conforme al procedimiento abreviado o alguna otra salida alterna.

¹²⁶ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, op, cit, nota 5, pp. 724-739.

4.2 LA ACCIÓN PENAL PRIVADA O POR PARTICULAR EN LA *ETAPA*DE JUICIO ORAL.



127

¹²⁷ Cfr. Centro Internacional de Justicia A.C., *Op, cit,* nota 90.

4.2.1 Declaración de apertura a juicio oral y alegatos de apertura

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso dentro de la Acción Penal Privada, que tiene como base la acusación que en su momento hizo el Fiscal privado, en el que se deberán cumplir los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad (CNPP, 348).

En el auto de apertura a juicio oral se deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de su emisión. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia (CNPP, 321).

Los jueces que hayan intervenido en alguna etapa del procedimiento anterior a la audiencia de juicio no podrán fungir como Tribunal de enjuiciamiento (Art. 350 CNPP), en el caso de la Acción Penal Privada será un Juez de juicio, de acuerdo al artículo 20 apartado "A", fracción "IV" de la CPEUM.

La audiencia de juicio oral de la Acción Penal Privada, se estructura a través de tres momentos; el inicial, el probatorio y el final: 128

a) Momento inicial

Momento inicial, que tiene por objeto instalar la audiencia, dejar establecido el objeto del juzgamiento derivado de la acusación y la presentación de la teoría del caso de las partes, lo cual realizan con el alegato preliminar centrándose en los hechos que fue materia de la acusación realizada por el

. .

¹²⁸ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, op, cit, nota 115, pp.1159-1311

Fiscal privado, teniendo la palabra en primer término el órgano acusador, y después la defensa para que ejerza su derecho de exponer lo que a su interés convenga, cumpliendo con el mandato constitucional de igualdad de armas del artículo 20 apartado "A", fracción "V".

Apertura de la audiencia de juicio. En el día y la hora fijados, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien la presida, verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y la declarará abierta. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella. Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse. El juzgador que presida la audiencia de juicio señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de su apertura y los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes (CNPP, 391).

Incidentes en la audiencia de juicio. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de debate de juicio se resolverán inmediatamente por el Tribunal de enjuiciamiento, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender la audiencia. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno (CNPP, 392).

División del debate único. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. El Tribunal de enjuiciamiento podrá disponer la división de un debate en ese momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de los acusados (CNPP, 321).

La audiencia de juicio oral en su momento inicial se realiza en tres actos; 1. Instalación de la audiencia; el auxiliar de sala, se encarga de que todo funcione dentro de la sala de juicio oral y verifica que funcionen los equipos electrónicos y de videograbación a cargo de los operadores de audio y video, que las partes ocupen su lugar y proporcionen sus identificaciones como el órgano acusador formado por la víctima u ofendido y su asesor jurídico, el cual hace las funciones de Fiscal privado, la defensa y en su caso el consultor técnico y el imputado, los testigos en la sala de testigos, los peritos, la instalación del público que presenciara la audiencia, hecho lo cual el Juez de juicio se presentará a dirigir y presidir la audiencia. La audiencia de juicio oral, se iniciara según lo dispuesto por el auto de apertura a juicio oral dictado previamente por el Juez de Control en la etapa intermedia y el Juez de juico inicia verificando la correcta citación a juicio de las partes, peritos y testigos, procediendo a la individualización de las partes y preguntándoles a la víctima u ofendido y al imputado si se les han dado a conocer sus derechos constitucionales y legales, tanto por el asesor jurídico o Fiscal privado en el caso de la víctima u ofendido y por la defensa tratándose del imputado. El Juez también dará cuenta que se encuentren en la sala de juicio las cosas materiales que deban exhibirse en la audiencia. 129

Funciones de un auxiliar de sala, que tiene el objetivo de coadyuvar con el desarrollo de las audiencias: Revisar que la sala de audiencia reúna las condiciones para el desarrollo de la misma; Comprobar la asistencia de las partes intervinientes en audiencia; Verificar que los intervinientes en la audiencia se encuentren ubicados en sus respectivos lugares; Proporcionar al Juez los elementos necesarios para el desarrollo óptimo de las audiencias; Realizar el protocolo de inicio y término de las audiencias; Asistir al Juez durante el desarrollo de la audiencia; Vigilar el cumplimiento del protocolo de audiencia y comunicar al Juez cualquier incidencia; Mantener informado al Juez, de las incidencias que se

_

¹²⁹ Cfr. Consejo de la Judicatura, *Manual de organización y procedimientos administrativos para los órganos jurisdiccionales del sistema de justicia penal acusatorio y oral del Poder Judicial del Estado de México*, 01/X/2009, pp. 1-37.

susciten en la audiencia; Registrar en la bitácora las incidencias acaecidas en las audiencias, para facilitar el control y evaluación administrativa; Informar al Juez de los testigos y peritos que se encuentren disponibles en el Tribunal, antes del desarrollo de la audiencia; Adoptar las medidas necesarias a fin de instalar a los testigos, peritos y demás intervinientes en las áreas destinadas, para evitar la comunicación entre éstos; Coordinar la presentación de testigos, peritos y demás intervinientes, de manera oportuna a la audiencia; Organizar las declaraciones de víctimas, ofendidos y testigos especiales, para que declaren utilizando un sistema de videoconferencia, desde un lugar contiguo; Coadyuvar en la proyección de medios prueba en audiencia; y Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por su superior jerárquico.

Funciones del Auxiliar actas, que tiene por objetivo Apoyar en la captura de información y elaboración de los mandatos judiciales, que se generen y ordenen en audiencia: Asistir al Juez en el desarrollo de la audiencia; Elaborar proyecto de acta mínima; Capturar la información que se genere en audiencias, en el Sistema de Gestión Judicial; Elaborar los proyectos de los mandatos judiciales ordenados en audiencia; Entregar los mandatos judiciales firmados por el Juez, al área de seguimiento de causas para su cumplimiento; y Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por su superior jerárquico.

Funciones del Operador de audio y video, que tienen por objetivo realizar la grabación en audio y video de las audiencias que se le encomienden: Verificar, preparar y vigilar que los equipos de audio y video se encuentren en óptimas condiciones para la grabación de audiencias; Grabar el desarrollo de las audiencias en audio y video; Respaldar los registros de las audiencias en los medios correspondientes; Realizar copias autorizadas de los registros de las audiencias celebradas; Llevar una bitácora de las copias de las audiencias entregadas al área de seguimiento de causas; Informar diariamente a su superior del estado que guarda el equipo de grabación a su resguardo; Administrar los consumibles y reportar a su superior; Atender las indicaciones, en relación a su función, que en

audiencia señale el Juez; y ejercer las demás funciones que le asigne el Administrador del Juzgado y el Jefe de la Unidad de Informática y de Audio y Video.

Funciones del personal de vigilancia, que tiene por objetivo, brindar seguridad en las instalaciones de los órganos jurisdiccionales en materia penal: Brindar seguridad al personal y a los usuarios del servicio; Seguir las instrucciones de los jueces y del administrador; Auxiliar al personal del juzgado en las tareas de seguridad que se le requieran; Solicitar en su caso, el apoyo de las policías; y las demás que le asignen el Juez y el Administrador.

- 2. Determinar los límites del juzgamiento; el Juez señalara el objeto de juicio y los acuerdos probatorios, considerando para el juicio las acusaciones contenidas en el auto de apertura a juicio oral, sin poder apartarse de ellas pero si ampliar el debate. La acusación se forma con los relatos de los hechos, las pruebas que en los que se apoyan, tanto del órgano acusador como los de la defensa y los acuerdos probatorios, dejando establecidos lo limites en que se desarrollará la audiencia de juicio.
- 3. Los alegatos iniciales; son el momento procesal de presentar al Juez su caso cada una de las partes, prometiendo que hechos quedaran acreditados a través de la prueba, presentarán el relato de los hechos de su historia, que pretenden demostrar y sus pretensiones, aquí es donde la teoría del caso se expone, no se construye. La doctrina moderna indica que no son alegatos, sino planteamientos metodológicos que llamamos teoría del caso. Son un método que nos permite elaborar una estrategia en el proceso penal cuando se es parte, elaborar un plan de investigación, o de defensa que fortalezca los fundamentos fáticos y jurídicos de la teoría del caso, buscando las pruebas que sustentaran la credibilidad del caso en el juicio oral. Las partes dan sus posiciones estratégicas entorno a los hechos en el proceso y combaten a las del adversario buscando convencer al Juez del conocimiento en su decisión y contenido de la

sentencia. Es el momento de la elaboración, recolección de elementos, depuración y exposición de una estrategia.

¿Cómo se estructura un alegato preliminar? Se plantea una historia general de la evidencia que introduciremos a través de testigos. Se resume la historia de cada testigo en particular. Se clasifica la evidencia según las teorías jurídicas que presentaremos. Se pueden ampliar o reducir los detalles que deseemos según nuestra estrategia, se sugiere que sean los testigos los que los revelen. Podemos declarar ante el Juez lo que esperamos de la sentencia buscando la equidad y la justicia. También se puede hablar de la evidencia de nuestra contraparte, usar auxilios visuales, analogías y explicar al Juez la decisión que esperamos se formule. Los alegatos de apertura le corresponden al órgano acusador formado por la victima u ofendido, el asesor jurídico o Fiscal privado, a la defensa y al imputado.

Una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Fiscal Privado, para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al Defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga en forma concreta y oral (CNPP, 394).

b) Momento probatorio

Momento probatorio, en el cual se desahogan los medios de prueba que les fueron admitidos a las partes y los ordenados de oficio si los hubo, desahogándose medios de prueba, como las pruebas personales que permiten llamar a juicio a una persona para que frente al Juez verifique determinados hechos relacionados con el delito y el Juez se forme una convicción sobre cómo se realizaron y el modo en que se desarrollaron, siendo estas la declaración de la víctima u ofendido, los testigos, los peritos y el acusado, además se

desahogan las pruebas documentales, las materiales y demás pruebas admitidas en el proceso

Cada parte determinará el orden en que desahogará sus medios de prueba. Corresponde recibir primero los medios de prueba admitidos al Fiscal privado, posteriormente los de la víctima u ofendido del delito y finalmente los de la defensa (CNPP, 395). La audiencia de juicio será oral en todo momento (CNPP, 396). Las determinaciones del Tribunal de enjuiciamiento serán emitidas oralmente. En las audiencias se presume la actuación legal de las partes y del Órgano Jurisdiccional, por lo que no es necesario invocar los preceptos legales en que se fundamenten, salvo los casos en que durante las audiencias alguna de las partes solicite la fundamentación expresa de la parte contraria o de la autoridad judicial porque exista duda sobre ello. En las resoluciones escritas se deberán invocar los preceptos en que se fundamentan (CNPP, 397).

Tanto en el alegato de apertura como en el de clausura, el Fiscal privado, podrá plantear una reclasificación respecto del delito invocado en su escrito de acusación. En este supuesto, el juzgador que preside la audiencia dará al imputado y a su Defensor la oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá exceder del establecido para la suspensión del debate previsto (CNPP, 398).

c) Momento final

Momento final, en donde las partes exponen sus alegatos finales con los cuales apoyan los medios de pruebas desahogados en la audiencia de juicio. También dentro del momento final el Juez valora las pruebas y dicta la sentencia que corresponda a la Acción Penal Privada.

4.2.2 Teoría del caso

La teoría del caso es una herramienta doctrinaria aplicable a proceso penal y sobre todo en el sistema penal acusatorio, pero que no se menciona en el Código Nacional de Procedimientos ni en nuestra Carta Magna, es la que guía la investigación y se someterá a la contradicción en el juicio oral y será aceptada o rechazada en la sentencia. También es una herramienta metodológica para construir, recolectar, depurar y dar a conocer la posición estratégica frente a los hechos, que son materia en el proceso, por lo que es de vital importancia para la Acción Penal Privada el conocimiento de la teoría del caso, porque es la base procesal del nuevo sistema penal acusatorio, con lo cual se consigue un proceso metódico y científico. La jurisprudencia mexicana nos da una orientación de lo que es la Teoría del caso. 130

La teoría del caso en los juicios orales de corte acusatorio, tiene trascendencia en la observación al derecho de igualdad procesal que rige en los juicios orales, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, ya que mediante su formulación, las partes pueden escuchar los argumentos de su contraria para apoyarlas o debatirlas y observar desde el inicio la forma en como formularán sus planteamientos en presencia del juzgador. La teoría del caso, es la idea central del conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del Juez. La teoría se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener sus pretensiones dentro del juicio; por lo que su construcción permitirá al litigante afrontar con capacidad el debate oral.

_

¹³⁰ Cfr. Décima Época, Registro: 2006728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.), p. 1932.

La preparación de la teoría del caso, ayudará a conocer las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del caso y facilitará la organización de los medios de prueba para su presentación en el juicio. Por ello, debido a la trascendencia de su diseño, debe considerarse una formalidad del procedimiento, la cual, si no se advierte satisfecha previo al juicio oral, el Juez en términos del derecho a una defensa adecuada y técnica, debe llamar la atención del imputado y su defensa para que estén en aptitud de sanear esta infracción procesal, acatando el mandato constitucional del artículo 20 apartado "A" fracción V y apartado "B", fracción VIII. Iniciar un juicio sin la teoría del caso, llevaría al absurdo de sustanciar procedimientos sin objetivos precisos, que pudieran derivar en la emisión de actos de autoridad ociosos, incongruentes o dilatorios, en tanto que no se conoce lo que se pretende probar durante el juicio, ni las pruebas que servirán de sustento para ello.

Si el juzgador al inicio de la etapa de apertura a dicho juicio, advierte que el Fiscal privado o el abogado del inculpado omite exponer los argumentos en que fincará su acusación o su defensa respectivamente, en términos de los artículos 344, 388, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que es el momento para hacerlo y debido a que ello trasciende al fallo, los prevendrá para que sea saneada dicha infracción y solicitará que presenten una exposición abreviada de sus pretensiones, mediante la expresión de los argumentos que consideren necesarios y señalen los medios de prueba que producirán en juicio para demostrarlos e incluyan los relativos a la individualización de las sanciones y la reparación del daño. Lo anterior, no contraviene el principio de presunción de inocencia, si se considera que dicha máxima subyace en favor de los imputados hasta en tanto aparecen suficientes medios que los incriminen en el hecho ilícito atribuido; ante lo cual, éstos deben desvirtuar tales incriminaciones, pues no es válido en su favor el silencio o la simple negativa.

La estrategia del Fiscal privado debe ir tendiente a aportar los elementos necesarios para demostrar el ilícito ya que tiene la carga de la prueba. La defensa puede por estrategia no aportar pruebas, extraer elementos en su favor de los medios de convicción ofertados por el Fiscal durante su desfile y esperar que éste demuestre su culpabilidad pues, en este supuesto, así debe exponerse en la formulación de su teoría del caso, dado que será el medio de defensa por el cual se pretenderá alcanzar la absolución frente a la acusación hecha al imputado. El principio de contradicción rige para los juicios orales de corte acusatorio, el cual sólo se entiende observado cuando tanto la defensa como el Fiscal fincan sus respectivas teorías del caso, las cuales, una vez conocidas por sus oponentes, podrán ser contradichas en un plano de igualdad procesal.

Parte del debido proceso es contar con una bien estructurada teoría del caso, ya que conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la atribución de un delito a una persona puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). ¹³¹ Una buena implementación de la teoría del caso da resultados aún antes de que llegue el caso al Juez, ya que en base a ella el Fiscal privado empieza a armar su caso y todavía no interviene el Juez de Control.

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé que los juicios que se desarrollen de acuerdo al sistema de

_

¹³¹ Cfr. Décima Época, Registro: 2006475, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.), p. 544.

justicia penal acusatorio, deberán atender a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, de los cuales se advierten derechos en favor de las partes del juicio, pues respecto al de contradicción, el órgano acusador privado en el caso de la Acción Penal Privada, tiene derecho y obligación de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su teoría del caso, y su contraria, el de controvertirlas, teniendo como base la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.¹³²

El nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, garantiza la igualdad procesal de las partes en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador. Así, tanto el Ministerio Público o Fiscal privado, como el imputado y su defensor, deben exponer al juzgador su versión de los hechos con base en los datos que cada uno de ellos aporte, a fin de lograr convencerlo de su versión, la cual ha sido denominada en la literatura comparada como "teoría del caso", que puede definirse como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versará la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentará la decisión del juzgador, la cual deberá vincularse con los datos aportados para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte, de manera que la intervención de las partes procesales puede resumirse en: presentación, argumentación y demostración. En otras palabras, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se

_

¹³² Cfr. Décima Época, Registro: 2001514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.5 P (10a.), p. 2001.

realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya. 133 Como se puede apreciar la teoría del caso es una herramienta procesal de origen doctrinario porque no se encuentra e nuestra Carta Magna o el Código Nacional de Procedimientos Penales pero es a través de la cual podemos llevar a buen término un proceso penal dentro del sistema penal acusatorio.

La teoría del caso se construye a través de tres niveles de análisis:

a) nivel de análisis fático; es la elaboración de proposiciones fáticas que permiten conocer a detalle el suceso materia de la imputación penal, e identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del imputado, por lo que atenderemos al tiempo, modo y lugar de los hechos.

b) nivel de análisis jurídico; Aquí se determina la ley penal aplicable, la teoría jurídica que emplearemos en el caso o también llamada teoría del delito, considerando la conducta delictiva; la tipicidad objetiva (sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, conducta típica, medios típicos, resultados típicos); tipicidad subjetiva (dolo directo, dolo de consecuencias necesarias, dolo eventual, elementos subjetivos diferentes al dolo, culpa consciente o con representación, culpa inconsciente o sin representación); antijuridicidad; culpabilidad (capacidad penal o imputabilidad, conocimiento antijurídico del actuar, exigibilidad de otra conducta); punibilidad.

Formas de realización del tipo penal (actos preparatorios, tentativa, consumación); Autoría y participación (Autor directo, mediato o coautores, participe, instigador o cómplice primario o secundario). Teoría modificatoria de la responsabilidad penal; Atenuantes (genéricos, específicos o mixtos), Agravantes (genéricos, específicos o mixtos).

230

¹³³ Cfr. Décima Época, Registro: 160185, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.), p. 291.

Teoría de los eximentes de responsabilidad penal: Aquellos que eliminan la conducta (Fuerza física irresistible, Movimientos reflejos, estados de inconciencia); Aquellos que eliminan la tipicidad (Error de tipo vencible o invencible, acuerdo o consentimiento); Aquellos que eliminan la antijuridicidad (legítima defensa, estado de necesidad justificante, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, cuando personal policial militar usa su arma de fuego causando lesiones o muerte a otra persona siguiendo los protocolos); Aquellos que eliminan la culpabilidad: inimputabilidad (anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, grave alteración de la percepción, minoría de edad), error de prohibición vencible, error de comprensión culturalmente invencible, inexigibilidad (estado de necesidad exculpante, obediencia jerárquica, miedo insuperable).

c) Nivel de análisis probatorio; el análisis probatorio nos dará la evidencia con las que podemos demostrar nuestra historia fática y jurídica que configuran o descartan la teoría del delito, *la prueba del caso* es el conjunto de elementos que tienen como origen las fuentes personales, documentales o materiales. La evidencia según su naturaleza física se puede organizar por clases; la evidencia personal o testimonial (testigos, peritos) (CNPP, 360, 368), evidencia documental (documentos, fotografía, videograbación, planos, pictografías, fórmulas comerciales (cheques, facturas, letras), fórmulas legales (escrituras públicas, testimonios de escrituras públicas) (CNPP, 380), evidencia real (evidencia compuesta por objetos y cosas, como cuchillos, armas (CNPP, 380-387).

Los órganos de prueba en los que apoyamos la teoría del caso son: la victima u ofendido, el imputado, los testigos y los peritos, siendo los órganos de prueba a través de los cuales se introducen los elementos probatorios en la audiencia de juicio brindando información, considerando que solo son parte en el juicio, la victima u ofendido y su asesor jurídico en su papel de Fiscal privado dentro de la Acción Penal Privada y el imputado y su defensor (CNPP, 105). El

Juez no es parte pero si es un sujeto de la relación procesal. Las partes en el proceso penal acusatorio son las que pueden formular imputación y a las que se les formulan las pretensiones de acusación, reparación del daño y son objeto del proceso.

4.2.3 Desahogo de medios de prueba¹³⁴

El Juez de Juicio Oral, verificará la comparecencia de las partes antes del inicio de la audiencia. Las declaraciones de las personas serán videograbadas. Las pruebas periciales deberán prepararse con anticipación, a través de los dictámenes, los cuales serán ratificados oralmente en la audiencia. Las confrontaciones se harán inmediatamente después de la toma de declaración a las partes. Las partes podrán objetar el contenido de las pruebas y replicarse. Los documentos se introducen a través de un órgano de prueba.

La inspección judicial se llevará a cabo en una diligencia distinta, pero siempre dentro del periodo de desahogo de pruebas. Los testigos están obligados a declarar con relación a los hechos, excepto las personas menores de doce años de edad. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos investigados. El Tribunal Oral desechará las preguntas que sean objetadas por inconducentes para los fines del proceso legal. El testigo menor de edad se le exhortará para que diga la verdad de los hechos. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia de desahogo de la prueba testimonial, salvo las excepciones de ley.

4.2.3.1 El debido proceso y la prueba¹³⁵

El debido proceso tiene su fundamento en el artículo 14 de nuestra Carta Magna con la garantía de audiencia y el artículo 20 apartado "B" fracción VIII, con el derecho de defensa. El debido proceso con su garantía de audiencia y

¹³⁴ Cfr. Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, segunda edición, México, Editorial Magister, 2009, pp.79-80.

¹³⁵ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *op, cit*, nota 5, pp. 745-750

el derecho de defensa, son principios procesales que regulan el accionar de los distintos sujetos procesales dentro de la Acción Penal Privada, que para solucionar su controversia acuden a un tercero para que participe en la solución del conflicto. El Fiscal privado junto con la victima u ofendido son el órgano acusador en la Acción Penal Privada y son los encargados del descubrimiento, localización, hallazgo, detección y procesamiento de la evidencia necesaria para determinar probar que existe un delito por el cual formularán una imputación, la cual el Fiscal privado incorpora al proceso y los jueces en la audiencia de juicio la desahogan y valoran al tomar su determinación que constituye, modifica o extingue relaciones jurídicas. El debido proceso en sentido amplio es el conjunto de garantías que protege a todo ser humano.

El orden de recepción de los medios de prueba en la Acción Penal por Particular sería el siguiente: Se reciben en primer lugar las pruebas aportadas por el órgano acusador privado formado por la victima u ofendido y su asesor jurídico, dándole la voz al Fiscal privado. Acto seguido se recibirán los medios de prueba aportados por el defensor. Desahogados los medios de prueba el Juez cerrado el debate.

El desahogo de los medios de prueba se hacen bajo el principio de la inmediación, a través de una contradicción continua y concentrada, porque el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen y toda prueba obtenida con violación a los derechos fundamentales será nula (CPEUM, 20, A, I, II, IX). Solo es prueba, el medio de prueba que se desahoga en audiencia de juicio en presencia de un Juez, que nunca haya conocido del caso, que valorará la prueba de una manera libre y lógica, la cual fue ofrecida por las partes en presencia del Juez y bajo el principio de contradicción por las mismas partes procesales.

4.2.3.2 La prueba anticipada.

La prueba anticipada es una excepción que contempla el artículo 20, "A, III, d la CPEUM, porque se desahoga previamente antes de la audiencia de juicio, aplicable a la Acción Penal Privada, en una audiencia de jurisdiccionalización del acto probatorio. Hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio se podrá desahogar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos: Que sea practicada ante el Juez de Control; Que sea solicitada por alguna de las partes, quienes deberán expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia de juicio a la que se pretende desahogar y se torna indispensable en virtud de que se estime probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciere temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar; que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio y que se practique en audiencia y en cumplimiento de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio (CNPP, 304).

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia, querella o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. Cuando se solicite el desahogo de una prueba en forma anticipada, el Órgano jurisdiccional citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso, admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de juicio oral. El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para que se imponga en forma personal, por teleconferencia o cualquier otro medio de comunicación, de la

práctica de la diligencia. En caso de que todavía no exista imputado identificado, se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia (CNPP, 305).

La audiencia en la que se desahogue la prueba anticipada deberá registrarse en su totalidad. Concluido el desahogo de la prueba anticipada, se entregará el registro correspondiente a las partes. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio, se desahogará de nueva cuenta el medio de prueba correspondiente en la misma. Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con las medidas dispuestas por el Juez de Control (CNPP, 306).

4.2.3.3 Declaración del acusado

Antes de proceder al deshago de los medios de prueba que las partes aportan el acusado tiene derecho a declarar según los artículos 377, 378, 379 del CNPP. La declaración del acusado en juicio. El acusado podrá rendir su declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juzgador que preside la audiencia le permitirá que lo haga libremente o conteste las preguntas de las partes. En este caso se podrán utilizar las declaraciones previas rendidas por el acusado, para apoyo de memoria, evidenciar o superar contradicciones. El Órgano jurisdiccional podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho. El acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus manifestaciones, siempre que preserve la disciplina en la audiencia. En la declaración del acusado se seguirán, en lo conducente, las mismas reglas para el desarrollo del interrogatorio. El imputado deberá declarar con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas (CNPP, 377). La confesión del acusado tiene pleno valor probatorio de acuerdo al principio de inmediación procesal, porque fue

producida por el acusado sin aleccionamiento o reflexiones defensivas y por ello debe prevalecer sobre las posteriores.¹³⁶

Ahora el imputado tiene plena autonomía y puede declarar en cualquier momento en la audiencia de juicio, lo que es congruente con el nuevo sistema penal acusatorio o puede guardar silencio, pero si declara, la declaración se transforma en medio de prueba, que desahogada es una prueba que el Juez valorará en la sentencia.

Si el acusado decide no declarar en el juicio, ninguna declaración previa que haya rendido puede ser incorporada a éste como prueba, ni se podrán utilizar en el juicio bajo ningún concepto (CNPP, 378). La declaración o silencio del imputado son expresión de su autonomía y la máxima expresión de su derecho de defensa.

Derechos del acusado en el juicio. En el curso del debate, el acusado tendrá derecho a solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate. El juzgador que presida la audiencia de juicio impedirá cualquier divagación y si el acusado persistiera en ese comportamiento, podrá ordenar que sea alejado de la audiencia. El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; sin embargo, no lo podrá hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas y tampoco podrá admitir sugerencia alguna (CNPP, 379).

El artículo ocho de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos consagra la defensa material personal del imputado y el debido proceso, por lo que el acusado tiene derecho a hablar, a ser oído y a participar en el proceso

¹³⁶ Cfr. Octava Época, Registro: 224776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/50, Página: 337, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, p. 93.

aunque no haya declarado, si se trata de asuntos sobre el debate entre las partes. La declaración del imputado es la revelación de su versión de los hechos frente al Juez. La declaración del imputado es su confesión, pero ésta no infringe su derecho a la no discriminación, porque el Fiscal privado tiene la obligación de acreditar la imputación penal.

Cuando el imputado decide declarar, el Fiscal privado podrá interrogarlo por lo que se sugiere que lo haga tomando en cuenta las siguientes alternativas:

1) Formulando *preguntas en orden cronológico*, permite tener la claridad del observador que es el Juez de cómo ocurrieron los hechos, si el Fiscal prefiere hacer preguntas por temas, le permitirá resaltar los hechos relevantes. 2) se pueden formular *preguntas abiertas*, que son interrogantes generales, para que el imputado sea quien proporcione la información que se requiera, este tipo de preguntas sirven cuando se desea llevar a juicio información específica. Las *preguntas cerradas* que se pueden hacer son para obtener una respuesta a un punto concreto. Son procedentes las *preguntas de transición*, para pasar de un tema a otro sin que el interrogatorio pierda su sentido.

Si la defensa interroga al imputado, lo hará tomando como base su teoría del caso, se sugiere que lo haga en forma temática para que destruya lo que obtuvo el Fiscal Privado, si las preguntas que hace son cerradas, debe poner mucho énfasis en lo que pretende obtener como respuesta.

4.2.3.4 Desahogo de medios de prueba testimonial. 137

Los testigos declararan en la audiencia de juicio oral bajo cinco modalidades: el examen directo o interrogatorio, el contraexamen o contrainterrogatorio, el re-examen o re-interrogatorio, el re-contraexamen o re-contrainterrogatorio, bajo las siguientes reglas: El Juez identifica al testigo y le toma la protesta para que se conduzca con la verdad, los testigos declaran

-

¹³⁷ Cfr. Benavente Chorres, Hesbert, *op, cit,* nota 115, pp. 1216-1241.

según el interrogatorio de las partes que será verbal y no por escrito, quien ofrece al testigo inicia el interrogatorio y su contraparte el contrainterrogatorio, puede haber un nuevo interrogatorio de las partes sobre lo contestado en el contrainterrogatorio por el testigo, el Juez puede interrogar al testigo para aclarar su dicho, en el interrogatorio no debe haber preguntas capciosas, sugestivas, impertinentes, al testigo se le pueden mostrar declaraciones anteriores sobre hechos para refrescar su memoria.

Antes de declarar en la audiencia de juicio, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurra en la audiencia, por lo que permanecerán en una sala distinta a aquella en donde se desarrolle, advertidos de lo anterior por el juzgador que preside la audiencia. Serán llamados en el orden establecido. Esta disposición no aplica al acusado, ni a la víctima, salvo cuando ésta deba declarar en juicio como testigo. El juzgador que presida la audiencia de juicio identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones, o de otros documentos que las contengan, y sólo deberá referirse a ésta y a las preguntas realizadas por las partes (CNPP, 371).

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal (CNPP, 360).

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma

permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciantes. Deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas (CNPP, 361).

Es inadmisible el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitadores de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar (CNPP, 362).

Los testigos serán citados para su examinación. En los casos de urgencia, podrán ser citados por cualquier medio que garantice la recepción de la citación, de lo cual se deberá dejar constancia. El testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento del órgano judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia. Tratándose de testigos que sean servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia, en cuyo caso absorberá además los gastos que se generen (CNPP, 363).

Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones (CNPP, 364).

No estarán obligados a comparecer en los términos previstos en los artículos anteriores y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales los siguientes: Respecto de los servidores públicos federales, el Presidente de la República; los Secretarios de Estado de la Federación; el Procurador General de la República; los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Consejeros del Instituto Federal Electoral; Respecto de los servidores públicos estatales, el Gobernador; los Secretarios de Estado; el Procurador General de Justicia o su equivalente; los Diputados de los Congresos Locales e integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Estatal Electoral y los Consejeros del Instituto Electoral Estatal; Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad con los Tratados sobre la materia y los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Órgano Jurisdiccional estén imposibilitados de hacerlo. Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales previstas en la ley (CNPP, 304).

Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad víctimas del delito y se tema por su afectación psicológica o emocional, así como en caso de víctimas de los delitos de violación o secuestro, el Órgano Jurisdiccional a petición de las partes, podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para ello deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas que favorezcan evitar la confrontación con el imputado. Las personas que no puedan concurrir a la sede judicial, por estar físicamente impedidas, serán

examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho a la confrontación y a la defensa (CNPP, 366).

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces sea necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable. De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable (CNPP, 367).

El interrogatorio de testigos es la presentación del testigo en la audiencia de juicio por alguna de las partes con los siguientes objetivos: legitimar al testigo y convencer al Juez que es una persona digna de confianza, demostrar cómo sucedieron los hechos, a través de la declaración del testigo introducir las pruebas materiales como objetos y documentos, determinar si el testigo es presencial o de oídas.

Otorgada la protesta y realizada su identificación, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra a la parte que propuso el testigo, perito o al acusado para que lo interrogue, y con posterioridad a los demás sujetos que intervienen en el proceso, respetándose siempre el orden asignado. La parte contraria podrá inmediatamente después contrainterrogar al testigo, perito o al acusado. Los testigos, peritos o el acusado responderán directamente a las preguntas que les formulen el Fiscal Privado, el Defensor. El Órgano Jurisdiccional deberá abstenerse de interrumpir dicho interrogatorio salvo que medie objeción fundada de parte, o bien, resulte necesario para mantener el orden y decoro necesarios para la debida diligenciación de la audiencia. Sin perjuicio de lo anterior,

el Órgano Jurisdiccional podrá formular preguntas para aclarar lo manifestado por quien esté siendo interrogado. A solicitud de algunas de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio a los testigos que ya hayan declarado en la audiencia, siempre y cuando no hayan sido liberados; al perito se le podrán formular preguntas con el fin de proponerle hipótesis sobre la materia del dictamen pericial, a las que el perito deberá responder atendiéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos. Después del contrainterrogatorio el oferente podrá repreguntar al testigo en relación a lo manifestado. En la materia del contrainterrogatorio la parte contraria podrá recontrainterrogar al testigo respecto de la materia de las preguntas (CNPP, 372).

Toda pregunta deberá formularse de manera oral y versará sobre un hecho específico. En ningún caso se permitirán preguntas ambiguas o poco claras, conclusivas, impertinentes o irrelevantes o argumentativas, que tiendan a ofender al testigo o peritos o que pretendan coaccionarlos. Las preguntas sugestivas sólo se permitirán a la contraparte de quien ofreció al testigo, en contrainterrogatorio. Las partes sólo podrán hacer preguntas a los testigos, peritos o al acusado, respecto de lo declarado por ellos previamente en la investigación cuando conste en los registros, de lo declarado en juicio, cuando tengan como finalidad acreditar su dicho, o cuando se pretenda ofrecer prueba de refutación respecto de hechos propios que resulten pertinentes para la materia de juicio (CNPP, 373).

La objeción de preguntas deberá realizarse antes de que el testigo emita respuesta. El Juez analizará la pregunta y su objeción y en caso de considerar obvia la procedencia de la pregunta resolverá de plano. Contra esta determinación no se admite recurso alguno (CNPP, 374). Las preguntas que pueden ser materia de objeciones son: las preguntas capciosas o engañosas, las impertinentes, las sugestivas, las conclusivas, las que soliciten opinión a un testigo lego, las confusas, las ambiguas, las vagas, las compuestas y las preguntas repetidas. El Tribunal de enjuiciamiento permitirá al oferente de la prueba realizar preguntas sugestivas cuando advierta que el testigo se está conduciendo de manera hostil (CNPP, 375).

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes. Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado (CNPP, 376).

El examen directo del testigo. El interrogador prepara a su testigo y lo interroga en el examen directo, para que exponga información que el Juez debe conocer, pero que ya conoce de antemano el interrogador, para que no haga preguntas que desconoce. Los testigos y testimonios se organizan según la teoría del caso del interrogador, situando los testigos fuertes al principio y final del interrogatorio, presentándolos en forma cronológica según ocurrieron los hechos, y los demás testigos usarlos como apoyo que corrobore los dicho por los testigos más sólidos. En el examen directo son procedentes las preguntas cerradas, las abiertas y las introductorias o de transición. Se debe buscar que el testigo sea el centro de atención por ser la fuente de información. Se puede fortalecer las declaraciones del testigo con apoyos gráficos o audiovisuales.

El contrainterrogatorio del testigo. Después del examen directo, la contraparte hará un contrainterrogatorio al testigo, buscando desacreditar la información proporcionada, y demostrando que no es una fuente de información confiable, el objetivo es desacreditar el testimonio, acreditar los hechos presentados por el contraexaminador en el juicio y sus pruebas materiales, y obtener las inconsistencias de las pruebas de la contraparte. En el contraexamen se interroga en forma temática, tratando de encontrar en las declaraciones del testigo inconsistencias o falsedades o respuestas no creíbles, tomando como base las declaraciones previas del testigo. En el contraexamen

se pueden usar preguntas abiertas y sugestivas de una sola respuesta. Ante inconsistencias el contrainterrogador no debe formular conclusiones las cuales se aportaran en el alegato de clausura.

El Re-Interrogatorio del testigo. A través de este mecanismo se intenta rehabilitar al testigo de las inconsistencias que presentó en el contrainterrogatorio y se hace solo cuando es posible rehabilitar a dicho testigo en sus declaraciones, buscando explicaciones o justificaciones del porqué o para qué, de las respuestas proporcionadas en el contrainterrogatorio.

El Re-contrainterrogatorio del testigo. Es un nuevo examen que hace el que hizo el contrainterrogatorio al testigo, aquí desvirtuamos lo que dijo el testigo en el re-interrogatorio o hacemos que el testigo reafirme los datos que dijo en el contra-interrogatorio. Haremos el re-contrainterrogatorio, solo si es necesario y limitándonos a las áreas que tocamos en el re-examen, con preguntas estructuradas en forma temática y sugestiva, esperando una sola respuesta del testigo, y preguntas de tipo abierto. Si no lo hacemos, decirle al Juez que no lo haremos dándole una respuesta estratégica.

4.2.3.5 Desahogo de medios de prueba pericial

La prueba pericial es una prueba personal, y podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio (CNPP, 368).

Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión esté reglamentada; en caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No se exigirán estos requisitos

para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio (CNPP, 369).

En caso necesario, los peritos y otros terceros que deban intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendentes a que se les brinde la protección prevista para los testigos, en los términos de la legislación aplicable (CNPP, 370).

El interrogatorio del perito. Al perito se le somete a las reglas para el examen directo de testigos. El perito empieza con la exposición y contenido de dictamen pericial, y después se somete al interrogatorio su contrainterrogatorio. En el interrogatorio se debe establecer la preparación del perito para legitimar su declaración e informe pericial, preguntándole sus estudios, maestría, doctorado, publicaciones e investigaciones, también se deben conocer su experiencia en la materia motivo de la prueba. Las preguntas se hacen en forma temática, para saber los procedimientos usados para llegar a sus conclusiones. El perito se le debe interrogar para que su experticia también la haga saber en términos que todos entiendan. Con la prueba pericial se busca obtener opiniones y conclusiones, por lo que empezaremos con preguntas abiertas, después las de transición y por último preguntas cerradas. 138

ΕI contrainterrogatorio del perito. La contraparte hará un contrainterrogatorio al perito, buscando desacreditar la información proporcionada y su credibilidad, para lo cual deberá buscar un consultor técnico de la misma disciplina del perito que oriente su trabajo. El objetivo será demostrar que el perito no tiene las capacidades y experiencia que indico en el

¹³⁸ *Ibid*, pp. 1228-1241

examen directo y que no es fiel a su ciencia y que en su dictamen pericial no uso los procedimientos adecuados e idóneos para llegar a sus conclusiones.

El re-interrogatorio del perito. La parte que propuso al perito, podrá hacer un nuevo interrogatorio al perito para habilitar su credibilidad afectada en el contraexamen, estructurando las preguntas en forma temática y deben estar relacionadas con el contrainterrogatorio.

El re-contrainterrogatorio del perito. La contraparte puede hacer un nuevo interrogatorio al perito, demostrando la ligereza de las explicaciones dadas al declarar en el re-interrogatorio, la no credibilidad que tiene o lograr que el perito reafirme sus inconsistencias observadas durante el contrainterrogatorio.

Preguntas de oficio del Juez. El juzgador puede hacer preguntas a testigos y peritos sin suplir la actividad de las partes, interrogando a los órganos de prueba solo cuando hay un vacío; establecer la historia de los hechos, buscar inconsistencias en lo dicho por peritos y testigos para que las expliquen, y cuestionar su credibilidad.

Las contradicciones con referencia a declaraciones anteriores. El Juez valorará de manera razonada las declaraciones de testigos y peritos tomando en cuenta sus contradicciones. Si hay retractaciones, correcciones o contradicciones, no significa la inexistencia de la prueba de cargo y el Juez aplicara un juicio de valoración y hacer sus conclusiones según las máximas de la experiencia, según el principio de *libre valoración razonada de la prueba*.

4.2.3.6 Prueba documental y material. 139

Concepto de documento. Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho. Quien cuestione la autenticidad del documento tendrá la carga de demostrar sus afirmaciones. El Órgano Jurisdiccional, a solicitud de los interesados, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una videograbación o grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación en la parte conducente (CNPP, 380). El documento contiene una representación permanente actual, pasada o futura del pensamiento gráfico, del conocimiento, de una aptitud artística, de un acto o un estado afectivo, de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros. Es todo instrumento mueble que incorpora señales expresivas del pensamiento, y lo reproduce, de una forma más o menos fidedigna, como son: videograbaciones, compactos, slides (presentaciones para computadora), fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, formulas, códigos de comunicaciones, etc.

Podemos establecer las siguientes clases de documentos: documento público, es el documento legal expedido por autoridad pública competente en el ejercicio de sus funciones que hace prueba plena y que debe tener firma autógrafa atribuible al funcionario de la autoridad pública competente; documento privado, son documentos redactados por las personas sin la intervención de un funcionario público y requieren autenticación e identificación con el reconocimiento de la persona que lo elaboró, que debe tener una relación directa o indirecta con el documento a reconocer, el documento puede ser certificado por una entidad certificadora de firma digitales de personas físicas o personas jurídicas colectivas, y el fin de la firma digital que cambia con cada mensaje, es el mismo que el de la firma ológrafa que consiste en dar consentimiento y compromiso con el documento firmado; documento preexistente, es un documento producido con anterioridad al

¹³⁹ *Ibid*, pp.1139-1268.

hecho delictivo, sin la pretensión de ser un medio de prueba; documento preconstituido, es el documento que se tienen como prueba preconstituida y nace para probar un hecho determinado, como son los documentos producidos en la investigación preliminar; documento original, es el documento que se produce por primera vez; documento copia, es una reproducción total o parcial del documento original.

En caso de que los datos de prueba o la prueba se encuentren contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y el Órgano Jurisdiccional no cuente con los medios necesarios para su reproducción, la parte que los ofrezca los deberá proporcionar o facilitar. Cuando la parte oferente, previo apercibimiento no provea del medio idóneo para su reproducción, no se podrá llevar a cabo el desahogo de la misma (CNPP, 381). Cualquier documento que garantice mejorar la fidelidad en la reproducción de los contenidos de las pruebas deberá prevalecer sobre cualquiera otro (CNPP, 382). La prueba que se encuentre en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se regirá por las reglas de la prueba documental. El derecho al secreto de las comunicaciones protege a la comunicación pero no al comunicado, por lo que si uno de los titulares que participan en la comunicación divulga la noticia de la relación informativa no hay ninguna infracción a menos que se afecte el derecho a la intimidad, por lo que no hay secreto cuando se narra un hecho o se hace un comentario a un participante. El derecho a la intimidad protege manifestaciones de la vida privada relacionadas con la dignidad y el desarrollo de la propia personalidad.

Incorporación de prueba. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada (CNPP, 383). Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, después de que se resolvió su pertinencia formal del ofrecimiento de la prueba y el oferente expresara si la lectura de manera pública,

dando lectura parcial al documento si es muy voluminoso. Los medios de prueba audiográficos o videográficos, o computacionales y todo medio de prueba electrónico, se reproducirá en audiencia total o parcialmente por cualquier medio idóneo, con la asistencia al acto oral de quienes deben reconocerlos. Si todas las partes solicitan la lectura, audición, o visualización de un mismo documento o acta, regirá el principio de adquisición probatoria de dichos medios de prueba. La prueba documental puede ser cuestionada su admisibilidad, pertinencia, autenticidad, a través de una incidencia antes de su lectura. No deben elaborarse *exprofeso* para un proceso penal específico medios de prueba audiográficos o videográficos, siguiendo la regla de la *extraneidad*, de la doctrina procesalista italiana.

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado (CNPP, 384). Ya que fueron admitidos con un fin específico y no para relevar de la carga de la prueba al Fiscal privado. No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Fiscal Privado en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en la legislación. No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales (CNPP, 385).

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos: El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo

anticipado, o cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado (CNPP, 386).

Sólo se podrán incorporar la prueba material y la documental previamente admitidas, salvo las excepciones previstas en la ley (CNPP, 387). incorporación de la prueba material y la documental, se deberá elegir, al testigo, perito, acusado, policía, que sea idóneo para reconocer el objeto o documento que se le mostrará y su declaración y razonamiento sea creíble para el Juez, ya que de la persona elegida debe salir la información de tiempo, modo, lugar y uso del medio de prueba. Cuando sea procedente supervisar que el procedimiento de cadena de custodia, siguió el protocolo establecido por la ley. Ofrecida la prueba y desahogada, se le pedirá al Juez de juicio, que declare ingresada la probanza y a partir de ese momento ya se puede utilizar dicho objeto o documento que ya fue acreditado y admitido, para hacer todas las preguntas que lo vinculen con el acusado, lo cual no significa que la contraparte no pueda realizar un contraexamen del testimonio dado por el testigo, perito, acusado, policía, buscando restarle valor o falta de consistencia o credibilidad al testimonio o declaración dada. El Juez no aceptara el desahogo de medios de pruebas declarados ilícitos o que hayan violado al ser obtenidas derechos fundamentales.

Otras pruebas. Además de las previstas en el CNPP, podrán utilizarse otras pruebas cuando no se afecten los derechos fundamentales (CNPP, 388). Considerando el principio de libertad probatoria, todo se puede probar por cualquier medio licito. Las publicaciones periodísticas que contienen noticias objetivas y de dominio público, que no han sido desmentidas o cuestionadas, son medios de prueba admisibles, valorables de modo conjunto con otros medios de prueba y no pueden ser sometidas al régimen de las pruebas testificales, ya que reflejan hechos incontrastables o declaraciones de personalidades sociales o funcionarios públicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, dice que las notas periodísticas no son pruebas documentales, pero pueden ser tomadas en cuenta cuando registran hechos notorios o públicos, declaraciones de funcionarios públicos y cuando sirvan

para corroborar documentos o testimonios recibidos en el proceso. El Juez puede actuar de oficio cuando detecte que se trama una injusticia o cuando el debate de se aleja del propósito de descubrir la verdad en el proceso y debe evitar que se condene a un inocente.

Cuando así se hubiere solicitado por las partes para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal de enjuiciamiento podrá constituirse en un lugar distinto a la sala de audiencias (CNPP, 389). Siempre que sea necesario y esté justificado, la sala de audiencias se puede instalar fuera del tribunal con la comparecencia de todas las partes y siguiendo las mismas reglas procedentes que cuando la audiencia se desarrolla dentro del tribunal.

El órgano jurisdiccional, podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia. Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad. El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos (CNPP, 390).

4.2.4 Alegatos de clausura

Concluido el desahogo de las pruebas, el juzgador que preside la audiencia de juicio otorgará sucesivamente la palabra al Fiscal privado y al Defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Acto seguido, se otorgará al Fiscal privado y al

Defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el Defensor en su alegato de clausura y la dúplica a lo expresado por el Fiscal privado en la réplica. Se otorgará la palabra por último al acusado el cual no tiene límite de tiempo para ejercer su derecho, pero puede ser llamada su atención por el juzgador para que use solo el tiempo necesario y al final se declarará cerrado el debate (CNPP, 399).

Los alegatos de clausura son mecanismos que materializan el derecho de defensa, el derecho a ser resarcido y protegen los intereses de la sociedad, según la calidad del sujeto interviniente. Los alegatos finales, son actos procedimentales con argumentos jurídicos por los que el Fiscal privado y la defensa y el acusado, fijan sus posiciones y conclusiones para convencer al Juez que su teoría del caso es la más creíble. Los alegatos de conclusión, deben contener la comunicación de la teoría del caso para convencer al Juez, se deben establecer conclusiones específicas y concretas, con una coherencia lógica y una estructura temática y cronológica.¹⁴⁰

En los alegatos finales debemos utilizar argumentos para resaltar las contradicciones en que incurrieron las partes, hay que tener una guía de los temas que vamos a tratar, nuestra argumentación debe tener un orden y considerar todos los comentarios y preguntas que hizo el Juez durante el juicio. Cuando las partes han ejercido su derecho a emitir sus alegatos de clausura y el acusado ha hecho uso de su derecho a hablar, el Juez declarará cerrado el debate.

4.2.5 Deliberación, fallo y sentencia

Deliberación.¹⁴¹ Inmediatamente después de concluido el debate, el Juez de Juicio Oral ordenará un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada,

_

¹⁴⁰ *Ibid*, pp.1277-1283.

¹⁴¹ *Ibid.* pp.1283-1310.

hasta emitir el fallo correspondiente. La deliberación no podrá exceder de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo en caso de enfermedad grave del Juez. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días hábiles, luego de los cuales se deberá reemplazar al Juez y realizar el juicio nuevamente (CNPP, 400).

La sentencia es la forma como el Juez de juicio da por terminado el juicio oral y resuelve las pretensiones de las partes, decidiendo ejercer la potestad punitiva del estado a través del órgano jurisdiccional que es el Juez, sobre la persona y objetos que fueron motivo de la acusación, imponiendo o no una sanción y dando por terminada la instancia. La sentencia se estructura con una parte expositiva, una considerativa y una resolutiva, pronunciándose el Juez con una sentencia absolutoria o condenatoria.

Emisión de fallo. Una vez concluida la deliberación, el Tribunal de enjuiciamiento se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas oralmente o por cualquier medio todas las partes, con el propósito de que el Juez de Juicio Oral comunique el fallo respectivo. El fallo deberá señalar: La decisión de absolución o de condena y la relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan (CNPP, 401).

En caso de condena, en la misma audiencia de comunicación del fallo se señalará la fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. En caso de absolución, el Tribunal de enjuiciamiento podrá aplazar la redacción de la sentencia hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del imputado y ordenará se tome nota de ese levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren, así como su inmediata libertad sin que puedan mantenerse dichas medidas

para la realización de trámites administrativos. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hayan otorgado.

El Tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes.

En cumplimiento al artículo diecisiete constitucional párrafo quinto, las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. En congruencia con el artículo dieciséis constitucional párrafo primero, que indica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, la sentencia de la autoridad judicial precisará; cuales son los elementos que actualizan la figura delictiva, con que pruebas se acredita cada uno de ellos, y el valor dado a estas, los preceptos aplicables al caso, y la adecuación entre los motivos y las normas aplicables, para que se pueda concluir que se encuentran probados los elementos de que se cometió el hecho delictivo.

La motivación de la sentencia se compone con los razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador. La motivación es un deber del órgano jurisdiccional y un derecho del gobernado y es un elemento del debido proceso, que tiene como funciones; que el Juez manifieste las razones de su decisión, que se pueda comprobar que el juzgador en su decisión interpretó y aplicó correctamente el derecho, que las partes cuenten con la información para poder ejercer su derecho a la impugnación y que los tribunales revisores tengan la información necesaria para vigilar que se interpretó y aplico correctamente el derecho.

En las sentencias la motivación debe ser expresa, clara, respetando las máximas de la experiencia, respetando los principios lógicos como son: *Principio*

lógico de no-contradicción, porque la sentencia debe ser coherente, con argumentos compatibles entre sí, que no afirmen o nieguen al mismo tiempo u hecho, cosa o sujeto, porque si son contradictorios se excluyen y sus conclusiones no son válidas; principio lógico del tercero excluido, porque si dos proposiciones una afirma y otra niega, una es verdadera y la otra es falsa y no hay una tercera posibilidad, no hay una tercera línea entre los polos opuestos de ser o de no ser; Principio lógico de identidad, el contenido de un concepto debe ser el mismo durante todo el razonamiento para que la conclusión no sea falaz;

Convicción del Tribunal de enjuiciamiento. El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de ley. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración (CNPP, 402).

Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez que lo integra; La fecha en que se dicta; Identificación del acusado y la víctima u ofendido; La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado; Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; Las razones que sirvieren para fundar

la resolución; La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento (CNPP, 403).

Redacción de la sentencia. La sentencia señalará el nombre de su redactor. La sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita (CNPP, 404).

Sentencia absolutoria. En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente. En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes: Son causas de atipicidad, la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible; Son causas de justificación, el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o Son causas de inculpabilidad, el error de prohibición invencible, el estado de necesidad justificante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta (CNPP, 405). De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia

del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

La sentencia absolutoria en la Acción Penal Privada, es el rechazo de la pretensión punitiva del Fiscal privado manifestada en su acusación, por no verificarse después de analizar las pruebas del juicio, la realización del delito o la responsabilidad del imputado, por los siguientes supuestos: No se encuentra acreditado el delito y no existen pruebas fehacientes de la comisión del mismo; es posible que se encuentre acreditado el delito pero no se demuestra que el imputado lo haya cometido; el Juez tiene dudas sobre la responsabilidad del acusado, porque e las pruebas de cargo no crearon en el Juez una convicción necesaria para dictar sentencia condenatoria.

Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos (CNPP, 406).

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte

acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica. En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

Con la sentencia condenatoria el Juez ejercita el *ius punedi* del estado al haberse acreditado y probado el delito y exista con plena certeza la responsabilidad penal del acusado, sancionándolo con las penas previstas en la ley. Se debe garantizar la presunción de inocencia, por lo que la declaración de culpabilidad del acusado se produce dentro de un marco que respete la ley, a través de una actividad probatoria, tomando en cuenta la acusación que debe tener un contenido suficientemente incriminatorio respecto de la existencia del hecho delictivo atribuido al imputado y su intervención en él, con pruebas de cargo válidas y respetuosas de los derechos humanos, que demuestren la culpabilidad del acusado, porque los hechos delictivos se comprobaron y se adecuan al tipo legal y hay certeza de que el acusado los cometió, tomando en cuenta al dictar la sentencia que durante el procedimiento se hayan observado los siguientes principios, así como los referentes a la resolución misma:

El principio acusatorio, exige que quién acusa, tendrá la carga de probar que el hecho delictivo se cometió y que está tipificado por la ley y que el imputado lo cometió y es responsable, por lo que el Juez de juicio no podrá rebasar los términos de la acusación. Cuando la acusación a omitido mencionar un atenuante, el Juez puede tomar en cuenta la atenuación y aplicarla en su sentencia, con la condición de que de sus razones del porque se le aplica al condenado, satisfaciendo así la seguridad jurídica. Si la acusación omitió señalar un agravante, el Juez de oficio puede plantear lo que se denomina tesis de desvinculación, que significa alejarse de los hechos y circunstancias expuestas en la acusación e introducir una ampliación al debate para que el Fiscal privado introduzca el nuevo tema y la defensa pueda plantear sus argumentos. Cuando en la acusación se incurre en una equivocada tipificación, usando la tesis de desvinculación, el Juez de oficio puede formular la nueva tipificación para que la defensa se pronuncie al respecto y pueda ofrecer nuevos medios de prueba y de hacer falta suspender la audiencia de juicio, dando lugar al derecho de contradicción que sustenta el derecho a conocer previamente los cargos. Cuando en lugar de la pena que solicita el Fiscal privado procede una medida de seguridad, el Juez de oficio y a través de la tesis de desvinculación, puede aplicar la medida de seguridad que corresponda. Si el cambio de clasificación jurídica es planteada por la defensa como estrategia, no hará falta que el Juez aplique la tesis de desvinculación, ya que de acuerdo al principio de contradicción, resolverá lo que corresponda al debate que propicien las partes.

El principio de correlación, exige que el Fiscal privado al exponer en el juicio oral e indicar los hechos que considera probados, así como su calificación legal, no puede rebasar los límites de su escrito de acusación, en beneficio de la congruencia procesal.

El principio de contradicción nos dice que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, por lo que las partes aportaran las pruebas de su pretensiones y ejercerán su derecho de defensa, por lo que este principio tiene las siguientes características: se reconoce la prohibición de la indefensión por lo que

existe un amplio derecho de defensa; las partes en el proceso penal pueden acceder al tribunal y al Juez en todo momento; el procesado puede ser oído cada vez que lo solicite.

El principio de exhaustividad, obliga al Juez en la Acción Penal Privada a resolver sobre todo lo expuesto, tanto por Fiscal privado como por la defensa y pronunciarse sobre los hechos, pruebas y pretensiones de las partes planteadas en el debate.

Congruencia de la sentencia. La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio (CNPP, 407).

Aclaración de sentencia. En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución. En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan (Art. 69 CNPP). La aclaración de sentencia en un mecanismo para subsanar, explicar, o corregir términos o lenguaje empleados, con referencia a los aspectos oscuros, ambiguos, contradictorios o errores de forma cometidos al dictar la sentencia, siempre y cuando no trasciendan el fondo o esencia de la sentencia y forma parte integrante de la sentencia definitiva.

Emisión y exposición de las sentencias. El Tribunal de enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o condena (CNPP, 411).

4.2.6 Individualización de sanciones y reparación del daño.



Nota: Esquema de la Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. 142

Medios de prueba en la individualización de sanciones y reparación del daño. El desahogo de los medios de prueba para la individualización de sanciones y reparación del daño procederá después de haber resuelto sobre la responsabilidad del sentenciado. El debate comenzará con el desahogo de los medios de prueba que se hubieren admitido en la etapa intermedia. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral (CNPP, 408).

_

¹⁴² Diseñado por José jesús Rosales Estrada.

Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. El Objetivo es determinar el quantum de la pena. Después de la apertura de la audiencia de individualización de los intervinientes, el Juez de juicio oral, señalará la materia de la audiencia y dará la palabra a las partes para que expongan, en su caso, sus alegatos de apertura. Acto seguido, les solicitará a las partes que determinen el orden en que desean el desahogo de los medios de prueba y declarará abierto el debate. Éste iniciará con el desahogo de los medios de prueba y continuará con los alegatos de clausura de las partes. Cerrado el debate, el Juez de juicio oral, procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión, e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. Dentro de los cinco días siguientes a esta audiencia, el Tribunal redactará la sentencia. La ausencia de la víctima que haya sido debidamente notificada no será impedimento para la celebración de la audiencia (CNPP, 409).

En los alegatos de apertura de la individualización de sanciones y reparación del daño, las partes harán mención de la gravedad del delito, el grado de culpabilidad del sentenciado y la afectación al bien jurídico tutelado, tomando como base la teoría del delito. Los medios de prueba que se pueden desahogar, deberán haber sido propuestos y autorizados en la audiencia intermedia y desahogados en la audiencia de juicio oral, tomando en cuenta la acusación hecha por la Fiscalía privada y además de solicitar que se tengan por incorporadas todas pruebas desahogadas en la audiencia de juicio, deberemos pedir se desahoguen los medios de prueba que propusimos en la acusación tanto para la individualización de sanciones que determinará el quantum de la pena y el monto de la reparación del daño.

Las pruebas que se deben desahogar, serán para la imposición del quantum de la pena, siendo conveniente que el Fiscal haga una presentación de su teoría del caso considerando el tiempo, modo y lugar como se desarrolló el delito, la gravedad y punibilidad del mismo y la lesión al bien jurídico tutelado, ofreciendo como medio de prueba a desahogar la declaración de la víctima u ofendido para que quede constancia de su testimonio, demás pruebas concernientes a la determinación de la pena que se vaya a solicitar, como las documentales o la declaración de peritos si fuera el caso, que estos últimos se puede salvar el desahogo de la prueba con la previa solicitud de que se incorporen en esta audiencia, las pruebas ya desahogadas en audiencia de juicio. Para la reparación del daño consistente en indemnizaciones y daño moral, serán necesarios los testigos y documentos que avalen y demuestren el quantum de la reparación del daño solicitada.

Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad. El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente (CNPP, 410):

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad. Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron

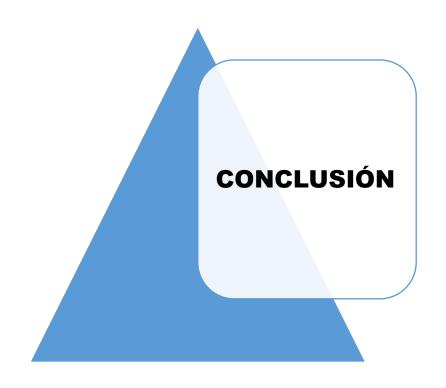
la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo. Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres. En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido. El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

En los alegatos de clausura por parte del Fiscal privado, además de hacer una remembranza de lo expuesto y probado en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, solicitar se restablezca el orden social vulnerado y se aplique las penas solicitadas y la reparación del daño. La defensa deberá hacer su parte para disminuir tanto la pena como el monto de la reparación del perjuicio solicitado por el Fiscal.

Sentencia firme. En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna (CNPP, 412).

Remisión de la sentencia. El Tribunal de enjuiciamiento dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia condenatoria quede firme, deberá remitir copia autorizada de la misma al Juez que le corresponda la ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución para su debido cumplimiento. Dicha disposición también será aplicable en los casos de las sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento abreviado (CNPP, 413).



CONCLUSIÓN

Con una reforma constitucional en el año 2008 y un Sistema Penal Acusatorio Mexicano novedoso, además de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, los operadores jurídicos y los conocedores del derecho, no tenemos claro el alcance de reformas a nuestro sistema normativo y sobre todo sus orígenes y antecedentes y el porqué de los cambios.

Con la reforma al artículo 21 de nuestra Constitución Política de junio 2008, se crea *la Acción Penal Privada o por Particular* como figura procesal en materia penal, por la que el particular puede accionar directamente ante el Juez de Control y de Juicio, a través de su asesor jurídico, cuando la víctima o el ofendido, consideran que se ha cometido un ilícito de los considerados de querella en su contra, quitándole el monopolio de la acción penal al Ministerio Público.

Por lo que podemos concluir que en la presente investigación, logramos confirmar según nuestro criterio, la hipótesis de que la **Acción Penal Privada o por Particular**, se enmarca dentro de un sistema de *numerus clausus*, ya que solo es aplicable para determinados tipos penales.

En la presente investigación hemos determinado, cuáles son los alcances de la Acción Penal Privada en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano, a través del análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales, nuestra Carta Magna y los tratados internacionales aplicables en derechos humanos.

Hemos dado a conocer una lista de los delitos a que es aplicable la Acción Penal Privada, para que las víctimas y ofendidos, hagan valer sus derechos directamente ante el Juez de Control y de Juicio, para que les sea reparado el daño.

La presente investigación también es una guía didáctica para que los operadores jurídicos y participantes en el proceso, profundicen en el conocimiento y aplicación la Acción Penal Privada.

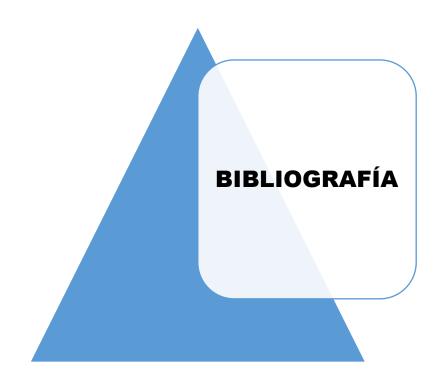
Queda mucho pendiente para que otros investigadores ahonden en el conocimiento de la Acción Penal Privada o por Particular y hagan propuestas que incidan en reformas legislativas, que beneficien a las víctimas y ofendidos y se les reparen el daño que les cause un delito, evitando que sus derechos humanos sean violados, ya que en esta nueva acción penal, quien tiene el control el órgano acusador privado.



PROPUESTAS

Para ejercer plenamente la Acción Penal por Particulares, que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo veintiuno, párrafo segundo, proponemos que se debe legislar para que la *Acción Penal por Particular*, deje de ser considerada una excepción tanto por el legislador, como por nuestro máximo tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se aplique en nuestro Sistema Penal Acusatorio Mexicano, a todos los delitos de querella contenidos en los códigos de las entidades federativas, los contenidos en el Código Penal federal y en leyes especiales.

Aplicar la Acción Penal por Particulares a todos los delitos de querella, abre una amplia gama aplicación para los operadores jurídicos, ya que podrán utilizarla tanto en delitos del fuero común, en delitos federales y los observados en las leyes especiales, donde la representación social no tenga interés público y que causen daño o perjuicio a los particulares.



BIBLIOGRAFÍA

- ABIZAID PÉREZ, Mauricio R. et al, Manual básico de formación para el Ministerio Público, Tomo 1, Instituto de Formación Profesional, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, Ubijus Editorial SA de CV, 2010.
- ARELLANO TREJO, Efrén, Contenido y perspectivas de la reforma penal y de seguridad pública, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura, Documento de trabajo número 83, 2010.
- BAUMANN, Jurgen, "Derecho procesal penal, conceptos fundamentales", Buenos Aires, Editorial La Palma, 1986.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert e Hidalgo Murillo, José Daniel, *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*, México, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV., 2014.
- BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Código de Procedimientos Penales del Edo. De México Comentado*, Tomo I, México, Flores Editor y Distribuidor, SA de CV., 2009.
- -----, Código de procedimientos Penales del Edo. De México Comentado, Tomo II, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2009.
- -----, El Juez de Control como garante de la convencionalidad de las normas, en el nuevo proceso penal mexicano, Chile, Estudios Constitucionales, año 10, número 1, 2012.
- -----, La etapa intermedia en el proceso penal acusatorio y oral, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2011.

- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS, Los medios alternativos de solución de controversias. ¿Una alternativa?, México, Congreso Redipal (Virtual IV), 2011.
- -----, "El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales", México, Congreso Redipal (Virtual VI), 2013.
- -----, La reforma constitucional en materia penal 2008 y el desarrollo de la Acción Penal Privada, México, Congreso Redipal (Virtual IV), 2011.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, LX Legislatura, *Iniciativa Mérida Compendio*, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, México, Subdirección de Política Exterior, 2008.
- CONSTANTINO RIVERA, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, segunda edición, México, Editorial Magister, 2009.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, México, Porrúa, 2002.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la prisión preventiva en las américas*, España, 2013.
- CONSEJO DE LA JUDICATURA, Manual de organización y procedimientos administrativos para los órganos jurisdiccionales del sistema de justicia penal acusatorio y oral, Poder Judicial del Estado de México, 01/X/2009.

- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, *Procedimiento Penal Mexicano*, México, Porrúa, 2000.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo VII, México, UNAM, 1984.
- -----, Diccionario Jurídico Mexicano, México, UNAM Porrúa, 2000.
- FERRAJOLI LUIGI, Derecho y Razón, Madrid, Trotta, 2006.
- HERMOSO LARRAGOITI, Héctor, *Del sistema inquisitorio al moderno sistema acusatorio en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.
- HERNÁNDEZ ACERO, José, *Apuntes de Derecho Procesal Penal*, México, Porrúa, 2004.
- JIMÉNEZ MARTÍNEZ, Javier, Estrategias de litigación en el nuevo Sistema Penal Acusatorio Mexicano, México, Flores Editor y Distribuidor SA de CV., 2013.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, La Convención Americana. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Centro de derechos humanos, facultad de derecho, Chile, Universidad de Chile, 2003.
- MOLINA MARTÍNEZ, Sergio, *Nociones del Juicio Oral en Chihuahua*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Núm. 26, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2008.
- OLVERA LÓPEZ, Juan José, *El Juez de ejecución en materia penal*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 31, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2011.

- ORTEGA ROSADO, Ana Paulina, Guía de apoyo para el estudio y aplicación del Código Nacional de Procedimientos Penales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014.
- PADILLA SANABRIA, Lizbeth Xóchitl, Los sistemas económicos políticos y jurídicos en el sistema capitalista-neoliberal y la necesidad de su redeterminación, Tesis para obtener el grado de Doctora en derecho por la UNAM, México, UNAM, 2012.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia y García Huante, Omar, Comp, Compilación de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Tomo I, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2003.
- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Código Nacional de Procedimientos Penales y Manual de procesos y procedimientos administrativos, centro de justicia penal, Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014.
- RIVERA LEÓN, Mauro Arturo, *Algunas consideraciones del procedimiento abreviado*, Revista Jurídica de la Universidad Católica de Guayaquil, Núm. 26, Ecuador, Universidad Católica de Guayaquil, 2009.
- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Porrúa, 2003.
- SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Libro Blanco de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal de la Gestión 2009-2012, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Gobierno Federal, México, Secretaría de Gobernación, 2009.

- SENADO DE LA REPÚBLICA, LXII Legislatura, *Anteproyecto de Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos*, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, México, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Código Nacional de Procedimientos Penales y Manual de procesos y procedimientos administrativos, centro de justicia penal, Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, México, Consejo de la Judicatura Federal, 2014.
- -----, "Manual de procesos y procedimientos administrativos, centro de justicia penal", Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, Poder Judicial de la Federación, México, Consejo de la Judicatura Federal, DOF 24/11/2014.
- TOWNSON, Duncan, *Breve Historia de Inglaterra*, Traducción de Paloma Tejada Caller, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- USAID, *Fragile States Strategy* PD-AC-999, U.S. Agency for International Development, Washington: January 2005, p. V

LIBROS ELECTRÓNICOS

AGUILAR, Paula Lucía, El rol de USAID (U.S. Agency for International Development) en América Latina y el Caribe (2000-2006), *Informe final del concurso: Las deudas abiertas en América Latina y el Caribe*, Programa Regional de Becas CLACSO, Buenos Aires, Clacso, 2008. Disponible en: http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/becas/2008/deuda/aguilar.pdf

BUNSTER, ALVARO, *Acerca de la concepción Roxiniana de la acción jurídico penal*, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Chile, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 3 –, 2003.

http://www.rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/14991/15414

CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Juicios orales. Estudio teórico conceptual de las principales iniciativas presentadas en la materia de derecho comparado y de la reforma del Estado, México, Dirección de Servicios de Investigación, Subdirección de política Interior, 2008.

http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-05-08.pdf, 23/07/2015

SECRETARIA TÉCNICA, Código Procesal Alemán.

http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

PROYECTO EMANCIPACIÓN, *Documento Santa Fe II*, En página Web del Proyecto Emancipación.

http://www.oocities.org/proyectoemancipacion/documentossantafe/documentos_sa nta_fe.htm, 12 X/2014.

GUEVARA, Ernesto, *Discurso de Ernesto Guevara*, quinta sesión plenaria del Consejo Interamericano Económico y Social - Punta del Este, Uruguay, 1961. https://www.marxists.org/espanol/guevara/08-08-1961.htm

FERRAJOLI LUIGI, Sobre los derechos fundamentales, Cuestiones constitucionales, Núm 15, julio-diciembre 2006, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2006.

http://www.journals.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2172/1734

KENNEDY, J.F. 1961Discurso lanzamiento Alianza para el progreso.

http://www.jfklibrary.org/Historical+Resources/Archives/Reference+Desk/Speeches/JFK/003POF03DiplomaticCorps03131961.htm, 1961, 25/03/06.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=861&depositario=&PHPSESSID=07d71b4e9a96f879a5f9b615e9e0d02a

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0945.pdf

USEMBASSY, GOV.

http://spanish.mexico.usembassy.gov/es/temas-bilaterales/mexico-y-eu-de-un-vistazo/iniciativa-merida.html

SITIOS DE INTERNET

CENTRO DE INVESTIGACIÓN PARA EL DESARROLLO, A. C. (CIDAC).
http://cidac.org/esp/Acerca_de_CIDAC.php
, http://proyectojusticia.org/
, http://proyectojusticia.org/categoria/publicaciones/infografias/
CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMÉRICAS (CEJA).
http://www.cejamericas.org/index.php/acerca-de-ceja.html
CENTRO DE PERIODISMO Y ÉTICA PÚBLICA (CEPET).
http://www.cepet.org/?page_id=34
INSTITUTO MEXICANO DE DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA (IMDHD).
http://imdhd.org/el-imdhd.php
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD Y LA DEMOCRACIA, AC-INSYDE.

http://insyde.org.mx/quienes-somos/

FUNDACIÓN PRENSA Y DEMOCRACIA MÉXICO, A.C. (PRENDE).

http://ijnet.org/es/opportunities/fundaci%C3%B3n-prensa-y-democracia-ofrece-10-becas-acad%C3%A9micas-m%C3%A9xico

INTERNATIONALE WEITERBILDUNG UND ENTWICKLUNG GGMBH (INWENT).

http://www.deutsche-kultur-international.de/de/org/organisationen/inwent-internationale-weiterbildung-und-entwicklung-gemeinnuetzige-gmbh.html

LA FUNDACIÓN FRIEDRICH EBERT.

http://www.fesmex.org/historia.php

LA FUNDACIÓN FRIEDRICH NAUMANN.

http://www.la.fnst.org/

MANAGEMENT SYSTEMS INTERNATIONAL (MSI).

http://www.msiworldwide.com/about-us/

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

http://www.un.org/es/documents/udhr/

PROYECTO EMANCIPACIÓN.

http://www.oocities.org/proyectoemancipacion/documentossantafe/documentos_santa_fe. htm, 12 X/2014

www.emancipacion.org, 12 X/2014

RENACE A.B.P.

http://renace.org.mx/quienes-somos/

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

UNITED STATES AGENCY FOR INTERNATIONAL DEVELOPMENT

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011mlJAAY&cid=Mexico
Strengthening institutional capacity to understand and address human rights challenges

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd0000002JaMIAA0&cid=Mexico

Enhancing Mexico's development: promotion and research of public policy in competitiveness and strengthening the rule of law through socialization of the new criminal justice reform.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011mI1AAI&cid=Mexico Expanded state exchanges II.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd0000002USlhAAG&cid=Mexico.

Building the capacity of C.S.O.S. to effectively educate citizens about the new criminal

justice system.

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000013ni3AAA&cid=Mexico Constitutional human rights practice

http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011ml9AAI&cid=Mexico
The justice and security program
http://www.usaid.gov/who-we-are
http://www.usaid.gov/what-we-do
http://map.usaid.gov/PublicProjectDetail?id=a0cd00000011mIFAAY&cid=Mexico

Support for law schools, bar associations, and judicial exchanges in mexico.

WASHINGTON OFFICE ON LATIN AMERICA

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=22&ved=0CB8Q FjABOBQ&url=http%3A%2F%2Fwww.sedem.org.gt%2Fsedem%2Fsites%2Fdefau lt%2Ffiles%2F5.2.2.3%2520Iniciativa%2520Merida%2520memo%2520y%2520do cumentos%2520para%2520contrapartes.pdf&ei=ntHsU9HENKPK8AGGnoHIBQ& usg=AFQjCNFkyez4er18dkEu UxEeAPHNT9ULQ&bvm=bv.72938740,d.b2U

WHITE HOUSE.

http://www.whitehouse.gov/the_press_office/Administration-Officials-Announce-US-Mexico-Border-Security-Policy-A-Comprehensive-Response-and-Commitment/

TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969

LEGISLACIÓN NACIONAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango

Código de Procedimientos Penales del Estado de Puebla

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Procesal Alemán. http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

Programa Nacional paralLa Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia 2014-2018.

JURISPRUDENCIA

DÉCIMA ÉPOCA, Registro: 160185, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXLVIII/2011 (9a.).

-----, Registro: 2000498, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: II.2o.P.5 P (10a.).

-----, Registro: 2001514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XVII.1o.P.A.5 P (10a.). -----, Registro: 2004630, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: III.2o.C.6 K (10a.). -----, Registro: 2004655, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXCVII/2013 (10a.). Cadena de custodia, directrices para que los indicios recabados en la escena del crimen puedan generar convicción en el juzgador -----, Registro: 2006475, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.). -----, Registro: 2006728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.). -----, Registro: 160331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de

OCTAVA ÉPOCA, Registro: 224776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI,

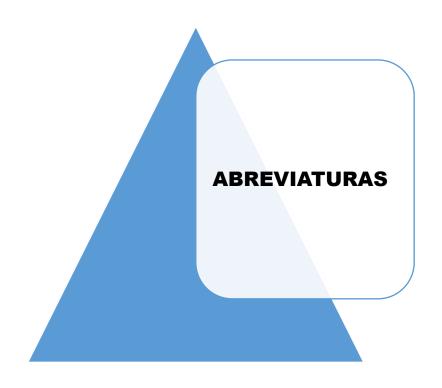
XVII.1o.P.A. J/26 (9a.).

Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 3. Materia(s): Penal. Tesis:

- Segunda Parte-1, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/50, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990.
- QUINTA ÉPOCA, Registro: 299500, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CV, Materia(s): Penal, Tesis.
- TESIS JURISPRUDENCIAL; Décima Época, Registro: 2005048. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 1a. /J. 93/2013 (10a.).
- ------, Décima Época. Registro: 2003256. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.9o.P. J/5 (10a.).
- ------, Novena Época. Registro: 1011685. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte SCJN Décima Quinta Sección Garantías del inculpado y del reo. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 393.
- ------, Registro: 1006751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Tercera Parte Históricas Segunda Sección TCC. Materia(s): Penal. Tesis: 276 (H).
- TESIS: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Registro: 160669, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro II, Tomo 1, Noviembre de 2011.

- ----: 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro: 2000263, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, Febrero de 2012.
- -----, I.4o.A.61 K. Registro: 176803, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, tomo XXII, Octubre de 2005.
- -----, IV.2o.A.44 K (10a.), Registro: 2005026, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, Noviembre de 2013.



ABREVIATURAS

ABA ROLI. American Bar Association Rule of Law Initiative.

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos

CCDF. Código Civil para el Distrito Federal

CCF. Código Civil Federal.

CEEAD. Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho A.C.

CEJA. Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

CEPET. Centro de Periodismo y Ética Pública.

CIDAC. Centro de Investigación para el Desarrollo, A. C.

CFPC. Código Federal de Procedimientos Civiles

CFPP. Código Federal de Procedimientos Penales

CJP. Centro de Justicia Penal:

CNPP. Código Nacional de Procedimientos Penales.

COFEMER. Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

CONATRIB. Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEM. Código Penal del Estado de México:

CPPEM. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CPF. Código Penal Federal

CSOS. Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones para educar eficazmente a los ciudadanos en el nuevo sistema de justicia criminal.

DGTI Dirección General de Tecnologías de la Información

DOF. Diario Oficial de la Federación

EEUU. Estados Unidos de Norteamérica.

FEA. Firmas Electrónicas Avanzadas.

GOM. Gobierno Mexicano

HABEAS CORPUS. Juicio para libertad de las personas.

IMDHD. Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.

INEGI. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

INSYDE. Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C.

INWENT. Internationale Weiterbildung und Entwicklung GmbH.

LA. Ley de Amparo

LFRSP. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

LFT. Ley Federal del Trabajo

LFTEL. Ley Federal de Telecomunicaciones

LOAPF. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

LOCGEUM. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

LSCT. Ley Sobre la Celebración de Tratados

LVGC. Ley de Vías Generales de Comunicación

MOTU PROPRIO. Por iniciativa propia.

MSI. Management Systems International

MUTATIS MUTANDIS. Cambiando lo que se deba cambiar

OEA. Organización de los Estados Americanos

ONG. Organización no gubernamental

ONU. Organización de las Naciones Unidas

OSC. Organizaciones de la Sociedad Civil

PNPSVD. Programa Nacional para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia

PRENDE. Fundación Prensa y Democracia México, A.C.

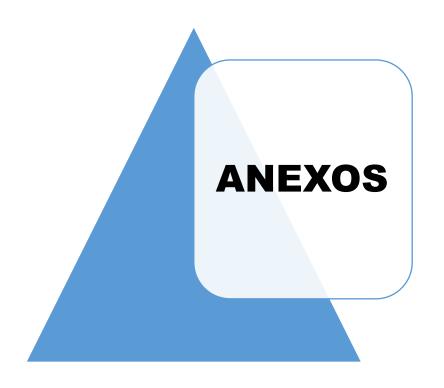
RENACE. Renace A.B.P. Mision.

SETEC. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

SRE. Secretaría de Relaciones Exteriores.

TTCSP. Think Tanks and Civil Societies Program.

USAID. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (United States Agency for International Development).



ANEXO I

GLOSARIO DE TÉRMINOS BÁSICOS¹⁴³

Acreditación de medios. Al procedimiento mediante el cual se autoriza el ingreso a las salas de audiencia a los periodistas o medios de comunicación, según los criterios establecidos para su acreditación.

Acusador coadyuvante. Calidad que puede adquirir la víctima u ofendido dentro del proceso y que le permite actuar por sí mismo ante el Juez, para hacerle saber sobre los vicios materiales y formales del escrito de acusación del Ministerio Público y requerir su corrección, ofrecer pruebas complementarias o concretar las pretensiones de la acusación.

Agenda de audiencias. Al módulo del software de gestión que permite programar el calendario de audiencias con base en la disponibilidad de salas y horario asignado a los órganos jurisdiccionales.

Alegatos de apertura. Son los argumentos iniciales de las partes, Ministerio Público y Defensor, producidos en la Audiencia de Juicio Oral, donde cada parte, expresa su versión de los hechos y las pruebas que la demostrarán, así como su soporte jurídico. Se trata de un prólogo referente a la Teoría del Caso por parte de cada adversario.

Alegatos de clausura. Argumento final de las partes, en la Audiencia de Juicio Oral, por medio del cual las partes exponen sus conclusiones finales y señalan como se debe resolver el asunto.

¹⁴³ Cfr. Poder Judicial De La Federación, *Código Nacional de Procedimientos Penales y Manual de procesos y procedimientos administrativos, centro de justicia penal*, Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, México, Consejo De La Judicatura Federal, DOF 24/11/2014.

Asesor jurídico. Los asesores jurídicos de las víctimas, federales y de las Entidades federativas.

Asunto. A todo aquel procedimiento previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, distinto a las causas penales que amerite la integración de un expediente, como pueden ser técnicas de investigación con control judicial.

Audiencia privada. A la audiencia cuyo acceso es permitido únicamente a las partes o a alguna de ellas, o bien el Órgano jurisdiccional lo determine, quedando prohibido el ingreso de público en general, periodistas o medios de comunicación, debido, entre otras razones, a la reserva o sensibilidad de la información o las afectaciones a derechos que puedan generarse de ser pública.

Audiencia pública. A la audiencia de acceso libre para público en general y periodistas o medios de comunicación.

Causa penal. A la promoción por la cual se ejercitará la acción penal por el Ministerio Público, con detenido, caso en el que solicitará audiencia inicial para el control de detención y en su caso imputación; o bien, sin detenido, caso en el que podrá solicitar orden de aprehensión, comparecencia o citación del imputado. La promoción de Acción Penal por Particulares también integrará causa penal.

Cédula de notificación. Soporte documental en el que conste la realización de la notificación.

Código. El Código Nacional de Procedimientos Penales.

Consejo: El Consejo de la Judicatura Federal, los Consejos de las Judicaturas de las Entidades federativas o el órgano judicial, con funciones propias del Consejo o su equivalente, que realice las funciones de administración, vigilancia y disciplina.

Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterios de oportunidad. Es una facultad exclusiva del Ministerio Público que le permite llegar a un acuerdo con el imputado y, según el caso, prescindir total o parcialmente de la persecución penal o bien limitar la investigación a ciertos delitos o personas, basado en razones objetivas; esto procede en ciertos casos, por ejemplo en delitos de mínima relevancia, o aquellos de mayor gravedad en los que el imputado aporta información que contribuye al esclarecimiento del delito u otros relacionados.

Debido proceso. Es un derecho fundamental tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que toda autoridad debe respetar de manera irrestricta; es la base de un principio de derecho procesal según el cual toda persona tiene acceso a determinadas garantías tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, al permitirle ser oída y vencida frente al Juez.

Defensor. El defensor público federal, defensor público o de oficio de las Entidades federativas, o defensor particular.

Delito. Conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una o varias sanciones (penas), previstas en el Código Penal.

Denuncia. Es la manifestación verbal o escrita por la que cualquier persona comunica a la autoridad competente la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito.

Entidades federativas. Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución.

Flagrancia.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Gafete de registro. A la credencial de identificación proporcionada al público, periodistas o medios de comunicación, cuyo ingreso al CJP fue autorizado.

Identificación oficial con fotografía. A la credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, documento migratorio, entre otros, legalmente válido para identificar a una persona.

Imputación. Es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito y que se le atribuyen por existir datos de prueba de que participó en su comisión.

Imputado. Es la persona contra quien aparezcan en el procedimiento penal, indicios que revelen cuando menos, su probable responsabilidad.

Juez de Control. El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, ya sea local o federal.

Ley Orgánica. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Orgánica del Poder Judicial de cada Entidad federativa.

Libro de control. Al registro oficial de las actuaciones judiciales realizadas por los órganos jurisdiccionales y áreas jurídico administrativas del CJP, para el control estadístico y de inspección judicial.

Macroproceso. Es aquel gran proceso que engloba o sintetiza la función esencial del Consejo de la Judicatura Federal que es la Administración de Justicia.

Medios de notificación. A los medios utilizados para la realización de notificaciones, los cuales incluyen teléfono, medios electrónicos como fax, correo electrónico o cualquier otro existente para tal efecto, siempre y cuando asegure la notificación clara, precisa, en forma completa y en el tiempo establecido por la resolución.

Medios tecnológicos. A las tecnologías de la información y comunicación destinadas a las labores de gestión, reproducción de contenidos en medios digitales, electrónicos, ópticos o de cualquier otro tipo, que faciliten las labores jurisdiccionales y administrativas.

Ministerio Público. El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas.

Notificación en audiencia. A la comunicación que se realizan en forma oral, durante la audiencia; quedando de esa forma los intervinientes y quienes estaban obligados a asistir, formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en el CNPP.

Notificación. A la comunicación de una resolución.

Órgano jurisdiccional. El Juez de Control, Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, Juez de Ejecución de Penas o al Magistrado de Alzada.

Órgano jurisdiccional. El Juez de Control, Juez de Tribunal de enjuiciamiento, Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común, Juez de Ejecución de Penas.

Partes en el procedimiento. Al imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Petición. A la solicitud presentada a un Órgano jurisdiccional, la cual puede tratarse de un asunto, promoción, solicitud de audiencia o cualquier otra derivada de los procedimientos previstos en el CNPP.

Policía. Los cuerpos de Policía especializados en la investigación de delitos del fuero federal o del fuero común, así como los cuerpos de seguridad pública de los fueros federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúan todos bajo el mando y la conducción del Ministerio Público para efectos de la investigación, en términos de lo que disponen la Constitución, este Código y demás disposiciones aplicables. Es la institución depositaria de la fuerza del Estado que opera bajo lineamientos precisos emanados del marco constitucional, cuya función radica en mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Presentación de la audiencia. A la introducción que de la audiencia se realice, bienvenida a los asistentes, mención de su objeto y establecimiento de las reglas de permanencia en la sala de audiencia.

Procedimiento Administrativo. Indica la forma específica de realizar un conjunto de actividades. En muchos casos los procedimientos administrativos se expresan en documentos que contiene el objeto y el campo de aplicación de una actividad; qué debe hacerse y quién debe hacerlo; cuándo, dónde y cómo se debe llevar a cabo; que materiales, equipos y documentos deben utilizarse; y cómo debe controlarse y registrarse.

Proceso. Conjunto de actividades mutuamente interrelacionadas o que interactúan, las cuales transforman elementos de entrada en resultados.

Procesos Operativos. Son aquellos que permiten la implantación del Macroproceso en la operación cotidiana del Centro de Justicia Penal que tienen una relación directa con sus atribuciones o facultades.

Procurador. El titular del Ministerio Público de la Federación o del Ministerio Público de las Entidades federativas o los Fiscales Generales en las Entidades federativas.

Procuraduría. La Procuraduría General de la República, las Procuradurías Generales de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades federativas.

Promoción. A las promociones que recibe la Oficialía de Partes del CJP, que se pueden clasificar en dos grandes grupos: en asuntos nuevos entendidos como los que dan la pauta a la apertura de un expediente (por ejemplo, ejercicios de la acción penal, con o sin detenido, pedimentos de técnicas de investigación que requieren autorización judicial, prueba anticipada) y las promociones en general, que se presentan posteriormente al documento que generó la apertura de un nuevo expediente (promociones de las partes en el procedimiento, oficios, informes y documentos remitidos por otras autoridades, entidades o personas físicas o morales diversas a las partes, promociones de interposición de recursos o amparos).

Prueba documental. Al documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho.

Pruebas. A todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada

bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Público en general. A las personas que concurren al CJP, sin ser parte o sujetos del procedimiento.

Punto de transmisión. A uno de los espacios físicos en los que se llevará a cabo el enlace para la videoconferencia.

Querella. Es la expresión de la voluntad de la víctima o el ofendido por un delito, hecha por sí o por medio de su representante, por la que se manifiesta su deseo o exigencia de que se ejerza la acción penal en contra de quien cometió en su agravio un hecho presuntamente delictivo.

Resolución. Acto procesal proveniente de un Juez o tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Resoluciones Judiciales. A las sentencias y autos pronunciados por el Órgano jurisdiccional, quien dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos.

Returno. A la asignación de un asunto que ya ingresó a un Órgano jurisdiccional distinto al originalmente asignado, debido al surgimiento de alguna hipótesis procesal que le impida continuar conociendo del asunto.

Sala de audiencia. Al espacio destinado y acondicionado para la celebración de audiencias dentro del CJP.

Salidas Alternas. Medios alternativos al procedimiento penal que sirven para solucionar conflictos, y que en el proceso (caso concreto) tienen lugar hasta antes de la audiencia de juicio oral, lo que permite poner fin al mismo

Sobreseimiento. Acto en virtud del cual el Juez da por terminado el proceso penal de acuerdo con las hipótesis que la ley prevé al respecto; se trata de una resolución que no implica una sentencia, pero que produce los efectos de cosa juzgada.

Software de gestión. A la herramienta informática diseñada para el apoyo en las actividades relativas al registro, trámite, control y seguimiento de los asuntos y causas desahogadas en el Centro de Justicia Penal, además de agilizar las comunicaciones con otras instituciones participantes en los procesos judiciales.

Subproceso. Partes o etapas bien definidas en un proceso. Su identificación puede resultar útil para aislar los problemas que pueden presentarse y posibilitar diferentes alternativas focalizadas dentro de un mismo proceso.

Sujetos procesales. A la víctima u ofendido, el Asesor jurídico, el imputado, el Defensor, el Ministerio Público, la Policía, el Órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Testigo. A la persona obligada a concurrir al proceso cuando sea citada y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de una controversia, salvo disposición en contrario.

Tratados. Los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Tribunal de alzada. El Órgano jurisdiccional integrado por uno o tres magistrados, que resuelve la apelación, federal o de las Entidades federativas.

Tribunal de enjuiciamiento. El Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia.

Turno. A la asignación de un Órgano jurisdiccional para el conocimiento de un asunto de nuevo ingreso que da pauta a la apertura de un expediente.

Videoconferencia. Al medio de comunicación que tiene por objeto reproducir imágenes y sonidos en tiempo real a través de la distancia, utilizando como vía las conexiones a través de nodos digitales dedicados a esos fines, en otras palabras, la videoconferencia no es otra cosa más que un sistema de televisión cerrado de doble vía que transmite y recibe en ambos sentidos imágenes y sonidos al mismo tiempo.

Vinculación a Proceso. Resolución emitida por el Juez en cumplimiento de un mandato constitucional, donde se pronuncia sobre la existencia de datos provenientes de la investigación que resultan suficientes para establecer como probable que una persona intervino en la comisión de un hecho señalado por la ley como delito y por el cual debe seguirse un proceso penal.

ANEXO II

MODELO DE ESCRITO DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR¹⁴⁴ **CARPETA AUXILIAR NÚMERO:** CARPETA ADMINISTRATIVA NÚMERO: PROCEDIMIENTO POR DELITO: ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR QUERELLANTES: **ASUNTO**: SE PROMUEVE EJERCICIO DE **ACCIÓN PENAL POR** PARTICULAR POR EL HECHO DELICTUOSO DETERMINADO COMO DELITO DE: EN CONTRA DE: **IMPUTADOS**: C. JUEZ DE CONTROL EN TURNO TRIBUNAL SUPERIOR... **PRESENTE** ---, por nuestro propio derecho, mexicanos, mayores de edad y en calidad de

QUERELLANTE y VÍCTIMA y con domicilio ubicado en: --- de acuerdo a los artículos 108, 109 fracción III, TÍTULO X en su CAPÍTULO III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, nombro como mi asesor jurídico al Licenciado--- con cedula profesional número --- expedida por---, con correo electrónico; --- y con número telefónico; ---, autorizándolo para para ASISTIRME en el presente juicio, en términos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR,

ante usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

¹⁴⁴ Formato diseñado por el autor de la presente investigación, Rosales Estrada José Jesús.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 párrafo segundo de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos; así como numerales 426 al 432 del Código nacional de Procedimientos Penales, y los artículos ... de la Ley Orgánica del Poder Judicial..., y los artículos... del Código Pena.... BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, vengo a EJERCITAR ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR, por hechos que considero pueden ser constitutivos del delito de: ---, solicitando me sean reparados los daños causados por la cantidad de: ---, y los demás ilícitos que resulten, COMETIDOS EN MI AGRAVIO.

COMPETENCIA

Presupuesto legal para que las resoluciones del Órgano Jurisdiccional surtan efectos legales, requisito exigido en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra satisfecho. En efecto, el C. Juez de Control del Distrito Judicial de... por cuando a la competencia objetiva, es competente por materia, territorialidad, fuero y temporalidad, toda vez que el hecho que se les atribuye a los sujetos activos está previsto en el Código Penal..., es decir, se trata de un asunto en materia penal; el cual se suscitó en el lugar donde ejerce jurisdicción ese H. Juzgado; corresponde al fuero..., ya que se encuentra en el catálogo de delitos... previsto en los artículos... de la Ley Orgánica del Poder Judicial...; el evento denunciado tuvo verificativo el ---, una vez que entró en vigor el Código nacional de procedimientos Penales y la conducta típica fue cometida por personas mayores de edad, quienes sin duda son sujetos de derecho penal, y tocante a la Competencia subjetiva, no existe impedimento para que Su Señoría conozca del presente asunto; surtiéndose los requisitos y exigencias a los que aluden y hacen referencia los numerales --- y correlativos del Código Penal --y los artículos ---- y demás relativos y aplicables del Código de Nacional de Procedimientos Penales, vigente para el Estado ---.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Para que podamos ejercer la Acción Penal Privada, hay que cumplir con los requisitos de procedibilidad, que indican los artículos 14, 16, 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(CPEUM, 14)... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Acción Penal Privada procede a través de un juicio ante tribunales previamente establecidos, cumpliendo con las formalidades del procedimiento., aplicando leyes expedidas anteriores al hecho.

(CPEUM, 16). Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La Acción Penal Privada procede, solo por mandato de autoridad competente, que haya aceptado y admitido la Acción Penal Privada, que debe estar fundada y motivada.

Debe existir una querella de un hecho señalado como delito sancionado con pena privativa de libertad.

Deben existir datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho delictivo, que se cuente con los elementos que integran el tipo penal y la posibilidad que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

(CPEUM, 21). La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 428. Supuestos y condiciones en los que procede la Acción Penal por Particulares.

La víctima u ofendido podrá ejercer la acción penal únicamente en los delitos perseguibles por querella, cuya penalidad sea alternativa, distinta a la privativa de la libertad o cuya punibilidad máxima no exceda de tres años de prisión.

La Acción Penal Privada o por Particulares es procedente de acuerdo al artículo 21 constitucional y del artículo 428 de Código nacional de Procedimientos penales, si se cumple con los supuestos contemplados en la ley.

CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 429 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES HAGO DEL CONOCIMIENTO DE SU SEÑORÍA:

- I.- El nombre y el domicilio de la víctima u ofendido;
- II.- Si la víctima o el ofendido son una persona jurídica, se indicará su razón social y su domicilio, así como el de su representante legal;

- III.- El nombre del imputado y, en su caso, cualquier dato que permita su localización;
- IV.- El señalamiento de los hechos que se consideran delictivos, los datos de prueba que los establezcan y determinen la probabilidad de que el imputado los cometió o participó en su comisión, los que acrediten los daños causados y su monto aproximado, así como aquellos que establezcan la calidad de víctima u ofendido;

NARRACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS

Con fundamento en los artículos 108, 109 fracción III, TITULO X en su CAPITULO III, del Código Nacional de Procedimientos Penales

1.-...

HECHOS DELICTUOSOS MATERIA DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR:

De los antecedentes y narración de los hechos imputados, así como de los datos de prueba mencionados en el cuerpo del presente documento, se desprende que los mismos resultan idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para establecer razonadamente la existencia de un **hecho delictuoso**, mismo que se encuentra previsto como: ---, del Código Penal --- y la **probable participación** del imputado en su comisión.

<u>EL DELITO DE: ---, CONSTITUYEN DELITO POR LAS SIGUIENTES</u> RAZONES:

LOS HECHOS NARRADOS PUEDEN SER ENCUADRADOS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL ---, EN LOS ARTÍCULOS;

Artículo:

Por lo que se concluye que hay tipicidad ya que el imputados afecto mi --. Existiendo el nexo causal, ya que por --- se produce la consecuencia directa y
material de la conducta típica; POR LO QUE SE DAN LOS ELEMENTOS
NORMATIVOS.

OBJETOS DEL DELITO

OBJETO MATERIAL: (persona o cosa sobre la que recae el delito): es el suscrito; ---, que es la persona que recibe el daño de la conducta típica.

OBJETO JURÍDICO (bien jurídico tutelado por la norma penal): El bien jurídicamente tutelado que se protege es; **que se ve quebrantada por el imputado.**

El delito de --- en el presente caso es:

- En orden a su conducta:
- Por su resultado:
- Por el daño:
- Por su duración:
- Por su autonomía:

Sujetos. Activo, es el que comete el acto, en ciertos delitos debe acreditarse la calidad y número; y el Pasivo es el titular del bien jurídico tutelado, aquél que sufre la conducta típica, también en ciertos casos debe acreditarse la calidad y el número.- En el presente asunto, la descripción del hecho delictuoso que la ley señala como delito (SI/NO) exige determinada calidad de los Sujetos, puede ser en agravio de (SI/NO cualquier) persona y cometido por (SI/NO cualquier) persona;

La Conducta. En general la conducta consta de tres elementos: la voluntad o proposición de un fin, el resultado o consecuencia y el nexo causal o atribución de resultado. La conducta es la acción u omisión descrita por el legislador como hecho delictuoso considerado como delito. Existen dos tipos principales de conducta: por

acción y por omisión.- En el asunto que ahora nos ocupa, la conducta de los imputados es en forma de acción, supuesto a que se refiere el artículo..., del Código Penal... (o ley especial), vigente, en razón a que los Sujetos **realizaron** una **acción**.

NEXO DE CAUSALIDAD: Las --- que recibió el suscrito ---, son de la conducta típica y material que desarrolló el imputados y la causa directa de las ---, que fueron causadas por el hombre. **El Nexo**, ente la conducta y el resultado.- Este último jamás existiría si no hubiese sido por el actuar de los imputados.

FORMA: Los imputados --- al suscrito ---, logrando una forma idónea para --

Con su conducta los imputados lograron un resultado típico consistente en causarme ---, DÁNDOSE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS, distintos al dolo, ya que los sujetos activos del delito lograron su fin.

NO EXISTEN ELEMENTOS QUE INDIQUE QUE HUBIERA AUSENCIA DE CONDUCTA de los imputados.

conducta típica: los imputados realizan la conducta típica consistente en ---. LA TIPICIDAD.- Es la adecuación de la conducta al tipo, y acreditada que fue la acción desplegada por los imputados, se advierte que de acuerdo con los elementos propios de la figura delictiva en comento, la conducta de los activos del delito, se adecua plenamente a los supuestos normativos del Código Penal ---.

NO EXISTE ATIPICIDAD, porque la conducta desarrollada por los imputados se adecua al tipo.

HAY ANTIJURICIDAD, por que los imputados infringen la ley y actúan antijurídicamente.

NO EXISTEN CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN, que justifiquen el actuar de los imputados.

Artículo del Código Penal ---: (el que indica el tipo penal)

El suscrito ---, **sufrió ---, tal como lo indica el ---**, al decir que entre varias --- tengo un ---.

Artículo: xxx del Código Penal

Artículo xxx Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Los imputados se encuentran dentro de este supuesto según los hechos narrados, SU CULPABILIDAD O REPROCHABILIDAD ES DOLOSA en su modalidad de DOLO DIRECTO, porque tenían la intención de causarme una lesión y obtener dicho resultado.

Artículo: xxx del Código Penal

---.

El imputado se encuentran dentro de este supuesto según los hechos narrados, al haberle causado ----, AL suscrito ---.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICADORAS; hay CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVAS O AGRAVANTES, consistentes en:

Premeditación, porque los imputados tienen la intención de:

... ya que planearon previa y detenidamente el delito, por lo que se colocan dentro de los supuestos de la teoría ideológica de la premeditación.

Alevosía porque los imputados usaron la sorpresa intencionalmente, para:

... y siempre usan la asechanza ya que como son varios siempre vigilan mis movimientos.

Ventaja, porque los imputados son superiores en... por lo que me encontraba en una situación de invulnerabilidad.

Artículo: xxx del Código Penal

Los imputados se encuentran dentro de este supuesto según los hechos narrados, al haberle causado ---, AL suscrito; ya que fueron hechas con premeditación, Ventaja y Alevosía.

INCULPABILIDAD: Dentro de los hechos narrados, no se presentan causas de inculpabilidad que anulen los aspectos positivos del delito.

EL DELITO DE ---, es punible de acuerdo a los artículos --- del Código Penal

CONSUMACIÓN; EL DELITO DE --- se consumó al haberme --- los imputados tal como lo indica el --- que presento y que expidió --- y demás hechos narrados y pruebas aportadas.

EL DELITO DE XXX, , EN PERJUICIO DE XXX COMETIDO POR LOS IMPUTADOS; LOS CC: XXX CONSTITUYEN DELITO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

LOS HECHOS NARRADOS PUEDEN SER ENCUADRADOS EN LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL xxx, EN LOS ARTÍCULOS;

Artículo: xxx del Código Penal

Los imputados se encuentran dentro de este supuesto según los hechos narrados y pruebas aportadas, se dan los elementos **TIPO DEL DELTO DE xxx**.

Se dan los **ELEMENTOS TIPO DEL DELTO DE xxx** Por lo siguiente:

EL DELITO DE: xxx, ---, por un medio idóneo por lo que se colocan en el supuesto.

Nota: Describir elementos tipo y porque se coloca el imputado en el supuesto.

ACTIVO; --- se colocan en los supuestos del tipo penal, ya que no se requiere que la persona tenga una categoría o característica especial.

PASIVO; ---

PERJUICIO xxx AFECTANDO AL PASIVO; el suscrita <u>xxx</u> sufre directamente el perjuicio xxx como sujeto pasivo.

Por lo que se concluye que hay tipicidad ya que los imputados dañan:

Xxx, a; xxx, Existiendo el nexo causal, ya que por los xxx recibidos se produce la consecuencia directa y material de la conducta típica; y los DAÑOS xxx, se pueden producir por xxx medio, en este caso xxx.

V.- Los fundamentos de derecho en que se sustenta la acción, y

DERECHO

I.- Salvo su mejor criterio, los hechos narrados pueden ser encuadrados en la hipótesis prevista en los artículos xxx, del Código Penal xxxxx.

- II.- El procedimiento se rige por los artículos xxx, del Código Nacional de Procedimientos Penales,
 - III.- El fundamento constitucional; Los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y demás relativos aplicables al presente caso.
 - IV.- El artículo xxx, de la Ley Orgánica del Poder xxx.
 - **VI.-** La petición que se formula, expresada con claridad y precisión.

CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SOLICITO:

- La orden de comparecencia en contra del imputado o su citación a la audiencia inicial, y
- II.- El reclamo de la reparación del daño.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN (en caso que procedan y se necesiten)

Con fundamento en los artículos xxx, del Código nacional de Procedimientos Penales, solicito a su Señoría se establezcan MEDIDAS DE PROTECCIÓN, para dar seguridad a los suscritos querellantes; xxx, consistentes en:

Xxx

Xxx

En cumplimiento a los artículos 259 al 265, 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales presento los siguientes:

DATOS DE PRUEBA QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

PRIMERA.- TESTIMONIAL a cargo de xxx, persona que me comprometo a presentar ante su Señoría para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional para el desahoga de la audiencia de juicio oral.

La forma de incorporación de este medio de prueba es a través del interrogatorio directo de esta defensa en los términos del artículo xxx del Código Nacional de Procedimientos penales, y los puntos sobre los que versará la testimonial serán:

- a).- El Día, hora y forma en que ocurriera el hecho delictuoso.
- b).- Y todas aquellas circunstancias previas, relacionadas y posteriores al hecho.
 - c.- como obtuvo la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: ---.
 - d).- que dice la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en: ---.

Prueba que relacionó con los hechos xxx, de mí escrito inicial, con lo que trato de acreditar; en perjuicio de: xxx.

SEGUNDA.- TESTIMONIAL a cargo de xxx, persona que me comprometo a presentar ante su Señoría para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional para el desahoga de la audiencia de juicio oral.

La forma de incorporación de este medio de prueba es a través del interrogatorio directo de esta defensa en los términos del artículo xxx del Código Nacional de Procedimientos Penales, y los puntos sobre los que versará la testimonial serán:

a).- El día, hora y forma en que ocurriera el hecho delictuoso.

- b).- Y todas aquellas circunstancias previas, relacionadas y posteriores al hecho.
 - c.- como obtuvo la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: ---.
 - d).- que dice la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en: ---.

Prueba que relacionó con los hechos xxx, de mí escrito inicial, con lo que trato de acreditar; en perjuicio de: xxx.

TERCERA.- LA PERICIAL OFICIAL en materia de xxx, cuyo <u>dictamen</u> <u>versará sobre xxx,</u>

La forma de incorporación de este medio de prueba es a través del interrogatorio en términos de los artículos ---, del Código Nacional de procedimientos penales, y los puntos sobre lo que versara la testimonial es sobre:

- A).- QUE LE FUE SOLICITADO.
- B).- EN QUE FECHA INTERVINO.
- C).- A QUIEN ANALIZO
- D).- TIPO DE OPERACIONES TECNICAS QUE UTILIZÓ.
- E).- QUE METODOLOGÍA EMPLEO.
- F).- QUE CONCLUYO

Prueba que relacionó con los hechos xxx, de mí escrito inicial, con lo que trato de acreditar; en perjuicio de: xxx.

Las demás pruebas que en su oportunidad sea pertinente desahogar.

Los datos de prueba referidos, valorados conforme a lo establecido por los artículos xxx, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SANEAMIENTO DE DEFECTOS FORMALES

De la lectura del presente documento, se desprende que se elaboró técnicamente, de conformidad con las leyes procesales vigentes aplicables al caso concreto y con asistencia técnico jurídica en materia penal, sin que proceda la suplencia en la deficiencia de la queja, no obstante lo cual se solicita a Su Señoría en términos de lo que dispone el artículo xxx, del Código nacional procesal penal vigente en este nuevo Sistema, que de advertir algún defecto formal se me haga saber de la manera más clara y precisa para en su caso lograr corregirlo dentro del plazo fijado en el ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted C. JUEZ DE CONTROL, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenernos por presentados EJERCIENDO ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR, por hechos delictuosos cometidos en mi agravio, que se contienen en el cuerpo del presente escrito y que considero pueden ser constitutivos del delito xxx.

SEGUNDO.- Admitir a trámite el presente escrito de Querella, señalando fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo xxx del Código de Nacional de Procedimientos Penales, vigente para el nuevo Sistema penal Acusatorio, a efecto de que el Ministerio Público manifieste lo que su representación social competa.

TERCERO. Proveer lo concerniente al desahogo de las diligencias propuestas por los suscritos, y practicadas que éstas sean, citar a las partes a la audiencia de formulación de la imputación, citando para ello a los imputados, quienes en caso de inasistencia sin justa causa deberán ser presentados, por la policía judicial.

CUARTO. Hecho lo cual, imponerles la medida cautelar consistente en una Garantía, en términos de lo que dispone los artículos .xxx del ordenamiento procesal penal multimencionado.

QUINTO.- Tener por formulada por parte de la suscrita los C.C. **xxx**, el ejercicio de la presente ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR, con el fin de que se xxx.

SEXTO.- Adjunto los documentos con los datos de prueba que menciono.

SÉPTIMO.- Anexo las copias de traslado para los imputados y el Ministerio Público.

OCTAVO.- Solicito que en su momento procesal oportuno, se paguen las indemnizaciones de oficio y que por ley correspondan a los querellantes.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

A xxx del mes de xxx, del año xxx.

QUERELLANTE

ANEXO III

MODELO DE ESCRITO DE ACUSACION DE ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR¹⁴⁵

CARPETA ADMINISTRATIVA: XXXXXX

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: XXXXX

HECHO DELICTUOSO: XXXX

ACUSADO: XXXX VICTIMA: XXXXX

				ASUNTO: SE F		ACUSACIÓN.		
				, México a	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	de	de	
	0	II 1 5 7	DE	CONTROL	DEI	DICTRITO	ILIDICIAL	DE
	C.	JUEZ	DE	CONTROL	DEL	טואואוט	JUDICIAL	DE
EST	ADO [DE						

..., por nuestro propio derecho, mexicanos, mayores de edad y en calidad de **QUERELLANTE** y VÍCTIMA y con domicilio ubicado en: --- de acuerdo a los artículos 108, 109 fracción III, TÍTULO X en su CAPÍTULO III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, nombro como mi asesor jurídico al Licenciado---- con cedula profesional número --- expedida por---, **con correo electrónico**; --- y con número telefónico; ---, autorizándolo para para ASISTIRME en el presente juicio, en términos del PROCEDIMIENTO ESPECIAL, ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR, a efecto de que una vez corregidos los vicios formales a que alude el artículo

¹⁴⁵ Formato diseñado por el autor de la presente investigación, Rosales Estrada José Jesús

, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, manifiesto
lo siguiente::
MANIFIESTO
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Constituciór
Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, y demás
aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, comparezco ante Usteo
a efecto de formular acusación en contra de, por su responsabilidad pena
en el delito de, con la modificativa agravante de haberse cometido
en agravio de la víctima (u ofendido);, ilícito previsto en el artículo
y sancionado en los artículos, agravado según el artículo
, concatenado por los artículos, del Código Pena
vigente en
POR LO QUE AL RESPECTO LE REFIERO:
I INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR
) ACUSADO:, nacionalidad, Originario de, edad
Estado civil, Ocupación, con domicilio, que actualmente se
encuentra (Recluido y/o libre) en
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
B) DEFENSOR PARTICULAR: Defensa a cargo de, con domicilio
para oír y recibir toda clase de notificaciones, correo electrónico
II INDIVIDUALIZACIÓN DE LA VÍCTIMA Y/O OFENDIDO
A) VÍCTIMA Y/O OFENDIDO, Domicilio,
III RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS Y SUS
MODALIDADES Y CLASIFICACIÓN LEGAL

RELATO CIRCUNSTANCIADO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:
CLASIFICACIÓN JURIDICA: los hechos antes descritos actualizan la hipótesis de, ilícito previsto en el artículo, y
sancionado en los artículos, agravado según el artículo
, concatenado por los artículos, del Código Penal vigente en
IV FORMA DE INTERVENCIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO
La forma de intervención del acusado, en el hecho
delictuosos, lo es como, en términos de lo dispuesto por el artículo
, del Código Penal
V CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE EN SU CASO CONCURRIEREN
A consideración de este órgano acusador privado, si/no existe, circunstancia modificadora de la responsabilidad penal, pues se trata de personas imputables/inimputables, según el artículo, del Código Penal, cuya conducta si/no, se encuentra amparada por las causas excluyentes del delito y de la responsabilidad penal, consistentes en, según el artículo, del Código Penal, así como si/no existe, la causa de culpabilidad/inculpabilidad que señala el artículo, del Código Penal
VI PRECEPTOS LEGALES APLICABLES
A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Son aplicables los artículos 20 apartado "C", fracción IV, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

B) DEL CÓDIGO PENAL, VIGENTE
Son aplicables al ilícito el artículo, y sancionado en los artículos
, agravado según el artículo, concatenado por los
artículos, del Código Penal, vigente en
C) DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Los artículos, del Código Nacional de Procedimientos
Penales, para el sistema de justicia penal, acusatorio, adversarial y oral, así como
los artículos, de la ley orgánica de la procuraduría, y artículos
que crean el instituto de servicios periciales
VII OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTE ÓRGANO ACUSADOR PRIVADO, SE PROPONE DESAHOGAR EN EL JUICIO.
A) TESTIMONIAL A CARGO DE:
1 C, Quien deberá ser notificado y citado por el órgano
jurisdiccional, en términos de los artículos, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, a través de su superior jerárquico, que lo es el
con domicilio en, para que comparezca el día y la hora que indique este
órgano jurisdiccional, para la audiencia de debate de juicio oral, testimonio que
versara sobre:
a)Día, lugar, hora y forma en que ocurriera y conociera del hecho delictuoso
b) La forma en que intervino el hoy acusado.
c) Con quien intervino.

d) La forma de aseguramiento dei noy acusado.
e) Y todas las circunstancias previas, relacionadas y posteriores al hecho.
La forma de incorporación de este medio de prueba será a través del interrogatorio directo de este órgano acusador privado, en términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
2 C, Quien deberá ser notificado y citado por el órgano jurisdiccional, en términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, con domicilio en, para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional, para la audiencia de debate de juicio oral, testimonio que versara sobre:
a)Día, lugar, hora y forma en que ocurriera y conociera del hecho delictuoso.
b) La forma en que intervino el hoy acusado.
c) Con quien intervino.
d) La forma de aseguramiento del hoy acusado.
e) Y todas las circunstancias previas, relacionadas y posteriores al hecho.
La forma de incorporación de este medio de prueba será a través del interrogatorio directo de este órgano acusador privado, en términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

B).- DECLARACIÓN DE PERITO A CARGO DE:

1 Declaración de, perito en la especialidad de, con domicilio
en, Quien deberá ser notificado y citado por el órgano jurisdiccional, en
términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a
través de su superior jerárquico, que lo es el, perteneciente a
para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional, para la
audiencia de debate de juicio oral, testimonio que versara sobre:
a) Que le fue solicitado
b) En qué fecha intervino.
a) A guián analiza
c) A quién analizo
d) Tipo de operaciones o técnicas que utilizó.
e) Qué metodología empleo.
f) Qué concluyó.
La forma de incorporación de este medio de prueba será a través del
interrogatorio directo de este órgano acusador privado, en términos de los artículos
, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Corre agregado a la presente acusación, Documento original de
su informe pericial y documentos que acreditan su título y calidad.
O Deslavación de marite en la consciplidad de com demaisilie
2 Declaración de, perito en la especialidad de, con domicilio
en, Quien deberá ser notificado y citado por el órgano jurisdiccional, en
términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales,

para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional, para la audiencia de debate de juicio oral, testimonio que versara sobre:

a) Que le fue solicitado
b) En qué fecha intervino.
c) A quién analizo
d) Tipo de operaciones o técnicas que utilizó.
e) Qué metodología empleo.
f) Qué concluyó.
La forma de incorporación de este medio de prueba será a través del
interrogatorio directo de este órgano acusador privado, en términos de los artículos
, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
Corre agregado a la presente acusación, Documento original de su informe
pericial y documentos que acreditan su título y calidad.
C) REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES
1 Acta pormenorizada de los objetos puestos a disposición de este órgano
acusador privado de fecha, mismos que se encuentran relacionados
con los hechos motivo de la presente acusación, que resultan ser idóneos y
pertinentes a efecto de acreditar los objetos con los cuales refiere la víctima fue
, por el hoy acusado, así como, la cual se incorporará a través de
la lectura en la parte conducente, con fundamento en el artículo, del Código
Nacional de Procedimientos Penales.
D) DOCUMENTO PÚBLICO.
1 Documento público consistente en, que se anexa a la
presente acusación, prueba que se relaciona con,, la cual se

incorporará a través de la lectura en la parte conducente, con fundamento en el
artículo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
E) DOCUMENTO PRIVADO.
Documento privado consistente en, que se anexa a la
presente acusación, prueba que se relaciona con,, la cual se
incorporará a través de la lectura en la parte conducente, con fundamento en el
artículo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.
F) EVIDENCIA MATERIAL.
1 Evidencia material relacionada con el delito y que consiste en
, y su correspondiente acta de cadena de custodia, con la finalidad
de que le sean mostrados a la víctima, al imputado, al testigo
, al perito, para su reconocimiento e informen de ello. La evidencia material se incorporará como prueba al juicio previa descripción de la misma y
posteriormente se exhibirá a las partes, en términos de los artículos,
del Código Nacional de Procedimientos Penales.
doi dodigo radional do i roddamientos i dilatos.
VIII PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE ESTE ÓRGANO
ACUSADOR PRIVADO, SOLICITARÁ SE IMPONGAN AL ACUSADO
·
1 Ha lugar a acusar y se acusa a, por su
responsabilidad penal en el delito de, con la modificativa agravante de
haberse cometido, en agravio de la víctima (u ofendido);, ilícito
previsto en el artículo, y sancionado en los artículos,
agravado según el artículo, concatenado por los artículos
. del Código Penal vigente en

2 Se solicita a su Señoría dicte SENTENCIA CONDENATORIA, en contra
del acusado, en la que se le impongan las penas máximas previstas en los
artículos, agravado según el artículo, del Código
Penal vigente en
3 Así mismo se solicita a su Señoría, con fundamento en lo dispuesto en el
artículo, de la ley punitiva en vigor, se imponga al acusado,
LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS.
4 Como medida de seguridad, Amonéstese públicamente al acusado, en términos del artículo, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, a efecto de que no reincida.
5 Con fundamento en el artículo, del Código Penal vigente en, solicito a su Señoría tenga a bien condenar al acusado, al de
comiso de, por ser usados para cometer el ilícito.
6 (Si fuera procedente) Solicito a su Señoría se comunique al director del instituto
de servicios periciales de, la resolución que recaiga en el
presente asunto, para los efectos del artículo, del Código Nacional de
Procedimientos Penales, y el artículo _ de la ley que crea el, de servicios
periciales del
IX INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO,
QUE EN SU CASO SE CONSIDERE SE CAUSARON A LA VÍCTIMA U OFENDIDO
Y LOS DATOS DE PRUEBA QUE SE OFREZCA PARA ACREDITARLOS
1 INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES
A efecto de individualizar la pena y la reparación del daño, y con fundamento
en el artículo del Código de procedimientos penales este órgano acusador

procede a aportar los medios de prueba que serán debatidos en la audiencia de individualización de sanciones y la reparación del daño:

a).- Solicito que como medios de prueba se incorporen en la Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, todos los medios de prueba aportados en la presente acusación y que serán desahogadas en la audiencia de juicio, las que a su vez se desahogaran e incorporaran a la Audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. El fin de los medios de pruebas que solicitamos se incorporen es para determinar el quantum de la pena como sanción y las indemnizaciones procedentes como reparación del daño. Por lo que solicitamos que por economía procesal se tengan aquí por reproducidos, todos los medios de prueba aportados en la presente acusación y que serán desahogadas en la audiencia de juicio.

2.- REPARACIÓN DEL DAÑO

En cuanto a los daños causados a la víctima, consideramos que
sufrió un daño patrimonial por la cantidad de, por lo que se debe
condenar al acusado, a la restitución de los bienes obtenidos por el delito y
a la indemnización por la cantidad, en términos del artículo del Código Penal
vigente en
Por concepto de la reparación del daño moral causado a la víctima
consistente en una afectación psíquica, solicitamos la cantidad de, según el
artículo 20 constitucional, apartado "C", fracción IV, y artículos, del
Código Penal vigente en, y el artículo del Código Nacional de
Procedimientos Penales.

Así mismo se ofrecen los siguientes medios de prueba:

a) Testimonial de la víctima, con domicilio en, persona que
deberá ser citada por este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos
, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta probanza se
relaciona con y sirve para acreditar La forma de incorporación de este
medio de prueba será a través del interrogatorio directo de este órgano acusador
privado, en términos de los artículos, del Código Nacional de
Procedimientos Penales.
b) Testimonial del C, con domicilio en, persona
que deberá ser citada por este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos
, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta probanza se
relaciona con y sirve para acreditar La forma de incorporación de este
medio de prueba será a través del interrogatorio directo de este órgano acusador
privado, en términos de los artículos, del Código Nacional de
Procedimientos Penales.
c) Declaración de, perito en la especialidad de, con domicilio
en, Quien deberá ser notificado y citado por el órgano jurisdiccional, en
términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales,
para que comparezca el día y la hora que indique este órgano jurisdiccional, para la
audiencia de debate de juicio oral, testimonio que versara sobre:
a) Que le fue solicitado
b) En qué fecha intervino.
c) A quién analizo
d) Tipo de operaciones o técnicas que utilizó.
e) Qué metodología empleo.
f) Qué concluyó.
Esta probanza se relaciona con visirve para acreditar

La forma de incorporación de este medio de prueba será a través del interrogatorio directo de este órgano acusador privado, en términos de los artículos, del Código Nacional de Procedimientos Penales.				
Corre agregado a la presente acusación, Documento original de su informe pericial y documentos que acreditan su título y calidad.				
d) DOCUMENTO PÚBLICO.				
1 Documento público consistente en, que se anexa a la presente acusación, prueba que se relaciona con,, la cual se incorporará a través de la lectura en la parte conducente, con fundamento en el artículo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.				
e) DOCUMENTO PRIVADO.				
1 Documento privado consistente en, que se anexa a la presente acusación, prueba que se relaciona con,, la cual se incorporará a través de la lectura en la parte conducente, con fundamento en el artículo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.				
PROTESTAMOS LO NECESARIO A xxx del mes de xxx, del año xxx.				
QUERELLANTE				
-				

ANEXOS:

Se anexa a la presente:

- 1.-Copia de los documentos que acreditan personalidad y capacidad del perito.
- 2.- Dictamen pericial en materia de xxxxxxx.
- 3.- Documentos públicos consistentes en xxx.
- 4.- Documentos privados consistentes en xxxx.

ANEXO IV

MODELO DE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTICULAR¹⁴⁶

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: XXX CARPETA ADMINISTRATIVA: XXXX

DELITO: XXX

IMPUTADO: XXX

VICTIMA: XXX

ASUNTO: ESCRITO DE CONTESTACION DE ACUSACION

C. JUEZ DE CONTROL D	EL DISTRITO JUDICIAL
DE	_
	-

PRESENTE

XXX, promoviendo por mi propio derecho con la personalidad que tengo debidamente acreditada en la presente CARPETA ADMINISTRATIVA XXX como imputado y de generales y domicilio para oír notificaciones ya conocido y registrado en actuaciones anteriores, y ratificando como mi defensor, que ya ha aceptado y protestado el cargo como consta en autos, al LICENCIADO XXX, con cédula profesional número XXX EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, el cual ha señalado como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico XXX y los estrados de este H. tribunal, ante su Señoría con el debido respeto comparezco a efecto de contestar la acusación formulada en mi contra, en términos del artículo XXX del Código Nacional de Procedimientos Penales y de esta forma promover lo siguiente:

¹⁴⁶ Formato diseñado por el autor de la presente investigación, Rosales Estrada José Jesús

CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN

- I.- SEÑALAR LOS VICIOS FORMALES DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN: NINGUN SEÑALAMIENTO.
 - II.- DEDUCIR EXCEPCIONES: NINGUNA EXCEPCIÓN
- III.- ARGUMENTOS DE DEFENSA Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA:
- 1.- El suscrito XXX, viene a oponerse los términos de la acusación del órgano acusador privado porque no he cometido ilícito alguno en la siguiente forma:

Que el día XXX me encontraba en xxx ubicado en xxx aproximadamente a las xxx con la finalidad de xxxx.

- 2.- Que alrededor de las xxx vi a la presunta víctima en el proceso penal xxxxx, la cual estaba xxxxx.
 - 3.- En dicha contexto la presunta víctima xxxxxx (hacer relato de que pasó).
 - 4.- Por lo expuesto no he cometido ilícito alguno
- 5.- Para confirmar mis hechos y relato, ofrezco los siguientes **medios de prueba** para desahogar en juicio:

A.- LA TESTIMONIAL

1.- TESTIMONIAL a cargo de XXX, persona que solicito se cite por conducto de esta H. juzgado, en términos del artículo xxxx del Código Nacional de Procedimientos Penales, con domicilio en: xxx. Esta prueba se relaciona con xxxxx.

La forma de incorporación de este medio de prueba es a través del interrogatorio directo de esta defensa en los términos del artículo xxx del Código Nacional de Procedimientos Penales y los puntos sobre los que versará la testimonial serán:

- a).- El Día, hora y forma en que ocurriera el presunto hecho delictuoso.
- b).- Y todas aquellas circunstancias previas, relacionadas y posteriores al hecho.

B.- PERICIALES

1.- XXX, perito en criminalística en materia de xxx persona que solicito se cite por conducto de esta H. juzgado, en términos del artículo xxx del Código Nacional de Procedimientos Penales, con domicilio en: xxx. Esta prueba se relaciona con xxxxx.

DICTAMEN EN MATERIA DE xxx, DE FECHA xxx.

La forma de incorporación de este medio de prueba es a través del interrogatorio en términos de los artículos xxx, del Código Nacional de Procedimientos Penales y los puntos sobre lo que versara la testimonial es sobre:

- A).- QUE LE FUE SOLICITADO.
- B).- EN QUE FECHA INTERVINO.
- C).- A QUIEN ANALIZO
- D).- TIPO DE OPERACIONES TECNICAS QUE UTILIZÓ.
- E).- QUE METODOLOGÁI EMPLEO.
- F).- QUE CONCLUYO

C.- DOCUMENTO PRIVADO

Documento privado consistente en xxx, que se anexa al presente escrito de contestación de la acusación. Esta prueba se relaciona con xxx. Así mismo se ofrece la PRUEBA TESTIMONIAL de xxxx, con domicilio en xxx, persona que solicito se cite por conducto de esta H. juzgado, en términos del artículo xxx del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta prueba tiene como objeto el reconocimiento en torno del documento privado que ofrece el suscrito y de esta manera establecer su autenticidad. La cual se incorporará a través de la lectura en la parte conducente, con fundamento en el artículo _____, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

D.- REGISTROS DE ACTUACIONES ANTERIORES

1 Acta pormenorizada de los obj	etos puestos a disposición por el órgano
acusador privado de fecha,	mismos que se encuentran relacionados
con los hechos motivo de la presente a	cusación, que con los que se pretende
acreditar los objetos con los cuales refiei	re la víctima fue, y con los
cuales son base para el ilícito que dic	en ha cometido el suscrito, la cual se
incorporará a través de la lectura en la _l	parte conducente, con fundamento en el
artículo, del Código Nacional de Pr	ocedimientos Penales.

E).- EVIDENCIA MATERIAL.

1 Evidencia r	naterial rela	cionada	con	el (delito	у	que	consiste	en
, y su c	orrespondier	nte acta c	le cad	ena	de cus	stodi	a, co	n la finali	dad
de que le sean mostrad	os a la víctim	ıa		, a	al impu	ıtado	·	, al tes	tigo
, al perito	, para su red	conocimie	ento e	info	ormen	de (ello.	La evider	ncia
material se incorporará	como pruel	ba al juid	cio pre	evia	descr	ipcić	n de	la mism	а у
posteriormente se exhil	birá a las par	rtes, en t	érmino	os d	e los a	artíc	ulos ₋		,

del Código Nacional de Procedimientos Penales. El fin de esta prueba es establecer mi derecho a la contradicción

F.- EXCLUSION DE LAS PRUEBAS DEL FISCAL PRIVADO Y ORGANO ACUSADOR PRIVADO:

1.- SE DEBE EXCLUIR y declarar ilícito EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN: LA ENTREVISTA DEL xxx de las xxx horas del xxx, viola los artículos 14, 16, 18, 19, 20 apartado "A" fracción IX, de la Constitución política de los estados unidos mexicanos, por los siguientes razonamientos.

Según el dato de prueba que expuso el Fiscal privado que consiste en la ENTREVISTA DE xxx, de su lectura se desprende que:

El C. xxx: No se identifica con el órgano de acusación privado por carecer de identificación.

El C. xxxx viola los preceptos mencionados al presuntamente recolectar y embalar la los objetos que menciona, dando inicio a una pretendida cadena de custodia, sin seguir el protocolo que la ley exige para la cadena de custodia, no presenta datos que identifiquen testigos.

C. xxx, viola los preceptos mencionados al no v<u>erificar la dirección exacta,</u> nombre del lugar, zona, localidad, y no mantiene la originalidad del lugar de los hechos o hallazgo e indicios que se encuentran, debido a la cantidad de personas que ese encuentran en el lugar de los hechos.

El órgano de acusación privado, nunca se constituye en el lugar de los hechos, de hallazgo o enlace e inicia con la investigación correspondiente, sin que le conste y afectando a una víctima que es confundida por los vecinos.

El órgano de acusación privado, nunca registra fotográficamente los indicios, violando lo marcado por el acuerdo xxx del Procurador xxx.

2.- SE DEBE EXCLUIR Y DECLARAR ILICITO EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN: ENTREVISTA DE LA VICTIMA xxx, viola los artículos 14, 16,

18, 19, 20 apartado "A" fracción IX constitucionales en perjuicio del suscrito por los siguientes razonamientos

Según el dato de prueba que expuso el órgano de acusación privado, o que consiste en ENTREVISTA DE LA VICTIMA DE NOMBRE xxx, a las xxx horas,. De fecha xxx.

La C. xxx presunta víctima NO PRESENTA IDENTIFICACIÓN, por lo que la actuación ante el órgano de acusación privado, carece de certeza y seguridad jurídica sobre la persona que declaró, por lo que la entrevista fue ilegal, ya que no tuvo testigos que declararan que al menos ella era la persona que decía ser, por lo que el dato de prueba debe desecharse por estar viciado de fondo y forma.

A la fecha de hoy la querellante xxx, no ha ratificado su querella de fecha xxx ante el órgano de acusación privado, situación indispensable tomando en cuenta que el día que lo hizo no llevaba identificación.

A la fecha de hoy la denunciante xxx, no ha presentado documentos o facturas o al menos testigos para acreditar la existencia y que es propietaria o poseedora de los objetos presentados como evidencia.

A la fecha de hoy no existen fotografías de la evidencia material presentada por la Fiscalía a esta defensa.

3.- SE DEBE EXCLUIR Y DECLARAR ILICITO EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN: EI DICTAMEN EN MATERIA DE xxx

Según el dato de prueba que expuso el órgano de acusación privado, que consiste en DICTAMEN EN MATERIA DE xxx, de fecha xxx, el perito en materia de xxx, C. xxx, que indicó que dictamino los objetos materiales, carece de todo valor probatorio, ya que ni siquiera tenemos la certeza de que dichos objetos existan porque:

El DICTAMEN EN MATERIA DE xxx, del perito en materia de xx, C. xxx, viola el artículo xxx del Código Nacional de procedimientos penales, que indica que:

El dictamen pericial estará debidamente sustentado, y contendrá:

La descripción de la persona o cosa que fuere objeto de él, del estado y modo en que se hallare;

La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado;

Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio;

Las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, independientemente de la declaración que deberá rendir el perito durante las audiencias.

El dictamen carece del apersonamiento, credenciales y capacitación técnica del perito xxx, El dictamen carece de metodología, bibliografía y conclusiones,

En el dictamen del perito xxx, en materia de valuación no estuvo presente el abogado de la defensa que salvaguardara los derechos del imputado, por lo que se violó el derecho de defensa y contradicción, e igualdad procesal entre las partes, y su derecho a que un abogado de la defensa se encuentre en todas las etapas y situaciones del proceso, que marcan los artículo 20 primer párrafo, apartado "A" fracción V, IX, apartado "B" fracción VI, VII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe considerarse prueba ilícita y desecharse.

4.- SE DEBE EXCLUIR Y DECLARAR ILÍCITO EL MEDIO DE PRUEBA CONSISTENTE EN: EVIDENCIA MATERIAL, porque se violó la cadena de custodia y carece de datos de identificación.

Por lo que se deduce de mi contestación de acusación no hay razón para resolver la apertura a juicio oral.

Es procedente que su Señoría dicte el sobreseimiento de la presente causa.

Por lo expuesto y fundado, a usted C. JUEZ DE CONTROL atentamente pido:

PRIMERO.- Solicito a su señoría que declarar que no ha lugar a acusación no hay razón para resolver la apertura a juicio oral.

SEGUNDO.- Declarar que es procedente el sobreseimiento de la presente causa, porque no hay medios de prueba que involucre en ilícito alguno la suscrito.

TERCERO.- Acordar de conformidad con lo solicitado en el presente escrito por estar ajustado a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

Xxx

IMPUTADO

ANEXO V

LA ACCION PENAL PRIVADA O POR PARTICULAREN EL CODIGO PROCESAL ALEMAN EN INGLÉS

PRIVATE PROSECUTION147

Chapter I Private Prosecution

Section 374. [Admissibility; Persons Entitled to Prosecute]

- (1) An aggrieved party may bring a private prosecution in respect of the following offenses without needing to have recourse to the public prosecution office first:
- 1. trespass (section 123 Penal Code);
- 2. defamation (section 185 to 189 Penal Code) unless it is directed against one of the political bodies specified in section 194 subsection (4) of the Penal Code;
- 3. violation of the privacy of correspondence (section 202 Penal Code);
- 4. bodily injury (sections 223 and 229 Penal Code);
- 5. threat (section 241 Penal Code); 5a. taking or offering a bribe in business transactions (section 299 Penal Code);
- 6. criminal damage to property (section 303 Penal Code);
- 7. criminal offenses pursuant to sections 4, 6c, 15, 17, 18 and 20 of the Act against Unfair Competition;
- 8. criminal offenses pursuant to section 142 subsection (1) of the Patent Act, section 25 subsection (1) of the Utility Models Act, section 10 subsection (1) of the Semi-Conductor Protection Act, section 39 subsection (1) of the Plant Variety Protection Act, section 143 subsections (1) and (1a) and section 144 subsections (1) and (2) of the Trade Mark Act, section 14 subsection (1) of the Designs Act, sections 106 to 108 of the Copyright Act and section 33 of the Act on the Copyright of Works of Fine Art and Photography.

336

¹⁴⁷ Código Procesal Alemán. http://portal.setec.gob.mx/docs/cp_alemania.pdf

- (2) A person who in addition to the aggrieved person or on his behalf is entitled to file an application for criminal prosecution may also file a private prosecution. The persons designated in section 77 subsection (2) of the Penal Code may also bring a private prosecution if the person with prior entitlement has filed the application for criminal prosecution.
- (3) If the aggrieved person has a statutory representative, the right to bring a private prosecution shall be exercised by the latter or, if the aggrieved party is a corporation, a company, or another association which as such may sue in civil litigation, by those persons who represent them in civil litigation.

Section 375. [More then One Person Entitled]

- (1) If more than one person is entitled to bring a private prosecution in respect of the same criminal offense, each such person shall be independent of the others when exercising this right.
- (2) If, however, one of those entitled has brought a private prosecution, the others shall be entitled to join the initiated proceedings at the stage they have reached at the time the declaration of joinder is made.
- (3) Any decision on the merits shall, for the accused's benefit, also take effect in respect of entitled persons who did not bring a private prosecution.

Section 376. [Preferring Public Charges]

In respect of the criminal offenses specified in Section 374 the public prosecution office shall prefer public charges only if it is in the public interest.

Section 377. [Participation of the Public Prosecutor; Taking Over the Proceedings]

(1) The public prosecutor shall not be obliged to participate in private prosecution proceedings. The court shall submit the files to him if it is of the opinion that he should take over the prosecution.

(2) The public prosecution office may take over the prosecution by an express statement at any stage of the proceedings before the judgment enters into force. Seeking an appellate remedy shall entail taking over the prosecution.

Section 378. [Assistance and Representation of the Private Prosecutor]

The private prosecutor may be assisted by an attorney-at-law or may be represented by an attorney-at-law provided with a written power of attorney. In the latter case, service on the private prosecutor may legally be effected on the attorney-at-law.

Section 379. [Furnishing Security; Legal Aid]

- (1) The private prosecutor shall furnish security for the costs expected to arise for the accused under the same conditions applying to the plaintiff in civil litigation who, at the defendant's request, is required to furnish security for the costs of litigation.
- (2) Security shall be furnished by a deposit of cash, shares or bonds.
- (3) The same provisions as in civil litigation shall apply to the amount of security and the time limit for furnishing security, as well as to legal aid.

Section 379a. [Advance for Fees]

- (1) The court is to set a time limit for payment of the advance for fees pursuant to section 67 subsection (1) of the Court Costs Act, unless the private prosecutor has been granted legal aid or is exempted from payment of fees; reference shall be made here to the consequences under subsection (3).
- (2) No court action is to be taken before the advance payment is made, unless it is substantiated that the delay would cause the private prosecutor a disadvantage which cannot be undone or can only be undone with difficulty.
- (3) The private prosecution shall be dismissed after the time limit set under subsection (1) has expired with no result. The order may be contested by immediate complaint. The court which made the order shall quash it *proprio motu* if it turns out that the payment was received within the time limit set.

Section 380. [Conciliation Attempt]

- (1) Prosecution for trespass, defamation, violation of privacy of correspondence, bodily injury (sections 223 and 229 Penal Code), threats and criminal damage to property may be brought only after a conciliation was unsuccessfully attempted by a conciliation board which is to be designated by the *Land* department of justice. When bringing his private prosecution, the plaintiff shall submit a certificate showing that conciliation has been attempted.
- (2) The *Land* department of justice may stipulate that the conciliation board may make its involvement dependent upon payment of a reasonable advance on costs.
- (3) The provisions of subsections (1) and (2) shall not apply where an official superior has the authority to apply for criminal prosecution pursuant to section 194 subsection (3) or section 230 subsection (2) of the Penal Code.
- (4) If the parties do not live in the same municipal district, a conciliation attempt may be dispensed with in a specific order by the *Land* department of justice.

Section 381. [Preferring the Charges]

The charges shall be preferred orally to be recorded by the court registry or by submitting a bill of indictment. The charges must comply with the requirements specified in Section 200 subsection (1). The bill of indictment shall be submitted with two copies.

Section 382. [Communication of the Charges]

If the charges were properly preferred, the court shall communicate them to the accused with a time limit being set for a response.

Section 383. [Order Opening the Main Hearing; Dismissal; Termination]

(1) After receiving the accused's response, or after expiry of the time limit, the court shall decide whether to open the main proceedings or to dismiss the charges, in accordance with the provisions which are applicable when charges are directly preferred by the public prosecution office. In an order opening the main

proceedings the court shall specify the defendant and the offense in accordance with Section 200 subsection (1), first sentence.

(2) The court may terminate the proceedings if the perpetrator's guilt is negligible. The proceedings may be terminated even during the main hearing. The order may be contested by immediate complaint.

Section 384. [Further Procedure]

- (1) The further procedure shall be governed by the provisions on the procedure for preferred public charges. Measures of reform and prevention, however, may not be ordered.
- (2) Section 243 shall be applied with the proviso that the presiding judge reads out the order opening the main proceedings.
- (3) The court shall determine the extent to which evidence shall be taken notwithstanding Section 244 subsection (2).
- (4) The provision in Section 265 subsection (3) on the right to request a suspension of the main hearing shall not be applicable.
- (5) A private prosecution cannot be heard at the same time as a public prosecution before a penal division with lay judges.

Section 385. [Status of the Private Prosecutor; Summonses; Inspection of the Files]

- (1) To the same extent as the public prosecution office shall participate and be heard in the proceedings on preferred public charges, the private prosecutor shall participate and be heard in the proceedings on the private charges brought. All decisions which are brought to the attention of the public prosecution office in the former case shall be brought to the attention of the private prosecutor in the latter case.
- (2) A period of at least one week must elapse between service of the summons on the private prosecutor to attend the main hearing and the day of the main hearing.
- (3) The private prosecutor may exercise the right to inspect the files through an attorney-at-law only.

- (4) In the cases under Sections 154a and 430 the second sentence of subsection
- (3) of those Sections shall not apply.
- (5) In an appeal on law an application by the private prosecutor pursuant to Section 349 subsection (2) shall not be necessary. Section 349 subsection (3) shall not apply.

Section 386. [Summoning Witnesses and Experts]

- (1) The presiding judge shall decide which persons are to be summoned to the hearing as witnesses or experts.
- (2) The private prosecutor and the defendant shall have the right to summon such persons directly.

Section 387. [Representation at the Main Hearing]

- (1) At the main hearing the defendant may also be assisted by an attorney-at-law or may be represented by an attorney-at-law on the basis of a written power of attorney.
- (2) The provision in Section 139 shall apply to the private prosecutor's attorney-atlaw as well as to the defendant's attorney-at-law.
- (3) The court shall have the authority to order private prosecutor's personal appearance as well as the defendant's and shall also have the authority to have the defendant brought before the court.

Section 388. [Countercharges]

- (1) Where the private prosecution was brought by the aggrieved person, the accused may, before completion of the last word (Section 258 subsection (2), second part of the sentence) at first instance, bring countercharges requesting imposition of a penalty on the prosecutor, if the accused is aggrieved by the latter's commission of a criminal offense which may be the subject of private prosecution and is connected with the criminal offense giving rise to the charges.
- (2) Where the prosecutor is not the aggrieved person (Section 374 subsection (2)), the accused may bring countercharges against the aggrieved person. In that case

the countercharges shall be served on the aggrieved person and he shall be summoned to the main hearing if the countercharges are not preferred at the main hearing in the aggrieved person's presence.

- (3) The decision on the countercharges shall be given at the same time as the decision on the charges.
- (4) Withdrawal of the charges shall have no influence on the proceedings on the countercharges .

Section 389. [Judgment Terminating Proceedings]

- (1) If after hearing the case the court finds that the facts to be deemed as having been established constitute a criminal offense to which the procedure provided in this Chapter shall not be applicable, it shall terminate the proceedings in a judgment in which these facts must be clearly indicated.
- (2) The public prosecution office shall be informed of the hearings in such cases.

Section 390. [Appellate Remedy for Private Prosecutor]

- (1) The private prosecutor may avail himself of the same appellate remedies as the public prosecution office in proceedings on preferred public charges. The same shall apply to the application to reopen the proceedings in the cases under Section 362. The provision in Section 301 shall be applied to the private prosecutor's appellate remedy.
- (2) Notices of appeal on law and applications to reopen proceedings concluded by a final judgment may be filed by the private prosecutor only in a document signed by an attorney-at-law.
- (3) Submission and transmission of the files in accordance with Sections 320, 321, and 347 shall be made to and by the public prosecution office as in the proceedings on preferred public charges. Service of the notices of appeal on fact and law and of appeal on law on the complainant's opponent shall be effected by the court registry.
- (4) The provision in Section 379a on payment of an advance for fees and the consequences of late payment shall apply *mutatis mutandis*.

(5) The provision in Section 383 subsection (2), first and second sentences, on termination of proceedings in view of negligibility shall also apply to appellate proceedings on fact and law. The order shall not be contestable.

Section 391. [Withdrawal of Charges; Restoration]

- (1) The private prosecution may be withdrawn at any stage of the proceedings. The defendant's consent shall be required for the withdrawal after his examination has begun at the main hearing at first instance.
- (2) The private prosecutor shall be deemed to have withdrawn the charges if in proceedings at first instance and, where the defendant filed an appeal on fact and law, in proceedings at second instance he fails to appear at the main hearing or is not represented by an attorney-at-law, or, although the court has ordered his personal appearance, fails to appear at the main hearing or at another hearing, or fails to comply with a time limit set for him, non-compliance with which shall result in termination of proceedings.
- (3) If the appeal on fact and law was filed by the private prosecutor it shall immediately be dismissed in the event of the defaults referred to above notwithstanding the provision in Section 301.
- (4) The private prosecutor may demand restoration of the *status quo ante* within one week after the default under the conditions specified in Sections 44 and 45.

Section 392. [Effect of Withdrawal]

A private prosecution once withdrawn may not be brought a second time.

Section 393. [Death of the Private Prosecutor]

- (1) The private prosecutor's death shall result in termination of the proceedings.
- (2) A private prosecution may, however, be continued after the private prosecutor's death by the persons entitled to bring a private prosecution pursuant to Section 374 subsection (2).

(3) The court shall be notified of a continuation by the person entitled within two months after the private prosecutor's death, and if no such notification is made this right shall be lost.

Section 394. [Notification to the Accused]

The accused shall be notified of the withdrawal of the private prosecution, of the private prosecutor's death, and of continuation of the private prosecution.

Chapter II Private Accessory Prosecution

Section 395. [Right to Join as a Private Accessory Prosecutor]

- (1) Whoever
- 1. by an unlawful act
- a) pursuant to sections 174 to 174c, 176 to 180, 180b, 181 and 182 of the Penal Code,
- b) pursuant to sections 185 to 189 of the Penal Code,
- c) pursuant to sections 221, 223 to 226 and 340 of the Penal Code,
- d) pursuant to sections 234 to 235 and 239 subsections (3) and (4), section 239a and 239b of the Penal Code.
- 2. by an attempted unlawful act pursuant to section 211 and 212 of the Penal Code is aggrieved or
- 3. through an application for a court decision (Section 172) gave rise to preferment of public charges may join a public prosecution as a private accessory prosecutor.
- (2) The same right shall vest in:
- 1. the parents, children, siblings, and the spouse of a person killed through an unlawful act,
- 2. the Federal President in the case of section 90 of the Penal Code, and the person concerned in the case of section 90b of the Penal Code,
- 3. the person who, pursuant to Section 374 in the cases designated in Section 374 subsection (1), numbers 7 and 8, is entitled to act as a private prosecutor and persons aggrieved by an unlawful act pursuant to section 142 subsection (2) of the Patent Act, section 25 subsection (2) of the Utility Models Act, section 10

subsection (2) of the Semi-Conductor Protection Act, section 39 subsection (2) of the Plant Variety Protection Act, section 143 subsection (2) of the Trade Mark Act, section 14 subsection (2) of the Designs Act and section 108a of the Copyright Act.

- (3) Whoever is aggrieved by an unlawful act pursuant to section 229 of the Penal Code may join the public prosecution as a private accessory prosecutor if for special reasons, especially because of the serious consequences of the act, this appears to be imperative to safeguard his interests.
- (4) Joinder shall be admissible at any stage of the proceedings. It may also be effected for the purpose of seeking appellate remedy after judgment has been given.

Section 396. [Declaration of Joinder]

- (1) The declaration of joinder shall be submitted to the court in writing. A declaration of joinder received by the public prosecution office or the court prior to preferment of public charges shall take effect on preferment of public charges. In the proceedings involving penal orders the joinder shall take effect when a date for the main hearing has been set down (Section 408 subsection (3), second sentence, Section 411 subsection (1)) or the application for issuance of a penal order has been refused.
- (2) After hearing the public prosecution office the court shall decide whether a person is entitled to join as a private accessory prosecutor. In the cases under Section 395 subsection (3) it shall decide, after also hearing the indicted accused, whether joinder is imperative on the grounds referred to there; this decision shall be incontestable.
- (3) If the court considers termination of the proceedings pursuant to Section 153 subsection (2), Section 153a subsection (2), Section 153b subsection (2), or Section 154 subsection (2), it shall first decide on entitlement to joinder.

Section 397. [Rights of the Private Accessory Prosecutor]

- (1) The private accessory prosecutor shall, after joinder, be entitled to be present at the main hearing even if he is to be examined as a witness. In other respects Sections 378 and 385 subsections (1) to (3) shall apply *mutatis mutandis*. The private accessory prosecutor shall also be entitled to challenge a judge (Sections 24 and 31) or an expert (Section 74), to ask questions (Section 240 subsection (2)), to object to orders by the presiding judge (Section 238 subsection (2)) and to object to questions (Section 242), to apply for evidence to be taken (Section 244 subsections (3) to (6)), and to make statements (Sections 257 and 258).
- (2) If prosecution is limited pursuant to Section 154a, the right to join the public prosecution as a private accessory prosecutor shall remain unaffected. If the private accessory prosecutor is admitted to the proceedings, a limitation pursuant to Section 154a subsection (1) or (2) shall no longer apply insofar as it concerns the private accessory prosecution.

Section 397a. [Appointment of an Attorney-at-law as Counsel]

- (1) Upon application of the private accessory prosecutor an attorney-at-law shall be appointed as his counsel if his right to join the proceedings as a private accessory prosecutor is based on Section 395 subsection (1), number 1a or number 2, and if the act which gave rise to the right to join the proceedings was a serious criminal offense. If, at the time of his application, the private accessory prosecutor is under the age of sixteen, an attorney-at-law shall be appointed as his counsel even if the act within the meaning of the first sentence is a less serious offense or if the private accessory prosecutor is aggrieved by an unlawful act pursuant to section 225 of the Penal Code. The application may be made even before the declaration of joinder is issued. Section 142 subsection (1) shall apply mutatis mutandis to the appointment of the attorney-at-law.
- (2) Where the conditions for an appointment pursuant to subsection (1) have not been fulfilled, the private accessory prosecutor shall, upon application, be granted legal aid for calling in an attorney-at-law under the same provisions as those applicable in civil litigation if the legal and factual situation is complex, if the

aggrieved person cannot sufficiently safeguard his own interests, or if this cannot reasonably be expected of him. Subsection (1), third and fourth sentences, shall apply *mutatis mutandis*. Section 114, second part of the sentence, and section 121 subsections (1) to (3) of the Civil Procedure Code shall not be applicable.

(3) The court seized of the case shall decide on the appointment of the attorneyat-law and on the granting of legal aid. In cases referred to in subsection (2) the decision shall be incontestable.

Section 398. [Procedure]

- (1) The course of the proceedings shall not be held up by joinder.
- (2) A main hearing which has already been scheduled, as well as other scheduled hearings, shall be held on the dates set down, even if the private accessory prosecutor could not be summoned or notified at short notice.

Section 399. [Notification of Previous Decisions]

- (1) Notification to the private accessory prosecutor of the decisions made and brought to the attention of the public prosecution office prior to joinder shall not be required except in the cases of Section 401 subsection (1), second sentence.
- (2) Once the time limit has expired for the public prosecution office to contest such decisions, the private accessory prosecutor shall also not be entitled to contest them.

Section 400. [Private Accessory Prosecutor's Right to Appellate Remedy]

- (1) The private accessory prosecutor may not contest the judgment with the objective of another legal consequence of the offense being imposed, or of the defendant being sentenced for a violation of the law which does not justify joinder by the private accessory prosecutor.
- (2) The private accessory prosecutor shall have the right to lodge an immediate complaint against the order refusing to open the main proceedings or terminating the proceedings pursuant to Sections 206a and 206b, insofar as the order

concerns the offense on the basis of which the private accessory prosecutor is entitled to joinder. In other respects the decision by which the proceedings are terminated cannot be contested by the private accessory prosecutor.

Section 401. [Appellate Remedy for Private Accessory Prosecutor]

- (1) The private accessory prosecutor may avail himself of an appellate remedy independently of the public prosecution office. If joinder for the purpose of appellate remedy occurs after judgment, the contested judgment shall immediately be served upon the private accessory prosecutor. The time limit for stating the grounds for an appellate remedy shall begin to run on expiry of the time limit to be observed by the public prosecution office for filing an appellate remedy or, if the judgment has not yet been served upon the private accessory prosecutor, on service of the judgment upon him even if a decision has not yet been given on the private accessory prosecutor's entitlement to joinder.
- (2) If the private accessory prosecutor was present at the main hearing or was represented by an attorney-at-law the time limit for filing an appellate remedy shall begin to run for him on pronouncement of judgment even if he was no longer present or represented when judgment was pronounced; he may not claim restoration of the *status quo ante* in respect of non-observance of the time limit on the ground that he was not instructed on his right to appellate remedy. If the private accessory prosecutor was not present or represented at all at the main hearing the time limit shall begin to run when the operative provisions of the judgment are served on him.
- (3) Where only the private accessory prosecutor has filed an appeal on fact and law, such appeal shall immediately be dismissed, notwithstanding the provision in Section 301, if at the beginning of a main hearing neither the private accessory prosecutor nor an attorney-at-law representing him appeared. The private accessory prosecutor may, within one week after non-appearance, demand restoration of the *status quo ante* under the conditions of Sections 44 and 45.

(4) Further action in the case shall be incumbent on the public prosecution office if the contested decision is quashed by virtue of an appellate remedy filed by the private accessory prosecutor alone.

Section 402. [Revocation; Death of Private Accessory Prosecutor]

A declaration of joinder shall become ineffective through revocation and upon the death of the private accessory prosecutor.

Chapter III Compensation for the Aggrieved Person

Section 403. [Conditions]

- (1) The aggrieved person or his heir may, in criminal proceedings, bring a property claim against the accused arising out of the criminal offense if the claim falls under the jurisdiction of the ordinary courts and is not yet pending before another court, in proceedings before the Local Court irrespective of the value of the matter in dispute.
- (2) The aggrieved person or his heir is to be notified of the criminal proceedings as early as possible; at the same time he is to be informed that he may also of bring his claim in the criminal proceedings.

Section 404. [Application by the Aggrieved Person]

- (1) The application asserting the claim may be made in writing or orally to be recorded by the registry clerk, or orally at the main hearing before the closing speeches begin. The application must specify the subject of, and the grounds for, the claim and should set forth the evidence. If the application is not made at the main hearing, it shall be served on the accused.
- (2) Making an application shall have the same effects as bringing an action in civil litigation.
- (3) The applicant shall be notified of the place and time of the main hearing if the application is made before the main hearing begins. The applicant, his statutory

representative, and the spouse of the person entitled to make the application may take part in the main hearing.

- (4) The application may be withdrawn prior to pronouncement of the judgment.
- (5) The applicant and the indicted accused shall, upon application, be granted legal aid under the same provisions as in civil litigation as soon as public charges have been preferred. Section 121 subsection (2), first sentence, of the Civil Procedure Code shall be applicable with the proviso that, if the indicted accused has defense counsel, the latter shall be assigned to him; if the applicant avails himself of the assistance of an attorney-at-law in the main proceedings, the latter shall be assigned to him. The court seized of the case shall be competent to decide; the decision shall not be contestable.

Section 405. [Dispensing with a Decision]

The court shall dispense with a decision on the application in the judgment if the defendant is not found guilty of a criminal offense and no measure of reform and prevention is ordered against him, or if the application appears unfounded. The court shall also dispense with a decision if the application is not suitable to be dealt with in criminal proceedings, particularly if its examination would protract the proceedings or if the application is inadmissible; this may also be done in an order at any stage of the proceedings.

Section 406. [Decision]

- (1) If the result of the main hearing shows that the application is well-founded, the court shall grant it in the judgment. The decision may be limited to the ground for, and part of, the asserted claim; section 318 of the Civil Procedure Code shall apply *mutatis mutandis*.
- (2) The court may declare the decision to be enforceable executable. It may make provisional enforcement subject to the furnishing of security; it may also allow the defendant to avoid provisional enforcement by furnishing security. These measures may be taken subsequently or may be amended or revoked in an order which shall be incontestable.

- (3) The decision on the application shall be equivalent to a judgment in civil litigation. If the claim has not been awarded, it may be asserted elsewhere. If a final decision has been given on the ground for the claim, the hearing concerning the amount shall be held before the competent civil court pursuant to section 304 subsection (2) of the Civil Procedure Code.
- (4) The applicant shall be provided with a copy of the judgment with reasons, or with an excerpt therefrom.

Section 406a. [Appellate Remedy]

- (1) The applicant shall not be entitled to an appellate remedy also where the court dispenses with a decision.
- (2) If the court grants the application, the defendant may contest the decision by an appellate remedy which would otherwise be admissible, also without contesting that part of the judgment which concerns the criminal offense. In this case the decision on the appellate remedy may be given in an order at a sitting held in camera.
- (3) If, following an appeal, the conviction is quashed and the defendant is found not guilty of a criminal offense, and no measure of reform and prevention is ordered against him, the decision granting the application shall be quashed, even if the judgment has not been contested in this respect.

Section 406b. [Execution]

Execution shall be governed by the provisions which apply to the execution of judgments in civil litigation. The court of civil jurisdiction in whose district the criminal court of first instance is located shall have jurisdiction over proceedings pursuant to sections 731, 767, 768, and 887 to 890 of the Civil Procedure Code. Objections which concern the claim itself shall only be admissible to the extent that the reasons on which they are based arose after conclusion of the main hearing at first instance and, if the court hearing the appeal on fact and law has given its decision, after conclusion of the appellate hearing on fact and law.

Section 406c. [Reopening]

- (1) The application to reopen the proceedings may be limited by the defendant for the purpose of obtaining an essentially different decision on the claim. The court shall then give a decision in an order without a new main hearing.
- (2) Section 406a subsection (3) shall apply *mutatis mutandis* if the application to reopen the proceedings is directed only against that part of the judgment which concerns the criminal offense.

Chapter IV Others Rights of the Aggrieved Person Section 406d. [Notification of the Aggrieved Person]

- (1) The aggrieved person shall, upon application, be notified of the outcome of the court proceedings to the extent that they relate to him.
- (2) Notification need not be furnished if delivery is not possible at the address which the aggrieved person indicated. If the aggrieved person has selected an attorney-at-law as counsel, if counsel has been assigned to him or if he is legally represented by counsel, Section 145a shall apply *mutatis mutandis*.
- (3) Repealed

Section 406e. [Inspection of Files]

- (1) An attorney-at-law may inspect for the aggrieved person the files which are available to the court or, if public charges were preferred, would have to be submitted to it, and may inspect officially impounded pieces of evidence, if he shows a legitimate interest. In the cases mentioned in Section 395 such legitimate interest need not be shown.
- (2) Inspection of the files shall be refused if overriding interests worthy of protection, either of the accused or of other persons, constitute an obstacle thereto. It may be refused if the purpose of the investigation appears to be jeopardized or if the proceedings would be considerably delayed thereby.
- (3) Upon application and unless important reasons constitute an obstacle, the attorney-at-law may be handed the files, but not the pieces of evidence, to take to his office or private premises.

- (4) The public prosecution office shall decide whether to grant inspection of the files in preparatory proceedings and after final conclusion of the proceedings, or otherwise the presiding judge of the court seized of the case. If the public prosecution office refuses inspection of the files, a court decision pursuant to Section 161a subsection (3), second to fourth sentences, may be applied for; the presiding judge's decision shall be incontestable.
- (5) Under the conditions in subsection (1) the aggrieved person may be given information and copies from the files; subsections (2) and (4), first sentence, shall apply *mutatis mutandis*.

Section 406f. [Assistance and Representation of the Aggrieved Person]

- (1) The aggrieved person may avail himself of the assistance of an attorney-at-law or be represented by such attorney in criminal proceedings.
- (2) The attorney-at-law shall be permitted to be present at the aggrieved person's examination by the court or by the public prosecution office. He may exercise the aggrieved person's right to object to questions (Section 238 subsection (2), Section 242) and may submit an application to exclude the public pursuant to section 171b of the Courts Constitution Act, but not if the aggrieved person objects thereto.
- (3) If the aggrieved person is examined as a witness, a person whom he trusts may, at his request, be permitted to be present. The decision shall be made by the person conducting the examination; it shall not be contestable.

Section 406g. [Assistance for an Aggrieved Person Entitled to Private Accessory

Prosecution]

(1) Whoever is entitled to join the proceedings as a private accessory prosecutor pursuant to Section 395 may, also prior to preferment of public charges, avail himself of the assistance of an attorney-at-law or be represented by such attorney, also where joinder as a private accessory prosecutor is not declared.

- (2) In addition to the rights of the attorney-at-law designated in Section 406f subsection (2), he shall be entitled to be present at the main hearing, also if the main hearing is not held in public. He shall be permitted to be present at judicial examinations and judicial inspections if the purpose of the investigation is not jeopardized thereby; the decision shall be incontestable. Section 168c subsection (5) and Section 224 subsection (1) shall apply *mutatis mutandis* to the notification.
- (3) Section 397a shall apply mutatis mutandis to:
- 1. the appointment of an attorney-at-law and
- 2. The granting of legal aid for calling in an attorney-at-law. In preparatory proceedings the court which would be competent to open the main proceedings shall give a decision.
- (4) Upon application by the person entitled to join the proceedings as a private accessory prosecutor an attorney-at-law may, in the cases under Section 397a subsection (2), be appointed as counsel provisionally if:
- 1. this is imperative for special reasons,
- 2. the assistance of counsel is urgently required and
- 3. The granting of legal aid appears to be possible, but a decision cannot be expected on it in time. Section 142 subsection (1) and Section 162 shall apply *mutatis mutandis* to the appointment. The appointment shall end unless an application for granting legal aid is filed within a time limit to be set by the judge, or if the granting of legal aid is refused.

Section 406h. [Information as to Rights]

The aggrieved person shall be informed of his rights pursuant to Sections 406d, 406e, 406f and 406g, as well as of his right to join the public prosecution as a private accessory prosecutor (Section 395) and to apply for an attorney-at-law to be appointed or called in as counsel (Section 397a).